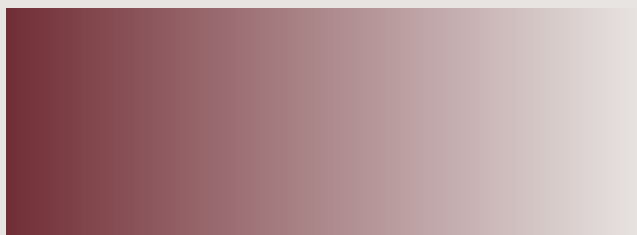
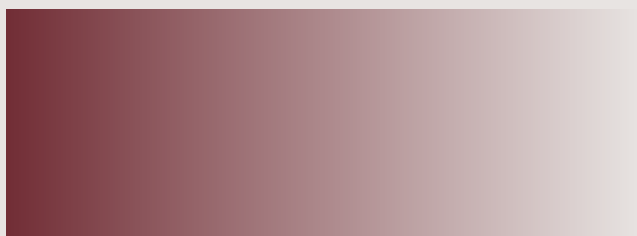


JOSÉ ANTONIO DE YTURRIAGA BARBERAN



LA CONFERENCIA SOBRE EL
DERECHO DEL MAR
VISTA DESDE DENTRO
POR UN DELEGADO ESPAÑOL



LA CONFERENCIA SOBRE EL
DERECHO DEL MAR
VISTA DESDE DENTRO
POR UN DELEGADO ESPAÑOL

JOSÉ ANTONIO DE YTURRIAGA BARBERÁN

Embajador de España

LA CONFERENCIA SOBRE EL
DERECHO DEL MAR
VISTA DESDE DENTRO
POR UN DELEGADO ESPAÑOL



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN



SUBSECRETARÍA
Secretaría General Técnica
Vicesecretaría General Técnica
Área de Documentación y Publicaciones

© Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, para esta edición.
© José Antonio de Yurriaga Barberán

NIPO en papel: 108-22-033-1
NIPO en línea: 108-22-034-7
Depósito Legal: M-19369-2022
ISBN: 978-84-19003-02-7
Diseño e impresión: Medianil Gráfico.

El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de su autor y no refleja necesariamente la postura del MAUC.
Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado: <https://cpage.mpr.gob.es/>

En esta publicación se ha utilizado papel libre de cloro reciclado y/o papel de fibra virgen de bosques gestionados de manera sostenible con el certificado “FSC”, de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, no está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de su uso, sin el permiso previo y por escrito del autor, salvo aquellas copias que se realicen para su uso exclusivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

*A todos los participantes en la III Conferencia
de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
y, en especial, a los colegas de la delegación española*

ÍNDICE

Abreviaturas utilizadas	11
I. PRESENTACIÓN	13
II. COMISIÓN PREPARATORIA DE LA III CONFERENCIA DE LA ONU SOBRE DERECHO DEL MAR	23
1. I sesión de la Comisión	23
2. II sesión de la Comisión	26
3. III sesión de la Comisión	32
4. IV sesión de la Comisión	41
5. V sesión de la Comisión	44
6. VI sesión de la Comisión	48
7. Publicación de la obra colectiva " <i>La actual revisión del Derecho del Mar una perspectiva española</i> ".	60
III. CONFERENCIAS Y CONVENIOS SOBRE PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO	63
1. Convenio de Oslo de 1972 sobre vertidos	63
2. Reunión de Ottawa del Grupo de Trabajo sobre Contaminación de los Mares	65
3. Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Humano	66
4. Convenio de Londres de 1972 sobre vertimiento	70
5. Convenio de Londres de 1973 sobre contaminación por buques	73
6. Convenio de París de 1974 sobre contaminación de origen terrestre	75
7. Reunión Intergubernamental de Barcelona sobre Protección del Mar Mediterráneo	77

8. Convenio de Barcelona de 1976 sobre prevención de la contaminación en el Mediterráneo	81
IV. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR	87
1. Reuniones preparatorias	87
a) <i>Reunión del Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático</i>	87
b) <i>Reunión en Nairobi del G-77</i>	90
2. I sesión de la Conferencia	92
3. II sesión de la Conferencia	97
4. III sesión de la Conferencia	104
5. IV sesión de la Conferencia	110
6. V sesión de la Conferencia	114
7. VI sesión de la Conferencia	117
8. VII sesión de la Conferencia	120
9. VIII sesión de la Conferencia	124
10. IX sesión de la Conferencia	126
11. X sesión de la Conferencia	131
12. XI sesión de la Conferencia	136
1. <i>Aprobación de la Convención</i>	136
2. <i>Confirmación del texto de la Convención</i>	142
3. <i>Firma del Acta Final de la Conferencia</i>	143
V. INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS DE LA CONVENCIÓN	149
1. Acuerdo de Nueva York de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la CONVEMAR	149
2. Acuerdo de Nueva York de 1995 sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios	154
3. Convención de París de 2001 sobre protección el patrimonio cultural subacuático	164
4. ¿Hay necesidad de un nuevo Acuerdo?	171

VI. VALORACIÓN DE LA CNUDM Y DE LA CONVEMAR .	181
1. Dificultades para el desarrollo de la Conferencia	181
a) <i>Amplitud de participación y transformaciones</i> <i>producidas</i>	182
b) <i>Disparidad e importancia de los intereses</i> <i>en presencia</i>	183
c) <i>Magnitud de la temática e interrelación</i> <i>de los temas</i>	186
d) <i>Proliferación de actos unilaterales</i>	188
e) <i>Ausencia de anteproyecto de Convención y concesión</i> <i>de excesivas facultades a los presidentes</i>	189
f) <i>Adopción de las decisiones por consenso</i>	190
2. Actuación de España en la CNUDM	193
a) <i>Insuficiencia de la legislación española</i>	193
b) <i>Disparidad de intereses</i>	196
c) <i>Debilidad negociadora</i>	198
d) <i>Formación de una delegación multisectorial</i>	200
3. Resultados de la Conferencia	202
a) <i>Mar territorial y estrechos utilizados</i> <i>para la navegación internacional</i>	202
b) <i>Islas y archipiélagos</i>	205
c) <i>Zona Económica Exclusiva</i>	207
d) <i>Plataforma Continental</i>	211
e) <i>Fondos Marinos</i>	218
f) <i>Alta mar</i>	223
4. Incidencia de la CONVEMAR en España	232
a) <i>Mar territorial y Estrechos</i>	232
b) <i>Islas y Archipiélagos</i>	236
c) <i>Zona Económica Exclusiva</i>	239
d) <i>Plataforma Continental</i>	243
e) <i>Fondos Marinos</i>	248
f) <i>Alta Mar</i>	248

VII. BIBLIOGRAFÍA	251
1. Temas generales	251
2. Aspectos procesales y organizativos	261
3. Mar Territorial y Zona Contigua	265
4. Estrechos internacionales.	267
5. Islas y Archipiélagos	272
6. Zona Económica Exclusiva.	275
7. Recursos vivos y pesca	279
8. Plataforma Continental	286
9. Delimitación de espacios marinos	288
10. Fondos Marinos	291
11. Alta Mar	293
12. Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa	300
13. Preservación del Medio Marino	301
14. Investigación científica marina	305
15. Protección del patronato cultural subacuático	307
16. Solución de controversias	310
VIII. ÍNDICES	313
1. Temático	
2. Onomástico	

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Add.	Adendo
AG	Asamblea General
AJI	Asesoría Jurídica Internacional
BOE	Boletín Oficial del Estado
CFM	Comisión de Fondos Marinos
CNUDM	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
COI	Comité Oceanográfico Intergubernamental
Conf.	Conferencia
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
DOAG	Documentos Oficiales de la Asamblea General
Doc.	Documento
Doc. cit.	Documento citado
DOCTNUM	Documentos Oficiales de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Ed.	Editor
ESLYSGD	Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa
FAO	Organización de la Agricultura y la Alimentación
GEC	Grupo de Estados Costeros
GESLYSGD	Grupo Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa
G-77	Grupo de los 77
IHLADI	Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional
NU	Naciones Unidas
OACI	Organización de la Aviación Civil Internacional
OCMI	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental
OIEA	Organización Internacional de Energía Atómica
OMI	Organización Marítima internacional
ONU	Organización de las Naciones Unidas

Op.cit.	Obra citada
p./pp.	Página/s
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas del Medio Ambiente
RCADI	Recueil des Cours de l'Académie de Droit International
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
RFA	República Federal de Alemania
Res.	Resolución
Rev.	Revisado
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
TIJ	Tribunal Internacional de Justicia
TIOFN	Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación
TUOFN	Texto Único Oficioso para Fines de Negociación
TURFN	Texto Único Revisado para Fines de Negociación
UNESCO	Organización de NU para la Educación, la Ciencia y la Cultura
Vol.	Volumen

I

PRESENTACIÓN

Casi sin darme cuenta me vi abocado hacia el Derecho del Mar, del que terminé siendo uno de sus especialistas en España. Cuando estuve en Londres durante el curso 1958-59 me matriculé en la Facultad de Derecho del “University College”. Aparte de seguir el curso general de Derecho Internacional Público impartido por el profesor Georges Schwarzenberger, me inscribí en un curso monográfico sobre Derecho del Mar dictado por el profesor L. C. Green. En él se examinaron y comentaron —en forma de seminario y con la participación activa de los alumnos— los textos de los Convenios que acababan de ser adoptados en Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la Alta Mar, la Plataforma Continental, y la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar.

Cuando en 1970 fui destinado a la Asesoría Jurídica Internacional, el primer informe que para hacer me encargó su jefe, Santiago Martínez Caro, versaba sobre un problema de navegación por el Chat-el-Arab —que asimismo suponía un presagio de mis futuras singladuras por tierras de Irak—. Se trataba de un tema sumamente complejo desde el punto de vista técnico-jurídico y de muy escaso interés político para el Gobierno español. No recuerdo cómo había llegado a la Asesoría, pero en ella llevaba años sin que nadie se decidiera a meterle el diente. Era tradicional endosárselo a los recién llegados y yo no escapé a la “novatada”. Lo estudié con denuedo durante un par de semanas y, al fin, despaché al morlaco con una faena de aliño y un bajonazo, que —si bien no supuso una brillante faena— permitió al menos poner fin a la larga vida administrativa del toro, e impidió que se devolviera una vez más al corral del archivo de asuntos pendientes.

Mi llegada en 1970 a la Asesoría —que a la sazón estaba integrada únicamente por su jefe y por dos funcionarios diplomáticos— coincidió con el

inicio del examen de los problemas marítimos por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Desde el fracaso, en 1960, de la II Conferencia de la ONU, el Derecho del Mar se hallaba en situación de crisis ante la ausencia de una normativa clara y generalmente aceptada que regulara los distintos espacios marítimos, lo que incitaba a los Estados ribereños a realizar actos unilaterales. Las dos grandes potencias, Estados Unidos y la URSS, llegaron en 1967 a un acuerdo excesivamente simplista para resolver el problema en una III Conferencia Internacional en torno a los siguientes criterios: establecimiento en 12 millas del mar territorial, libertad de tránsito en los estrechos internacionales y concesión de algunos derechos preferenciales a los Estados ribereños más allá de sus respectivos mares territoriales.

El temario se vio considerablemente ampliado a raíz de la intervención en noviembre de 1967, ante la Asamblea General, del Embajador de Malta, Arvid Pardo, en la que afirmó que los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional no eran susceptibles de apropiación por ningún Estado y su exploración y explotación debería realizarse exclusivamente para fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad. A tales efectos, propuso la conclusión de un tratado por el que se estableciera un organismo internacional encargado de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones en la Zona Internacional de los Fondos Marinos¹. La Asamblea creó ese mismo año un Comité Especial para estudiar la propuesta maltesa y, un año más tarde, constituyó una Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional, compuesta de 42 Estados —entre los que no se encontraba España—, a la que se encargó la elaboración de los correspondientes principios jurídicos². Desde el inicio de sus trabajos la Comisión comprobó que el tema de los fondos marinos no se podía estudiar al margen de otros problemas de Derecho del Mar, tales como la anchura del mar territorial o la fijación del límite exterior de la plataforma continental. De ahí que se fuera abriendo paso la idea de que, no sólo era necesario elaborar una declaración de principios sobre los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional, sino también proceder a un replanteamiento de toda

¹ ONU: Doc. AQ/C,PV.1515, de 1 de noviembre de 1961. Documentos Oficiales de la Asamblea General (DOAG). Nueva York, 1968.

² Asamblea General de la ONU (AG): Res. 2340(XXII), de 1 de diciembre de 1967. DOAG. Nueva York, 1968.

la problemática del Derecho del Mar y a la correspondiente revisión de los Convenios de Ginebra de 1958, con el fin de adaptarlos a las nuevas realidades científicas y tecnológicas, así como de dar satisfacción a las legítimas aspiraciones de los Estados en desarrollo³. En 1969, la Asamblea General —tras reconocer que los problemas relacionados con la alta mar, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, las aguas suprayacentes y los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional estaban estrechamente relacionados entre sí— pidió al Secretario General que averiguase las opiniones de los Estados miembros sobre la conveniencia de convocar una conferencia sobre el Derecho del Mar, en la que se revisara el régimen jurídico de todos los espacios marítimos⁴.

En junio de 1970 se envió al Secretario General la correspondiente respuesta por la que el Gobierno español estimaba necesario un nuevo esfuerzo para llegar a una regulación internacional del medio marino, especialmente para precisar los límites entre los distintos espacios marítimos y completar el régimen aplicable a cada uno de ellos. Dada la estrecha imbricación de los problemas planteados, ese esfuerzo de perfeccionamiento del Derecho Internacional Marítimo debería hacerse de una manera comprensiva, sin una limitación temática. Por tanto, España se pronunciaba por la convocatoria de una Conferencia General sobre el Derecho del Mar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas⁵.

Tras las consultas realizadas por el Secretario General de la ONU entre los Estados miembros, la Asamblea General adoptó en diciembre de 1970 su resolución 2750(XXV), por la que decidió convocar para 1973 la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a la que se encomendaba el establecimiento de un régimen internacional para la Zona de Fondos Marinos y la elaboración de textos sobre una “*amplia gama de*

³ CUENCA, José: “Antecedentes y preparación de la Conferencia sobre el Derecho del Mar”. Antonio E. POCH (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974. Vol. I(1), pp. 32-33.

⁴ AG: Res. 2574(XXIV), de 15 de diciembre de 1969. DOAG. Nueva York, 1970.

⁵ Nota del Gobierno de España al Secretario General de la ONU en relación con la convocatoria de una Conferencia general sobre el Derecho del Mar. En YTURRIAGA, José Antonio de: “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española. Textos y Documentos*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974. Vol. II(2), pp. 357-358.

cuestiones conexas”, que incluía prácticamente todo el Derecho del Mar⁶. La Comisión de Fondos Marinos se convirtió en Comisión Preparatoria de la Conferencia y el número de sus componentes se elevó a 86 miembros, entre los que ya figuraba España. Esto hizo que el Ministerio empezara a tomarse en serio la preparación de la Conferencia y que la AJI —a la que el Ministro López-Bravo —aconsejado por su jefe de Gabinete y ex-jefe de la Asesoría, Santiago Martínez Caro— había encomendado el tema, tuviera que ponerse las pilas a tope, pues la primera reunión de la Comisión había sido convocada para marzo de 1971.

Para empezar, había que poner en orden la normativa española, que dejaba bastante que desear. Por razones que ignoro —probablemente porque nadie se lo había planteado seriamente—, España no era parte en los Convenios de Ginebra de 1958 sobre Derecho del Mar. Hubo, pues, que tomar rápidamente las medidas adecuadas para la adhesión de España a los Convenios sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, sobre la Alta Mar, sobre la Plataforma Continental y sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. El 25 de febrero de 1971 se depositaron los instrumentos de adhesión a estos cuatro instrumentos. De esta manera, con la legislación internacional, se cubrían las carencias de la regulación nacional en materias marítimas.

Había un problema político ya que —por exigencia del Gobierno— había que salvaguardar la tesis de que el territorio colonial de Gibraltar carecía de espacios marítimos. La Asesoría estimaba que esta posición era difícil de mantener en términos jurídicos y se buscó una solución un tanto alambicada para mantener dicha posición, sin decirlo de forma abierta, lo que daría lugar a una objeción de Gran Bretaña. En consecuencia, se realizó la siguiente declaración: La adhesión de España a los Convenios “*no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situación relativos a los espacios marítimos de Gibraltar; que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña*”

Al mismo tiempo se hicieron otras declaraciones de carácter técnico relativas al Convenio sobre la Plataforma Continental. Así, se afirmó que “*la existencia de un accidente del terreno, tal como una depresión o un canal*

⁶ AG: Res. 2750C4(XXV), de 17 de diciembre de 1970. DOAG. Nueva York, 1971.

en una zona sumergida, no ha de ser considerada como constitutiva de una interrupción de la prolongación natural del territorio costero en el mar o bajo él". Con ella, se trataba de dejar el camino abierto a una posible extensión de la plataforma española, que —en términos geomorfológicos— era más bien reducida. Por último, España presentó una objeción a la declaración hecha por Francia en relación con los artículos 1 y 6 del Convenio, especialmente en lo referente al Golfo de Vizcaya⁷.

Con anterioridad, el Ministerio de Asuntos Exteriores había enviado en 1970 una Nota Circular a las Embajadas acreditadas en Madrid sobre las normas aplicables a la investigación oceanográfica en zonas marítimas bajo jurisdicción española, que partía del principio de que los Estados que desearan realizar actividades de investigación científica en las zonas sometidas a la jurisdicción nacional deberían obtener la previa autorización de las autoridades españolas⁸.

Aprovechamos, asimismo, el incidente del buque oceanográfico alemán "*Meteor*", para dejar clara la posición del Gobierno español en los temas de la plataforma continental y de la investigación científica. El buque alemán pretendía realizar reconocimientos geológicos y biológicos del fondo marino en una parte de la plataforma continental española comprendida entre los 600 y los 1.200 metros de profundidad. El Gobierno alemán lo comunicó al español por meras razones de "*comitas gentium*", pero el Ministerio de Asuntos Exteriores envió en 1971 una Nota Verbal a la Embajada alemana en la que afirmaba que los proyectos investigadores del "*Meteor*" se iban a realizar en una parte de la plataforma continental española sobre la que el Gobierno español ejercía derechos de soberanía de carácter exclusivo a efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales. Dado que el Convenio de Ginebra de 1958 establecía como criterios de definición de la plataforma continental una profundidad de 200 metros o la posibilidad de explotación de sus recursos, era evidente

⁷ Declaraciones de España al adherirse a los Convenios de Ginebra de 1958. *BOE* de 24 de diciembre de 1971.

⁸ Circular, de 30 de octubre de 1970, sobre normas aplicables a la realización de trabajos de investigación oceanográfica en zonas marítimas sometidas a la jurisdicción española. En José Antonio de YTURRIAGA: "*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española. Textos y Documentos*". Instituto de Estudios Político. Madrid, 1974. Vol. II(1), pp. 235-237.

que —dado el alcance de los medios técnicos disponibles— la plataforma continental española se extendía más allá de los 600 metros de profundidad. Puesto que el citado Convenio preveía taxativamente que “*para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño*”, era preceptiva la autorización formal del Gobierno español para la campaña del buque oceanográfico, no bastando la notificación⁹.

Recopilamos exhaustivamente todas las disposiciones vigentes en España en materia marítima y, en noviembre de ese año, se envió al Secretario General de la ONU una Nota Verbal, en la que se recogían tanto la legislación nacional, como los tratados internacionales, bilaterales y multilaterales, en los que España era Parte¹⁰.

Dentro de la AJI, a mí me correspondió asumir la principal responsabilidad organizativa de la participación española en la III Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar. Teníamos la gran suerte en que, por una vez, había unas ideas claras sobre los objetivos a seguir —trazados por Martínez Caro— y contábamos con respaldo político al máximo nivel para lograr su consecución. Ya a primeros de 1971, Estados Unidos había realizado gestiones en Madrid para conseguir el apoyo español a su propuesta de reducir a tres puntos el temario de la Conferencia, y se encontró con una cortés pero firme respuesta negativa. La posición de base de España había sido expuesta de forma clara y contundente por el ministro López Bravo en una conferencia pronunciada en el CESEDEN. Tras defender la bondad y pertinencia del régimen de paso inocente aplicable al estrecho de Gibraltar conforme al Derecho Internacional consuetudinario y convencional, y la conveniencia de mantener el “*statu quo*” de acuerdo con Marruecos y demás Estados vecinos del Mediterráneo, el Ministro afirmó lo siguiente:

“La obtención de la máxima libertad de paso por el estrecho de Gibraltar es un objetivo esencial, prioritario, tanto de los Estados Uni-

⁹ Nota Verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores de España a la Embajada de la RFA en Madrid, de 3 de mayo de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, p. 460.

¹⁰ Nota Verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores a la Secretaría General de la ONU, de noviembre de 1981, sobre legislación española y tratados sobre el Derecho del Mar. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 8, pp. 15-20.

dos como de la URSS [...] Desde hace dos años, se ha montado una verdadera acción diplomática destinada a sustituir la reglamentación internacional vigente para el paso por los estrechos internacionales por otra que otorgue mayor libertad a la navegación y al sobrevuelo y restrinja, en consecuencia, los derechos de los Estados ribereños.

[...] La propuesta estadounidense [de tres puntos] fue seguida, significativamente, por otra soviética redactada en términos casi idénticos... La postura diplomática de las superpotencias parece clara y responde a intereses a los que conceden prioridad en su acción exterior. De otra parte, la concesión de derechos especiales de pesca a los Estados costeros se destina a satisfacer intereses de los países en desarrollo, en especial de los iberoamericanos, cuyas posturas maximalistas, expresadas en las Conferencias de Montevideo y Lima respecto a la anchura del mar territorial, ustedes conocen. Estados Unidos se dispone a alinearse con la Unión Soviética y con la mayoría de los Estados en la regla de las doce millas, pero la contrapartida es el apoyo a su tesis de libertad de paso por los estrechos”¹¹.

Por otra parte, el jefe de la AJI, Antonio Poch —que tenía gran experiencia como diplomático y como catedrático de Derecho Internacional— era partidario del trabajo en equipo. Asumió la función de dirección y coordinación, pero dio un amplio margen de actuación a sus colaboradores. Tuve que formar el equipo iusmaritimista para la Conferencia. Contábamos con un grupo de jóvenes diplomáticos, Rafael Pastor, José Cuenca y Eudaldo Mirapeix, pero necesitábamos mayor consistencia jurídica y científica. Mi primer objetivo a tales efectos era el profesor Julio González Campos, con quien había trabajado en la cátedra de Mariano Aguilar Navarro y del que me constaba su gran preparación y su sentido práctico. No resultó fácil obtener la venia de la superioridad por el perfil izquierdista del catedrático sevillano, pero con el respaldo de Poch y de Martínez Caro —otro sevillano ilustre— conseguimos su fichaje. También incorporamos al profesor José Antonio Pastor. Como queríamos formar un equipo pluridisciplinar, buscamos colaboradores en los Ministerios de Marina y Aire, en el de Industria, en la Subsecretaría de la Marina Mercante —que llevaba los temas de pesca— y en la comu-

¹¹ Intervención de Gregorio LÓPEZ BRAVO, de 3 de febrero de 1971. En YTURRIAGA: *Op.cit.* en la nota 5, pp. 397-401.

nidad científica. Así se integraron en la delegación el almirante Enrique Golmayo y los asesores jurídicos Antonio Ledesma y José Cervera —Marina— y Miguel Sáenz de Sagaseta —Aire—, el subdirector General de Pesca, Carlos Vélez, y el asesor jurídico de la Subsecretaría, José Luis Meseguer, así como los científicos del Instituto Español de Oceanografía Carlos Palomo, José Luis Besada o Joaquín Ros. De Industria participaron algunos funcionarios de nivel medio, sin poder decisorio, y ese Ministerio —junto con el de Hacienda— fueron los únicos que no se involucraron del todo en la preparación y desarrollo de la Conferencia.

Esto nos permitió formar un sólido equipo —con cierto grado de continuidad a lo largo de los once años que duró la Conferencia—, en el que quedó cubierto todo el amplio espectro bajo su consideración: político, jurídico, estratégico, económico, científico y tecnológico. Asimismo, pudimos abordar el desarrollo del Derecho del Mar como un todo integrado, y examinar y valorar los diversos intereses de España en la materia, no siempre coincidentes y a veces enfrentados. Tal fue, por ejemplo, el caso de la sedicente antítesis estrechos-pesca. Como el peligro más inminente era la imposición de la libertad de tránsito por los estrechos, la delegación española tuvo que centrar sus esfuerzos en deshacer los argumentos de las superpotencias, que consideraban ganada la partida de antemano, por el apoyo de sus aliados de la OTAN y del Pacto de Varsovia, y la falta de interés de la mayoría de los países del Tercer Mundo, más preocupados por la explotación de los recursos marinos. Tras haber examinado con realismo la situación, habíamos llegado a la conclusión de que era inevitable el reconocimiento de amplios derechos a los Estados ribereños en las áreas adyacentes a sus mares territoriales, por lo que no tenía demasiado sentido enfrentarse abiertamente a las aspiraciones de los Estados en desarrollo —que tenían la mayoría en la Conferencia—, sino tratar de preservar los derechos adquiridos de los Estados de pesca distante en las nuevas zonas que se crearán. No lo veían así los representantes de la Subsecretaría de la Marina Mercante e importantes sectores pesqueros, y se produjeron al principio algunas fricciones, pero a medida que se fue desarrollando la Conferencia —especialmente a raíz de la sesión de Caracas— pudieron darse cuenta de la situación y colaboraron estrechamente en las labores de la delegación.

Nos repartimos las labores preparatorias y —bajo la batuta jurídica de González Campos— establecimos las posiciones básicas de la delegación —tanto

en cuestiones procesales como sustantivas— y redactamos las intervenciones sobre los aspectos principales de la negociación. Antes de cada sesión de la Conferencia elaborábamos nuestras propias obtenciones y nos asegurábamos del respaldo de Asuntos Exteriores y de los demás ministerios interesados¹².

Aunque la obra se centra obviamente en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) y en su Comisión preparatoria, la Comisión de Fondos Marinos (CFM), he estimado oportuno incluir un capítulo III sobre “*Conferencias y Convenios sobre prevención del medio marino*” y otro capítulo V sobre “*Acuerdos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)*”. El primero, porque estos Convenios constituyeron un precedente importante para la Conferencia e influyeron en su desarrollo, especialmente en la elaboración de la Parte XII de la Convención sobre “*Protección y preservación del medio marino*”, y el segundo porque los Acuerdos de Nueva York de 1994 relativos a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y de 1995 sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, y la Convención de París de 2001 sobre protección del patrimonio cultural subacuático, complementaron y completaron algunas de las disposiciones de la CONVEMAR. La obra concluye con un capítulo VI que hace un balance valorativo de la CNUDM y de la CONVEMAR e incluye una amplia bibliografía sobre los distintos temas de Derecho del Mar abordados por la Conferencia.

Quiero expresar mi agradecimiento al Subsecretario de Asuntos Exteriores, Luis Cuesta, y a la Secretaria General Técnica, Rosa Velázquez, por su disposición favorable a la publicación de esta obra, que está dedicada a los participantes en la CNUDM y, de forma especial, a los miembros de la delegación española en la Conferencia que tan espléndido equipo consiguió formar.

¹² YTURRIAGA, José Antonio de: *Ámbitos de soberanía en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Una perspectiva española*. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1993, pp. 34-37.

II

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA III CONFERENCIA DE LA ONU SOBRE DERECHO DEL MAR

La Comisión de Fondos Marinos en función de Comisión preparatoria de la *III Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar* (CFM) celebró entre 1971 y 1973 seis sesiones, alternativamente en Ginebra y en Nueva York.

1. I SESIÓN DE LA COMISIÓN

A la Comisión ampliada de Fondos Marinos se le encomendó la labor preparatoria de la III Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar. La Conferencia propiamente dicha, inició sus tareas a finales de 1973 con una reunión de carácter procesal y organizativo y celebró entre 1974 y 1982 diez períodos de sesiones, algunos de ellos divididos en dos sesiones. El 30 de abril de 1982 se adoptó en Nueva York la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que quedó abierta a la firma en Montego-Bay el 10 de diciembre de ese año.

La primera sesión de la CFM tuvo lugar en Ginebra durante el mes de marzo de 1971. Al no poder asistir el embajador Poch, la delegación española quedó un tanto descabezada, pues —aunque la jefatura fuera asumida por el embajador Enrique Pérez Hernández —representante permanente ante la ONU en Ginebra—, su posición era meramente representativa. Al no tener conocimiento de los temas que se iban a tratar, se limitaba a leer las intervenciones que le preparábamos y a ofrecernos el valioso apoyo logístico de la Misión. Al término de cada reunión, nos reuníamos con él

en su residencia para informarle del desarrollo de los acontecimientos y nos ofrecía lo que González Campos denominaba con sorna un “whisky patriótico”, en torno al cual comentábamos los desafueros de las superpotencias y las posibles maniobras para hacerlos frente.

La Conferencia ofrecía una situación nueva y atípica y suponía un reto considerable para las diversas y abundantes delegaciones presentes. A diferencia de otras conferencias organizadas por Naciones Unidas, se partía de cero. No se contaba con un proyecto de acuerdo, sino que —por no tener— no había ni siquiera programa. Tras proceder a la elección de los órganos dirigentes y a la organización de los trabajos, la Comisión tenía como primordial objetivo la elaboración de la “*Lista de Temas y cuestiones relacionados con el Derecho del Mar*”, antes de poder pasar a la preparación de proyectos de artículos sobre dichos temas y cuestiones.

La presidencia de la Comisión recayó sobre el embajador Shirley Amerasinghe —Sri Lanka— y las de las tres Subcomisiones establecidas sobre el embajador E. E. Seaton —Tanzania—, poco después sustituido por Paul Engo —Camerún—, el embajador Reynaldo Galindo-Pohl —El Salvador— y el profesor Alfred Van der Essen —Bélgica—. El trabajo quedó distribuido de la siguiente manera: A la Subcomisión I se encomendaron los fondos marinos, a la III la preservación del medio marino y la investigación científica, y a la II el resto de los temas —mar territorial, estrechos, zona contigua, plataforma continental, alta mar, pesca, islas y archipiélagos...—, así como la elaboración de la Lista de temas y cuestiones que deberían ser examinados por la Comisión.

Las dificultades para negociar unos temas de extraordinaria complejidad y dificultad intrínseca, y sobre los que recaían vitales intereses de los Estados participantes, se veían incrementadas por el método de consenso escogido para adoptar decisiones. Se había llegado a un “acuerdo de caballeros” —no plasmado formalmente en ninguna resolución de la Asamblea General o de la propia Comisión— de no proceder a ninguna votación sobre temas sustantivos y agotar al máximo las negociaciones en búsqueda de fórmulas generalmente aceptables. Este entendimiento se mantuvo hasta el final de los trabajos de la Comisión, pese a las ten-

taciones de ruptura que surgieron en distintos momentos, especialmente durante la negociación de la Lista.

La elaboración de la Lista —que era una cuestión aparentemente fácil— requirió, sin embargo tres períodos de sesiones para su aprobación, debido a la actitud adoptada por las diversas delegaciones que —al amparo de un planteamiento teóricamente procesal— defendían con ahínco sus respectivas posiciones en cuestiones sustantivas. Los Estados participantes eran, en efecto, conscientes de la importancia política de la Lista, derivada no tanto de los temas que en ella se incluyeran, como de su contenido y de la forma en que fueran enunciados. La negociación se convirtió, por tanto, en un verdadero “*test*” sobre las actitudes de los diversos países respecto al fondo de los problemas más importantes, a las prioridades que concedían a los distintos temas, y a la firmeza con que estaban dispuestos a defender sus intereses. La elaboración de la Lista no se empezó a discutir seriamente hasta la sesión siguiente.

Se inició un debate general en el plenario de la Comisión, en el que las delegaciones de los distintos Estados participantes expusieron las posiciones de sus respectivos países. La delegación española hizo una fundamentada intervención, en la que expuso su concepción general del desarrollo del Derecho del Mar en base a los principios de desarrollo, libertad y seguridad. El principio de desarrollo económico y social de los pueblos condicionaba la posición española sobre la exploración y explotación de los recursos marinos, tanto dentro como fuera de la jurisdicción nacional. España compartía la idea de la existencia de un vínculo muy íntimo —de carácter geográfico, económico y social— entre las poblaciones ribereñas del mar y el medio marino, y que dicho vínculo creaba a favor de los Estados ribereños un derecho inherente a la exploración y explotación de los recursos naturales de la alta mar adyacentes a sus costas. En consecuencia, el Estado ribereño podía establecer jurisdicciones marítimas especiales con miras a la conservación, reglamentación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar en las áreas adyacentes a sus costas. Al establecer tales jurisdicciones debería tener en cuenta, por el cauce de la negociación, los intereses de terceros Estados en participar de manera razonable en la pesca así reglamentada, dando satisfacción adecuada a los intereses preferentes de los países en vías de desarrollo.

Para el representante español, había que encontrar un equilibrio apropiado entre la libertad de navegación pacífica y la seguridad de los Estados frente a la utilización no pacífica de los mares. En relación con el mar territorial, España estimaba aceptable la fijación de una anchura de 12 millas, siempre que ello no supusiera un cambio del régimen tradicional de dicho espacio marítimo en lo referente al paso inocente por sus aguas, que pudiera resultar atentatorio para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. El régimen de navegación establecido en el Convenio de Ginebra de 1958 suponía una salvaguardia mínima e irrenunciable. Asimismo estimaba necesario estudiar las cuestiones relativas a la contaminación de los distintos espacios marítimos y elaborar disposiciones que aseguraran el ejercicio por los ribereños de ciertas competencias, en orden a prevenir las diversas modalidades de contaminación del medio marino y que resolvieran los problemas de responsabilidad que engendraba esa contaminación¹³.

La intervención española —que fue bien recibida por los países iberoamericanos— ofrecía señales de firmeza y de apertura. Si de un lado mantenía la oposición a modificar el régimen de paso inocente por el mar territorial —incluidos los estrechos en él situados—, de otro abría vías al posible establecimiento de zonas especiales de jurisdicción en materia de exploración y explotación de recursos y de preservación del medio marino.

2. II SESIÓN DE LA COMISIÓN

La II sesión se celebró asimismo en Ginebra durante el verano de 1971. La experiencia de la primera sesión puso de manifiesto que era necesario reforzar la jefatura de la delegación española y, en consecuencia, desplegamos nuestros esfuerzos para convencer a la Superioridad de que designar un jefe “*ad hoc*” con rango adecuado y nuestros desvelos tuvieron éxito, ya que el Ministerio nombró Embajador en Misión Especial para la Conferencia sobre Derecho del Mar a José Miguel Ruiz Morales,

¹³ Intervención del embajador Enrique PÉREZ HERNÁNDEZ, de 16 de marzo de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 367-3774.

—que había sido director general de Relaciones Culturales y embajador en Colombia— y concedió a la delegación una pequeña dotación económica para facilitar el desempeño de su misión. Ruiz Morales era una persona culta y que dominaba los idiomas, pero tenía escaso conocimiento sobre los temas y cuestiones que examinaba la Comisión. Era, sin embargo, una persona razonable y consciente de sus lagunas jurídicas y —sin renunciar a su calidad de jefe, especialmente en las funciones representativas— dejaba libertad de acción a los miembros de la delegación. Leía las intervenciones que le preparábamos, asistía a las comidas de captación de aliados, y sabía situarse en un segundo plano cuando se pasaba al debate o a la negociación directa. Gracias a la generosidad ministerial, hicimos del Restaurante ginebrino “*Don Quijote*” —famoso por sus paellas— nuestra sede gastronómica “*à la recherche de l’allié perdu*”.

La cuestión prioritaria seguía siendo la adopción de la Lista de temas y cuestiones. Sobre la mesa de la Subcomisión II se hallaba una propuesta restrictiva de Bulgaria y Polonia, que limitaba el temario de la Conferencia a los temas de anchura del mar territorial, pesca y conservación de los recursos, libertad de paso por los estrechos internacionales, definición del límite exterior de la plataforma continental, y medidas para facilitar la adhesión a los Convenios de Ginebra de 1958¹⁴. La propuesta era claramente insuficiente, pues no atendía al mandato de la Asamblea General de elaboración de una “lista amplia”, y fue rechazada por la mayoría de los grupos regionales.

La adopción de la Lista era una labor ingente dificultada por la firme decisión de diversas delegaciones en defender a través de su enunciado posiciones sustantivas, con vistas a mejorar su situación negociadora. Esto se pudo ver claramente en la formulación del tema “*el mar territorial, incluida la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales*”. En la Subcomisión II se enfrentaron desde el principio las tesis de las delegaciones que defendían el paso inocente y las de las que propugnaban el libre tránsito, tanto en el plano procesal como en el sustan-

¹⁴ Doc. A/AC.138/45, de julio de 1971. Informe de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (ICFMO). Nueva York, 1972.

tivo. Así, los defensores del paso inocente —entre los que se encontraba la delegación española— pretendían que el tema de “*estrechos*” se tratara conjuntamente con el del “*mar territorial*”, y que se incluyera dentro de éste una cuestión que hiciera referencia tan sólo al “*paso inocente*”. Los que propugnaban la libertad de navegación y de sobrevuelo —las grandes potencias y sus aliados— aspiraban a dar un tratamiento separado a los dos temas y a introducir en la cuestión de estrechos una mención del “*libre tránsito*”.

Por razones políticas —aislamiento del régimen de Franco, exclusión de las organizaciones transatlánticas y europeas, irrelevancia en el Grupo de Europa Occidental y Otros (WEOG)—, la delegación española se hallaba en una débil posición negociadora. De ahí que optara por el acercamiento al único Grupo afín —en el ámbito personal y estatal— latinoamericano (GRULAC) y en el de los Estados Costeros, en el que no nos encontrábamos del todo cómodos, especialmente en el ámbito de la explotación de los recursos vivos. Por ello tuvimos de adoptar una actitud abierta y flexible para conseguir nuestra admisión informal en el Grupo y obtener su apoyo —o, al menos, de algunos de sus miembros— en temas que no eran esenciales para ellos, como el de los estrechos o el de los Estados en situación geográfica desventajosa. A lo largo de las sesiones de la Comisión y de la Conferencia llegamos a establecer excelentes lazos personales con los jefes y los miembros de las delegaciones latinoamericanas: Embajadores Alcívar —Ecuador—, Bákula y Arias-Schreiber —Perú—, Galindo-Pohl —El Salvador—, Zuleta —Colombia—, Lupinacci —Uruguay—, Aguilar —Venezuela—, Tredinick —Bolivia—, Zegers —Chile—, y Castañeda y Vallarta —Méjico—, que desempeñaron funciones de primer plano en las reuniones. En esta arriesgada —pero fructífera— singladura, la delegación española tuvo que dejarse “*algunos pelos en la gatera*”, para frustración de algunos miembros del sector pesquero de la delegación.

En estas condiciones, negociamos con el GRULAC la elaboración de una propuesta de Lista, que fue presentada por 14 delegaciones latinoamericanas y la de España. La Lista incluía una veintena de temas y cuestiones agrupados con arreglo a un criterio jurisdiccional, que dividía los temas en tres grandes apartados: zonas bajo jurisdicción nacional, zonas fuera de la jurisdicción nacional, y asuntos de interés general. Conseguimos

que la cuestión de los estrechos se incluyera en la sección dedicada a las zonas bajo jurisdicción nacional, dentro del epígrafe “*Mar Territorial*”, y en él tan sólo se mencionaba el “*paso inocente*”¹⁵. Unos días más tarde, 31 delegaciones afroasiáticas y Yugoslavia presentaron una propuesta de lista similar, en la que se dedicaban apartados separados a los temas de “*mar territorial*” y “*estrechos*”, si bien en este último se incluía una cuestión relativa al “*paso inocente*”¹⁶. No se llegó a un acuerdo durante la sesión por la oposición de las grandes potencias, que insistían en incluir la cuestión de “*libre navegación y sobrevuelo*” en el tema de los “*estrechos*”.

La propuesta latinoamericana-española incluía la cuestión de los “*archipiélagos*” dentro del tema del “*mar territorial*”, pero no mencionaba las “*islas*”. La propuesta afro-asiática, en cambio, sí incluía la cuestión de las “*islas*” —a las que calificaba con el adjetivo “*aisladas*”—, pero no como un tema autónomo sino como cuestiones sectoriales dentro de los temas de “*Zona Económica Exclusiva*” o “*Fondos Marinos*”.

En el plano sustantivo, Estados Unidos presentó una propuesta de artículos sobre “*la anchura del mar territorial, los estrechos y las pesquerías*”, en la que se estipulaba que los buques y aeronaves en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional gozaban, a los efectos del tránsito por y sobre dichos estrechos, de la misma libertad de navegación y sobrevuelo que en la alta mar¹⁷.

Siguió el debate en el seno de las tres subcomisiones, y la delegación española dejó constancia de su posición en los diversos temas bajo discusión. Ante la Subcomisión II intervino sobre los temas de estrechos, plataforma continental y zona nacional de recursos. Asimismo aportó una precisión al informe de la FAO sobre límites del mar territorial que fechaba en 1957 la fijación por España de su mar territorial en 6 millas. El representante español aclaró que dicha fijación se remontaba a la Real Cédula de 17 de

¹⁵ Doc. A/138/ 56, de 19 de julio de 1971. Doc. cit. en la nota 14, pp. 186/188.

¹⁶ Doc. A/138/ 58 de 20 de julio de 1971. Doc. cit. en la nota 14, pp. 191-192.

¹⁷ Doc. A/AC-138/SC.II/L. 4, de 30 de julio de 1971. Doc. cit. en la nota 14, pp. 224.

Diciembre de 1760, ulteriormente confirmada por la Real Orden de 1 de Mayo de 1775¹⁸.

Especial relevancia tuvo la intervención sobre estrechos en la que se criticó con firmeza y sólida fundamentación jurídica la pretensión de las grandes potencias de consagrar la libertad de navegación por los estrechos que forman parte del mar territorial de un Estado y de sobrevuelo de sus aguas. Como enfatizó el embajador Ruiz Morales, el resultado último de la consagración de tales presuntas libertades sería establecer, en beneficio de unos pocos, un derecho de tránsito indiscriminado por los estrechos, que favorecería, no a la navegación civil, sino a las aeronaves militares —excluidas del libre sobrevuelo— y a los buques de guerra, en especial a los submarinos, que —según el Derecho Internacional vigente debían navegar en la superficie mientras pasaban por el mar territorial. La justificación real de semejante pretensión sólo podía encontrarse en consideraciones estratégicas dictadas por imperativo de poder político, que exigían la eliminación de los obstáculos legales existentes para el despliegue del poder naval y aéreo, algo muy lejano, si no contrario, a la idea de una pacífica utilización de los mares y océanos¹⁹.

Declaraciones similares a la española fueron realizadas por las delegaciones de Dinamarca, Indonesia, Malasia y Etiopía. Ello nos animó, al comprobar que no estábamos tan solos como nos temíamos, a difundir nuestros argumentos y tratar de ganar adeptos para mantener el “*statu quo*” del régimen del paso inocente por los estrechos utilizados para la navegación internacional. Nos pusimos en contacto con todos los Estados ribereños de estrechos y países que estimábamos afines a nuestras tesis y tratamos de ganarlos para la buena causa. Para ello nos fue de gran utilidad las comidas que organizábamos en pequeños grupos en el restaurante “*Don Quijote*”. Aunque no todos quisieron comprometerse —e incluso alguno, como Italia, adoptaría una actitud contraria— fuimos creando un cierto estado de opinión y un sentimiento de grupo, que sería calificado en la terminología no oficial de la Comisión de “*Grupo de estrecharios*”.

¹⁸ Intervención de José Miguel RUIZ MORALES, de 16 de marzo de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, p. 389.

¹⁹ Intervención de José Miguel RUIZ MORALES, de 30 de julio de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 413-417.

Asimismo empezamos a elaborar un proyecto de propuesta sobre el tema, que consultamos y debatimos con nuestros posibles aliados.

También intervino brevemente la delegación española sobre el tema de la extensión de plataforma continental para señalar que empezaba a perfilarse un principio de acuerdo en el sentido de que se fijara conforme a un criterio de extensión en superficie, y que su anchura podría llegar hasta las 200 millas. Asimismo podrían aplicarse otros criterios complementarios para satisfacer derechos legítimos de los Estados de plataforma amplia²⁰.

Ante la Subcomisión III, la delegación española defendió el deber de todos los Estados de proteger el medio marino y de eliminar la amenaza de su contaminación, considerado como norma de “*ius cogens*”, pues su justificación última se encontraba en el ámbito de los derechos y libertades de la persona humana, en el derecho fundamental del hombre al medio ambiente como aspecto del derecho fundamental a la vida. En ejercicio del derecho de autoprotección, los Estados, para hacer frente a los riesgos de la contaminación, podrían crear más allá de su mar territorial una zona para la protección del medio marino —de una extensión razonable—, en la que estarían facultados para adoptar —de acuerdo con criterios generalmente aceptables— medidas eficaces para prevenir la contaminación, así como para aplicar tales medidas²¹.

El tema de los fondos marinos era el que menos afectaba a los intereses de España pues, ni podía ser protagonista en su exploración y explotación por falta de capacidad tecnológica, ni podría verse favorecido de los beneficios de la eventual explotación de sus recursos al ser un país desarrollado. No obstante, la delegación española expuso ante la Subcomisión I su posición sobre el tema. Afirmó que, por primera vez, la Humanidad disponía de una fuente de riqueza que era patrimonio común de toda ella y, por tanto, sería contrario a la naturaleza misma de la Zona Internacional de Fondos Marinos no admitir que el Organismo que se constituyera pudiera explotar sus recursos, bien de forma directa o bien asociado con

²⁰ Intervención de José Miguel RUIZ MORALES, de 4 de agosto de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 461.

²¹ Intervención de José Antonio de YTURRIAGA, de 29 de julio de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 496-502.

otras personas públicas o privadas que operaran bajo su control. El régimen de licencias o de concesiones a Estados o consorcios internacionales no era el más apropiado²². Al término del año, la Asamblea General decidió ampliar a 91 el número de los miembros de la CFM —para permitir la incorporación de la R.P. de China— y convocar dos nuevos períodos de sesiones para 1972.

3. III SESIÓN DE LA COMISIÓN

La tercera sesión de la Comisión se celebró en Nueva York en la primavera de 1972. Se trataba de una ciudad con un ambiente bastante distinto al relajado de Ginebra y se dejaba sentir la tensión. Se mantuvo la misma delegación, bajo el liderazgo del embajador Ruiz Morales, y nos alojamos todos, en amor y compañía, en un apartahotel de la céntrica Avenida de Lexington, por lo que podíamos ir andando a la sede de la ONU y a la Representación Permanente de España. El tema prioritario seguía siendo la adopción de la famosa Lista de Temas y Cuestiones. Las grandes potencias y sus aliados habían acogido con frialdad las propuestas de listas amplias presentadas en la anterior sesión por varios Estados latinoamericanos —más España— y afro-asiáticos —más Yugoslavia—, y le lanzaron numerosas críticas. El Grupo de los 77, en cambio, vio en ellas un importante punto de partida y trató de que se fundieran en un documento único. La negociación no fue tan fácil, como parecía, al surgir divergencias por parte de los Estados sin litoral miembros del Grupo, que —alentados desde fuera por países desarrollados, como Austria y Países Bajos— subieron el nivel de sus exigencias y se desolidarizaron del resto del Grupo. Las negociaciones concluyeron con la fusión de las dos propuestas en un documento único copatrocinado por 56 Estados entre los que figuraban —además de España y Yugoslavia— otros países no miembros del G-77, como Islandia y Rumanía. En lo relativo al tema de los estrechos, prevaleció la tesis del grupo afro-asiático, pese a los intentos de la delegación española para que se mantuviera la incluida en su propuesta conjunta con los países iberoamericanos. Se introdujo

²² Intervención de José Antonio PASTOR, de 4 de agosto de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 4983-487.

el “*Régimen de las islas*” como tema autónomo, con sendas cuestiones relativas a las “*islas bajo dependencia colonial*” y a las “*islas situadas en la plataforma continental de otro Estado situado en un continente distinto*”²³.

La delegación española se opuso a la inclusión de estas dos cuestiones, por temor a que —detrás de ellas— estuviera la mano oculta de Marruecos, pero quedó en minoría frente a la mayoría de los miembros del G-77 que copatrocinaban la propuesta.

Por ello, la delegación española, al presentarse la propuesta, declaró que —como se indicaba en el texto introductorio— el patrocinio o aceptación de la Lista no comprometía ni prejuzgaba la posición de Estado alguno respecto de los temas en ella contenidos. Así, España tenía ciertas dificultades respecto al capítulo 6 (“*Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial*”) y objeciones al capítulo 18 (“*Régimen de las Islas*”), del que hubiera sido de desear una formulación más genérica. La Lista era, no obstante, amplia, flexible y abierta, y constituía un trabajo meritorio y sumamente útil para la labor de la Subcomisión y merecía el copatrocinio de España.

Las delegaciones que se oponían a la propuesta de los 56 formaron un grupo negociador integrado por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Países Bajos, la URSS, Polonia y Japón, y presentaron numerosas enmiendas al documento único, tendentes a modificar tanto el contenido de la propuesta como su alcance. Igual hicieron varios países sin litoral o con plataforma encerrada —aún no se había acuñado el término “Estados en situación geográfica desventajosa”—, tanto desarrollados como en desarrollo²⁴. La sesión concluyó sin que se lograra un acuerdo.

La famosa Lista fue objeto de bromas por parte de algunas delegaciones. Desde el comienzo de las labores de la CFM, la delegación española había mantenido numerosos contactos profesionales y relaciones sociales con

²³ Propuesta copatrocinada por 56 delegaciones. Doc. A/ A/138/ 65, de julio de 1971. Doc. cit. en la nota 14, pp. 158-159.

²⁴ Enmiendas a la propuesta de los 56. Doc. A/ A/138/ 66 a 77, de julio de 1971. Doc. cit. en la nota 14, pp. 160-166.

otras delegaciones hispanoamericanas, especialmente la de Uruguay. En Nueva York celebramos una velada musical conjunta y los colegas uruguayos nos sorprendieron con una “*Canción de los fondos marinos y oceánicos más allá de las jurisdiccionales nacionales*”, basada en el proyecto de Lista, con letra del embajador Julio César Laupinacci y música —con ritmo de milonga— del capitán de navío Yhamarú Flachini. No puedo resistir a la tentación de reproducir el texto de esta coplilla, caracterizada por su espontaneidad, contenido crítico y sentido del humor, y que no se apartaban en demasía de la realidad.

*“Yo hoy les quiero contar
y abusar de su paciencia.
Son temas de pertenencia
al fondo y a la alta mar
Hay que ponerse a pensar
que hay cosas que repartir;
que hay cosas que dividir
con gran gala de elocuencia,
y así todo irá a parar
para las grandes potencias.*

*Si usted es subdesarrollado,
no tiene por qué insistir
si todos le van a oír
con infinita paciencia,
y en el reparto tendrá,
se lo aseguro mi hermano,
quien pronto le dé una mano
por delante y por detrás
y tendrá asegurados
desperdicios del mercado.*

*Pero un asunto cabal
que debemos conocer
para poder aprender
geografía racional.
Será para acomodar*

*en un mapa de cuestiones
y por siniestras regiones
tierra por agua rodeada,
que al mirarla se sabrá
lo que es una isla aislada.*

*A todos hay que atender
en los temas y cuestiones
y, aunque sean papelones,
allí se podrán poner.
Hasta la sexualidad
tendrá lugar preferente
y España muy deferente,
con nueva moralidad,
a los estrechos pondrá
cinturón de castidad.*

*Sólo al estrecho entrará
quien tenga paso inocente,
quien tenga además presente
decencia y moralidad.
Hay que sabe que alta mar
y libre navegación
a nadie da por razón
desconocer la verdad,
y que el estrecho tendrá
pudor de feminidad.*

*En bien de la Humanidad,
Rusia y Estados Unidos,
con planes bien definidos,
revuelven toda humedad.
Si apareció manganeso
allá en los fondos marinos
entre ellos se convino
que el reparto será espeso,
los otros Estados tendrán*

los agujeros del queso.

*Por eso, y al terminar,
yo canto con desaliento,
razones que lleva el viento
nunca pueden prosperar.
Si tenemos litoral,
somos país ribereño
y por eso pierdo el sueño
cuando me pongo a pensar.
¡A qué tanto trabajar
si los fondos tienen dueño!”.*

La delegación española había llegado a Nueva York con los deberes hechos y, al comienzo de la sesión, distribuyó sendos “memoranda” acerca de las “*Posiciones españolas sobre el Derecho del Mar*” y sobre la “*Cuestión de los estrechos internacionales*”²⁵, que habíamos elaborado en la AJI en colaboración con los miembros de la delegación, especialmente del profesor González Campos. El segundo documento era un amplio y fundamentado estudio en el que se defendía, con convincente argumentación jurídica, el mantenimiento del régimen de paso inocente y la exigencia de autorización del Estado ribereño para el sobrevuelo de las aeronaves militares en los estrechos utilizados para la navegación internacional.

Las grandes potencias recibieron con desagrado la argumentación española —que serviría de munición para las intervenciones de nuestros aliados “estrecharios”— y continuaron con sus propuestas sobre libertad de navegación y sobrevuelo. La delegación española se encontraba en una situación incómoda, pues había recibido instrucciones “políticas” de que —sin renunciar a defender sus tesis— tratara de evitar enfrentamientos abiertos con nuestro “aliado” Estados Unidos. Había que hacer encaje de bolillos para cumplir este mandato pues la delegación estadounidense era la que mayor protagonismo asumía en el tema, desarrollando la soviética una función de coadyuvante. González Campos había encontrado un valioso precedente en el caso del incidente de los estrechos de Vilkiški, que tuvo lugar en 1967

²⁵ En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 376-379 y 42-427.

entre Estados Unidos y la URSS, y estábamos esperando la ocasión para exponerlo frente a una intervención rusa. La esperada ocasión se produjo tras una burda intervención de la delegación soviética en la que mantuvo que el régimen de paso vigente en la mayoría de los estrechos internacionales era el de libertad de navegación y sobrevuelo.

Aprovechamos un breve descanso en la reunión de la Subcomisión para elaborar una respuesta rotunda a las alegaciones soviéticas. A mí me correspondía tomar la palabra, pero al llegar a la sala sufrí un ataque de ansiedad —cosa que nunca me había ocurrido con anterioridad— y me sentí incapaz de intervenir, por lo que tuvo que hacerlo Cuenca. Tras rebatir el argumento ruso de que en el Estrecho de Gibraltar había existido secularmente un régimen de libertad de navegación y de sobrevuelo, el representante español señaló que cabía deducir que la libertad de navegación se ampliaba a medida que los estrechos se iban alejando de las costas de la URSS. Cuando Estados Unidos había solicitado el paso por los Estrechos de Vilkistki de dos buques de guerra que realizaban actividades de investigación oceanográfica, las autoridades soviéticas replicaron que tales estrechos eran aguas territoriales de la URSS y que la navegación por ellos de cualquier buque de guerra extranjero estaba supeditada a la obtención de un permiso previo del Gobierno ruso²⁶. Era pertinente recordar —observó Cuenca— que el Gobierno de Estados Unidos —cuyas propuestas sobre estrechos habían sido apoyadas por la delegación soviética— sólo pudo invocar en su favor el principio del paso inocente. Concluyó afirmando con ironía que su delegación había quedado grandemente conmovida por las garantías tan generosamente ofrecidas por la URSS de que, al pasar por los estrechos, los buques no dispararían sus cañones ni realizarían maniobras o despegues de aviones²⁷. La réplica española causó impacto en la Subcomisión y lo curioso fue que la contra-réplica no vino de la delegación soviética, sino de la estadounidense²⁸.

²⁶ YTURRIAGA, José Antonio de: “*Straits Used for International Navigation. A Spanish Perspective*”. Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht/Londres/Boston, 1991, pp. 41-42.

²⁷ Intervención de José CUENCA, de 24 de marzo de 1972. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 418-419.

²⁸ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 12, p. 204.

La delegación española también intervino en la Subcomisión para exponer su posición en el tema de investigación científica. Afirmó que había que superar la distinción entre investigación fundamental y aplicada, y adoptar un concepto unitario con valor general cualquiera que fuera el espacio marítimo en que se realice. Estableció como principio básico la exigencia del previo consentimiento del Estado ribereño para cualquier operación de investigación que se desarrolle en zonas sometidas a su jurisdicción. Se pronunció por el reconocimiento de unos principios generales sobre investigación oceanográfica que, partiendo de la unidad del medio marino, tuviera en cuenta las disparidad de regímenes existentes en los distintos espacios marítimos. Entre ellos mencionó la finalidad exclusivamente pacífica de la investigación, la igualdad de los Estados en la investigación del océano, el consentimiento del Estado ribereño para las operaciones realizadas en áreas sometidas a su jurisdicción y la necesidad de cooperación internacional²⁹.

Tuve en cuenta estos principios en mi actuación en la Conferencia en la que se trató de adoptar una Convención sobre el régimen jurídico de los Sistemas de Adquisición de Datos Oceanográficos (SADO), celebrada en París en enero-febrero de 1972, bajo los auspicios de la UNESCO y de la OCMI. Fue una reunión que pilló por sorpresa a la comunidad jurídica que seguía la preparación de la Conferencia de las NU sobre Derecho del Mar, pues el anteproyecto de Convenio había sido elaborado por expertos científicos de la Comisión Oceanográfica Internacional, sin la debida presencia de iusmaritimistas. En consecuencia, el texto presentado establecía un régimen jurídico internacional destinado a proteger a los SADO dondequiera que operaran. Reconocía implícitamente la libertad de investigación oceanográfica no sólo en la alta mar, sino también sobre la plataforma continental de los Estados. Estaba centrado en la protección a ultranza de los SADO y de su propietario u operador, y no tenía debidamente en cuenta los derechos e intereses de los Estados ribereños. Equiparaba los SADO a los buques en todo lo que les favorecía —incluido el derecho de paso inocente—, y les daba un régimen especial y privilegiado en otros aspectos menos favorables, con lo que se abría paso al espionaje científico y a la exploración con posibles fines comerciales. Se regulaba de forma

²⁹ Intervención de José Miguel RUIZ MORALES, de 27 de mayo de 1972. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 535-544.

exhaustiva los derechos de los SADO, pero apenas se mencionaban sus obligaciones, ni se incluía disposición alguna sobre la publicación y difusión de los datos obtenidos.

La AJI elaboró un conjunto de enmiendas que afectaban a la práctica totalidad del proyecto. En ellas se establecía que los SADO tendrían la nacionalidad del Estado en el que estuvieran registrados —quien ejercería efectivamente su jurisdicción y control sobre los mismos— y estarían sometidos en alta mar y en la zona internacional de los fondos marinos a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Incluía la salvaguardia de que el derecho de los SADO a ser protegidos no debería menoscabar el derecho del Estado ribereño a adoptar sobre los mismos —mientras se encontraran en espacios marinos sometidos a su jurisdicción— las medidas necesarias para impedir cualquier actividad que fuera perjudicial para la paz, el orden o la seguridad de dicho Estado. Preveía la obligatoriedad del registro de los SADO y su publicidad, así como el deber de control del sistema por el Estado de registro, y establecía la obligatoriedad de la publicación y difusión de los datos por ellos obtenidos. Incluía sendas cláusulas interpretativas, en una de las cuales se establecía que nada de lo dispuesto en la Convención podría afectar los derechos de los Estados ribereños sobre los espacios marinos sometidos a su jurisdicción, ni supondría aceptación o denegación de reivindicación alguna a tales efectos. En otra, se preveía que la utilización de un SADO no confería a su Estado de registro derecho a reclamar o ejercer jurisdicción alguna sobre el fondo o el subsuelo marinos, o sobre la columna de agua adyacente o subyacente, y se afirmaba que dicho SADO no tendría el estatuto jurídico de isla. Por último, se excluía del ámbito de aplicación de la Convención a los SADO que requirieran la presencia continuada a bordo, con carácter permanente, de una o varias personas, y a los que funcionaran con una dotación en determinadas épocas del año en períodos de considerable duración³⁰.

En la Conferencia se produjo un enfrentamiento entre los expertos oceanográficos y juristas que seguían las actividades del COI, y la minoría de juristas generalistas que participaban en las reuniones de la CFM. La dele-

³⁰ Enmiendas españolas al anteproyecto de Convención sobre el régimen jurídico de los SADO. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 529-535.

gación de España se alió con las de otros países de mentalidad afín sobre el tema —como Méjico, Canadá, Brasil, Argentina o India— y, en entre todos trataron de impedir la adopción de un texto que ignoraba el proceso de desarrollo del Derecho del Mar que se estaba desarrollando en el marco de la ONU. Argumentamos que el proyecto de Convenio contenía —amén de disposiciones de carácter técnico y científico— otras de alcance jurídico y político, ya que afectaban, de forma indirecta pero sustancial al régimen jurídico de los distintos espacios marinos, por lo que resultaba prematuro adoptar el proyecto de la COI, dado que no se podía determinar el estatuto jurídico de unos medios de investigación que operaban en unos espacios cuyo régimen jurídico estaba en proceso de revisión por la Conferencia sobre Derecho del Mar. Ante la solidez de estos argumentos críticos, la Conferencia no logró el necesario acuerdo para la adopción del proyecto de Convención y, tras su disolución, no se llegó a convocar una segunda reunión para seguir debatiendo el tema³¹.

En el ámbito bilateral son dignas de mención las negociaciones pesqueras con Canadá, que se celebraron el mes de Junio en Ottawa y que estuvieron presididas por los respectivos jefes de las AJI Antonio Poch y Alan Beasley. En 1970 Canadá había ampliado a 12 millas la extensión de su mar territorial y cerrado con líneas de base rectas la Bahía de San Lorenzo, por lo que pasaron a ser consideradas como interiores aguas que hasta entonces habían sido de alta mar, en las que faenaban desde tiempos inmemoriales pesqueros españoles, por lo que se produjo un enfrentamiento entre los dos países. España fue uno de los primeros Estados en reconocer la legitimidad de las decisiones de Canadá, con lo que se ganó la benevolencia de su Gobierno y encontró una actitud comprensiva a la hora de establecer un plazo razonable de tiempo para la retirada de la flota española de las aguas que habían sido sometidas a la jurisdicción canadiense, que había venido operando en la región desde tiempo inmemorial, y de concederles licencias de pesca a los pesqueros que la componían.

³¹ YTURRIAGA, José Antonio de: “Ámbitos de jurisdicción en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1996, pp. 606-608.

Durante la negociación ocurrió un hecho curioso. Las delegaciones estaban situadas en torno a una mesa, en la que se había sentado un caballero, que mostraba ostentosas manifestaciones de desaprobación cuando hablaban los miembros de una u otra delegación. La parte española estaba sorprendida por la falta de cortesía del delegado canadiense y la parte canadiense pensaba lo mismo de la conducta del delegado español. En el período de descanso se pudo comprobar que el personaje —que había desaparecido— no pertenecía a ninguna de las delegaciones y se había colado en la negociación. Hubo una segunda ronda de negociaciones en Madrid y finalmente se llegó a un acuerdo pesquero mutuamente satisfactorio³². En las negociaciones se había creado un ambiente de entendimiento entre las dos delegaciones, que afectaría de forma positiva a las relaciones entre las delegaciones de los dos países en la CFM y en la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

4. IV SESIÓN DE LA COMISIÓN

La cuarta sesión de la Comisión se celebró en Ginebra en el verano de 1982. La villa de Rousseau era —a diferencia de Nueva York— una ciudad a escala humana, habitable y accesible, y la cercanía de sus bellas ciudades y sus admirables paisajes nos permitía a los miembros de la delegación relajarnos los fines de semana. La delegación española siguió estando presidida por el embajador Ruiz Morales.

El tema prioritario era, una vez más, ultimar la adopción de la dichosa Lista de Temas y Cuestiones, sin la cual no era posible iniciar las negociaciones sobre los temas de fondo. La existencia de una propuesta presentada por 56 delegaciones suponía un importante paso adelante para lograr un acuerdo, pero las grandes potencias y sus aliados y el Grupo de Estados sin litoral y Cía. seguían criticando el documento único y presentaron numerosas enmiendas a sus distintos capítulos. En el controvertido tema de “*estrechos*”, las grandes potencias trataban de alterar el equilibrio de la propuesta común. Así, mientras Estados Unidos sugería añadir una cuestión sobre “*libre tránsito*”, la URSS propuso suprimir las referencias

³² Canje de Notas entre España y Canadá por el que se estableció un Acuerdo pesquero, de 18 de diciembre de 1972. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 8, pp. 333-336.

al “*paso inocente*”. Se llegó a un principio de acuerdo sobre el controvertido epígrafe 4 en los siguientes términos: “*Estrechos utilizados para la navegación internacional. 1.-Paso inocente. 2.-Otras materias conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito, pero la delegación estadounidense se seguía oponiendo a esta fórmula de compromiso.*”

También había discrepancias sobre el mantenimiento en exclusividad del epígrafe 6 relativo a la “*Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial*”, que las delegaciones socialistas y Japón pretendían suprimir. La situación se desatascó con la aceptación de la propuesta chilena de que se incluyera un nuevo epígrafe 7 sobre “*Derechos especiales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial*”. La delegación turca, a su vez, trató de reintroducir la mención de las islas en todos los temas en los que se mencionara la delimitación, mientras que las de Grecia y de Italia propusieron suprimir las dos cuestiones incluidas en el capítulo 19, y la de Malta sugirió incluir un único tema bajo el título “*Archipiélagos e islas*”. Al final se acordó mantener separados los dos temas e introducir un nuevo epígrafe 18 sobre “*Islas artificiales e instalaciones*”.

Para lograr el requerido consenso, quedaba por obtener la anuencia de Estados Unidos, que se obstinaba en oponerse a la formulación sobre “*Estrechos*” sugerida por el presidente de la Comisión, Shirley Amerasinghe, que resultaba aceptable para los Estados ribereños de estrechos y para el G-77. En esas circunstancias, el presidente en funciones de la Subcomisión II, el salvadoreño Alfredo García Moreno, realizó una dramática intervención en la que recitó, de memoria y en inglés, un pasaje de la Declaración de Independencia de Estados Unidos y pidió a la delegación de este país que no tuviera miedo a la libertad. No sé si fue debido a esta intervención o a que la delegación estadounidense estaba muy erosionada por su oposición en solitario y no quería romper el “acuerdo de caballeros” de no recurrir a la votación, pero el hecho fue que, en el último momento, se consiguió el consenso necesario para la adopción de la Lista. La aceptación del texto relativo a los estrechos, aunque supuso una amarga derrota para las grandes potencias, fue tan sólo una victoria pírrica para los defensores del paso inocente, pues la separación de los temas de “*mar territorial*” y “*estrechos*” constituía un mal presagio de la disparidad de tratamiento que al final daría la Convención al régimen de

navegación por uno y otros. La Lista de Temas y Cuestiones, que contenía 25 epígrafes fue adoptada el último día de la cuarta sesión³³.

Para calmar inquietudes y evitar herir susceptibilidades, se advertía en el preámbulo que la Lista no era necesariamente completa, ni establecía un orden de prioridad para el examen de los diversos temas y cuestiones, y que su aceptación no prejuzgaría la posición de Estado alguno respecto de los temas en ella contenidos, ni respecto del orden, forma o clasificación en que estaban presentados.

No puedo menos de hacer referencia al epígrafe 11 de la Lista y rendir homenaje a su mentor. Durante la negociación del proyecto acordado por 14 países iberoamericanos y España, varios delegados evocaron la situación delicada en que se encontraban algunos Estados de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña a la hora de ampliar los límites de su jurisdicción marítima, por lo que sus derechos e intereses deberían ser tomados en consideración. Aprovechando que el Río de la Plata pasaba por Buenos Aires, un joven miembro de la delegación argentina, Andrea Rebagliatti, señaló que también encontraban serias dificultades los "pobres" Estados de plataforma ancha, por lo que debería prestárseles asimismo especial atención. Al principio no se le hizo demasiado caso, pero gracias a su constancia inasequible al desaliento, logró por el agotamiento de los negociadores que éstos aceptaran la inclusión en la Lista del tema "*Derechos e intereses de los Estados de plataforma ancha*". "Chapeau!".

La Lista —que contenía 25 temas y un buen número de cuestiones dentro de cada uno de ellos— fue adoptada el último día de la cuarta sesión de la Comisión. Pese a que el debate sobre la Lista había consumido prácticamente la actividad de la Subcomisión II, siguió con carácter subsidiario el debate general. La delegación española aprovechó la ocasión para poner en tela de juicio las garantías y seguridades que ofrecían a los Estados ribereños de estrechos, los defensores del libre tránsito por los mismos, alegando que, aunque las apetencias estratégicas de las grandes

³³ Lista de Temas y Cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar, adoptada el 18 de agosto de 1972. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 359-366.

potencias se recubrieran con el manto sacrosanto del servicio a la comunidad internacional, no por ello dejaban de ser exponentes exorbitantes de una política de poder que se quería introducir en la labor de desarrollo progresivo del Derecho del Mar. Las supuestas garantías ofrecidas eran innecesarias, pues estaban ya reconocidas por el Derecho Internacional en vigor, y resultaban ilusorias, pues no concedían al Estado ribereño facultades reales para llevarlas a la práctica y salvaguardar debidamente su soberanía³⁴.

Como aún quedaba mucho trabajo por hacer, la Asamblea General decidió que la CFM celebrara en 1973 dos nuevos períodos de sesiones, en los que se debería iniciar el proceso de negociación hasta entonces inédito.

5. V SESIÓN DE LA COMISIÓN

La quinta sesión de la Comisión se celebró en Nueva York durante la primavera de 1973. Tras mi negativa experiencia del año anterior, traté de tomarme las cosas con más calma y procurar disfrutar de las enormes ventajas culturales que ofrecía la gran ciudad.

Reinaba un gran ambiente de camaradería entre los miembros de la delegación española —que seguía liderada por el embajador Ruiz Morales— y, en nuestros esfuerzos de aumentar el número de aliados, establecimos el centro de operaciones gastronómicas en el restaurante de la “Casa de España”.

Desbloqueado el tema procesal que supuso la adopción de la Lista de Temas y Cuestiones, las delegaciones presentaron numerosos proyectos de artículos sobre los distintos temas, especialmente en el ámbito de la Subcomisión II. Uno de los temas estrellas de la sesión fue el de los estrechos utilizados para la navegación internacional. España había conseguido formar en torno suyo un grupo de Estados defensores del mantenimiento del régimen del paso inocente y la siguiente meta era presentar una propuesta conjunta en apoyo de semejante tesis. En la AJI habíamos elaborado un

³⁴ Intervención del embajador RUIZ MORALES, de 8 de agosto de 1972. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 428-432.

proyecto de artículos sobre “*Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional*”. La propuesta partía del principio de la integridad del mar territorial y la aplicación de un régimen único a la navegación por él, incluidos los estrechos que formaban parte del mismo. La única excepción que se admitía a esta unidad de régimen era el reconocimiento de la suspensión del paso inocente por los estrechos. Trataba de objetivar la noción del paso inocente —para hacer frente a las críticas de posibles abusos por parte del Estado ribereño— y excluir la posibilidad de discriminación por causa del pabellón, carga o destino del buque. Pretendía simplificar el régimen del paso de los buques de guerra, exigiendo como máximo el requisito de la notificación. Frente a las exigencias de libertad de tránsito de las grandes potencias, la propuesta potenciaba las facultades normativas y ejecutivas del Estado ribereño en materia de ordenación del paso de buques y, en particular, de aquéllos con “características especiales” —buques con propulsión o carga nucleares, superpetroleros y de investigación oceanográfica—.

En Nueva York difundimos el proyecto entre nuestros presuntos aliados y enseguida iniciamos la negociación del texto en el seno del grupo. Algunos de ellos encontraban la propuesta demasiado moderada y trataron de endurecerla, especialmente en lo relativo al paso de los buques de guerra para lo que pretendían que se exigiera el requisito de la autorización previa del Estado ribereño. Cabe destacar la posición de la delegación egipcia, presidida por todo un personaje, Shaffi Abdul Hamid, un hombre-orquesta sin apenas colaboradores, que era Secretario de la Subcomisión II y cubría, con un don cercano al de la ubicuidad, la labor de las demás subcomisiones. Participó activamente en las conversaciones de los “estrecharios” y fue uno de los que mantuvo una posición más intransigente, impidiendo, junto con Indonesia, que se incluyeran las concesiones que proponía la delegación española y, pese a ello, no llegó a sumarse al copatrocinio. Me indignó la maniobra cínica del amigo Shaffi —que pretendía seguir participando en las discusiones del grupo, pese a no ser Egipto copatrocinador—, pero no pude por menos que admirar su habilidad diplomática. Llegó a ser Embajador en el Vaticano y no me habría extrañado que lo hubieran nombrado cardenal.

Al fin se llegó al acuerdo y la propuesta —copatrocinada por Chipre, España, Filipinas, Grecia, Indonesia, Malasia, Marruecos y Yemen— fue presentada el 27 de Marzo³⁵. Una vez conseguido su objetivo, la delegación española no quiso significarse y dejó la presentación del proyecto de artículos al jefe de la delegación filipina. La propuesta seguía, en lo esencial, el proyecto español, aunque fue endurecido en algunos aspectos. Partiendo del principio tan caro a España de unidad e indivisibilidad del mar territorial, tan sólo contenía una disposición específica sobre estrechos, relativa a la no suspensión del paso inocente. Seguía las líneas directrices del Convenio de Ginebra de 1958, pero incluía importantes innovaciones, como objetivar la noción del paso inocente al mencionar las actividades prohibidas al buque durante el tránsito. Reforzaba las competencias del Estado ribereño para ordenar la navegación, en materias relativas a la seguridad y tráfico marítimos, la colocación y utilización de ayudas a la navegación, el transporte marítimo, y la preservación e investigación del medio marino. La principal novedad consistía en reconocer al Estado ribereño competencia para regular el paso por su mar territorial de los buques con propulsión o armamento nuclear, los buques que transportaran sustancias nucleares o cualquier otra materia que pudiera poner en peligro al Estado ribereño o contaminar gravemente el medio marino, y los buques dedicados a la investigación del citado medio³⁶.

La delegación española intervino unos días más tarde para apoyar y motivar la propuesta, y responder a algunas observaciones y críticas que había recibido en el curso del debate. Insistió en que cualquier solución que disociase el régimen aplicable al mar territorial del relativo a los estrechos, llevaría a una clara derogación de los principios básicos de la soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial frente a la alegación de algunas grandes potencias de la necesidad de defender sus intereses vitales, el embajador Ruiz Morales replicó que, si bien debíamos respetar los intereses legítimos de todos los Estados, no estábamos sin embargo dispuestos a sacrificar derechos inalienables porque así conviniere a lo que otros Estados consideraban como sus “intereses vitales”

³⁵ Propuesta presentada por 8 delegaciones sobre navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional. Doc. A/AC.138/SC.II/L18, de 27 de marzo de 1973.

³⁶ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 26, pp. 73-75.

y “elementos básicos de su política nacional”. No podía exigirse a los ribereños de los estrechos que sacrificaran una parte de su soberanía nacional en beneficio exclusivo de intereses militares y estratégicos de unos pocos Estados. Concluyó afirmando que los comentarios de diversos delegados a documento copatrocinado por España —especialmente los del representante de Sri Lanka, profesor Pinto— ponían de relieve que era perfectamente posible garantizar los intereses de la navegación pacífica internacional partiendo del principio de base tradicional para la navegación por el mar territorial: el paso inocente³⁷.

La propuesta fue bien recibida en general, a excepción de las grandes potencias y sus aliados, que insistieron en la necesidad de salvaguardar la libertad de navegación y sobrevuelo por los estrechos internacionales. Un almirante que formaba parte de la delegación estadounidense nos invitó a almorzar a Cuenca y a mí para —con un tono un tanto paternalista— tratar de convencernos de la inconveniencia de las tesis españolas. Tras un intercambio de opiniones, le dije que no comprendía la actitud de Estados Unidos, que —siendo aliado de España y, en consecuencia, recibiendo toda clase de facilidades para el paso de sus buques por el estrecho de Gibraltar— pretendía que le concediéramos el derecho de paso incondicionado a nuestro común enemigo, la Unión Soviética. Contestó que su país tenía una estrategia global, por encima de las relaciones bilaterales con otros Estados y que, además, éstas podían cambiar. Señaló que en ese momento éramos efectivamente aliados, pero ¿qué pasaría cuando desapareciera Franco?, ¿se mantendría un gobierno anti-comunista? Concluyó afirmando —con falta de cortesía y de perspicacia —que en Estados Unidos se llamaba al príncipe Juan Carlos “Juan el Breve”.

Tras concluir la V sesión de la CFM fui invitado a asistir a un seminario organizado en Nassau (Bahamas) por el “Law of the Sea Institute” sobre “*Riesgos del Tránsito Marítimo*”, y a presentar una comunicación sobre estrechos internacionales. Tras consultar con Antonio Poch y con la delegación española, acepté meterme en la “boca del lobo”. Asistieron personalidades destacadas que participaban en las sesiones de la Comi-

³⁷ Intervención de José Miguel Ruiz Morales, de 4 de abril de 1973. Em YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 431-436.

sión, como los embajadores Alan Beasley —Canadá o Andrés Aguilar —Venezuela—, el Profesor Alexander Yankov —Bulgaria— y varios profesores miembros de la delegación estadounidense como Tom Clingan, Bernard Oxman, Lewis Alexander o Myron Nordquist. En Nassau pude disfrutar de unos excelentes días de descanso en las bellas playas bahameñas, y de una estimulante discusión científica sobre las ventajas de la libertad de tráfico marítimo para la comunidad internacional. Mi ponencia sobre “*Navigation through the Territorial Sea, Including Straits Used for International Navigation*” fue publicada por el Instituto, junto con otras comunicaciones que preconizaban la libertad de tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional³⁸.

6. VI SESIÓN DE LA COMISIÓN

El desarrollo de la CFM y la creciente involucración de los diferentes Ministerios interesados me llevaron a la conclusión de que convendría institucionalizar el Grupo preparatorio que había ido elaborando las instrucciones para las distintas sesiones de la Comisión. Había sido testigo presencial de la positiva labor realizada por la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional —especialmente en relación con la preparación de las Conferencias de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, y de Montreal de 1971 sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación aérea— y sugerí al Subsecretario la creación de una institución similar para supervisar las cuestiones marítimas. El 13 de abril de 1973, el Consejo de Ministros creó la Comisión Interministerial de Política Marítima Internacional (CIPMI), de la que fui nueve años su Secretario.

La CIPMI —que se constituyó como un organismo en el ámbito del Ministerio de Asuntos Exteriores— tenía por objeto asesorar a la Administración en cuestiones de política marítima. En consecuencia, la Comisión debería emitir su opinión y hacer las propuestas oportunas sobre las cuestiones de este tipo que se plantearan, incluidas la preparación, negociación y aplica-

³⁸ ALEXANDER, Lewis/CLINGAM, Tom (Ed.): “*Hazards of Maritime Traffic*”. Balingier Publishing Company. Cambridge, 1973

ción de los tratados internacionales sobre temas marítimos de interés para España. Estaba presidida por el Subsecretario de Asuntos Exteriores y de ella formaban parte altos funcionarios de los Ministerios especialmente interesados: Marina, Aire, Comercio (Subsecretaría de Marina Mercante), Industria, Interior y Hacienda. La Comisión preparatoria de la CNUDM se integró en la CIPMI como una Subcomisión permanente sobre el Derecho del Mar, que se entrenó elaborando las instrucciones para la sexta y última sesión de la Comisión, que se celebró en Ginebra en el verano de 1973.

La delegación española cambió de presidencia en la persona del jefe de la AJI, Antonio Poch. El nombramiento tuvo consecuencias muy positivas pues la delegación pasaba a ser dirigida por una persona con gran conocimiento jurídico y experiencia diplomática, que estaba acostumbrado al trabajo en equipo y concedía gran confianza a sus colaboradores, como había podido comprobar cuando trabajé con él en la Asesoría. También cambiaron considerablemente las condiciones personales, pues tanto Poch como Mirapeix y yo mismo viajamos en coche a Ginebra acompañados de nuestras respectivas familias. Cruzamos Francia a una velocidad moderada, pero con un calor insoportable hasta que comprobé —en un alto en el camino— que llevaba puesta la calefacción en vez del aire acondicionado. Residimos en unos apartamentos de una acogedora urbanización situada al pie del Monte Salève, en la misma frontera con Francia. Nos costó encontrar el lugar y llegamos a altas horas de la noche. En el intento de encontrar la residencia nos encontramos con una calle cortada con unas cadenas, que daban a territorio francés. La estancia con nuestras familias en un lugar pintoresco a las afueras de Ginebra cambió de forma total las condiciones de trabajo a las que debimos hacer frente en las anteriores sesiones de la CFM. Pasábamos el día en el Palacio de Naciones, pero podíamos regresar a la tarde a cenar con nuestras familias, y los fines de semana aprovechábamos para hacer excursiones a los bellos parajes y ciudades que nos rodeaban: Lausanne, Fribourg, Gruyère, Sion, Berna, Annecy... Estas condiciones favorables mejoraron la capacidad para el trabajo de la delegación, de la que también formaban parte, José Cuenca, Julio González Campos, José Antonio Pastor, y los habituales colaboradores de los Ministerios de Marina, Aire e Industria, la Subsecretaría de la Marina Mercante y el Instituto Español de Oceanografía. Fue ésta, en mi

opinión, la actuación más completa de la delegación española a lo largo de toda la Conferencia sobre Derecho del Mar.

La posición de los Estados ribereños de estrechos se había visto reforzada con la Declaración de la OUA, de 24 de mayo de 1973, por la que los Estados africanos apoyaban, en principio, el régimen de paso inocente, aunque reconocían la necesidad de definir dicho régimen con mayor precisión³⁹. A mediados de julio se presentaron en la Subcomisión II sendas propuestas de Fiji sobre “Paso por el mar territorial” y de Italia sobre “Estrechos”.

La propuesta fijiana seguía las líneas de la de los “estrecharios”, pues partía de la unidad de régimen del mar territorial y mantenía el principio del paso inocente, si bien trataba de mejorar la definición de paso y establecer criterios objetivos sobre su inocencia. Aplicaba este régimen a los buques de guerra, por lo que no se requeriría ni autorización ni notificación para su paso y, si bien mantenía la navegación en superficie de los submarinos, permitía el paso en inmersión previa notificación al Estado ribereño. También incluía disposiciones sobre la reglamentación del paso de los buques de características especiales, excluía de este concepto los buques de propulsión o armamento nuclear⁴⁰.

El proyecto italiano era breve, pero insidioso, pues preveía una dualidad de tratamiento dentro del régimen de navegación aplicable en los estrechos internacionales. Así, mientras el régimen general de paso sería el de libre tránsito, se mantendría el de paso inocente en los estrechos que tuvieran una anchura no superior a seis millas, bañaran las costas pertenecientes a un mismo Estado, y dispusieran en su proximidad de otras rutas de enlace entre las partes de la alta mar que pusieran en comunicación⁴¹. Sólo faltaba mencionar el nombre del estrecho en cuestión. Una actitud similar habían adoptado Dinamarca y Finlandia, que —como Italia— habían sido objeto de nuestro cortejo “quijotesco”.

³⁹ Declaración de la OUA sobre cuestiones del Derecho del Mar. Addis-Abeba, 24 de Mayo de 1973. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 340-345.

⁴⁰ Propuesta de Fiji sobre el paso por el mar territorial. Doc. A/AC.138/SC.II/L.42, de 19 de julio de 1973. *ICFMO*. Nueva York, 1973, vol. III, pp. 100-106.

⁴¹ Propuesta de Italia sobre estrechos. Doc. A/AC.138/SC.II/L.30, de 16 de julio de 1973. *ICFMO*. Nueva York, 1973, vol. III, p. 79.

La propuesta revelaba un alto grado de cinismo, pues estaba hecha a la medida del estrecho de Messina, que permanecería bajo el denostado régimen de paso inocente, mientras en los demás estrechos regiría la misma libertad de navegación y sobrevuelo que existe en alta mar. Ello provocó la firme reacción de la delegación española, que lanzó contra ella toda su artillería naval con argumentos jurídicos de calado. El embajador Poch criticó los tres criterios diferenciadores alegados por Italia. El requisito de la anchura hubiera tenido sentido si Italia contara con un mar territorial de tres millas y existiera en el estrecho de Messina un canal de libre tránsito, mas tal no era el caso dado que Italia —al igual que España— había establecido una anchura de seis millas, por lo que la delegación italiana incurría en contradicción con su propia normativa. En términos jurídicos, los estrechos regulados por el Derecho Internacional no venían definidos por el hecho de bañar las costas que pertenecieran a un mismo Estado, sino porque comunicaran dos partes de la alta mar y fueran utilizados para la navegación internacional, cualificación que silenciaba la propuesta italiana. El representante español destacó, por último, que la tesis de estrechos secundarios o de importancia menor para la navegación internacional había sido descartada por el TIJ en el caso del Canal de Corfú, que no admitió la distinción entre diversos tipos de estrechos en función del volumen de tráfico o de su importancia para la navegación. Lo esencial era que fueran usados para la navegación internacional, por lo que el criterio italiano resultaba jurídicamente irrelevante y contrario al Derecho Internacional.

Durante la segunda sesión, el representante de Italia había afirmado que la cuestión del sobrevuelo no entraba en el ámbito de la competencia de la Comisión, pues había sido resuelta en el Convenio de Chicago de 1944 y que, en cualquier caso, sería difícil aplicar el mismo régimen a la navegación marítima en los estrechos y a la navegación aérea sobre los mismos. Sin embargo —en una muestra más de incoherencia— la propuesta italiana afirmaba que, en los estrechos sometidos al régimen general, las aeronaves gozarían de la misma libertad de sobrevuelo que existe en alta mar, mientras que el sobrevuelo de los estrechos de régimen especial se regiría por las disposiciones del paso inocente. Tras recordar “*verbatim*” las palabras del Embajador D’Andrea en 1971, el representante español

recalcó que —como era de sobra sabido— el régimen de paso inocente nunca había sido aplicado a las aeronaves⁴².

El delegado italiano hizo un gesto adicional de hostilidad hacia España al afirmar en la presentación de su propuesta que, dado que el Mar Mediterráneo sólo tenía una salida para la comunicación con el Océano Atlántico a través de Gibraltar, el régimen tradicional aplicado en el estrecho era el de libertad de tránsito⁴³. El embajador Poch replicó que semejante afirmación carecía de fundamento jurídico y era tan grave como gratuita. A lo largo de una parte considerable del estrecho, sus aguas estaban cubiertas por el mar territorial de España y de Marruecos, por lo que estaban sometidas a la soberanía de los Estados ribereños y —como las restricciones a la soberanía no podían presumirse— hablar de libre tránsito supondría el establecimiento de una restricción injustificada e inexistente sobre la soberanía de los Estados interesados. Lo que si había existido tradicionalmente en el estrecho de Gibraltar —remachó el embajador Poch— era el régimen de paso inocente, que había funcionado a plena satisfacción de la comunidad internacional⁴⁴.

La delegación de la URSS se unió a la escalada y basó la existencia de un régimen consuetudinario de libre tránsito en la Declaración Franco-Británica y en el Convenio Hispano-Francés de 1904.⁴⁵ El representante español contestó que el objetivo político de la Declaración no era garantizar la libertad de paso, sino impedir que se fortificase la orilla marroquí del Estrecho de Gibraltar. Antonio Poch citó la opinión disidente del juez ruso Krylov en el caso del Canal de Corfú de que, en ausencia de un régimen especial respecto a un determinado estrecho, éste quedaba sometido al mismo régimen de navegación aplicable al mar territorial. También se sumó a la polémica el representante de Marruecos, quien observó que invocar la letra o el espíritu de la Declaración de 1904 —que el delegado soviético había tenido la desfachatez de calificar como “*uno de los logros*

⁴² Intervención de Antonio Poch, de 19 de julio de 1973. En YTURRIAGA. *Op. cit.* en la nota 5, pp. 436-440.

⁴³ Intervención del representante italiano, de 19 de julio de 1973. Doc. A/AC.138/SC.II/SR.66.

⁴⁴ Intervención de Antonio Poch, de 25 de julio de 1973. En YTURRIAGA. *Op. cit.* en la nota 5, pp. 440-445.

⁴⁵ Intervención del delegado soviético, de 24 de julio de 1973. Doc. A/AC.138/SC.II/SR.69.

en la evolución de la Historia de la Humanidad⁴⁶— equivalía a revivir el colonialismo⁴⁶.

No pudo bajar la guardia la delegación española que tuvo que hacer frente a los ataques de otros Estados socialistas. A la angustiada pregunta del delegado de Ucrania sobre qué ocurriría si la Conferencia no admitía el libre tránsito por los estrechos, el Embajador Poch contestó con sorna gallega que lo único que sucedería era que los submarinos nucleares de las grandes potencias tendrían que navegar en superficie y mostrar su pabellón, y que las aeronaves militares no podrían atravesar libremente el espacio aéreo de los Estados ribereños, de conformidad con el derecho en vigor. Por el contrario, la libertad de comunicación pacífica seguiría siendo garantizada por un régimen de paso inocente, mejorado y precisado, de manera que los buques mercantes de todos los países podrían seguir realizando, sin discriminación alguna, sus actividades comerciales en beneficio de todos los pueblos, incluidos los de Ucrania y España.

El delegado de Bulgaria había reconocido con candidez que, si bien existía un objetivo político y estratégico en el libre tránsito por los estrechos, lo justificaba en que, dado que el deseado desarme estaba aún lejos y seguía existiendo la confrontación en el mar, se debería adoptar un régimen que permitiera el mantenimiento del existente equilibrio de terror aeronaval, y que no se pusieran trabas a la movilidad y al despliegue militar. El embajador Poch le replicó que los Estados ribereños de estrechos no estaban dispuestos a ser las víctimas propiciatorias de semejante confrontación, y que no participábamos en la Conferencia para elaborar un Derecho del Mar a la medida de los intereses políticos y estratégicos de las grandes potencias, sino para establecer un Derecho Internacional para la paz y el desarrollo de los pueblos⁴⁷.

El debate sobre los estrechos fue exhaustivo y agotador, y a él se sumaron los copatrocinadores de la propuesta “estrecharía” e incluso algunos Estados que no eran ribereños de estrechos. La delegación española siguió con su

⁴⁶ Intervención del delegado marroquí, de 12 de agosto de 1973. Doc. A/AC.138/SC.II/SR.72.

⁴⁷ Intervención de Antonio Poch, de 13 de agosto de 1973. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5. pp. 445-479, y 461-447.

labor de consolidación de los copatrocinadores —que se veían fuertemente presionados en los períodos entre sesiones por la diplomacia de Estados Unidos y de la URSS— y en captar nuevos adeptos o simpatizantes. Uno de nuestros objetivos era la R.P. de China, que —recién incorporadas a los trabajos de la Comisión— mantenía un perfil bajo por falta de experiencia. Entregamos a la delegación china una versión abreviada del memorándum sobre nuestras posiciones, debidamente adaptado a sus peculiaridades. Dado que España no mantenía a la sazón relaciones diplomáticas con la China Popular, nos sorprendió recibir un día una invitación a una cena en su embajada, a la que asistimos Poch, González Campos y yo, y que fue sumamente interesante e instructiva. El tratamiento no pudo ser más cordial y atento. Tuvimos oportunidad de explicarles nuestro punto de vista y contestar a sus preguntas sobre el desarrollo de la CNUDM. Nos ofrecieron una opípara comida de ocho platos, y los anfitriones chinos insistían en cargar nuestros platos de sus exquisitas viandas, sin que hubiera modo de resistir so pena de aparecer descorteses. Hasta tal punto, que cuando regresamos a nuestra residencia, Antonio y yo estuvimos dos horas paseando alrededor de la misma para tratar de hacer la digestión. Cenamos en un pequeño comedor y nos extrañaba el constante ruido sordo —“toc-toc”— que venía de detrás de una gran mampara separadora. Al retirarnos pudimos comprobar que se trataba de un enorme salón-gimnasio en el que los miembros de la Misión practicaban las artes del “ping-pong”

No se limitó la delegación española a seguir activamente el tema de los estrechos, sino que también hizo importantes declaraciones sobre zona económica, plataforma continental e islas y archipiélagos. Así, aprovechó la ocasión para concretar la idea esbozada en su intervención general en el segundo período de sesiones sobre el establecimiento de jurisdicciones especiales del Estado ribereño más allá de su mar territorial. España era consciente de que la Conferencia sancionaría algún tipo de zonas económicas o pesqueras exclusivas en las que se reconocerían derechos soberanos a los Estados ribereños para la explotación de los recursos en ellas contenidos. De ahí que se uniera con cautela a esta imparable tendencia y tratara de salvaguardar de algún modo los derechos o intereses de los Estados que habían venido pescando habitualmente en dichas zonas.

El embajador Poch afirmó que cualquier Estado tenía derecho a establecer una “zona nacional de recursos” en la parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, que podría definirse como un área marítima situada más allá del mar territorial donde el Estado ribereño ejercería competencias para la ordenada conservación y aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables que se encontraran en la columna de agua y en el suelo y subsuelo marinos de la zona. Los intereses de la comunidad internacional debían llevar, sin embargo al reconocimiento del derecho de terceros Estados a participar con el ribereño en la explotación de los recursos renovables de la zona. Para ello sería preciso que el Estado ribereño no pescara el 100% de la captura permisible de una especie determinada, que las actividades pesqueras se realizaran de conformidad con las normas establecidas por el Estado ribereño y que éste percibiera un beneficio económico por autorizar la participación de terceros.

España quería ampliar las competencias del Estado ribereño sobre su zona nacional de recursos en materias como la preservación del medio marino o la investigación oceanográfica. En consecuencia, mantuvo que se debería reconocer al Estado ribereño los poderes necesarios para prevenir, eliminar o atenuar los riesgos y daños derivados de la contaminación, y para autorizar cualquier actividad de investigación científica realizada dentro de la zona. En cuanto a los límites, el Embajador Poch —tras constatar que en la mayoría de las propuestas se preveían un límite máximo de 200 millas— afirmó que España estaba dispuesta a aceptar el límite que obtuviera el consenso general de la Conferencia.

Respecto a la extensión de la plataforma continental, España era partidaria de la fijación de un criterio de distancia en superficie, dado que disponía de poca plataforma de acuerdo con criterios geomorfológicos. Por ello —tras criticar los criterios de profundidad y de explotabilidad previstos en el Convenio de Ginebra de 1958 por obsoletos— defendió como criterio normal y básico el de la distancia medida desde las líneas de base del mar territorial, cuya extensión —como había afirmado con respecto a la zona económica— podría llegar hasta 200 millas si se lograba un consenso al efecto. Ahora bien, dado que había Estados que —conforme a la normativa en vigor— gozaban de derechos soberanos sobre los recursos de la

plataforma más allá de 200 millas, podría aceptarse con carácter complementario y excepcional un criterio batimétrico⁴⁸.

Consecuencia de estas declaraciones flexibles y abiertas a la aceptación de algún tipo de zona económica exclusiva, España pasó a formar parte del Grupo de Estados Costeros y —desde dentro del Grupo— trató de potenciar el acceso de terceros Estados a las zonas económicas exclusivas y oponerse a las pretensiones exorbitantes del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

En materia de islas, España temía que la aplicación de un régimen diferenciado a determinado tipo de islas —como las que estuvieran sometidas a régimen colonial o situadas frente a las costas de un tercer Estado— pudiera afectar adversamente a las islas españolas cercanas al litoral marroquí e incluso al archipiélago canario. De ahí que partiera de la identidad de tratamiento de todas las partes del territorio nacional —fueran éstas continentales, insulares o archipelágicas— para la atribución de espacios marítimos. Según Poch, el régimen aplicable a las islas debía estar inspirado en los principios de unidad e integridad territorial del Estado —incluidas las aguas territoriales—, igualdad soberana de los Estados —continentales, insulares, archipelágicos o mixtos— y de que la soberanía e indivisibilidad del Estado sobre su territorio continental o marítimo.

El representante español declaró que había llegado la hora de hacer justicia a la reivindicación histórica de los Estados archipelágicos, por lo que España respaldaba la tesis de que el archipiélago constituía una unidad natural, donde las islas y los espacios marítimos que las unían formaban un todo indisoluble y, en consecuencia, apoyaba las propuestas presentadas por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio. Añadió que los criterios geográficos, políticos, económicos y jurídicos que justificaban la concesión de un estatuto especial a los Estados archipelágicos eran asimismo aplicables a los archipiélagos o cadenas de islas que forman parte integrante de un Estado mixto, por lo que mostró su apoyo al proyecto chino, que estable-

⁴⁸ Intervenciones de Antonio POCH, de 10 y 25 de julio de 1973. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 470-479, y 461-466. Intervención de Antonio POCH. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 451-456.

cía que un archipiélago o una serie de islas cercanas unas de otras podían ser consideradas como un todo único⁴⁹.

Además de seguir los temas de la Subcomisión II —especialmente el de los estrechos— a mí se me encomendó la responsabilidad de llevar la Subcomisión III, mientras Pastor se hacía cargo de la I. En el tema de preservación del medio marino se enfrentaban las tesis del predominio de la ley del pabellón y las concepciones zonales radicales. Se fue abriendo camino la concepción zonal moderada defendida por España, que se había plasmado en una propuesta canadiense. España copatrocinó con otros 17 delegaciones —Commonwealth blanca, Méjico, Estados archipelágicos y algunos Estados afroasiáticos— un documento de trabajo sobre aplicación por el Estado ribereño de medidas de prevención de la contaminación causada por buques. En este enfoque básico por zonas —que no prejuizgaba la extensión de la zona en cuestión, ni la naturaleza de la jurisdicción que el Estado ribereño pudiera ejercer sobre la misma— se preveía que dicho Estado podría dictar o adoptar y hacer aplicar medidas encaminadas a evitar la contaminación marina provocada por buques en áreas adyacentes al mar territorial comprendidas en su jurisdicción⁵⁰.

La Subcomisión había constituido un Grupo de Trabajo —presidido por el mejicano José Luis Vallarta— que, tras debatir las diversas propuestas presentadas, elaboró varios proyectos de artículos sobre obligaciones básicas y especiales, cooperación internacional, asistencia técnica y vigilancia. Mas, en cuanto se abordaron temas de mayor entidad, la disparidad de posiciones hizo imposible cualquier acuerdo, por lo que el Grupo se limitó a recopilar en un documento seis textos alterativos sobre adopción de normas relativas a la contaminación causada por buques y por la explotación de fondos marinos. Una labor similar, aunque con aún más sucintos resultados había realizado el Grupo de Trabajo sobre Investigación Científica dirigido por el polaco A. Olszowska⁵¹.

⁴⁹ Intervenciones de Antonio POCH, de 13 de agosto de 1973. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 451-456.

⁵⁰ Documento de trabajo sobre aplicación por el Estado ribereños de medidas de prevención de la contaminación causada por buques, de 22 de agosto de 1973. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, p. 512.

⁵¹ *IFCMO*. Nueva York, 1973. Vol. I, pp. 94-115.

En realidad, la III fue la única de las Subcomisiones en las que se inició un conato de negociación, mientras en las otras dos se acumularon las propuestas, pero sin que se contrastaran los pareceres en la mesa de la negociación. En la Subcomisión I se presentaron 14 propuestas, a partir de las cuales y de los debates sobre ellas celebrado, se elaboró un compendio de textos que indicaba los puntos de acuerdo y desacuerdo⁵². En la Subcomisión II se presentaron 55 propuestas oficiales y un sinnúmero de propuestas oficiosas. Dichas propuestas fueron recopiladas, de forma no excesivamente sistemática, en un “*Cuadro comparativo provisional de propuestas, declaraciones y documentos de trabajo relacionados con los temas y cuestiones asignados a la Subcomisión II*”⁵³. La delegación española tuvo ocasión de poner en evidencia algunas de las inconsistencias del Cuadro, como el hecho de que en el capítulo de “*Estrechos*” no figuraran las propuestas de los 8 Estados “*estrecharios*”, que sólo aparecían en el capítulo sobre el “*Mar Territorial*”. La CFM no redactó, pues, ni un solo artículo para su presentación a la Conferencia sobre Derecho del Mar y se limitó a elaborar un amplio Informe, al que se acompañaban como anejos las propuestas y documentos de trabajo presentados. Tampoco quiso comprometerse en la valoración de la labor realizada, pese a que la Asamblea le había encomendado que presentara un Informe “*con recomendaciones*”. Pero, ante la disparidad de opiniones expresadas por sus miembros en el debate final —en el que se pretendía realizar la correspondiente labor de síntesis— se abstuvo de hacer recomendación alguna al decidir que “*las evaluaciones de la labor preparatoria debía dejarse a la Asamblea General*”⁵⁴. La AG decidió convocar conforme a lo previsto la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a cuya Secretaría se remitieron los diversos informes elaborados y toda la documentación pertinente de la Asamblea y de la propia Comisión⁵⁵.

Cabía preguntarse con Levy si la documentación remitida a la Conferencia constituía una base suficiente para iniciar los trabajos a nivel de plenipotenciarios. Se trataba de algo completamente distinto a los textos

⁵² IFCMO. Nueva York, 1973. Vol. II, pp. 43-190.

⁵³ IFCMO. Nueva York, 1973. Vol. V.

⁵⁴ IFCMO. Nueva York, 1973. Vol. I, p. 13. YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 12, p. 43.

⁵⁵ AG: Res.3067(XXVIII), de 16 de noviembre de 1973. DOAG. Nueva York, 1974.

que solían preparar para una Conferencia organismos técnicos como la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Se trataba de una simple recopilación de fórmulas que reflejaban posiciones políticas bien definidas y que no habían sido en modo alguno objeto de negociación. La CFM, sin embargo, había llegado al máximo de sus posibilidades y, pese a la insuficiencia de los resultados obtenidos, era evidente que sólo mediante su metamorfosis en conferencia diplomática podría dársele el impulso necesario para que se lograra un progreso substancial⁵⁶.

El desarrollo de las seis sesiones de la CFM habían resultado positivos para España, pese a la situación débil de la que partía como consecuencia del contubernio de las grandes potencias, que habían vendido la piel del oso antes de matarlo. La delegación española había dado pruebas de profesionalidad, preparación jurídica y habilidad diplomática. Había explicado y motivado las posiciones de España en los principales temas que le afectaban mediante sus intervenciones y la presentación de documentos. Incluso en el tema de estrechos —que se daba por perdido de antemano— se consiguió contrarrestar con sólidos argumentos jurídicos las tesis de los partidarios del libre tránsito, se creó un movimiento de opinión favorable al paso inocente y se presentó una propuesta copatrocinada por ocho Estados ribereños de estrechos.

El 25 de abril de 1973, se produjo en Portugal la "revolución de los claveles", que tuvo una trascendental incidencia en el desarrollo político del país vecino, pero también una influencia ancilar en mi ámbito personal, pues mi doble jefe en la AJI y en la delegación española en la CNUDM fue nombrado embajador en Lisboa. Poch, que era hombre de equipo —solía decir que para poder torear bien necesitaba contar con su cuadrilla—, nos ofreció a Mirapeix y a mí irnos con él a Portugal. Tras haber pasado cuatro años en Madrid, me apetecía ir a Lisboa, a la sazón un puesto sumamente interesante y con un jefe con el que me llevaba a las mil maravillas, por lo que acepté con entusiasmo. El embajador había obtenido la venia del ministro Pedro Cortina, que decidió que me incorporaría al puesto dos meses más tarde para que pudiera asistir a la

⁵⁶ LEVY, Jean-Paul: "La Conférence sur le Droit de la Mer: un atelier international expérimental". *Revue Générale de Droit International Public*, 1980(1), pp. 12-13

primera reunión sustantiva de la Conferencia, en cuya preparación había intervenido muy activamente.

7. PUBLICACIÓN DE LA OBRA COLECTIVA “*LA ACTUAL REVISIÓN DEL DERECHO DEL MAR UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA*”.

Antes de que se disolviera la delegación con la marcha de Poch y Mirapeix a Portugal, conseguimos reflejar en una obra colectiva la posición de España sobre Derecho del Mar: “*La actual revisión del Derecho del Mar una perspectiva española*”⁵⁷. Se trataba de un conjunto de cuatro volúmenes: dos de estudios jurídicos y técnicos, y otros dos de documentación. La idea había sido del Embajador Poch —que consiguió la colaboración del Instituto de Estudios Políticos y asumió la función de editor— y a mí me tocó articularla y ponerla en práctica, en estrecha colaboración con el profesor González Campos. Logramos la participación de casi todos los miembros de la delegación y la contribución de diplomáticos, profesores universitarios, marinos y oceanógrafos, quienes trataron —conforme a su especialización— los diversos temas a los que tenía que hacer frente la Conferencia. Tuve que seleccionar a los colaboradores, batallar con ellos para que entregaran sus artículos en un tiempo bastante breve, revisar y complementar algunos de los trabajos, y corregir las pruebas de imprenta. El libro salió a la luz en Madrid a primeros de 1974 en un tiempo verdaderamente récord, dado que la última sesión de la CFM había concluido en Agosto de 1973.

Tras un prólogo de Antonio Poch, figuraban un artículo del diplomático José Cuenca sobre “*Antecedentes y preparación de la Conferencia*” y sendos estudios sobre los factores económicos y estratégicos en el proceso de revisión del Derecho del Mar, elaborados respectivamente por la profesora Elisa Pérez Vera y el almirante Enrique Golmayo. Los temas de competencia de la Subcomisión II fueron abordados por los diplomáticos José Manuel Lacleta (“*Aguas interiores*”) y Santiago Martínez Caro (“*Mar territorial*”), los profesores Juan Antonio Carrillo (“*Estados sin litoral y*

⁵⁷ POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974. Dos volúmenes.

en situación geográfica desventajosa”), Julio González Campos (“Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos”), Antonio Remiro (“Archipiélagos e islas”), Fernando Mariño (“Alta mar”), Luis Ignacio Sánchez (“Aprovechamiento de los recursos vivos del mar”) y José Luis Azcárraga (“Plataforma continental”), funcionarios de la Subsecretaría de la Marina Mercante como Juan Blanca y Ángel Mato (“Problemas técnicos de la navegación marítima”), Calos Vélez (“La pesca en España”), José Luis Meseguer (“Convenios bilaterales de pesca”), o el mismo Meseguer y Vicente Bermejo (“Participación de España en las organizaciones internacionales de pesca”), y el biólogo Miguel Oliver (“Cultivos marinos”).

Los temas de la Subcomisión I fueron cubiertos por el diplomático Eudaldo Mirapeix (“Régimen jurídico de los fondos marinos”), los profesores José Antonio Pastor (“Mecanismo de los fondos marinos”) y Antonio Marín (“Utilización pacífica de los fondos marinos”), y el geólogo Carlos Palomo (“Exploración y explotación de los fondos marinos”). En cuanto a los temas de la Subcomisión III, la preservación del medio marino fue analizada por mí mismo (“Perspectiva global”) y por los oceanógrafos químicos Joaquín Ros (“Perspectiva regional”) y José Ramón Besada (“Comisión Nacional para evitar la contaminación del mar”), mientras que la investigación científica lo fue por el capitán de navío Manuel de la Hera junto conmigo (“Perspectiva global de la investigación oceanográfica”) y por el físico Julián Gómez Gallego (“Participación de España en las organizaciones internacionales de investigación oceanográfica”).

Asimismo me correspondió la tarea de elaborar sendos volúmenes dedicados a “Textos y documentos”⁵⁸, en los que recopilé de forma casi exhaustiva toda la documentación disponible, tanto en el ámbito interno como en el internacional: legislación nacional, convenios bilaterales, convenios multilaterales, resoluciones y declaraciones internacionales, e intervenciones, declaraciones y propuestas españolas. Pudimos distribuir nuestro

⁵⁸ YTURRIAGA, José Antonio de: “La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española. Textos y Documentos”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974. Dos volúmenes.

vademécum marítimo entre las delegaciones extranjeras en vísperas del comienzo de la primera sesión sustantiva de la Conferencia, que tuvo lugar en Caracas, lo que aumentó el prestigio de España y de su delegación. La

obra fue bien acogida por su carácter omnicomprendivo y su rigor jurídico y científico, como testimonió, por ejemplo, el comentario personal del delegado francés, René-Jean Dupuy, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Niza y secretario General de la Academia de La Haya de Derecho Internacional, cuando —con sana envidia— comparó nuestro riguroso trabajo con el folleto que había sido elaborado por los miembros de su delegación.

III

CONFERENCIAS Y CONVENIOS SOBRE PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Como asesor jurídico encargado de seguir los temas marítimos, solía asistir a las reuniones de la OCMI, especialmente a su Comité Jurídico. A finales de noviembre participé en Bruselas en la Conferencia para adoptar sendos convenios sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación marina por hidrocarburos⁵⁹, y sobre responsabilidad civil en el transporte de materiales nucleares⁶⁰. El Fondo se creó para indemnizar a las víctimas de los daños por contaminación en la medida en que la protección establecida en el Convenio de Bruselas de 1969 sobre responsabilidad civil resultara insuficiente. El segundo Convenio ha tenido poco recorrido puesto que, pese al tiempo transcurrido, no ha entrado aún en vigor. Participé de forma activa en la discusión de los temas más jurídicos de los dos tratados

1. CONVENIO DE OSLO DE 1972 SOBRE VERTIDOS

En octubre de 1971 se celebró en Oslo una Conferencia de países ribereños del Atlántico del Nordeste, con miras a elaborar un Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves. Se habían presentado sendos proyectos de Convenio, uno de los Estados nórdicos y otro de cinco países ribereños del Mar del

⁵⁹ Convenio internacional de constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. Bruselas, 18 de diciembre de 1971. *BOE* de 11 de marzo de 1982.

⁶⁰ Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares. Bruselas, 17 de diciembre de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 149-153.

Norte. Como el hotel de la capital noruega en el que estaba alojado no tenía cortinas y había una gran claridad, no podía conciliar el sueño. Con el objeto de conseguirlo me puse a examinar los proyectos en presencia y encontré numerosas deficiencias e insuficiencias y, casi sin darme cuenta, elaboré en la madrugada un contraproyecto, que luego propuse a la Conferencia. Encontré la oposición de las principales potencias marítimas y el apoyo de la delegación portuguesa.

Se logró adoptar un Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, en el área del Atlántico del Nordeste, que prohibía taxativamente el vertimiento en el mar de determinadas sustancias, exigía un permiso específico para el vertido de otras, y requería una aprobación genérica para la inmersión de las restantes, comprometiéndose cada Estado Parte a aplicar sus disposiciones a todos los buques y aeronaves que estuvieran matriculados en su territorio, cargaran en el mismo sustancias destinadas a ser vertidas o se dedicaran a operaciones de vertimiento dentro de su mar territorial. Uno de los temas más controvertidos fue el de si se autorizaba o no el vertido de sustancias nucleares. Los proyectos de los ribereños del Mar de Norte lo permitían en ciertas condiciones, mientras que la propuesta española lo prohibía. Se llegó a una fórmula de compromiso conforme a la cual ni se prohibía ni se permitía expresamente, quedando la cuestión en una situación de ambigüedad. Se incluyó una cláusula por la que las Partes se comprometían a fomentar en el seno de los organismos internacionales competentes la adopción de medidas destinadas a proteger el medio marino contra la contaminación provocada por materias radiactivas. Ultimamos la redacción del texto en una reunión celebrada en Diciembre en París y el Convenio —que fue el primer instrumento regional en la materia— quedó abierta a la firma a partir de Febrero de 1972⁶¹.

Asistí a la conferencia acompañado por Lalo Mirapeix y durante nuestra estancia en Oslo fuimos amablemente atendidos por el Consejero de la Embajada José Manuel Lacleta, experto iusmaritimista que había asistido

⁶¹ Convenio relativo a la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves. Oslo, 15 de febrero de 1972. *BOE* de 25 de abril de 1974.

a la I Conferencia de la ONU sobre Derecho del Mar. Al término de la reunión le preguntamos por cortesía si quería algo para España. Nos dijo que su mujer Mary Carmen estaba en Madrid a punto de dar a luz y que —según acababa de saber— esperaba mellizos. Nos pidió si podíamos llevarle una maleta con la ropa adicional requerida para la ocasión. Se trataba de una macro-maleta de la que tuvimos que ir tirando durante nuestra escala en Copenhague.

2. REUNIÓN DE OTTAWA DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE CONTAMINACIÓN DE LOS MARES

En noviembre de 1971 asistí en Ottawa a la segunda y última reunión del Grupo de Trabajo sobre Contaminación de los Mares. Recuerdo con un escalofrío las bajas temperaturas reinantes, por lo que durante nuestra estancia apenas abandonamos los bien acomodados espacios subterráneos de los que la capital canadiense está dotada. El mal tiempo facilitaba los intercambios y la negociación.

Canadá presentó a la reunión unas “*Sugerencias a modo de principios orientadores sobre la conservación del ambiente marino y la prevención de su contaminación*”, España unos “*Principios orientadores para la protección del medio marino y la lucha contra su contaminación*”, y Gran Bretaña unas “*Directrices y principios generales para la preservación del medio marino*”. En la propuesta española destacaba la afirmación de que el Estado ribereño, además de tener una responsabilidad especial para la protección del medio marino dentro de los límites de sus aguas territoriales, tenía una responsabilidad primordial en las aguas adyacentes. Preveía que, en caso de incumplir sus obligaciones de proteger el medio marino en los espacios marítimos sometidos a su jurisdicción, el Estado ribereño incurriría en responsabilidad internacional, y que cualquier persona que hubiera sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la contaminación marina tendría derecho a una indemnización pronta, efectiva y adecuada⁶².

⁶² Secciones II y IV de la propuesta española de Principios. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 503-506.

Las delegaciones de España y Canadá aunaron sus esfuerzos y consiguieron que, pese a la oposición de las grandes potencias marítimas, el Grupo adoptara 23 principios orientadores sobre la preservación del medio marino y la lucha contra su contaminación. Se partía de la base de que todos los Estados tenían el deber de proteger y preservar el medio marino y de adoptar medidas para evitar la contaminación de los mares, actuando individual o colectivamente. Deberían reducir a un mínimo las descargas de sustancias nocivas procedentes de tierra o de buques y aeronaves, y hacer frente a la contaminación resultante de la exploración y explotación de los fondos marinos dentro de su jurisdicción. Tenían, por último, la responsabilidad de proteger las zonas del medio marino adyacentes a sus costas contra los daños causados por actividades realizadas dentro de sus propios territorios y, conjuntamente con otros Estados, contra las realizadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional⁶³. No se llegaron a discutir las propuestas canadienses y españolas sobre los derechos de los Estados a tomar medidas para prevenir la contaminación, pero se incluyeron en el informe del Grupo. En él se dejaba constancia de que 20 de las 43 delegaciones participantes habían apoyado los conceptos generales contenidos en dichas propuestas, algunas se habían mostrado en desacuerdo y otras habían reservado su posición, por estimar que la reunión no era el lugar adecuado para discutir las.

3. CONFERENCIA DE ESTOCOLMO DE 1972 SOBRE EL MEDIO HUMANO

En la primera quincena de junio de 1972 se celebró en Estocolmo una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Debido al considerable número de participantes —113 Estados—, el Gobierno sueco se vio obligado a limitar a quince el número de delegados por país. En la delegación española —presidida por el Ministro de Desarrollo, Laureano López Rodó— sus 10 primeros componentes eran subsecretarios, directores generales y otros altos cargos, que asistieron a la sesión inaugural, se hicieron las fotos de rigor —con el Ministro tratando, con escasa pericia, de dar un paseo en bicicleta por mor de

⁶³ Principios orientadores sobre la preservación del medio marino y la lucha contra su contaminación. Ottawa, 12 de noviembre 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 319-322.

un medio ambiente sano—, y no volvieron a aparecer por el Palacio de Conferencias. En los puestos de cola de la delegación figuraban conmigo el oceanógrafo Joaquín Ros y otros tres representantes de nivel medio de los distintos Ministerios interesados, que fuimos los únicos que participamos en los debates de la Conferencia. Yo me vi forzado a presidir “*de facto*” la delegación en la Comisión principal, que aspiraba a adoptar una solemne “*Declaración sobre el Medio Humano*”, sin contar al efecto con instrucción alguna, por lo que tuve que actuar conforme a mi leal saber y entender, con la apreciable ayuda de Ros.

La Comisión Preparatoria de la Conferencia había elaborado un proyecto de Declaración, que fue duramente criticada por diversas delegaciones, especialmente las de la R.P. China —que era la primera vez que participaba en una conferencia internacional de tal envergadura—, Argelia y Tanzania. Los miembros de la citada Comisión se habían juramentado para no aceptar ninguna modificación del proyecto elaborado en Nueva York tras arduas negociaciones, por lo que las enmiendas presentadas por China y otros países del G-77 fueran sistemáticamente rechazadas, ante la impotencia de los proponentes. Por primera vez en la historia de las conferencias internacionales, se había incluido en el Reglamento que los textos sustantivos deberían ser adoptados por consenso. La Comisión Preparatoria gozaba del “*uti possidetis*” del proyecto de declaración y se negaba a introducir cambio alguno en el texto y transcurrió la primera semana en un debate estéril que no produjo ningún resultado.

Las delegaciones objetoras habían hecho saber el presidente tunecino de la Conferencia que no estaban dispuestas a aceptar el “*diktat*” de la Comisión Preparatoria y, tras laboriosas consultas, la Conferencia optó porque se abriera el melón del proyecto y se iniciara la negociación sobre el texto de la Declaración. Se había dilapidado una semana de trabajo por la frivolidad de los conjurados autores del proyecto y había que recuperar el tiempo perdido. Se inició entonces una frenética negociación durante la que apenas teníamos tiempo para comer algo entre sesión y sesión. El lunes terminamos los trabajos a la 1 de la madrugada, el martes a las 3 y el miércoles a las 5, tras haber logrado alcanzar un principio de acuerdo sobre un texto revisado de Declaración.

Uno de los temas más controvertidos había sido el de si los Estados de aguas arriba debían informar a los de aguas abajo sobre la realización en el territorio del primero de obras que pudieran afectar a los intereses del segundo. Sobre la cuestión se había producido un fuerte enfrentamiento dialéctico entre dos de las delegaciones más activas, Brasil y Argentina. Pese a no tener instrucciones, mi instinto me decía que España debería apoyar a Brasil, que trataba de diluir este supuesto derecho de información frente a las tesis maximalistas de Argentina, apoyadas por Portugal. Se me apareció el fantasma del trasvase Tajo-Segura y las reclamaciones portuguesas por la pérdida de agua sin haberse realizado las oportunas consultas, y recordé el laudo arbitral del Lago Lanós por el que España resultó condenada a compensar a Francia. De ahí que apoyara firmemente la postura brasileña y finalmente conseguimos que la Conferencia no se pronunciara sobre la cuestión y se pasara la “*patata caliente*” a la siguiente sesión de la Asamblea General de la ONU.

Al someterse al plenario de la Conferencia la aprobación de la “*Declaración sobre el Medio Humano*” se produjo una situación verdaderamente peculiar y algo chusca. Aunque se había llegado a un acuerdo general sobre el texto, China seguía manteniendo con inflexible tozudez su oposición a algunos de sus puntos. Advertido el presidente de las aviesas intenciones chinas, se dirigió a la asamblea con la pregunta de rigor: “¿*Hay alguna objeción mayor a la adopción del texto de la Declaración?*” El delegado chino —que se encontraba en un extremo de la sala— levantó su pancarta y el presidente miró hacia otra parte, hizo ademán de no haber visto nada y afirmó que “*dado que no había objeción, se consideraba adoptada la Declaración por consenso*”, y dio con celeridad un martillazo, ante el desconcierto y la indignación del distinguido e inexperto delegado chino, que seguía agitando con furia su pancarta, aunque le sirviera de bien poco.

La Declaración adoptada constaba de un preámbulo y 28 principios, entre los que se recogía la afirmación contenida en el Convenio de Oslo de que los Estados debían “*tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas de mar*”. A tales efectos, se debería poner fin a la descarga de

sustancias tóxicas u otras materias, y a la liberación de calor en cantidad o concentraciones tales que el medio no pudiera neutralizarlas. Los Estados debían asegurarse de que las actividades que se llevaran a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudicaran al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de cualquier jurisdicción nacional⁶⁴.

La Conferencia adoptó asimismo una serie de recomendaciones relativas a los vertimientos de desechos, la vigilancia de la contaminación, la evaluación de la toxicidad de los agentes contaminantes, la investigación científica y la asistencia técnica. Especial relevancia tuvo la recomendación 92 sobre principios orientadores en la preservación del medio marino. En ella, se recomendó a los Gobiernos que apoyaran colectivamente los principios adoptados en Ottawa por el Grupo de Trabajo sobre Contaminación de los Mares, considerándolos como conceptos rectores para la Conferencia sobre Derecho del Mar y para la Conferencia de la OCMI sobre contaminación marina. Gran Bretaña y otras potencias marítimas habían sugerido que la Conferencia se limitara a recomendar que los Gobiernos prestaran “*especial atención*” a tales principios, pero prevaleció la propuesta que había sido copatrocinada por Canadá, España, Ghana, Islandia y Méjico. Respecto a los principios que no habían sido aprobados ni rechazados en la reunión de Ottawa —propuestos por Canadá y España—, la Conferencia recomendó que se tomara nota de ellos y fueran remitidos a la Conferencia de la OCMI de 1973 para su información, y a la Conferencia sobre Derecho del Mar para la adopción de las medidas pertinentes. La Conferencia recomendó asimismo a los Gobiernos que participaran plenamente en las actividades de tipo regional con miras a controlar adecuadamente todas las fuentes importantes de contaminación dentro del medio marino, incluidas las situadas en tierra, que se esforzaran por eliminar totalmente la contaminación deliberada resultante del petróleo vertido por los buques, y que coordinaran su actuación en el plano regional y cuando procediere— sobre una base internacional más amplia.

La reunión de Estocolmo y la adopción de la “*Declaración sobre el Medio Humano*” supusieron un hito en el proceso de concienciación de la comuni-

⁶⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 323- 329

dad internacional sobre la necesidad de proteger el medio ambiente. Hasta entonces, esta aspiración se había considerado un lujo para países ricos como Canadá, Estados Unidos, Suecia o Países Bajos. Aunque persistía la reticencia de la mayoría de los países que estimaba que el desarrollo industrial —con sus secuelas de contaminación— prevalecía sobre la preservación del medio, se fue abriendo paso la idea de que los países en vías de desarrollo no tenían por qué cometer los mismos errores que los Estados industrializados y de que —con todas las salvedades para no encarecer en demasía el desarrollo— se deberían tomar en consideración los criterios ecológicos, en la medida de lo posible. Para ello era esencial el apoyo económico a los países menos desarrollados, por lo que la Conferencia acordó crear un Fondo de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

4. CONVENIO DE LONDRES DE 1972 SOBRE VERTIMIENTO

La Comisión Preparatoria de la Conferencia de Estocolmo había creado un Grupo Intergubernamental sobre la Contaminación de los Mares, que se reunió por primera vez en Londres en junio de 1971. En esa reunión, la delegación de Estados Unidos presentó un proyecto de Convenio para reglamentar el transporte de desechos para su vertimiento en el océano. Se trataba de una propuesta bastante permisiva, pues se limitaba a regular el transporte de sustancias nocivas, cuyo vertido en el mar se daba por permitido.

Como este texto era poco satisfactorio en la segunda y última reunión del Grupo —celebrada en Ottawa en el mes de noviembre de ese año— presenté un proyecto de Convenio para el control de la contaminación marina provocada por el vertido de sustancias nocivas desde buques y aeronaves, inspirado en el Convenio de Oslo y en el contra-proyecto español presentado en la capital noruega. Entre las sustancias cuyo vertido se prohibía figuraban las radiactivas y se añadían a los posibles sujetos activos de vertimiento las plataformas fijas en el mar bajo la jurisdicción del Estado ribereño.

Se incluía asimismo una cláusula genérica de responsabilidad objetiva, conforme a la cual cualquier persona que sufriese una pérdida o daño por un vertido realizado en contradicción con las disposiciones del Convenio tendría derecho a recibir una indemnización adecuada.

La delegación sueca, a su vez, presentó otro proyecto de Convenio para la protección de los mares contra la práctica de vertimientos nocivos, asimismo influenciado por el Convenio de Oslo. Tras arduas negociaciones por la disparidad de puntos de vista, el Grupo sólo pudo acordar trece artículos de un proyecto de Convenio sobre vertimientos de desechos en el mar.

Como la Comisión Preparatoria no llegó a convocar una tercera reunión del Grupo, el Gobierno de Islandia convocó en Reykjavik en abril de 1972 una reunión intergubernamental para tratar de ultimar la redacción del proyecto de Convenio. La reunión tomó como base de discusión los textos examinados en Ottawa y nuevas propuestas presentadas por Estados Unidos y Canadá, y adoptó un proyecto de Convenio sobre vertimiento de desechos en los mares, que remitió a la Conferencia de Estocolmo para su ulterior examen y adopción.

La Conferencia de Estocolmo no tuvo tiempo para examinar el proyecto de Convenio y —tras recomendar a los Gobiernos que procuraran poner fin al vertido de desechos en el mar efectuados por sus nacionales en cualquier lugar o por cualquier persona dentro de su jurisdicción— decidió remitir el proyecto a una Conferencia que debería de ser convocada antes de que finalizara por el Gobierno de Gran Bretaña.

La conferencia en cuestión —que se celebró en Londres en noviembre de 1972— adoptó un Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. El Convenio de Londres seguía las líneas generales del Convenio de Oslo, si bien a escala mundial: prohibición del vertimiento de ciertas sustancias y regulación del vertido de otras mediante concesión previa de permisos especiales o generales. Se amplió, sin embargo, la prohibición a los materiales producidos para la guerra química y biológica y a los desechos radiactivos. La prohibición de estos últimos que figuraba en la propuesta española encontró la firme oposición de las potencias nucleares. Fue uno de los temas más debatidos y al fin se llegó a una solución de compromiso: se prohibió el vertimiento de las materias de alto nivel radiactivo y se requirió la concesión de un permiso especial para el vertido de materiales de media y baja radiactividad.

Otro de los temas controvertidos fue el de la inclusión en el ámbito del Convenio de los buques de guerra, como hacía el Convenio de Oslo, que se limitaba a incluir una cláusula que preveía que lo dispuesto en el Convenio no afectaría a la inmunidad de que gozaban ciertos buques de conformidad con el Derecho Internacional. Las grandes potencias marítimas se oponían, sin embargo, a semejante inclusión. Los delegados de Estados Unidos y de Alemania me acosaban para que diera mi brazo a torcer y aceptara la exclusión, a lo que respondía que no había razón para establecer un régimen distinto al establecido en el Convenio de Oslo en el que España era Parte. No obstante, acabé por levantar nuestra objeción y se acordó la no aplicación del Convenio a los buques y aeronaves que gozaran de inmunidad soberana con arreglo al Derecho Internacional.

El Convenio acogió algunas de las propuestas presentadas por la delegación española, tales como la mención de las plataformas fijas bajo la jurisdicción del Estado ribereño, y el compromiso de las Partes de elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias. Se incluyó, por último, una cláusula de salvaguardia sobre la codificación y desarrollo del Derecho del Mar por la Conferencia de las Naciones Unidas en curso, así como de las reivindicaciones y tesis jurídicas de cualquier Estado en lo relativo a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados del pabellón⁶⁵.

Mis relaciones con la delegación mejicana —especialmente con José Luis Vallarta— no podían ser mejores, pues solíamos coincidir en nuestros puntos de vista. Esta afinidad no siempre se producía, sin embargo, en el Comité de Redacción, en el que a veces nos enfrentábamos por cuestiones terminológicas. Esta disparidad de opiniones afectaba especialmente al título del instrumento jurídico que habíamos adoptado. Yo defendía los términos “convenio” y “vertido”, mientras que Vallarta propugnaba los de “convención” y “vertimiento”. Al final tuvieron que mediar los demás miembros del Comité, que adoptaron una decisión salomónica: Convenio sobre vertimiento.

⁶⁵ Artículo 4-1, párrafos 1-c) y 4 de los artículos 7, artículos 10 y 12, párrafo 5 del Anexo 1 y apartado D) del Anexo II del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. Londres, Méjico, Moscú y Washington, 29 de diciembre de 1972. *BOE*, de 10 de noviembre de 1975.

5. CONVENIO DE LONDRES DE 1973 SOBRE CONTAMINACIÓN POR BUQUES

La OCMI había comprobado que el pionero Convenio de Londres de 1954 para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos había quedado desfasado y convocó una conferencia para ponerlo al día y extender su ámbito de aplicación a otras sustancias contaminantes. La conferencia —que se celebró en Londres en octubre de 1973— adoptó un Convenio para prevenir la contaminación marina por los buques. El Convenio tenía por objeto prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga desde buques de sustancias perjudiciales. Contaba con cinco Anejos, de los cuales eran obligatorios los dos primeros y facultativos los otros tres, que se referían respectivamente a los hidrocarburos, las sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, las sustancias perjudiciales transportadas en paquetes y contenedores, las aguas sucias de los buques y las basuras de los buques.

España y Canadá⁶⁶ presentaron propuestas tendentes a reconocer jurisdicción al Estado ribereños más allá de su mar territorial para luchar contra la contaminación causada por los buques en determinadas circunstancias. Así, España propuso inicialmente que se reconociera a dicho Estado jurisdicción para sancionar los actos que violaran las disposiciones del Convenio realizados en las zonas adyacentes a sus costas “*dentro del ámbito de aplicación del Convenio*”⁶⁷. Esta propuesta fue reformulada por la delegación española en la conferencia en el sentido de obligar al Estado ribereño a sancionar las violaciones del Convenio dentro de los límites establecidos en las Reglas o dentro de los límites de la jurisdicción de cualquier Estado. Como las reglas de los Anejos establecían unos límites espaciales a las prohibiciones de descargas de hasta 50 millas, ello equivaldría a reconocer la jurisdicción del Estado ribereños más allá de su mar territorial hasta al menos dicho límite.

⁶⁶ Comentarios del Gobierno canadiense al artículo 4 del proyecto de Convenio de la OCMI: En “*Text of the Draft International Convention for the Prevention of Pollution from Ships, 1973, Together with the Comments from the Governments and International Organizations on the Draft Text*”. Londres, 1973, p. 14.

⁶⁷ Comentarios del Gobierno español al artículo 4 del proyecto de Convenio. OCMI: Doc. MP/CONF.8/C.1/WP.24, de 16 de octubre de 1973. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 513-517.

Las propuestas españolas y canadienses fueron rechazadas por las potencias marítimas. Igual suerte corrieron las sugerencias hechas por Australia, Canadá y Nueva Zelanda que concedían amplias facultades de ejecución al Estado del puerto, con independencia del lugar donde se hubiera cometido la infracción⁶⁸. La delegación española se unió a la oposición a esta propuesta, pues no quería que se sustituyera la jurisdicción del Estado ribereño por la del Estado del puerto.

Ante el punto muerto en la negociación se formó un Grupo de Trabajo, presidido por el representante británico e integrado por las delegaciones que más se habían manifestado sobre la cuestión. Al fin nos pusimos de acuerdo sobre una fórmula de compromiso, que fue presentada al plenario por el Presidente del Grupo, el Subsecretario de Comercio de Gran Bretaña. Este finalizó su presentación del texto consensuado y concluyó afirmando con la mayor desenvoltura que su delegación no lo apoyaría. Cundió la sorpresa y el estupor entre los delegados ante semejante muestra de desfachatez y cinismo y yo le pedí al jefe de mi delegación permiso para intervenir. El embajador Antonio Poch era un poco renuente, pero al fin me concedió su venía. Afirmé que el distinguido representante me recordaba a un personaje de la literatura popular española: el capitán Araña. Se trataba —aclaré— de un marino que iba recorriendo los puertos y reclutando voluntarios para una expedición y, cuando consiguió que numerosos tripulantes subieran a bordo y su buque estaba soltando amarras, saltó a tierra y los dejó que partieran sin él. Segundos después de mi breve intervención —el tiempo requerido para que concluyera la interpretación a otros idiomas— sonó en el auditorio una sonora carcajada colectiva seguida de una ovación. A partir de ese momento, el desconcertado representante británico pasó a ser conocido como “*captain Spider*”.

El Convenio tenía por objeto prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales o fluentes que contuvieran tales sustancias. En relación con la competencia de los Estados para sancionar a los infractores de las disposiciones del Convenio, la situación quedó en la ardiente ambigüedad, porque éste reconocía la competencia concurrente del Estado del pabellón, dondequiera se produjera la infrac-

⁶⁸ Propuesta de artículo 4-bis. OCMI: Doc. Doc. MP/CONF.8/C.1/WP.44, de 18 de octubre de 1973.

ción, y del Estado ribereño, cuando la transgresión de produjera en zonas sometidas a su jurisdicción⁶⁹.

La Conferencia adoptó asimismo un Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas a los hidrocarburos. El Protocolo complementaba las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1969 relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos. El Protocolo extendía las competencias del Estado ribereño a tomar más allá de su mar territorial las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar cualquier peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos debido a la contaminación resultante de un accidente marítimo producida por sustancias distintas a los hidrocarburos⁷⁰.

6. CONVENIO DE PARÍS DE 1974 SOBRE CONTAMINACIÓN DE ORIGEN TERRESTRE

El Convenio de Oslo fue el primer paso en la lucha contra la contaminación en el Atlántico del Nordeste al regular los vertidos desde buques y aeronaves. Mas los Estados participantes eran conscientes de que había otras importantes fuentes de contaminación marina como la evacuación por ríos, estuarios, cloacas y tuberías situados dentro de la jurisdicción nacional. De aquí que hicieran un llamamiento a los Estados Partes a que hicieran cuanto pudieran para impedir este tipo de contaminación. Francia tomó la iniciativa de convocar una conferencia para tratar de lo que los vecinos galos con su proverbial prosopopeya denominaron “contaminación telúrica” y que los no franco-parlantes calificaron simplemente contaminación de origen terrestre. Las reuniones se celebraron en París en 1973 y en 1974. España presentó una serie de enmiendas al proyecto elaborado por el Gobierno francés⁷¹. Al

⁶⁹ Artículos 1 y 4 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques. Londres, 16 de noviembre 3 1973. *BOE*, de 17 de octubre de 1984.

⁷⁰ Protocolo de intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos. Londres, 2 de noviembre de 1973, *BOE*, de 11 de mayo de 1994.

⁷¹ Propuesta de enmiendas de la delegación española en la Conferencia de París sobre prevención de la contaminación marina de origen terrestre. París, 18 de septiembre de 1973, En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 518-521.

término de la tercera reunión se adoptó el Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre.

Limitado como el Convenio de Oslo al ámbito geográfico del Atlántico Nordeste, el de París se comprometía a eliminar —por etapas, si necesario fuere— la contaminación procedente de tierra causada por ciertas sustancias y a limitar estrictamente la provocada por otras⁷². La delegación española había propuesto que se incluyeran entre las sustancias prohibidas las de los desechos y otros materiales de alto nivel radiactivo y los materiales producidos para la guerra química o biológica, pero la propuesta no prosperó por la firme oposición de las delegaciones francesa y británica. No fue fácil llegar a un acuerdo por tratarse de la contaminación de mayor entidad numérica en términos porcentuales y por su incidencia en la industrialización y en el desarrollo de los Estados ribereños, De aquí que el sistema regular y sancionador esté lleno de cautelas. No obstante, supuso un hito trascendental en el proceso de lucha contra la contaminación marina.

Uno de los temas más discutidos fue el de, no tanto la participación en el Convenio de la Comunidad Económica Europea, como la forma de plasmar dicha participación. Los delegados de Dinamarca y la RFA —que asumieron sucesivamente la presidencia del organismo— propusieron que la CEE pudiera firmar el Convenio —curiosamente no se preveía la adhesión al mismo— en las siguientes condiciones: no se pondría un plazo límite para la firma, y la Comunidad ejercería en la Comisión su derecho de voto y el de sus Estados miembros y, en caso de demanda contra uno de sus miembros ante un tribunal arbitral, podría comparecer junto a ellos o en su lugar. A mí me parecieron excesivas las pretensiones comunitarias y me opuse a ellas, y recibí el apoyo de otros Estados no miembros. Tras enconadas discusiones —interrumpidas por continuas consultas con Bruselas— se logró la siguiente fórmula de compromiso: Se puso una fecha tope para la firma de la CEE —el 30 de Junio de 1975— a partir de la cual quedaba abierta la vía de la adhesión, y la Comunidad —si asumía el derecho de votos de sus Estados miembros— no podría ejercer su propio derecho, y tendría acceso al tribunal arbitral como demandante o como

⁷² Artículos 1, 4 y 5, y parte II del Anejo A del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre. París, 4 de julio de 1974.

demandado en las mismas condiciones que los demás Estados Partes. Al regresar a Madrid me llamó a capítulo el Director General de Organismos Internacionales para interesarse por mi actuación en París, pues se había recibido una protesta de la Comisión, en la que se acusaba a la delegación española de actitud hostil a la Comunidad.

7. REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL DE BARCELONA SOBRE PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO

Desde la adopción a primeros de 1972 del Convenio de Oslo sobre vertidos desde buques y aeronaves, algunos países ribereños del Mediterráneo quisieron adoptar un Convenio semejante para dicha región, mucho más vulnerable que el Océano Atlántico. Así, Francia celebró en Neuilly dos reuniones en 1972 para discutir la adopción de un Acuerdo relativo a la cooperación en materia de lucha contra la contaminación en las aguas del Mediterráneo Occidental por hidrocarburos. Consciente de la imposibilidad de sentar en una mesa de negociación a árabes e israelitas, el Gobierno francés había limitado el ámbito de aplicación del futuro acuerdo a la zona occidental del Mediterráneo, delimitada por una línea quebrada que iba desde la punta de la bota del tacón de Italia hasta la frontera entre Libia y Egipto. Por dificultades que opuso a última hora la delegación libia, la Conferencia no volvió a ser convocada.

Ese mismo año, el Gobierno italiano convocó en Roma otra conferencia de ámbito geográfico similar para la adopción de un Convenio con miras a prevenir la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves. La delegación italiana presentó un proyecto similar al del Convenio de Oslo y la española un ante-proyecto —similar al que había presentado en la Conferencia de Oslo— tendente a reforzar el citado Convenio, dadas las peculiaridades del Mar Mediterráneo. No se logró a un acuerdo sobre el proyecto por la oposición de la delegación libia y una prevista segunda ronda de negociaciones no se llegó a celebrar como consecuencia del conflicto surgido entre Italia y Francia con motivo de los vertidos de “lodos rojos”, de la empresa Monte Edison realizados en las cercanías de Córcega.

En 1974 tuvo lugar, asimismo en Roma una reunión, bajo los auspicios del Consejo General de Pesca del mediterráneo de la FAO, una reunión

consulta sobre la protección de los recursos vivos y la pesca contra la contaminación en el Mediterráneo. El objetivo de la reunión era examinar la posibilidad de adoptar un Convenio único para el Mediterráneo que cubriera las diversas fuentes de contaminación marina —similar al que acababan de adoptar en Helsinki los Estados ribereños del Mar Báltico— o seguir la pauta del Atlántico Noroccidental de convenios *ad hoc* para cada fuente de contaminación.

Dado el carácter universal de la FAO fueron invitados todos los Estados ribereños de la región, incluido Israel, y asistieron la mayor parte de ellos, por lo que, por primera vez, se examinó la problemática de la contaminación del Mar Mediterráneo en toda su extensión. A mí me eligieron Presidente de la reunión y Ros asumió la dirección de la delegación española. El Asesor Jurídico de la FAO, Peter Sand, había elaborado un buen proyecto de “principios orientadores” que sirviesen para la elaboración de un Convenio para la protección de los recursos vivos contra la contaminación en el Mediterráneo. Mi labor consistió en orientar la discusión de estos principios, sin optar de antemano por la adopción de uno o varios convenios, así como evitar los enfrentamientos de las delegaciones de Israel y de los países árabes. Sobre la base de estos principios, la reunión adoptó 11 directrices orientadoras de un convenio o convenios, que cubrirían todas las posibles fuentes de contaminación en el Mediterráneo y decidió celebrar una segunda reunión.

En Roma tuve ocasión de conocer al biólogo y funcionario de la FAO, Mario Ruivo, —exilado en Italia por motivos políticos— que poco después regresaría a Portugal para desempeñar los puestos de Secretario de Estado de Pesca, Ministro de Asuntos Exteriores y Jefe de la delegación portuguesa en la Conferencia sobre el Derecho del Mar. También establecí buenas relaciones con Peter Thacher, Director Adjunto del PMUMA, así como con los delegados de Francia, Marcel Surbiguet —con el que había colaborado en diversas ocasiones—, de Italia, Alberto Sciolla-Lagrange, y de Túnez, Mohamed Marsit, con quienes constituimos el núcleo impulsor del Convenio de Barcelona, junto con el Director Adjunto de la OCMI, Queguigner, a quien ya conocía de mis frecuentes visitas a Londres para asistir a diversas reuniones y conferencias de la Organización.

En el ínterin entre las dos reuniones de la FAO, se celebró en Atenas la III Conferencia Diplomática de los Estados Mediterráneos sobre el Derecho del Mar, en la que participaron los 14 Estados mediterráneos que eran miembros de la CFM, con lo que quedaban excluidos algunos de los más polémicos como Israel, Siria y Albania. La reunión incluía en su programa los distintos temas y cuestiones discutidas en la Comisión, incluida la contaminación.

Presidió la delegación española Antonio Poch, y formábamos parte de la misma Mirapeix, Ros y yo. Tras las discusiones de Roma, había llegado a la conclusión de que no nos interesaba el modelo Helsinki, de convenio único por el tiempo que se requeriría para llegar a un acuerdo sobre las distintas fuentes de contaminación, debido a la disparidad de intereses políticos, económicos y técnicos en presencia, y a su carácter rígido, que dificultaba su adaptación a las variantes circunstancias. Tampoco convenía el modelo atlántico de varios acuerdos *ad hoc*, por su dispersión y dificultad de coordinación y de acción conjunta frente a las distintas las fuentes. Se me ocurrió entonces la idea de adoptar un Convenio-marco, que incluyera los principios básicos de la lucha contra la contaminación en su conjunto, y una serie de protocolos integrados en el Convenio, que trataran en detalle cada una de las fuentes de contaminación, y que podrían adoptarse al mismo tiempo que el Convenio o en fechas posteriores.

Consulté la idea con Poch, que le pareció bien y, sobre la marcha elaboré y presenté en francés un esquema de convenio-marco, para contrarrestar la propuesta griega de elaborar sendos proyectos de convenios sobre cooperación para la lucha contra la contaminación causada por hidrocarburos y sobre vertidos, respectivamente inspirados en los textos preparados en las reuniones de Neuilly y Roma. La propuesta española constaba de un convenio base —que contendría los principios generales, las disposiciones comunes a las distintas fuentes de contaminación, las cuestiones de organización y las cláusulas finales—, de cinco anejos relativos a las distintas fuentes —vertidos desde buques y aeronaves, descargas de buques, vertidos de origen terrestre, descargas producidas como consecuencia de la exploración y de la explotación de fondos marinos, y transmisiones por vía atmosférica—, y de un sexto anejo sobre cooperación intermediterránea

para prevenir la contaminación y luchar contra la misma⁷³. La Conferencia no llegó a profundizar sobre el tema por falta material de tiempo.

La segunda consulta de la FAO se celebró asimismo en Roma a finales de mayo. Desde la presidencia oficialicé y desarrollé la propuesta española presentada en Atenas —que recibió buena acogida— y maniobré para lograr un consenso sobre la misma. Se terminaron de examinar los “principios orientadores”, y la reunión adoptó 22 directrices, “*que pudieran servir como base para la formulación de un convenio-marco*”, que sería completado por una serie de protocolos autónomos. No se llegó a un acuerdo sobre si la Conferencia diplomática que eventualmente adoptara el Convenio debería ser convocada y organizada por la FAO o por el PNUMA, pero sí hubo consenso en que se celebrara bajo los auspicios de algún organismo de la familia de la ONU, para superar los problemas de participación de árabes e israelitas.

Tras una serie de consultas en el seno de la ONU, se decidió que las tareas de preparación de un posible convenio-marco fuera encomendada al PNUMA, quien colaboraría al efecto con la FAO, la OCMI y otras organizaciones internacionales interesadas. Asimismo se acordó distribuir la tarea para la elaboración de los distintos instrumentos: el convenio-marco sería preparado por la FAO, el protocolo sobre vertidos por el Gobierno español y el protocolo sobre cooperación por un consultor de la OCMI. Por último, se decidió celebrar en Barcelona una Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo, en el que se presentarían los diversos proyectos.

Esta reunión se celebró en la ciudad condal a principios de 1975, bajo los auspicios del PNUMA. La FAO presentó un proyecto de Convenio-marco —redactado por Peter Sand—, España un proyecto de Protocolo sobre Vertidos —elaborado por mí—, y la OCMI un proyecto de Protocolo sobre cooperación para combatir la contaminación causada por hidrocarburos —preparado por el almirante Queguigner—. La delegación española presentó asimismo un contra-proyecto de Convenio-marco, que también elaboré.

⁷³ Esquema de un Convenio-cuadro único sobre la preservación del medio marino en el Mediterráneo y la lucha contra la contaminación. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 521-525.

Tras un examen preliminar de los diversos proyectos, la reunión pidió al Director Ejecutivo del PNUMA que convocara los grupos de expertos jurídicos y técnicos que fuesen necesarios para dar forma definitiva al Convenio, con miras a su adopción por una conferencia diplomática, a celebrar asimismo en Barcelona al año siguiente. La reunión adoptó, por otra parte, un Plan de Acción para la Protección y el Desarrollo de la Región del Mediterráneo, que cubría ámbitos: económico —planificación integrada del desarrollo y gestión de los recursos de la cuenca del Mediterráneo—, científico —programa coordinado de vigilancia e investigación de la contaminación en el Mediterráneo—, jurídico —convenio marco y protocolos conexos— e institucional —esbozo por el PNUMA de un programa de “mares regionales”, del que el Mediterráneo constituiría el modelo—.

El presidente de la delegación española, embajador Fernando de Benito, propuso a la Superioridad que —pese a mi traslado a Lisboa— siguiera formando parte de la delegación española en la Conferencia que habría de celebrarse en Barcelona en febrero de 1976. Asimismo participé en sendas reuniones de expertos técnicos y jurídicos celebradas en Ginebra, que ultimaron la redacción del texto del proyecto de Convenio y de sus dos Protocolos.

8. CONVENIO DE BARCELONA DE 1976 SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN EL MEDITERRÁNEO

En febrero de 1976, se celebró en Barcelona la Conferencia de Plenipotenciarios de Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo, que había sido cuidadosa y rigurosamente preparada por la Secretaría del PNUMA y por el Gobierno español —Ministerios de Asuntos Exteriores y de Presidencia del Gobierno, de quien dependían a la sazón los temas de medio ambiente—. Se había levantado una gran expectación política ante la posibilidad de un acuerdo que preveía la cooperación entre todos los Estados ribereños del Mediterráneo, por encima de sus diferencias ideológicas. Sólo estuvieron ausentes de la cita Albania —que no había participado en ninguna de las reuniones preparatorias— y Argelia —por razones políticas coyunturales—. La delegación española tuvo que emplearse a fondo para que no

asistiera como miembro de pleno derecho Gran Bretaña —en su calidad de soberano de Gibraltar-, quien participó como observador, junto con la URSS —que reclamaba su estatuto de Estado mediterráneo, a través del Mar Negro— y Estados Unidos. Incluso los países árabes más renuentes a la presencia de Israel —como Libia y Siria—, dieron pruebas de buena voluntad política, bajo la impulsión de Egipto y Túnez, que hicieron hincapié en el carácter fundamentalmente medio-ambiental de la reunión.

Hubo una importante participación de altos funcionarios españoles, incluidos el Subsecretario de Presidencia, Fernando Ybarra, y los Directores Generales de OCI, Fernando de Benito, y CTI, José Joaquín Puig de la Bellacasa, que culminó con la presencia de los Ministros de la Presidencia, Alfonso Osorio, y de Comercio, Leopoldo Calvo Sotelo, en la ceremonia de firma del Convenio, si bien el peso de la organización y del trabajo recayó sobre Joaquín Ros y sobre mí. El ambiente fue acogedor y agradable, lo que repercutió favorablemente en las discusiones dentro de la Conferencia, incluso de los puntos más controvertidos, sobre todo porque se había acordado substituir el sistema de votación por mayoría de dos tercios por el de tomar las decisiones por consenso.

La Conferencia adoptó un Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación y sendos Protocolos sobre vertidos desde buques y aeronaves, y sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Se dejaba abierta la posibilidad de adoptar con posterioridad Protocolos adicionales, que se integrarían en el Convenio⁷⁴, y la Conferencia pidió al PNUMA que continuara los trabajos preparatorios para la adopción de un Protocolo contra la contaminación de origen terrestre⁷⁵. Los Estados deberían firmar por lo menos un Protocolo, junto con el Convenio. Las Partes en el Convenio se comprometían a tomar las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo por vertidos desde buques y aeronaves,

⁷⁴ Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación. Barcelona, 16 de febrero de 1976. *BOE*, de 21 de febrero de 1978.

⁷⁵ Resolución de la Conferencia, de 16 de febrero de 1976. *Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados ribereños de la región del Mediterráneo para la protección del Mar Mediterráneo*. Nueva York, 1978, pp. 44-52.

descargas desde buques y desde la costa, y por operaciones de exploración y explotación de los fondos marinos.

Aparte los diversos problemas de carácter técnico habían surgido otros de carácter político, que se fueron resolviendo gracias a una auténtica voluntad de compromiso, el “*espíritu de Barcelona*”, al que se refirió el Ministro francés de Calidad de la Vida, Fosset, en su discurso de clausura. Planteó problemas la participación de la CE, exigida por Francia e Italia al tener la Comunidad competencias en la materia del Convenio transferidas por sus Estados miembros. Los países árabes y Yugoslavia se negaban a conceder un privilegio a la CE y, al fin, se solucionó la cuestión “de principio”, al abrirse el Convenio a “*cualquier organización económica regional semejante en la que al menos uno de sus miembros sea estado ribereño de la Zona del Mar Mediterráneo y que ejerzan competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio y de cualquier protocolo que les afecte*”⁷⁶.

En el Protocolo sobre vertidos, la delegación española consiguió superar la oposición francesa —única potencia nuclear del Mediterráneo— y se incluyó la prohibición de las «*materias de alto, medio y bajo nivel radiactivo*»⁷⁷. Asimismo logró la extensión del ámbito de aplicación del Protocolo al imponer la obligación de intervención del Estado ribereño contra las operaciones de buques y aeronaves que se dedicaran a operaciones de vertido “*en zonas situadas, a estos efectos, bajo su jurisdicción*”⁷⁸.

En el Protocolo sobre Cooperación se consagró uno de los principios más innovadores del Convenio: la obligación de los Estados ribereños a cooperar en la prevención de la contaminación y la lucha contra la misma en un Mediterráneo en el que seguía sin admitirse el diálogo entre Israel y la mayoría de los países árabes⁷⁹. Se hicieron toda clase de matizaciones

⁷⁶ Artículos 24-1 y 26 del Convenio de Barcelona. Op.cit. en la nota 74.

⁷⁷ Párrafo 7 del apartado A del Anexo I del Protocolo sobre prevención de la Contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves. Op. cit. en la nota 74.

⁷⁸ Artículo 11-1 del Protocolo citado en la nota 77.

⁷⁹ Artículo 9-1 del Convenio de Barcelona y artículos 1 y 2 de su Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales. Op. cit. en la nota 74.

—como la de que los Estados se esforzarían al máximo para prestar la ayuda requerida por otros Estados— y se acordó crear en Malta un Centro Regional, a través del cual se facilitarían los contactos, pero el principio de la colaboración entre todos los Estados quedó plasmado por primera vez en un tratado sobre el Mediterráneo⁸⁰. No se logró, en cambio, que se establecieran zonas de vigilancia colectivas, por resultar excesivamente ambicioso, dadas las circunstancias políticas imperantes en la región.

Se habían logrado superar todos los obstáculos y todos nos preparábamos para la firma el 16 de Febrero, el mismo día de su adopción, cuando unas horas antes todo estuvo a punto de irse al garete por una auténtica niñería. A la ceremonia de clausura se había invitado a todas las fuerzas vivas de Barcelona, incluidos los miembros del Cuerpo Consular de carrera de los Estados asistentes a la reunión —Francia, Italia, Gran Bretaña y Estados Unidos—. El domingo día 15 recibí a eso de las 11 de la noche una llamada en la que se me informaba de que los representantes de los países árabes en la Conferencia habían amenazado con boicotear la ceremonia si no se invitaban a ella a los miembros de Cuerpo Consular Honorario acreditados en Barcelona —Marruecos, Argelia, Líbano y Egipto—. ¿Cómo localizar un domingo por la noche a una serie de ciudadanos españoles que ostentaban el cargo de Cónsules Honorarios y de los que ni siquiera conocía su nombre?. La Policía hizo el milagro. Me puse en contacto con el Comisario de guardia y éste me facilitó el nombre y el teléfono de los cónsules en cuestión. Conseguí localizar a tres de ellos, sacándolos de la cama, y obtener la promesa de su presencia al acto que se celebraría a las 10 de la mañana de ese mismo día que ya había comenzado. A la 1 y media de la mañana pude irme a la cama con la tranquilidad de haber podido solucionar una situación verdaderamente kafkiana.

El día 16 se celebró una solemne ceremonia a la que asistieron, entre otros, el Ministro de la Presidencia Osorio, el Ministro francés de Calidad de la Vida, Fosset, y el Secretario de estado marroquí de Vivienda, Turismo y Medio Ambiente, Essaid. En un caso poco habitual en la práctica diplomática, momentos después de su adopción, el Convenio fue firmado por los plenipotenciarios de doce Estados

⁸⁰ Resolución n° 7 de la Conferencia de Barcelona. *Op. cit.* en la nota 75, p. 8.

Fue un notable éxito político para el Gobierno español, pues, como dijo el ministro francés en su alocución final, “vivimos el Año I del Mediterráneo”. Según “*Le Monde*”, el Convenio de Barcelona suponía “una verdadera declaración de guerra a la contaminación, lanzada por una amplia coalición que ha reunido a Estados poco habituados a sentarse en la misma mesa”⁸¹. Por primera vez se había logrado adoptar un Convenio que consagraba institucionalmente la colaboración entre todos los Estados ribereños del Mediterráneo, por encima de sus diferencias ideológicas, políticas, socio-económicas y culturales o, al menos, dejándolas de lado⁸².

En enero de 1977 fui nombrado Asesor del Director Ejecutivo del PNUMA para el Mediterráneo, con la misión de promover la pronta ratificación y entrada en vigor del Convenio de Barcelona, actuar como vínculo de conexión entre el PNUMA y el Estado depositario —España—, y asesorar a Mustafá Tolba sobre las medidas necesarias para la transición de la secretaría provisional del Convenio —establecida en Madrid— a la asunción plena de la misma por parte del PNUMA. De inmediato inicié mis contactos con los Gobiernos de la región y realicé viajes a Francia, Italia, Mónaco, Grecia, Chipre, Turquía, Yugoslavia, Marruecos, Túnez, Libia, Egipto e Israel. El 13 de Enero de 1978 Yugoslavia depositó el sexto instrumento de ratificación y el Convenio entró en vigor, con lo que concluí mi misión.

⁸¹ Editorial de “*Le Monde*” sobre “*Au chevet de la Méditerranée*”, de 18 de febrero de 1976.

⁸² YTURRIAGA, José Antonio de: “Convenio de Barcelona de 1976 para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. III/1, p. 96.

IV

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR

La CFM había llegado al máximo de sus posibilidades y —pese la insuficiencia de los resultados obtenidos— era evidente que sólo mediante su metamorfosis en Conferencia diplomática podría conseguir el impulso necesario para lograr un progreso sustancial en la elaboración de un Convenio. El 16 de noviembre de 1973, la Asamblea decidió convocar en Nueva York, en diciembre de ese año, la primera sesión de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que tendría exclusivamente un carácter procesal y administrativo, mientras se dejaba para el verano de 1974 la segunda sesión, ya de carácter sustantivo, que tendría lugar en Caracas.

1. REUNIONES PREPARATORIAS

La primera sesión de la CNUDM se celebró en Nueva York en diciembre de 1973 y tuvo un carácter meramente procesal y organizativo. Con vistas a la primera reunión de carácter sustantivo, se celebraron dos reuniones importantes que podrían haber influido de forma notable en el desarrollo de la Conferencia: Reunión del Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático en Tokio y la del G-77 en Nairobi.

a) *Reunión del Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático*

En enero de 1974 estaba prevista la celebración en Tokio de la XV sesión del Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático, un organismo técnico-jurídico que —ante la coyuntura existente— había decidido centrar sus tareas

en el desarrollo del Derecho del Mar. El jefe de la delegación española en la CFM, Antonio Poch, estimó que era una buena oportunidad para pulsar la opinión de los Estados afro-asiáticos ante la Conferencia de Caracas y de exponer la posición de España en la Conferencia, y me mandó como observador a la reunión. Uno de los objetivos específicos que se me encomendaron fue el de estrechar las relaciones con Estados aliados en materia de estrechos, como Malasia e Indonesia, y negociar con Fiji la fusión de las dos propuestas sobre estrechos presentadas para fortalecer el mantenimiento del régimen de paso inocente por los mismos, y resultó frustrante que a la reunión no asistieran los delegados en la Conferencia de Fiji, Indonesia y Malasia. Al primero no conseguí localizarlo y con los otros dos —Hashim Djalal y Lal Vohrah— quedé en visitarles tras la reunión de Japón en Yakarta y Kuala Lumpur, respectivamente.

Sí estuvieron presentes como observadores, destacados representantes latinoamericanos, como los embajadores Jorge Castañeda —Méjico—, Alfonso Arias-Schreiber —Perú—, Julio César Lupinacci —Uruguay— o Paul Lapointe —Canadá—, con los que tuve oportunidad de cambiar impresiones en un ambiente bastante distendido. Tuve además la oportunidad de exponer de forma sucinta la posición de España sobre los principales temas abordados o por abordar en la Conferencia:

i) **Mar territorial:** España —que contaba desde el siglo XVIII con un mar territorial de 6 millas— podía aceptar que se ampliara el límite a 12 millas, con lo que se confirmaría la práctica seguida por una importante mayoría de la comunidad de naciones marítimas. Ahora bien, no había motivo fundado alguno para pedir cualquier tipo de compensación por el establecimiento de este nuevo límite.

ii) **Estrechos:** El régimen del paso inocente por el mar territorial —incluidos los estrechos— era la norma común en el Derecho Internacional, si bien España estaba dispuesta a precisar este concepto para tener en cuenta los desarrollos científicos y tecnológicos producidos, y de otorgar todas las garantías necesarias para asegurar la navegación internacional pacífica. Por ello. Su delegación había copatrocinado con Grecia, Chipre y cuatro Estados afroasiáticos una propuesta que ofrecía garantías adicionales al régimen establecido en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial.

iii) **Archipiélagos:** Apoyaba los principios contenidos en la propuesta sobre Estados archipelágicos copatrocinada por Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio. Por otra parte, consideraba que algunos de los principios que regían el régimen de los Estados archipelágicos eran asimismo aplicables “*mutatis mutandis*” a los archipiélagos de los Estados.

iv) **Plataforma continental:** Defendía el criterio de la distancia en superficie para la fijación del límite exterior de la plataforma y podía aceptar una anchura de 200 millas. No obstante, estaba dispuesta a buscar otras fórmulas que tomaran en consideración los derechos adquiridos de algunos Estados sobre una plataforma que excediera de dicho límite

v) **ZEE:** Aceptaba la concepción zonal en materia de exploración y explotación de los recursos vivos en un área allende el mar territorial y que los Estados ribereños pudieran ejercer jurisdicciones funcionales para la conservación y explotación de dichos recursos. En esta “*zona nacional de recursos*”, el Estado ribereño debería permitir que los nacionales de terceros Estados pudieran seguir pescando siempre que el ribereño no pescara el 100% de la captura permisible, las actividades pesqueras se realizaran de conformidad con las normas establecidas en la zona, y la participación se realizara en beneficio de las economías del Estado ribereño y de terceros Estados.

vi) **Fondos marinos:** Admitía los principios sobre el régimen internacional de los fondos marinos incluidos en la resolución 2749(XXV) de la Asamblea General. La futura Autoridad Internacional debería gozar de amplios poderes —incluida la posibilidad de explotación directa de sus recursos—, bien por sí misma o en asociación con terceros y estar organizada sobre una base democrática.

vii) **Preservación del medio marino:** España era un país especialmente expuesto a los riesgos de la contaminación marina y, por ello, apoyaba la concepción zonal para la preservación del medio marino y, a tal efecto, había copatrocinado una propuesta junto con otros 16 Estados, en su mayoría afro-asiáticos.

viii) **Investigación científica:** Aceptaba asimismo la concepción zonal y apoyaba la necesidad de la autorización del Estado ribereño para la

realización de actividades de investigación científica marina en las zonas sometidas a su jurisdicción.

iv) **Estados sin litoral**: Comprendía la situación especial de los países sin litoral y estimaba que sus derechos e intereses deberían ser tenidos en cuenta en el futuro Convenio, pero consideraba que los sedicentes Estados en situación geográfica desventajosa carecían de derechos de acceso a los recursos de las ZEE de los Estados vecinos, al tratarse de una categoría artificial sin contenido político⁸³.

Al terminar la reunión me trasladé a Yakarta y, cuando aterrizamos, nos encontramos con un aeropuerto medio a oscuras y con el anuncio de su cierre e imposibilidad de salir del mismo. Ese día se había producido la visita del Ministro de Asuntos Exteriores de Japón, que fue recibido con gran animosidad y manifestaciones de protesta. Estas acabaron con el asalto e incendio de comercios chinos. Ante la imposibilidad de controlar los masivos disturbios, el Gobierno de Sukarno declaró el estado de excepción, que tuvo como consecuencia el cierre del aeropuerto internacional. El nuestro fue el último vuelo autorizado a aterrizar.

Conseguí llegar a la ciudad gracias a un diplomático británico y permanecí recluido en el hotel al mantenerse el estado de excepción, y no pude contactar con el jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Hashim Djalal, por lo que tuve que seguir el viaje hacia Malasia, donde fui acogido y albergado en su casa por Lal Vohrah, jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno malayo, con el que tuve la oportunidad de cambiar impresiones y concertar la estrategia a seguir para la mejor defensa de nuestros intereses en el tema de estrechos.

b) *Reunión en Nairobi del G-77*

El G-77⁷⁷ había convocado a finales de marzo de 1974 una reunión en Nairobi (Kenya) para tratar de coordinar la acción de sus miembros con

⁸³ Intervención de José Antonio de YTURRIAGA ante el Comité, de 11 de enero de 1974. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 380-383.

vistas a la primera reunión sustantiva de la CNUDM. Esta reunión había sido precedida por otra organizada en Kampala (Uganda) por el Grupo de Estados “mediterráneos” —sin litoral— y con otras desventajas geográficas, a la que asistieron representantes de 18 Estados, tanto en desarrollo como desarrollados. Los participantes adoptaron una declaración en la que incorporaron sus pretensiones de libertad de acceso al mar y desde el mar, de acceso a la Zona Internacional de los Fondos Marinos y a sus recursos, y —especialmente— de igualdad de derechos con los Estados ribereños en el acceso a los recursos existentes en las ZEE de terceros Estados.

La reunión del G-77 podía ser trascendental pues, si sus miembros llegaban a un acuerdo sobre los puntos básicos en discusión, su notable mayoría numérica, incidirían de forma decisiva en el futuro de la Conferencia. De ahí el interés de todos los Estados en seguir de cerca el desarrollo de la reunión y de que el Ministerio me enviara como observador a la reunión. Sin embargo, la dirección del G-77 decidió a última hora no admitir observadores, por lo que me encontré al llegar a Nairobi en una situación un tanto peculiar. Al carecer de cualquier tipo de “*status*”, me convertí en una especie de “espía”, que se escondía tras las columnas del Palacio de Congresos. Salí airoso de mi función de agente 007 gracias a las excelentes relaciones que mantenía con la mayor parte de los delegados latinoamericanos, quienes generosamente me informaban al término de cada jornada de los que había sucedido ese día.

Ya en el largo vuelo de Madrid a Nairobi compartí asiento con el jefe de la delegación boliviana, Felipe Tredenick —con el que había coincidido durante su estancia en la Escuela Diplomática—, quien me informó ampliamente de lo que había ocurrido en la reunión de los Estados sin litoral y Cía celebrada en Uganda, y me facilitó la documentación sobre la misma, incluido el texto de la “*Declaración de Kampala*”, no hecha aún pública a la sazón⁸⁴. Me comentó que los “mediterráneos” habían puesto el listón muy alto en sus aspiraciones y estaban dispuestos a hacer fracasar la reunión del G-77 si sus miembros no eran sensibles a dichas aspiraciones.

⁸⁴ Declaración sobre los derechos de los Estados mediterráneos y con tras desventajas geográficas. Kampala, 22 de marzo de 1974. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 351-353.

La primera semana transcurrió sin producirse avance alguno, debido a la actitud reivindicativa y obstruccionista del Grupo de Estados sin litoral o con desventajas geográficas, liderado por la ministra de Asuntos Exteriores de Uganda, princesa de Toro. Un Grupo de Trabajo del G-77 había preparado para la reunión de Nairobi un proyecto de Declaración que cubría los principales temas que habrían de ser abordados por la Conferencia de Caracas. Con la aceptación de dicha Declaración, el G-77 pretendía influir de forma decisiva en el desarrollo de la CNUDM, pero la actitud maximalista e intransigente del Grupo de Estados sin litoral y en desventaja geográfica —con el respaldo entre bastidores de varios países desarrollados como Austria, Bélgica o los Países Bajos— incidió de forma negativa en las deliberaciones, al enfrentarse abiertamente con las tesis de los Estados de este Grupo y producirse la consiguiente tensión y confusión. La disparidad de posiciones se reflejaba no sólo en el tema específico de los Estados sin litoral o en desventaja geográfica, sino que también afectaba a casi todos los demás temas. Ante la falta de acuerdo, se abandonó el primitivo proyecto y se elaboró otro texto alternativo de Declaración, que fue asimismo rechazado por los miembros del Grupo contestatario, por estimar que no tenía suficientemente en cuenta sus reivindicaciones. Tras los duros enfrentamientos dialécticos de los radicales de uno y otro bando, el embajador colombiano Bernardo Zuleta —que presidía la reunión— no pudo sino constatar la imposibilidad de adoptar una Declaración conjunta de los 78 Estados representados en Nairobi. Esa ruptura del G-77 y la consolidación del que pasó a denominarse “*Grupo de los Estados sin Litoral y en Situación Geográfica Desventajosa*” habrían de tener profundas repercusiones en el desarrollo de la CNUDM.

2. I SESIÓN DE LA CONFERENCIA

A la primera sesión de la CNUDM asistieron representantes de 148 Estados, número que ascendería a 164 al término de la conferencia. A mí me tocó presidir la delegación española en su sesión inicial. La Conferencia eligió como presidente al que lo había sido de la CFM, Shirley Amerasinghe, y adoptó una estructura de tres Comisiones, respectivamente presididas por Paul Engo —Camerún—, Andrés Aguilar —Venezuela— y Alexander Yankov —Bulgaria—. La I Comisión asumió los temas rela-

tivos a los fondos marinos y la III los de preservación del medio marino e investigación científica. La II se hizo cargo de todos los demás temas sustantivos, salvo los de carácter general —como el uso pacífico del espacio oceánico, la solución de controversias o las cláusulas preambulares y finales— que quedaron encomendadas al Plenario. La Conferencia nombró asimismo relator general a Kenneth Rattray —Jamaica— y presidente del Comité de Redacción a Alan Beasley —Canada—.

Precisamente en este Comité —cuya presidencia había sido reservada para un miembro del Grupo Occidental (WEOG)— no se logró el consenso y se rompió el “acuerdo de caballeros”, por lo que hubo que recurrir a la votación, presentándose trece candidatos a los ocho puestos del Comité y dos a su presidencia. La delegación española tenía como objetivo primordial formar parte de dicho Comité por estimar que, desde él, se podía seguir adecuadamente el desarrollo de las actividades de los distintos órganos de la Conferencia, especialmente en su fase final, y evitar que —bajo pretextos lingüísticos— se pudieran producir modificaciones sustantivas en los textos negociados. España consiguió el deseado puesto en el Comité y su representante en el mismo —puesto que yo mismo desempeñé— fue el coordinador del grupo lingüístico español. En cuanto a la presidencia, el representante canadiense se impuso al australiano. La rivalidad australiano-canadiense quedó reflejada en una humorística oda del derrotado Embajador Harry sobre los “*Signos del Zodíaco en el Mar*”, en la que adjudicaba un signo a los distintos miembros del WEOG.

“Chairman Knoke holds the LIBRA scales.
His even-handed patience seldom fails

Dudgeon is the British LEO.
He roars seldom but “con brio”

Migliuolo, clearly SAGITARIUS,
Hurls shafts both rapid and hilarious.

Vindenes, a son of ARIES,
believes in numbers not in fairies.

Goerges of Greece, a son of CANCER,
is a skilful diplomatic dancer.

Yturriaga's symbol is TAURUS,
A bull who fights with "olé" chorus.

Few, if any, qualify for VIRGO.
"Patres, non sunt virgines ergo"

Those who take the sign of SCORPIUS
Use the seabed for a peaceful porpoise.

Most of us are men of PISCIS,
Negotiators of fish and whiskies.

Alan and I were born under GEMINI.
I succeed/beat him or he succeeds/beats me.

None care much for CAPRICORNIUS,
Lest horns of folly should adorn us.

Here's to all the sons of AQUARIUS,
Firm friends despite our interests various"⁸⁵.

⁸⁵ "El Presidente Knoke mantiene la balanza de LIBRA su imparcial paciencia raramente falla. Dudgeon es el LEO británico. Ruge poco, pero con brío. Migliuolo, claramente SAGITARIO, Lanza dardos veloces y divertidos. Vindenes, hijo de ARIES, Cree en números, no en hadas. Georges de Grecia, hijo de CÁNCER, Es un hábil diplomático bailarín. El simbolo de Yturriaga es TAURO, Un toro que embiste entre un coro de "olés". Pocos, si alguno, se califica como VIRGO. "Patres, non sunt virgines ergo". Los que se acogen al signo de ESCORPIO

Pese al buen perder del Embajador Harry y su exaltación de la amistad entre los delegados, la experiencia fue francamente desalentadora. Una cosa tan aparentemente simple como la estructuración de la CNUDM requirió dos semanas de laboriosas negociaciones y al final hubo que recurrir al procedimiento del voto. Ello puso de manifiesto el alto grado de politización de la Conferencia, la importancia que daban los Estados a estar presentes en sus órganos directivos, y la desunión del WEOG, en el que además se había incrustado la problemática delegación de Estados Unidos.

No menos fácil fue la adopción del Reglamento. La secretaría general de la ONU había presentado un proyecto tradicional, al que se había incorporado como apéndice el “acuerdo de caballeros” que había sido adoptado por la Asamblea General, y que recogía el compromiso del consenso. Diversas delegaciones —incluida la española— presentaron numerosas enmiendas, especialmente en lo relativo a la adopción de decisiones. En las dos semanas de reunión previstas no se logró llegar a un acuerdo sobre el Reglamento, por lo que la cuestión quedó pendiente de resolver hasta la II sesión que se celebraría en Caracas.

En los pasillos también se discutieron cuestiones sustantivas como la de los estrechos y el representante de Sri Lanka, Christopher Pinto, sugirió la conveniencia de elaborar un proyecto común sobre “*navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional*”, que unificara las propuestas presentadas por Fiji y por los ocho Estados partidarios del régimen de paso inocente. A tales efectos, ofrecí una comida a los delegados de Fiji, Grecia, India, Indonesia, Marruecos y Sri Lanka, y la idea pareció resultar generalmente aceptable. Celebramos asimismo

usan los fondos marinos con fines pacíficos.
La mayor parte de nosotros somos hombres de PISCIS,
negociadores de peces y de whiskies.
Alan y yo nacimos bajo GEMINIS.
Yo venzo/le derroto o él vence/me derrota.
Nadie se interesa demasiado por CAPRICORNIO,
Salvo que los cuernos de la locura nos adornen.
Va por todos los hijos de AQUARIO,
buenos amigos pese a nuestros intereses varios”.

una reunión de trabajo con las delegaciones de Fiji, Indonesia y Malasia, en la que les presenté un esquema de lo que podría ser la propuesta común, pero —por falta material de tiempo— no pudimos avanzar en la discusión de la cuestión y acordamos continuar los contactos durante la reunión del Comité Consultivo Jurídico Afroasiático, que se iba a celebrar en Tokio en el siguiente mes de enero y a la que ya me he referido.

Para facilitar el acuerdo sobre los temas pendientes del Reglamento de la CNUDM se celebraron sendas reuniones de consultas en Nueva York, en febrero y junio de 1974. Finalmente se desbloqueó la situación en la cuestión fundamental del procedimiento para la adopción de decisiones sobre la base de las propuestas transaccionales presentadas por las delegaciones de Australia y de España. El Reglamento fue finalmente aprobado el 27 de junio, una vez comenzada en Caracas la II sesión de la Conferencia.

Durante la fase preparatoria de la Conferencia, numerosos Estados habían ampliado los límites de sus espacios marítimos, amparados en pronunciamientos regionales como la Declaración de Santo Domingo de los Países del Caribe de 1972⁸⁶ o la Declaración de Addis-Abeba de la OUA de 1973⁸⁷. La primera afirmaba que el Estado ribereño ejercía derechos de soberanía sobre los recursos naturales que se encontraran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo marino de una zona adyacente al mar territorial denominada “*mar patrimonial*”, cuya extensión no debería exceder de 200 millas. Conforme a la segunda, los países africanos reconocían el derecho de cada Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial, cuyos límites no excedieran de 200 millas. Lo que hasta entonces había sido considerado como una “práctica regional latinoamericana”, se había extendido a otros continentes, incluida Europa. Los países en desarrollo asumieron las tradicionales reivindicaciones surgidas en Iberoamérica e hicieron causa común en un intento de modificar sustancialmente el Derecho del Mar. El G-77 estimó que el viento soplaba a favor de sus reivindicaciones y convocó una reunión en Nairobi, en la

⁸⁶ Declaración aprobada por la reunión de ministros de la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar. Santo Domingo, 9 de junio de 1972. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 332-336.

⁸⁷ Declaración de la OUA sobre las cuestiones del Derecho del Mar. Addis-Abeba, 24 de mayo de 1973. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 340-345

primavera de 1974, para tratar de coordinar la actuación de sus miembros durante la fase sustantiva de la Conferencia, que, como ya he indicado, resultó un fiasco.

3. II SESIÓN DE LA CONFERENCIA

La segunda sesión de la CNUDM, y primera de carácter sustantivo, se celebró en Caracas del 20 de junio al 28 de agosto de 1974. La marcha a Lisboa del embajador Poch y de Mirapeix, y el abandono de algunos de los miembros de la delegación española en la CFM como el profesor González Campos o el almirante Golmayo provocaron una sustancial remodelación de la delegación española. Fue designado jefe de la misma el director general de Asuntos Consulares, José Manuel Abaroa, que —aunque tenía una sólida formación jurídica, pues era asimismo Letrado del Consejo de Estado— y amplia experiencia en la diplomacia bilateral, tenía escasos conocimientos sobre Derecho del Mar y carecía de experiencia en la diplomacia multilateral. Aunque se produjeron importantes incorporaciones —como la de José Manuel Lacleta y Juan Antonio Yáñez-Barnuevo— las ausencias de Poch y de González Campos dejaron a la delegación descabezada y desprovista de sus más cualificados soportes jurídicos. Abaroa era, por otra parte, un diplomático del “*ancien régime*”, autoritario y consciente de la jerarquía, que carecía de la humildad del embajador Ruiz Morales —quien se dejaba aconsejar por sus colaboradores—, y no toleraba que sus subordinados le llevaran la contraria. Acostumbrado al trabajo en equipo con Poch y a su actitud dialogante, pronto tuve choques con él por expresarle con franqueza mi desacuerdo con algunas de sus opiniones o decisiones. Al tercer encuentro, me amenazó con abrirme un expediente por falta de respeto a la Superioridad. Abaroa distribuyó el trabajo entre los miembros de la delegación, y encomendó la dirección de la I Comisión a José Antonio Pastor, de la II a José Manuel Lacleta y de la III a mí. Ante la situación incómoda creada por el talante del jefe, opté por refugiarme en la III Comisión, si bien seguí pastoreando los contactos y las negociaciones en los temas de estrechos y de zona económica.

Todos los asistentes a la CNUDM estábamos alojados en el Parque Central, una lujosa urbanización construida para la ocasión, que estaba situada

a las afueras de la capital y era un enclave-reducto autosuficiente, rodeado de las máximas medidas de seguridad. Contaba con salas de conferencias y reuniones, apartamentos, hoteles, restaurantes, capilla, cines, tiendas, gimnasio, complejos deportivos, peluquerías y demás servicios necesarios, e incluso superfluos. Esto tenía sus ventajas y sus inconvenientes. De un lado, podíamos dedicarnos con intensidad a nuestra labor sin pérdidas de tiempo con los traslados a los lugares de trabajo, y teníamos ocasión de charlar y confraternizar con otros delegados, y de establecer contactos y celebrar negociaciones de manera informal y discreta. De otro, no había forma de evitar la presencia de los distinguidos delegados con los que —en nuestras horas libres— nos tropezábamos inexorablemente en el comedor o en la piscina y, al poco tiempo, empezamos a padecer de un síndrome de claustrofobia escasamente relajador.

El 20 de junio se inauguró solemnemente la Conferencia, en la que no faltó el rendido homenaje al Libertador Simón Bolívar y las correspondientes críticas al colonialismo español. La primera semana tuvo que dedicarse a la solución de los últimos problemas procesales pendientes como la aprobación del Reglamento, y especialmente la cuestión de la adopción de decisiones. El acuerdo se forjó en un pequeño grupo informal de trabajo, en el que la delegación española tuvo un destacado protagonismo, y al fin se pudo adoptar el Reglamento por consenso. Se acordó que, antes de pasar a la votación sobre cualquier materia sustantiva, la Conferencia debería decidir que se habían agotado todos los esfuerzos para lograr un consenso. Una vez adoptada semejante decisión —y tras superar diversos períodos de “enfriamiento”— se podría votar sobre la cuestión sustantiva, requiriéndose el voto afirmativo de dos tercios de los Estados presentes y votantes, incluida la mayoría de los Estados representados en la Conferencia.

Se celebró un debate general en el Plenario, en el que las delegaciones reiteraron sus ya conocidas posiciones sobre los asuntos incluidos en la Lista de Temas y Cuestiones. Luego se pasó al trabajo en las distintas Comisiones, donde se celebraron de nuevo mini-debates generales sobre temas y cuestiones concretos. Se celebraban las reuniones oficiales “con luz y taquígrafos”, en las que las delegaciones exponían sus opiniones y presentaban sus propuestas, y a continuación se pasaba a sesiones informales sin actas, en las que se debatían los asuntos con mayor libertad for-

mal. Se creaban grupos de trabajo y subgrupos de negociación y contacto, que a veces se reunían incluso sin servicio de interpretación simultánea. Esa ha sido la causa de que apenas exista constancia escrita de los debates celebrados y de las decisiones adoptadas. Asimismo proliferaron las reuniones de los grupos regionales y de los grupos de intereses, como los de los Estados costeros, sin litoral y en situación geográfica desventajosa, ribereños de estrechos, partidarios de la equidistancia o de los principios equitativos en la delimitación, archipelágicos... , etc. Yo solía participar en las diversas reuniones de la denominada peyorativamente por los no asistentes “mafia marítima”, formada por delegados de algunos de los países más activos en la Conferencia como Australia, Brasil, Canadá, Chile, Fiji, España, India, Islandia, Méjico, Noruega o Nueva Zelanda. Este grupo se institucionalizaría informalmente en la siguiente sesión bajo la presidencia del ministro noruego Jens Evensen, y el “Grupo Evensen” llegó a ejercer una considerable influencia en la elaboración de diversas partes de la CONVEMAR.

Tras un breve debate general, la I Comisión examinó en sesiones oficiales las seis propuestas presentadas. El presidente Engo señaló que estaban vinculados por el principio del patrimonio común de la humanidad y que los principales temas a tratar eran el establecimiento de un régimen y de un mecanismo internacionales, el aprovechamiento ordenado y la administración racional de la Zona y de sus recursos, y el beneficio para toda la humanidad⁸⁸. Acto seguido, se transformó en un órgano plenario oficioso bajo la presidencia de Christopher Pinto —Sri Lanka—. La Comisión discutió el documento acerca de los principios sobre exploración y explotación de los fondos marinos que había sido elaborado por la CFM para detectar los puntos de acuerdo y de desacuerdo. En la fase final de la discusión se constituyó un Grupo de Trabajo de 50 miembros asimismo presidido por el Dr. Pinto, que centró su labor en la cuestión de las condiciones básicas para la exploración y la explotación de los recursos de la Zona y, en especial, la propuesta del G-77 sobre las empresas conjuntas. Pinto presentó un informe sobre el resultado de los debates. Apenas se avanzó en el proceso de negociación y se mantuvieron, e incluso se

⁸⁸ Declaración inicial del presidente Engo. Doc. A/CONF.62/C.1/L.1, de 10 de julio de 1974. *DOTCNUM*. Nueva York, 1975, vol. I, pp. 171-172.

profundizaron las diferencias entre las potencias industriales y los países en desarrollo, que mantuvieron una cierta cohesión a pesar de la división manifestada en la reunión de Nairobi⁸⁹.

Los temas más importantes se trataron obviamente en la II Comisión. En la cuestión estelar de la navegación por los estrechos que formaban parte del mar territorial, el representante español defendió el vigente régimen de paso inocente, que debería ser establecido conforme a criterios objetivos de manera que se facilitara sin obstáculo el paso de los buques de todas las naciones. Calificó las propuestas de libre tránsito de instrumento para el máximo despliegue de poder naval y aéreo por las zonas marítimas bajo la soberanía de otros Estados. Para reforzar el criterio de unidad de las distintas partes integrantes del mar territorial y evitar la diversidad de tratamiento, España presentó una propuesta en la que se reconocía que la soberanía del Estado ribereño se extendía a los estrechos que formaban parte del mar territorial, fueran o no utilizados para la navegación internacional⁹⁰.

La delegación española presidió y coordinó los trabajos del grupo de Estados ribereños de estrechos —al que se habían sumado Omán y Yemen Democrático—, con vistas a ofrecer una versión revisada de la propuesta presentada el año interior en la CFM, a ser posible en colaboración con Fiji. La mayoría del grupo no aceptó introducir en el texto las realistas concesiones sugeridas por las delegaciones de España y de Malasia, y decidió presentar una nueva propuesta con ligeras variantes: presunción de la inocencia del paso de los buques mercantes, compromiso de no poner dificultades al paso inocente de todos los buques de modo que se garantizara el tránsito rápido y expedito, obligación de no colocar en los canales de navegación instalaciones o dispositivos que pudieran obstruir o dificultar el paso, y singularización de la cláusula de no discriminación de los buques cualesquiera que fueren su pabellón, procedencia o destino⁹¹.

⁸⁹ PASTOR, José Antonio: “*La explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional*”. Valladolid, 1975, p. 50.

⁹⁰ Propuesta española sobre la naturaleza y las características del mar territorial. Doc. A/CONF.62/C.2/L.6, de 10 de julio de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. I, p. 214.

⁹¹ Propuesta de Omán, Malasia, Marruecos y Yemen sobre navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos. Doc. A/CONF.62/C.2/L.16, 22 de julio de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. I, pp. 222-223

Para dar la sensación de que se trataba de algo nuevo y distinto, el grupo decidió que la propuesta fuera presentada por Omán, y a su patrocinio se sumaron Malasia, Marruecos y Yemen. España no la copatrocinó, pero la apoyó, al tiempo que sugirió incluir otras innovaciones como el reconocimiento del derecho de paso inocente a los buques de guerra, que no había sido aceptadas por el Grupo.

Fiji presentó asimismo una versión revisada de su anterior propuesta, que —por su espíritu transaccional— hubiera podido servir como base de negociación para una justa acomodación de los intereses en presencia, pero no hubo tiempo de explorar esta posibilidad, porque la delegación fijiana —presionada por Gran Bretaña y Estados Unidos— se pasó con armas y bagaje al bando de los partidarios del libre tránsito⁹². El Reino Unido presentó una propuesta sumamente hábil, que daba tratamiento separado a la navegación por el mar territorial y por los estrechos. En la primera, recogía casi todas las sugerencias innovadoras incluidas en los proyectos de los Estados ribereños de estrechos, mientras que en la segunda proponía una diversidad de regímenes para los distintos tipos de estrechos: en los que comunicaban dos partes de la alta mar, se reconocía a los buques y aeronaves, un régimen de paso en tránsito que venía a ser similar al del aplicable en alta mar, y en los restantes se mantenía el régimen de paso inocente⁹³. Suecia, Dinamarca e Italia se sumaron al proyecto británico, pero —arrimando el ascua a su sardina y a sus estrechos— propusieron excluir del régimen de paso en tránsito a los estrechos cuya anchura no excediera de seis millas.

En el tema de las áreas situadas más allá del mar territorial, se manifestó un acuerdo cuasi-generalizado sobre la aceptación de una Zona Económica Exclusiva (ZEE) de 200 millas, incluido el de Estados Unidos y de los países socialistas. Tan sólo los países miembros de la CEE mantuvieron, sin excesiva convicción, el pabellón de los derechos preferenciales, y presentaron una propuesta que preveía que, en un área de indeterminada

⁹² Propuesta de Fiji sobre el paso por el mar territorial., Doc. A/CONF.62/C.2/L.19, 23 de julio de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. I, pp. 225-226.

⁹³ Proyecto de Gran Bretaña sobre navegación por el mar territorial y por los estrechos utilizados para la navegación internacional. Doc. A/CONF.62/C.2/L.3, 3 de julio de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. I, pp. 210-211.

extensión —denominada asépticamente “zona”—, el Estado ribereño podría ejercer los derechos y facultades previstos en la Convención⁹⁴.

La II Comisión examinó las 89 propuestas presentadas sobre las diversas cuestiones de su competencia y, a medida que se iban examinando, la Mesa elaboraba documentos officiosos de trabajo que —tras ser debatidos en sesión plenaria o en grupos especiales de consulta— eran refundidos en una “*Formulación de las principales tendencias*”. Los debates de la Comisión fueron resumidos como sigue por su presidente, el embajador Andrés Aguilar: La mayoría de los Estados participantes favorecen la tesis de un mar territorial de 12 millas y una ZEE de hasta 200 millas. La aceptación de esta tesis está condicionada a la solución satisfactoria de otras cuestiones como el paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional, el límite exterior de la plataforma continental, y las aspiraciones de los países sin litoral y otros países que se consideran en situación geográfica desventajosa⁹⁵.

La III Comisión también celebró, bajo la presidencia del embajador Alexander Yankov un debate general en plenario, durante el que se presentaron 14 propuestas. Se constituyeron sendos Grupos de Trabajo sobre preservación del medio marino y sobre investigación científica marina, respectivamente presididos por José Luis Vallarta —Méjico— y por Cornel Metternich (RFA).

Sobre el primer tema, había tres posiciones básicas: i) predominio de la ley del pabellón de los buques preconizado por el “Grupo marítimo” —integrado por 17 potencias marítimas, tanto del Oeste como del Este—; ii) zonal radical, defendida por el G-77 —excluidos los miembros del grupo de Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa—; y iii) zonal moderada, reflejada en una propuesta “*Enfoque por zonas de la preservación del medio marino*”, copatrocinada por 10 delegaciones —incluidas las de Canadá, España, India, Islandia, Méjico

⁹⁴ Proyectos sobre pesca copatrocinado por TFA, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Doc. A/CONF.62/C.2/L.40, 5 de agosto de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. I, p. 252.

⁹⁵ Declaración del presidente Andrés AGUILAR. Doc. A/CONF.62/C.2/L.84, 28 de agosto de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. I, p. 277.

y Nueva Zelanda—, que cubría todas las fuentes de contaminación y reconocía la capacidad del Estado ribereño para adoptar en su ZEE normas para proteger y preservar el medio marino, así como para aplicar en la zona tales disposiciones⁹⁶.

En el tema de investigación científica también se pusieron de manifiesto tres posturas básicas: i) la minimalista—defendida por el Grupo de Estados sin litoral y similares, especialmente los “desaventajados” desarrollados—, que sólo requería la autorización del Estado ribereño cuando la investigación afectara a los recursos de la ZEE, mientras que para las demás actividades investigadoras bastaría la notificación; ii) la maximalista —auspiciada por el G-77—, que exigía la previa autorización del Estado ribereño para la investigación que se realizara en los espacios bajo su jurisdicción, y la de la Autoridad de los Fondos Marinos para la realizada en la Zona Internacional; y c) la intermedia —formulada en una propuesta informal presentada por Australia, Canadá, España y Nueva Zelanda—, que requería la autorización del Estado ribereño en el mar territorial y el consentimiento en la ZEE y en la plataforma continental —que no debería ser negado si se cumplían ciertos requisitos—, a la par que permitía la libertad total de investigación en el alta mar. Intervine para señalar la imposibilidad de distinguir la investigación fundamental de la aplicada, y reiteré los principios básicos de igualdad de los Estados, consentimiento previo del Estado ribereño para la investigación realizada en zonas bajo su jurisdicción, utilización con fines pacíficos y cooperación internacional. Afirmé asimismo la necesidad de establecer claramente el régimen jurídico de los medios de investigación, especialmente los sistemas de adquisición de datos oceánicos (SADO)⁹⁷. Al término de la sesión, los Grupos de Trabajo transmitieron al presidente Yankov algunos proyectos de artículos sobre las cuestiones menos controvertidas, acerca de los cuales se había llegado a un acuerdo de principio o propuestas con distintas variantes sobre las cuestiones sobre las que no había habido consenso.

⁹⁶ Doc. A/CONF.62/C.3/L.6, 31 de julio de 1974. *DOTCNUMD*. Nueva York, 1975, vol. III, pp. 284-285.

⁹⁷ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, p. 619.

La Conferencia no daba más de sí y era evidente que no cabía esperar llegar a acuerdo alguno sobre un proyecto de Convención, por lo que se decidió celebrar una nueva sesión en la primavera del año siguiente.

4. III SESIÓN DE LA CONFERENCIA

De marzo a mayo de 1975 se celebró en Ginebra la III sesión de la CNUDM. A principios de enero había acompañado a Abaroa a Moscú para celebrar consultas sobre el desarrollo de la Conferencia con las autoridades soviéticas, que se habían mostrado más abiertas que las norteamericanas sobre el tema de los estrechos. Intercambiamos con ellas nuestros puntos de vista y no se llegó a ninguna conclusión positiva. El embajador y su mujer querían conocer el metro de Moscú, pero el intérprete-escolta que nos habían designado no estaba por la labor y se pegaba a nosotros como una lapa. Como yo tenía algunos conocimientos de ruso, me ofrecí a satisfacer su deseo y —con la excusa de que nos íbamos a la cama— nos libramos del intérprete, salimos del hotel por la puerta trasera y pudimos hacer un recorrido por las principales estaciones del impresionante metro moscovita. Esta proeza hizo que mejorara la opinión de Abaroa sobre mi persona y su confianza en mis cualidades, como demostró meses después, cuando ejercía teóricamente de jefe de la delegación española en la Conferencia, abandonó la reunión y dejó sobre mis hombros el peso de la responsabilidad que le correspondía.

Durante la sesión apenas se celebraron reuniones formales y proliferaron las informales, como las del Grupo de expertos jurídicos —conocido como “Grupo Evensen”—, en el que yo participaba a título personal. Como las negociaciones no daban ningún fruto, el presidente Shirley H. Amerasinghe propuso, y la Conferencia aceptó, que se encomendara a los presidentes de las tres Comisiones la elaboración de “*Textos únicos oficiosos para efectos de negociación*” (TUOFN) sobre los temas de sus respectivas competencias. Se rodeó el mandato de toda clase de salvaguardias, al señalar el Amerasinghe que se trataría de un texto oficioso que no prejuzgaba la posición de ninguna delegación, ni constituiría un texto negociado o una transacción aceptada, sirviendo tan sólo de base para negociaciones

ulteriores⁹⁸. La propuesta se topó con la renuencia de varias delegaciones que mantenían posiciones minoritarias en algunos temas. Así, la delegación española —tras señalar las dificultades que entrañaría semejante tarea, ya que “*ni el propio Salomón habría podido conciliar algunas de las opiniones tan divergentes sobre ciertas materias*”— mantuvo que los Textos Únicos deberían ser el resultado de consultas en grupos oficiosos en los que pudieran participar todas las delegaciones interesadas y habrían de ser susceptibles de enmiendas, sin que pudieran sustituir a la propia negociación⁹⁹. Pese a ello, y ante la falta de resultados de las negociaciones, la Conferencia accedió a dar a los presidentes de la Comisiones el mandato solicitado¹⁰⁰.

La Conferencia renunció de esta manera al mandato que había recibido de la Asamblea General y encomendó a tres personas la labor de síntesis que había sido incapaz de realizar durante cuatro años. Concedía a los presidentes de las Comisiones unas facultades omnímodas y exorbitantes que les permitieron redactar unos textos que reflejaban su percepción individual sobre las fórmulas más adecuadas para lograr un acuerdo general, sin que —en muchos casos— reflejaran necesariamente dicho acuerdo¹⁰¹, con lo que se introdujo el que ha sido calificado de “*sistema presidencialista de redacción de artículos*”¹⁰².

A partir de ese momento, las reuniones oficiales y buena parte de las oficiosas decayeron en interés, pues las delegaciones consideraron —a justo título— que no merecía la pena esforzarse en acordar textos si semejante tarea había quedado superada con la elaboración negociada de los textos únicos. Los distintos grupos de intereses redactaron apresuradamente

⁹⁸ Nota introductoria del presidente de la Conferencia al TUOFN. R. Doc. A/CONF.62/C.2/L.84, 28 de agosto de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. I, p. 277. Doc. A/CONF.62/WP.8, 7 de mayo de 1975. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. IV, p. 145.

⁹⁹ Declaración de José Antonio de YTURRIAGA, de 18 de abril de 1975. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. IV, p. 23.

¹⁰⁰ Decisión de 18 de abril de 1976. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. IV, p. 27.

¹⁰¹ LEVY: *Op. cit.* en la nota 56, p. 31.

¹⁰² TUNCEL, Nethemin: “L’anatomie de la Conférence: une exposé sur les formes et procédures employées aux fins de rédiger des articles, avec référence à la question des limites”. *Revue Iranienne des Relations Internationales*, n° 11-12, 1978, p. 89.

propuestas articuladas que presentaron a los presidentes para que fueran integradas en los textos que preparaban. Mención especial merece la labor realizada por el Grupo Evensen, que había realizado numerosas reuniones de trabajo sobre los diversos temas y envió al presidente de la II Comisión los textos por él elaborados. Galindo Pohl se inspiró en buena medida en ellos para redactar el TUOFN, especialmente la Parte dedicada a la ZEE.

Grupos y delegaciones ejercieron cuantas presiones pudieron sobre los presidentes de las tres Comisiones. Estas fueron tan intensas que llegaron hasta el punto de que Reynaldo Galindo Pohl —que había sustituido a Andrés Aguilar en la presidencia de la II Comisión— se estampó contra una de las puertas acristaladas del edificio de la ONU pensando que estaba abierta, abstraído como iba rumiando la elaboración de su Texto.

En medio de la confusión reinante tras la adopción de tan peculiar decisión, tuve que hacer frente a un misil que nos dirigió inesperadamente Marruecos, mediante una intervención extemporánea en la que acusaba a España de querer controlar el estrecho de Gibraltar. Por fortuna, el jefe de la delegación marroquí, Mohamed El-Gharbi —con el que mantenía excelentes relaciones— tuvo la delicadeza de advertirme el día antes que iba a hacer una intervención beligerante contra España por instrucciones de su Gobierno, y pude preparar una respuesta. El golpe bajo de Marruecos acabó por romper la solidaridad del Grupo, cuya coherencia traté en vano de mantener. Para contrarrestar esta maniobra, convoqué al fragilizado Grupo “estrechario” y —partiendo de la propuesta presentada en la sesión anterior por Omán— elaboramos una contrapropuesta “*ad hoc*” sobre estrechos en la que se hacían algunas concesiones menores¹⁰³. La delegación española había tratado de que se cediera más —especialmente en la cuestión del paso de los buques de guerra—, pero los miembros más radicales del Grupo se opusieron y la propuesta tenía pocas posibilidades de éxito, como pude comprobar en la amistosa conversación que mantuve con Galindo cuando fui a entregársela, pues éste se decantaba por las

¹⁰³ Propuesta sobre paso inocente a través de los estrechos utilizados para la navegación. En PLATZÖDER, Renate: *The Third United Nations Conference on the Law of the Sea, Documents*. Dobbs Ferry, 1983. Vol. IV, p. 194.

sugerencia del Grupo privado de estrechos. También incluyó el presidente en la Parte relativa a los estrechos utilizados para la navegación internacional de su Texto los artículos propuestos por el Grupo privado sobre Estrechos¹⁰⁴.

El tema de la Zona Económica había sido debatido en el seno del Grupo Evensen en una reunión *ad hoc* celebrada en Nueva York a principios del año y siguió siendo discutido durante la sesión. El texto elaborado por el Grupo reconocía a los Estados ribereños el establecimiento, más allá de su mar territorial, de una ZEE de hasta 200 millas, en la que tenían derechos soberanos para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, y jurisdicción sobre otras actividades como la lucha contra la contaminación, la investigación oceanográfica o la construcción de instalaciones fijas. El Estado ribereño debería dar acceso a otros Estados a la parte de la captura permisible que no tuviera capacidad para pescar, y se concedía igualdad de derechos en la explotación de los recursos vivos a los Estados sin litoral en desarrollo y un acceso a los recursos a los Estado en situación desventajosa en desarrollo que no pudieran reivindicar ZEE propias. Conseguí que se incluyera una referencia a la necesidad de reducir al mínimo la perturbación de la economía de los Estados que hubieran pescado habitualmente en la zona. Galindo incluyó en el TUOFN el grueso de la propuesta del Grupo Evensen. El TUOFN incluyó asimismo unas disposiciones sobre delimitación de la ZEE y de la plataforma continental, conforme a las cual, ésta debería efectuarse mediante acuerdo entre los Estados interesados de conformidad con principios equitativos y empleando —cuando procediera— la línea media o equidistante y teniendo en cuenta todas las circunstancias especiales pertinentes. A falta de acuerdo, ningún Estado podría extender el límite de su ZEE o de su plataforma continental más allá de la línea de equidistancia.

Las delegaciones de Irlanda, Marruecos, Túnez y Turquía habían presentado propuestas que negaban a las islas los mismos derechos a espacios marítimos reconocidos a las masas continentales. El TUOFN mantuvo, sin embargo, la tesis tradicional consagrada en el Convenio de Ginebra

¹⁰⁴ Texto de consenso de un Grupo privado sobre estrechos, de 18 de abril de 1976, En PLA-TZÖDER: *Op. cit.* en la nota 103, pp. 187-188.

de 1958 de que ambas tenían igualdad de derechos, salvo las rocas que no pudieran mantenerse habitadas o no tuvieran vida económica propia, que sólo tendrían derecho a mar territorial. Incorporó un régimen especial para los Estados archipelágicos e incluyó una cláusula ambigua que dejaba abierta la posibilidad de que dicho régimen se aplicara asimismo a los archipiélagos oceánicos que formaran parte integrante del territorio de un Estado continental, al prever que el régimen aplicable a éstos no menoscabaría la condición jurídica de aquéllos¹⁰⁵.

Pese a recoger las posiciones de las grandes potencias marítimas en materia de navegación por los estrechos internacionales y del G-77 sobre la ZEE, el TUOFN estaba relativamente equilibrado y contenía algunas disposiciones que tenían parcialmente en cuenta las posiciones minoritarias de algunas delegaciones como la española.

En la I Comisión se habían enfrentado las tesis del G-77 —duramente criticadas por Estados Unidos— y la de los países industrializados. El TUOFN del presidente Engo, siguió fundamentalmente las posiciones de los países en desarrollo, aunque también hacía algunas concesiones a los Estados desarrollados, por lo que no complació ni a unos ni a otros¹⁰⁶.

El TUOFN elaborado por el presidente de la III Comisión recogía las disposiciones sobre las que se había llegado a un acuerdo en las negociaciones informales. El enfoque zonal era sólo parcialmente aceptado en la ZEE, pues se admitía a efectos de aplicación, pero no de promulgación de normas, pero en lo relativo a la contaminación causada por buques, el embajador Yankov dio prioridad a la jurisdicción del Estado del pabellón sobre la del Estado ribereño. Se limitaban incluso las facultades de los Estados ribereños en su mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional, en los que no se aplicaban las normas de la Convención en materia de contaminación. Las disposiciones de responsabilidad por los daños causados eran insuficientes. En materia de investigación científica, Yankov distinguía la investigación relacionada con los

¹⁰⁵ Capítulos III, IV, V y VII del TUOFN. Doc. A/CONF.62/WP.8/PART.II, 7 de mayo de 1975. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. IV, pp. 162-177.

¹⁰⁶ TUOFN elaborado por el presidente de la I Comisión Paul ENGO. Doc. A/CONF.62/WP.8/PART.I, de 7 de mayo de 1975. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. IV.

recursos, para la que se requería el consentimiento del Estado ribereño, de la investigación básica, para la que bastaba la notificación al Estado ribereño, con lo que se inclinaba en favor de las tesis de las potencias marítimas¹⁰⁷.

Quedaba el tema de la solución de controversias que había sido debatido en una reunión de un Grupo oficioso de juristas reunidos en Montreux —al que asistió José Antonio Pastor— para examinar un documento sobre “*Arreglo de controversias relacionadas con el Derecho del Mar*” que había sido presentado por nueve delegaciones¹⁰⁸. El Grupo remitió un documento de trabajo al presidente de la CNUDM y Amerasinghe, estimó que a él le correspondía presentar un texto único oficioso sobre el tema, por lo que al final de la sesión publicó una parte IV del TUOFN, inspirada en el documento de trabajo elaborado por los expertos jurídicos¹⁰⁹.

Los respectivos textos fueron publicados el último día de la Conferencia, para que no se pudieran producir reacciones de las delegaciones a bote pronto. Las distintas partes del TUOFN cubrían todos y cada uno de los temas relacionados con el Derecho del Mar que la Asamblea General había encomendado a la CNUDM. Ello supuso un hecho trascendental para el desarrollo de sus trabajos ya que, por primera vez, se encontraron los Estados con unos textos articulados que —por muy oficiosos que fueran— servirían de base para la ulterior negociación. A partir de ese momento, la situación procesal cambió de forma dramática, ya que decayeron *de facto* las propuestas oficiales presentadas por las delegaciones y la discusión se centró sobre las diversas Partes del TUOFN¹¹⁰.

Tras la publicación del TUOFN cundió el desánimo entre los componentes del Grupo de Estados ribereños de estrechos. Incluso la delegación

¹⁰⁷ TUOFN elaborado por el presidente de la III Comisión Alexander YANKOV. Doc. A/CONF.62/WP.8/PART.III, de 7 de mayo de 1975. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. IV.

¹⁰⁸ Documento presentado por Australia, Bélgica, Bolivia, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Luxemburgo, Países Bajos y Singapur. Doc. A/CONF.62/L.7, de 24 de agosto de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. III, pp. 99-108.

¹⁰⁹ Documento elaborado por Shirley AMERASINGHE. Doc. A/CONF.62/L.7WP.19, de 21 de julio de 1975. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. IV, pp. 121-132.

¹¹⁰ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 12, pp. 58-59.

española —principal inspiradora del mismo— se vio afectada por los cambios tácticos introducidos por el Ministerio de Marina, que —sensible a las presiones del Pentágono— decidió abandonar su apoyo incondicional al régimen del paso inocente, y no le hizo ascos al régimen de paso en tránsito. El Ministerio del Aire, en cambio, mantuvo firme su oposición al régimen del libre tránsito de las aeronaves sobre los estrechos. Esta contradicción llevó a una pérdida de cohesión en el seno de la delegación española y de coherencia en su posición sobre un tema por el que tanto había batallado. La crisis interna afectó al Grupo —algunos de cuyos componentes también habían cedido a las presiones norteamericanas— y sus miembros recuperaron la libertad de acción para actuar por separado en la defensa de sus respectivos intereses, y el Grupo, en cuanto tal, dejó de funcionar¹¹¹.

Al término de la sesión, me pude incorporar finalmente a mi puesto en Lisboa, pero el 26 de septiembre se produjo el asalto a la embajada y fuimos repatriados tras la interrupción de las relaciones diplomáticas hispano-portuguesas, y permanecimos exilados en Madrid hasta finales de año. Durante ese tiempo volví a preocuparme de los temas marítimos, incluida la CNUDM y la Conferencia de Barcelona para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación.

5. IV SESIÓN DE LA CONFERENCIA

La IV sesión de la Conferencia se celebró en Nueva York entre marzo y mayo de 1976. A Abaroa le sustituyó en la jefatura de la delegación española su sucesor en la Dirección General de Asuntos Consulares, Martín Herrero, quien tenía poca idea sobre el Derecho del Mar y era además una persona de trato difícil. El peso de la delegación recayó sobre el primer jefe adjunto, José Manuel Lacleta, que se encargaba de pastorear la Comisión II, mientras José Antonio Pastor lo hacía con la I y yo con la III.

La Conferencia decidió no celebrar un debate general sobre el TUOFN e iniciar las negociaciones sobre sus disposiciones en el seno de cada Comi-

¹¹¹ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 26, p. 125.

sión, aceptar sólo propuestas o enmiendas officiosas dado el carácter no oficial del texto, autorizar a los presidentes de las Comisiones a que incluyeran en un Texto Único Revisado para Fines de Negociación (TURFN) las propuestas que consideraran que contaban con amplio apoyo, y reducir al mínimo indispensable las reuniones oficiales¹¹². Al mismo tiempo se celebraron numerosas reuniones de los grupos regionales, mixtos y de intereses. El G-77 fue perdiendo fuerza y cohesión por la actitud de sus Estados miembros sin litoral o en situación geográfica desventajosa, que hicieron causa común con las grandes potencias y sus aliados. Seguí participando en el Grupo Evensen, que había celebrado con anterioridad sendas reuniones monográficas sobre preservación del medio marino y sobre investigación científica, y celebró otra reunión similar durante la sesión sobre los ESLYSGD. Evensen presentó sobre cada uno de estos temas proyectos articulados, que influyeron de forma decisiva en la redacción de los TURFN realizada por los presidentes de las tres Comisiones.

La I Comisión celebró reuniones plenarias officiosas sin actas, en las que examinó las distintas cuestiones bajo su competencia y —a medida que iba concluyendo su estudio— el presidente Engo presentaba nuevos proyectos de artículos, que incluyó al final en su texto revisado. Mientras el TUOFN había reflejado en gran medida las posiciones del G-77, el TURFN suponía en compensación una cierta aproximación a los puntos de vista de los países industrializados. Introdujo significativas modificaciones en las disposiciones relativas a la actividad en la Zona Internacional, como la posibilidad de actuación de empresas privadas internacionales en asociación con la Autoridad¹¹³. Aunque más equilibrado, el TURFN seguía sin convencer a los *tirios* de Estados Unidos, ni a los *troyanos* del G-77.

En la II Comisión, Galindo Pohl fue sustituido por Aguilar y el cambio se notó porque el nuevo presidente no fue tan neutral como su predecesor y barrió para casa de forma descarada. Se siguió el procedimiento denominado “regla del silencio”, en virtud del cual, las delegaciones se abstendrían de intervenir sobre los artículos si estaban esencialmente de

¹¹² Declaración del presidente AMERASINGHE sobre organización de los trabajos. Doc. A/CONF.62/WP.9, de 21 de julio de 1975. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. V, pp. 4-5.

¹¹³ TURFN elaborado por el presidente ENGO, Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1/PART I, de 6 de mayo de 1976. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. V, pp. 136-163.

acuerdo con ellos, y el silencio sobre las enmiendas se interpretaría como falta de apoyo a las mismas. Este modo de trabajo dio al presidente de la Comisión unas facultades omnímodas, ya que él sólo valoraba a su leal saber y entender el grado de apoyo que recibían las enmiendas presentadas, y decidía en consecuencia sobre su eventual incorporación al TURFN. Aguilar usó y abusó de sus amplias competencias para arrimar el ascua a su sardina venezolana e introdujo en el TURFN disposiciones que favorecían a su país o excluyó de él las que le perjudicaban, pese a que no hubieran recibido suficiente apoyo. Especial relevancia tuvieron la supresión de cláusulas relativas a la delimitación de la ZEE y de la plataforma continental, o a los archipiélagos de los Estados.

Las delegaciones de España y Canadá habían presentado propuestas sobre la delimitación de la ZEE y de la plataforma continental, que establecían la equidistancia como el criterio principal, mientras que la de Irlanda había propugnado los principios equitativos. Galindo Pohl había incluido en el TUOFN un texto equilibrado que preveía que, en el caso de que los Estados interesados no llegaran a un acuerdo sobre la delimitación, ninguno de ellos podría extender el límite más allá de la línea media o equidistante. Aguilar modificó sustancialmente el texto del TUOFN sustituyendo ese párrafo por otro que preveía que, en caso de no llegar a un acuerdo, los Estados interesados concertarían arreglos provisionales¹¹⁴. En una forzada interpretación de la “regla del silencio”, alegó que “*como la Conferencia podrá no aprobar un procedimiento jurisdiccional obligatorio. Para la solución de controversias de delimitación, **consideraré** que la referencia a la línea mediana o equidistante como solución. Esa referencia, en realidad **podría** anular el objeto principal del artículo enunciado en el párrafo 1. Sin embargo, era evidente que se necesitaba una solución provisional. **En mi opinión**, la solución era proponer una redacción del párrafo 3 que lo vinculara más estrechamente a los principios establecidos en el párrafo 1*”¹¹⁵. Así, la opinión personal de Aguilar prevaleció sobre la prevalencia de la regla del silencio.

¹¹⁴ Capítulos V y VI del TURFN elaborado por el presidente Aguilar. Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1/ PART I, de 6 de mayo de 1976. DOTCNUDM. Nueva York, 1976, vol. V, pp. 136-163.

¹¹⁵ Párrafo 12 de la nota introductoria al TURFN/ PARTE II. *Op. cit.* en la nota 114, pp. 1645-166.

Aguilar también suprimió en las disposiciones sobre los Estados archipelágicos una cláusula que establecía que tales disposiciones se entenderían “sin perjuicio de la condición jurídica de los archipiélagos oceánicos que formen parte integrante del territorio de un Estado continental”. Por vaga que fuera, esta disposición dejaba abierta la puerta a que las disposiciones sobre los Estados archipelágicos pudieran ser aplicadas “*mutatis mutandis*” a los archipiélagos de los Estados, como era el de las Canarias. La delegación española propuso una redacción más explícita y satisfactoria del artículo del TUOFN y su sugerencia fue apoyada por las delegaciones de Ecuador, Colombia, Portugal, Grecia e India, y criticada por la de Estados Unidos, que propuso la supresión de la cláusula. Aguilar aceptó la propuesta estadounidense pese a que apenas había recibido apoyo¹¹⁶.

En la III Comisión, el TUOFN fue muy criticado por su proximidad a las posiciones de las grandes potencias marítimas. El presidente Yankov fue sensible a estas críticas e incluyó en el TURFN buena parte de las propuestas del “Grupo Evensen”, así como el “*Esquema sobre promulgación y ejecución de normas en materia de contaminación de buques*”, elaborado por el grupo de trabajo liderado por Vallarta —en que yo participé—, con lo que el nuevo texto resultó más equilibrado que el anterior¹¹⁷.

El Plenario de la Conferencia debatió por primera vez la cuestión de la solución de controversias y autorizó a su presidente a que elaborara un texto que se incluyera en el TURFN. En consecuencia, Amerasinghe presentó una propuesta titulada “*Recurso de procedimiento destinado a servir de base para las negociaciones ulteriores*” —que pasó a ser la parte IV del TURFN—, que, si bien partía del principio de jurisdicción obligatoria, contemplaba muchas excepciones y posibilidades de reservas¹¹⁸. La Conferencia encomendó al presidente del Comité de Redacción, Alan Beasley, que elaborara un proyecto de cláusulas preambulares y finales. Para acelerar los trabajos de la Conferencia, las grandes potencias marítimas

¹¹⁶ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 12, pp. 358-359.

¹¹⁷ Capítulo 1 del TURFN elaborado por el presidente YANKOV. Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1/ PART III, de 6 de mayo de 1976. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. V, pp. 186-194.

¹¹⁸ Parte IV del TURFN elaborada por el presidente AMERASINGHE. Doc. A/CONF.62/WP.8/Rev.1/ PART IV, de 6 de mayo de 1976. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. V, pp. 186-194.

forzaron la convocatoria de una nueva sesión ese mismo verano en Nueva York, pese a la oposición del G-77, que al final cedió y dio su anuencia.

6. V SESIÓN DE LA CONFERENCIA

La V sesión de la Conferencia se celebró en Nueva York en el verano de 1976. Transcurridos tan sólo tres meses desde la sesión anterior, no se había producido ninguna novedad, por lo que se mantuvo la situación de estancamiento, especialmente en la I Comisión. A la presidencia de la delegación española volvió el embajador Antonio Poch y se reconstruyó en buena medida el equipo que con tanta eficacia había actuado en 1973 en la última reunión de la CMF, pero la situación era bastante diferente, ya que se contaba con unos textos suficientemente consolidados, que en muchos aspectos eran desfavorables para España y que resultaban muy difíciles de modificar. No se celebraron reuniones formales y el presidente Amerasinghe —que tuvo que ausentarse durante buena parte de la reunión y fue sustituido en la presidencia por el ministro Evensen— identificó las principales cuestiones pendientes de acordar e instó a la negociación en grupos informales de trabajo sobre los temas por él seleccionados¹¹⁹.

Las cuestiones seleccionadas en la I Comisión fueron las actividades en la Zona y su financiación, y las atribuciones y las funciones de la Autoridad y de sus órganos. Los debates giraron en torno a la cuestión de si se aceptaba o no un régimen dual de explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, con el G-77 exigiendo el monopolio de la Autoridad y los Estados industriales —sobre todo Estados Unidos— abocando por la participación de las empresas privadas internacionales en paralelo con la Empresa de la Autoridad. Siguieron sin tratarse temas importantes como el sistema de explotación, las relaciones dentro de la Autoridad o el papel de la Empresa. Ante este retraso, la Conferencia decidió dedicar las primeras semanas de la siguiente sesión con carácter preferente a las tareas de la I Comisión. El presidente Engo concluyó que ya era hora de que la Comisión se apartara de los procedimientos hasta

¹¹⁹ Declaración del presidente AMERASINGHE. Doc. A/CONF.62/L.12/REV.1, de 2 de agosto de 1976. *DOTCNUMD*. Nueva York, 1976, vol. V, pp. 142-145.

entonces seguido y se centrara en el debate de las cuestiones básicas que —por ser muy políticas— deberían ser resueltas a nivel político antes de ponerse a redactar un texto de transacción. ¿Estaban las delegaciones dispuestas a ello?¹²⁰.

En la II Comisión, las cuestiones preferentes eran las de los derechos de los ESLYSGD a participar en la explotación de los recursos vivos de la ZEE y la naturaleza jurídica de ésta. En relación con la primera cuestión, se intensificaron las reuniones del Grupo de los Estados costeros y del GESLYSGD. No se reunió, en cambio, el Grupo de expertos jurídicos, debido a las responsabilidades de Evensen como presidente en funciones de la Conferencia. Los Estados costeros formaron un grupo de negociación para contrarrestar las exigencias del GESLYSGD de tener accesos a los recursos en las ZEE de terceros Estados, incluso cuando no hubiera excedente, y la delegación española alentó la oposición del Grupo a las pretensiones exorbitantes de los “*landlocos*”. Éstos perdieron apoyos por su radicalidad, aunque siguieron siendo un grupo influyente ya que, por su número, disponían de un tercio bloqueante. Para abordar la cuestión del régimen de acceso de los ESLYSGD, se creó un grupo de veinte delegaciones —diez de Estados ribereños, entre las que figuraba la delegación española, y diez de Estados del GESLYSGD— bajo la presidencia del embajador de Fiji, Satya Nadan, quien presentó una propuesta, que en buena medida recogía las aspiraciones del GESLYSGD, pero éste la rechazó por estimarla insuficiente¹²¹.

En la II Comisión se formaron asimismo grupos de negociación sobre la condición jurídica de la ZEE, la definición del borde exterior del margen continental y las contribuciones de los Estados ribereños por la explotación de los recursos de la plataforma continental más allá de las 200 millas, sin que se llegara a ningún acuerdo. No se llegaron a reunir los grupos de negociación sobre los estrechos utilizados para la navegación internacional y sobre delimitación de la ZEE y de la plataforma continental. Sobre el primer tema, las grandes potencias y sus aliados daban por bueno las disposiciones incluidas en el TURFN y preferían no hablar sobre

¹²⁰ Informe del presidente de la I Comisión. Doc. A/CONF.62/L.16, de 16 de septiembre de 1976. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1976, vol. V, p. 157.

¹²¹ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, p. 554.

el tema. La delegación de Malasia presentó algunas enmiendas pensando en el estrecho de Malaca y admitió el paso en inmersión de los submarinos y el sobrevuelo de los estrechos¹²². La delegación española criticó en solitario algunas disposiciones del TURFN, especialmente las relativas al libre sobrevuelo de las aeronaves y propuso sin éxito —pese a encontrar algunos apoyos— que el tema fuera tratado en el marco de la OACI¹²³. En el segundo tema, quedó manifiesta la división de la Conferencia por mitades, según apoyaran las propuestas de España y de Canadá que establecían la equidistancia como el principal criterio delimitador o las de Irlanda y Francia que propugnaban la aplicación de principios equitativos.

En el Grupo de negociación sobre la naturaleza jurídica de la ZEE se debatió si ésta formaba parte de la alta mar o era un espacio “*sui generis*”. Los Estados socialistas y la mayor parte de los occidentales se pronunciaron por la primera tesis, mientras que el Grupo de Estados Costeros defendió con firmeza la segunda, llegando algunas delegaciones a amenazar con volver a sus posiciones territorialistas. El presidente Aguilar concluyó en su informe que las posiciones estaban divididas y no se había llegado a resultados concretos.

En la III Comisión se formaron sendos Grupos de negociación en materia de preservación de la contaminación, presidido por Vallarta, y de investigación científica, dirigido por el presidente Yankov. El primero centró sus tareas en la regulación de la contaminación causada por buques y se lograron algunos avances. El segundo debatió el régimen aplicable a la realización de actividades de investigación en la ZEE. Se volvieron a enfrentar las tesis del G-77 —de las que se separó el bloque socialista— que requería la autorización del Estado ribereño y las de las potencias marítimas que propugnaban la libertad de investigación. Poco a poco se fue abriendo camino la tesis intermedia preconizada por las delegaciones de España, Méjico y la Commonwealth blanca, que defendían un régimen de autorización como principio general, pero que admitía que sólo se pudiera negar ésta en determinados casos y que aceptaba un régimen de consentimiento tácito.

¹²² Enmiendas de Malasia al TURFN/PARTE II, de 8 de marzo de 1977. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, vol. IV, p. 397.

¹²³ Enmiendas de España al TURFN/PARTE II, de 8 de marzo de 1977. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, vol. IV, pp. 393-394.

No se produjeron avances de consideración en ninguna de las Comisiones, ni se publicó ningún documento. Los presidentes de las Comisiones presentaron informes sumarios sobre las actividades desarrolladas, y el presidente de la Conferencia otro informe sobre la solución de controversias, tras el debate celebrado en el Pleno.

7. VI SESIÓN DE LA CONFERENCIA

La VI sesión de la Conferencia se celebró en Nueva York, de mayo a julio de 1977. Fue nombrado jefe de la delegación española el embajador Eduardo Ibáñez, quien, como tenía amplia experiencia diplomática, pronto se hizo con las riendas de la delegación, en la que Lacleta capitaneaba la II Comisión —y se ocupó especialmente del tema de la delimitación—, Pastor la I Comisión —así como el tema de la solución de controversias que se trataba en el Plenario— y yo de la III Comisión y de las negociaciones sobre los ESLYSGD.

La principal novedad en el seno de la Conferencia fue su decisión de encomendar al Colegio —formado los presidentes de la Conferencia, de las Comisiones y del Comité de Redacción, y el relator general—, la inclusión de los cuatro TURFN en un Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TIOFN). Así, se pasaba de la omnímoda discrecionalidad de los presidentes de las Comisiones que habían redactado los anteriores textos —de la que había abusado especialmente Aguilar—, a la responsabilidad colegiada de los máximos dirigentes de la Conferencia. En el ínterin, siguieron las negociaciones informales en las distintas Comisiones y en los Grupos de negociación.

La Conferencia reservó las tres primeras semanas para las labores de la I Comisión, que era la que iba más retrasada. La iniciativa negociadora recayó sobre un Grupo de negociación presidido por el ministro Evensen, quien —aplicando su conocida táctica de diálogo y presentación continuada de fórmulas de compromiso en función de los debates— consiguió rebajar las tensiones existentes entre el G-77 y los Estados industrializados y, en materia de explotación de los recursos de la Zona, se fue abriendo paso la aceptación del sistema dual. Evensen presentó propuestas sobre

exploración y explotación de los fondos marinos, la política de recursos, la organización y funciones de la Autoridad Internacional, la configuración de la Empresa y la solución de controversias, que recibieron el apoyo de numerosas delegaciones y fueron incorporadas en su mayoría al TIOFN¹²⁴.

En el marco de la II Comisión se mantuvo el Grupo de los 21 y se formaron otros Grupos de negociación sobre la naturaleza jurídica de la ZEE, la fijación del límite exterior de la plataforma continental y la delimitación de los espacios marítimos. Yo seguí participando en el Grupo de los 21 y Lacleta cubrió el de delimitación, no sólo como delegado español, sino también como coordinador del “Grupo de equidistantes”. La delegación de Canadá había propuesto que la regla de la equidistancia se reconociera como la regla general de la delimitación y la de España que se volviera al texto incluido en el TUOFN. Las dos propuestas se fusionaron en otra conjunta, que fue copatrocinada por diecisiete delegaciones¹²⁵. Del grupo de los “equitativos”, liderados por Irlanda, Argelia presentó una propuesta en la que se suprimía cualquier mención de la equidistancia, que fue copatrocinada por otras once delegaciones¹²⁶. No lograron aproximarse las posiciones entre los dos Grupos, por lo que el presidente Aguilar propuso dejar en el TIOFN el texto tal y como estaba en el TURFN.

En el “Grupo de los 21”, los Estados costeros presentaron un documento —inspirado por la delegación española— que se oponía a reconocer un derecho de acceso a los recursos de los ESLYSGD, negaba dicha posibilidad de acceso cuando no hubiera excedente, y limitaba el régimen preferencial a los Estados en desarrollo¹²⁷. El GESLYSGD contrató mediante el envío al presidente Amerasinghe de una carta en la que —partiendo del texto

¹²⁴ -YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, p. 441.

¹²⁵ Enmienda al TURFN/PARTE II copatrocinada por Canadá, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, EAU, España, Gran Bretaña, Grecia, Guyana, Italia, Japón, Kuwait, Malta, Noruega, Suecia y Yemen Democrático. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, vol. XI, p. 417.

¹²⁶ Enmienda al TURFN/PARTE II copatrocinada por Argelia, Francia, Irak, Irlanda, Libia, Marruecos, Nicaragua, Papua-Nueva Guinea, Polonia, Rumanía y Turquía. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, vol. XI, p. 468.

¹²⁷ Documento del GEC sobre los artículos 57 a 60 del TURFN/PARTE II, de 13 de junio de 1977. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, vol. IV, p. 555.

de Nandan— insistían en sus reivindicaciones¹²⁸. Para contrarrestar esta iniciativa, conseguí que el Grupo de Estados Costeros enviara una nueva carta al presidente de la Conferencia en la que se reiteraban las propuestas anteriormente formuladas¹²⁹. Nandan presentó otra propuesta de supuesto compromiso, que no llegó a ser debatida ni incorporada al TIOFN.

Donde sí se obtuvieron resultados fue en el Grupo sobre la naturaleza jurídica de la ZEE copresidido por Jorge Castañeda —Méjico— y Helge Vindennes —Noruega— en el que se llegó a un acuerdo sobre una fórmula sugerida por el embajador mejicano, que —aunque era un tanto “cantinflasca”— resultó eficaz. Se consideraba la ZEE como un espacio “*sui generis*” situado más allá del mar territorial en el que los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños estarían regidos por la Convención. En los casos en que dichos derechos no estuvieran regulados y surgiera un choque de intereses entre el Estado ribereño y un tercer Estado, el conflicto “*debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto*”¹³⁰ La “fórmula Castañeda” —que fue incorporada al TIOFN— era tan ambigua y evanescente que se prestaba a las más dispares interpretaciones, pero —quizás por ello— recibió el acuerdo general.

En la III Comisión, el Grupo de Trabajo sobre preservación del medio marino —presidido por Vallarta— debatió especialmente la contaminación causada por los buques y la aplicación de las normas establecidas por el Estado ribereño y por el del puerto, y se hicieron algunos progresos. Se aceptó la propuesta de la delegación española de añadir el calificativo de “aplicables” cuando se mencionaban las normas internacionales y se añadió una disposición que preveía que, una vez asegurada una fianza u

¹²⁸ Carta del presidente al presidente del GESLYSGD al presidente de la Conferencia, de 28 de junio de 1977. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, vol. IV, p. 555.

¹²⁹ Carta del presidente del GEC al presidente de la Conferencia, de 6 de julio de 1977. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, vol. IV, p. 568.

¹³⁰ Artículo 55 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación. Doc. A/CONF.62/WP.10, de 5 de julio de 1977. “*DOCTNUDM*. Nueva York, 1976, vol. VIII, p. 14.

otra garantía, el buque infractor sería liberado y podría seguir su rumbo¹³¹. Un grupo de negociación sobre investigación científica —liderado por el embajador australiano Brennan— elaboró una disposición sobre la realización de este tipo de actividades en la ZEE, que establecía la exigencia de autorización del Estado ribereño como principio general y la posibilidad de denegación cuando la investigación incidiera de forma directa en la exploración o explotación de los recursos, y se admitía el consentimiento tácito. Este texto y una disposición tendente a facilitar las actividades de investigaciones realizadas bajo los auspicios de las Organizaciones internacionales fueron incorporados al TIOFN.

El Plenario de la Conferencia reelaboró las parte IV del TURFN relativa a la solución de controversias, en cuyos debates tuvo una destacada actuación el profesor Pastor. Se reconoció el principio de la solución obligatoria de las controversias, aunque con bastantes excepciones, como la exclusión de la jurisdicción obligatoria en las controversias sobre la fijación de la captura permisible, la definición de los excedentes o la adjudicación de éstos a terceros países. Se estableció un amplio abanico de jurisdicciones para la elección a la carta por parte de los Estados: Tribunal Internacional de Justicia, Tribunal sobre el Derecho del Mar, Sala de Controversias de los Fondos Marinos, Arbitraje general, Arbitraje especial, y Conciliación. Todos estos acuerdos fueron incorporadas al TIOFN.

La importancia del TIOFN sería considerable porque —tras siete años de negociaciones en la CFM y en la CNUDM—, las delegaciones contaban por primera vez con un anteproyecto completo, que —por muy oficioso que nominalmente fuese— se convertiría en el documento básico para la negociación y eventual adopción de la futura Convención.

8. VII SESIÓN DE LA CONFERENCIA

El séptimo período de sesiones de la CNUDM se celebró en Ginebra en marzo-mayo de 1978, pero —ante el escaso avance logrado— los Grupos

¹³¹ Memorandum explicativo del presidente de la Conferencia sobre el TIOFN. Doc. A/CONF.62/WP.10/Add.1, de 27 de julio de 1977. *DOCTNUDM*. Nueva York, 1976, vol. VIII, p. 75.

Africano y Asiático propusieron continuar las reuniones en Nueva York durante el verano, a lo que se opusieron el Grupo Latinoamericano y el WEOG. Hubo que recurrir a la votación y prosperó la propuesta de prórroga, por lo que continuaron las reuniones en agosto-septiembre de ese mismo año.

La sesión se encontró con una extraña situación procesal porque —poco antes de iniciarse— el Gobierno de Sri Lanka había cesado a Amerasinghe como su representante en la Conferencia. Dado el prestigio de que gozaba el presidente, las delegaciones afroasiáticas propusieron que continuara en el cargo a título personal, lo que era jurídicamente poco ortodoxo. Como varias delegaciones se opusieron a esta propuesta con fundadas razones, tras dos semanas de infructuosas discusiones, hubo que recurrir de nuevo a la votación y Amerasinghe fue mantenido en el puesto por 75 votos a favor, 18 en contra y 21 abstenciones.

Surgió en la I Comisión otro problema derivado del malestar de los Estados desarrollados por la forma en que el Colegio de la Conferencia había modificado las propuestas del grupo de negociación y las había incluido en el TIOFN. Asimismo había una impresión bastante extendida de que la eventual revisión de dicho Texto no podía dejarse al libre albedrío de una o varias personas. De ahí que el Plenario tomara la decisión de que cualesquiera modificaciones o revisiones del TIOFN deberían estar basadas en las negociaciones mismas, a menos que hubieran sido presentadas al Pleno y éste considerara que —por el amplio apoyo recibido— ofrecían perspectivas mucho mejores de consenso.

En la I Comisión se formaron Grupos de negociación sobre los sistemas de exploración y de explotación de los fondos marinos y la política en materia de recursos, disposiciones financieras y órganos de la Autoridad Internacional, respectivamente, presididos por Francis Njenga —Kenya—, Tommy Koh —Singapur— y el propio Engo. Los Grupos empezaron a trabajar en un ambiente de morosidad y de escasa voluntad negociadora, y los resultados fueron negativos, pues se llegó en ocasiones a poner en tela de juicio fórmulas de compromiso que ya habían sido aceptadas con anterioridad.

En la II Comisión se mantuvo el Grupo presidido por Nandan —aunque se amplió su composición con la inclusión de cinco delegaciones neutrales.

El presidente Nandan presentó una propuesta de compromiso en la que se mantenía el término de “*Estados con características geográficas especiales*”, se suprimía el calificativo de “*en desarrollo*” aplicado a estos Estados, y se incluía una cláusula de salvaguardia para los Estados de pesca habitual —que había sido propuesta por la delegación española¹³².

Se iniciaron las negociaciones en los Grupos sobre fijación del límite exterior de la plataforma continental (NG-6) —presidido por el embajador Aguilar— y sobre delimitación de los espacios marinos (NG-7) —liderado por el juez Manner—, pero apenas de produjeron avances. España presentó un Memorándum sobre “*Delimitación de espacios marítimos entre Estados vecinos o situados frente a frente*”, en el que exponía de forma razonada la posición del Grupo equidistante. Señaló que su propuesta era conforme a la evolución del Derecho Internacional y de la práctica de los Estados y constituía “*una formulación suficientemente clara, precisa y flexible*” y no implicaba el abandono de cualquier regulación jurídica al mero choque de aspiraciones amparadas en un concepto surgido de y para la jurisprudencia, no para la negociación o la invocación unilateral¹³³.

La delegación española se siguió oponiendo al libre sobrevuelo de los estrechos utilizados para la navegación internacional y distribuyó un Memorándum relativo a dicho sobrevuelo, en el que manifestaba que las disposiciones del TIOFN en la materia de aeronaves civiles eran contrarias al Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional, y que el libre sobrevuelo por parte de aeronaves militares carecía de cualquier base jurídica. Propuso, en consecuencia, omitir las referencias a la navegación aérea, ampliar las competencias normativas y ejecutivas del Estado ribereño en materia marítima, e introducir una cláusula de responsabilidad internacional por los daños que causaran los buques durante su paso en tránsito por los estrechos¹³⁴.

¹³² Doc, NG,4/9 y rev. 1 y 2, de 28 de abril y 9 y 15 de mayo de 1978. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, vol. XI, pp. 336 y 344.

¹³³ Memorándum sobre “*Delimitación de espacios marítimos entre Estados vecinos i situados frente a frente*”, de 26 de julio de 1978. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1978.

¹³⁴ Memorándum de España sobre l cuestión del sobrevuelo en los estrechos utilizados para la navegación internacional, de 17 de abril de 1978. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1979.

Paralelamente, propuso en la III Comisión La supresión de la cláusula de salvaguardias en los estrechos o su sustitución por una disposición en la que se indicara que no se vería afectado el “*régimen jurídico del paso en tránsito por el estrecho*”, en vez del “*régimen jurídico de los estrechos*”. Las potencias marítimas —amparadas en el “*uti possidetis*” del TIOFN y en la “ley del silencio”— ni se molestaron en replicar¹³⁵. La Comisión centró sus trabajos en la contaminación causada por buques, que había sido trágicamente puesta de manifiesto por el accidente del petrolero “*Amoko Cádiz*”, y el presidente Yankov sugirió la introducción de algunas modificaciones que serían incluidas en una primera revisión del TIOFN.

Inició sus labores el Comité de Redacción y se crearon —a propuesta de la delegación española— seis grupos lingüísticos para cada una de las lenguas oficiales de la Conferencia y yo fui elegido coordinador del grupo lingüístico español. El Comité trató de localizar los errores, omisiones y contradicciones que pudiera haber en el TIOFN, adoptar criterios uniformes en las referencias utilizadas en el Texto, y unificar y mejorar la terminología utilizada. Por mi parte, pedí a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio que realizara una revisión del lenguaje del TIOFN, que me fue de gran utilidad en las discusiones en el seno del Comité.

La sesión concluyó con una sensación generalizada de desánimo ante la lentitud en el desarrollo de los debates y la insuficiencias de los progresos realizados. La Conferencia decidió convocar una nueva sesión en 1979 —susceptible de prórroga, en caso de que fuera necesario— para tratar de finalizar las negociaciones oficiosas y formalizar el TIOFN. Asimismo decidió dedicar las tres primeras semanas de la sesión primordialmente a los trabajos de la I Comisión, sin perjuicio de que los distintos Grupos de negociación prosiguieran sus labores desde su inicio.

¹³⁵ Enmienda española a los artículos 42 y 324 del TIOFN. En PLATZODER. *Op. cit.* en la nota 103, vol. XI, p. 219.

9. VIII SESIÓN DE LA CONFERENCIA

La VIII sesión de la CNUDM se escindió en dos partes, la primera en la primavera de 1979 en Ginebra y la segunda en el verano de ese mismo año en Nueva York, y realizaron pocos progresos en las negociaciones, salvo en la III Comisión. La sesión centró sus trabajos desde su inicio en los temas competencia de la I Comisión, donde se puso de manifiesto la falta de conexión entre los tres Grupos de negociación existentes y la falta de tratamiento de la cuestión de la solución de las controversias relativas a los fondos marinos. Lo primero trató de solucionarse con la creación, bajo la presidencia de Engo, de un Grupo de trabajo abierto encargado de coordinar los resultados de los Grupos de negociación, determinar las cuestiones pendientes y hallar soluciones aceptables a las mismas. Lo segundo, mediante la constitución de un Grupo de expertos jurídicos, liderado por el profesor Wünsche —República Democrática Alemana—. Engo reunió en un informe las fórmulas propuestas por los distintos Grupos, que serían incorporadas en gran medida al primer TIOFN revisado¹³⁶.

Al término de la sesión, el presidente del G-77 —ante los rumores existentes— advirtió a los Estados industrializados de que se abstuvieran de legislar sobre la explotación de los fondos marinos situados fuera de su jurisdicción nacional y de concertar cualquier tipo de arreglos a tales efectos hasta que no se adoptara la Convención. El delegado estadounidense le contestó que la adopción de legislación nacional sería compatible con los fines de la Conferencia, dado que no existía disposición alguna en el Derecho Internacional que impidiera a los Gobiernos reglamentar las actividades de sus ciudadanos o que prohibiera a las personas físicas o empresas privadas explorar dichos fondos y explotar sus recursos.

En la II Comisión el GN 4 respaldó la propuesta de compromiso de Nandan sobre el acceso a los recursos vivos de la ZEE de los Estados sin litoral y de características especiales, y dio por concluidas sus labores, el GN-5 celebró una sola reunión y mantuvo las propuestas hechas en la

¹³⁶ -Informes de los presidentes de los Grupos de negociación de la I Comisión. Doc. A/CONF.62/C.1/L.22, 23 y 24, de 25 de abril de 1979, L.25, de 26 de abril y L.36, de igual fecha. "DOCTNUM. Nueva York, 1980, vol. XI, pp. 92-108 y 112-131

sesión anterior. Ambos Grupos dieron por concluidas sus actividades. En el GN-6 relativo a la fijación del límite exterior de la plataforma continental —aunque no se hubiera llegado a un acuerdo— Aguilar presentó a última hora una sugerencia de transacción basada en la complicada “fórmula Irlandesa”, por estimar que mejoraba las posibilidades de consenso, y la incluyó en la primera revisión del TIOFN¹³⁷.

El NG-7, que trataba de la delimitación, continuó el debate sobre la delimitación de los espacios marítimos, manteniendo los dos Grupos enfrentados sus respectivas posiciones favorables a la equidistancia o a los principios equitativos, sin que se produjera el menor acercamiento. El presidente Manner sugirió introducir algunas modificaciones en los artículos del TIOFN, que no resultaron aceptables. El embajador Lacleta —coordinador del Grupo equidistante— defendió la interconexión de los tres temas básicos existentes: criterios de delimitación, medidas provisionales y solución de controversias. La delegación soviética —que se oponía a aceptar cualquier fórmula de solución obligatoria de controversias— trató de separar esta cuestión de las otras dos, pero la delegación española se opuso¹³⁸. El delegado español mantuvo contactos informales con el coordinador del Grupo equitativo —embajador Hayes— para tratar de acercar posiciones, pero no se logró ningún avance. Manner concluyó que los tres cuestiones básicas estaban estrechamente conectadas, que en la solución de controversias parecía que lo máximo aceptable sería un procedimiento de conciliación obligatoria y que se había explorado la posibilidad de condicionar la delimitación a un acuerdo entre las Partes “*de conformidad con el Derecho Internacional*”¹³⁹.

En la III Comisión, el embajador Yankov declaró que daba por concluido el examen de las partes XII —“Preservación del medio ambiente”— y XIV —“Transmisión de tecnología—, por lo que tuvo que dejar constancia de que la delegación española no podía aceptar el artículo 233 sobre las garantías en los estrechos utilizados para la navegación internacional.

¹³⁷ Artículos 76 y 78-2 del TIOFN/rev.1. Doc. A/CONF.62/WP10/Rev.1, de 28 de abril de 1979. “DOCTNUMD. Nueva York, 1980, vol. XI, pp. 58-59.

¹³⁸ Declaración de José Manuel LACLETA, de 6 de agosto de 1979.

¹³⁹ Informe del juez MANNER. Doc. NG.7/45, de 22 de agosto de 1979. “DOCTNUMD. Nueva York, 1980, vol. XII, pp. 123-124.

La Comisión se había negado a discutir las propuestas españolas, so pretexto de que era una cuestión que debería ser tratada en la II Comisión. Se siguieron debatiendo los últimos temas pendientes en materia de investigación científica y la delegación española se opuso a la cláusula que obligaba a los Estados investigadores a informar a los ESLYSGD vecinos de sus proyectos de investigación y de permitirles su participación en ellos, porque carecía de cualquier fundamento jurídico o lógico, pero la disposición se mantuvo. El presidente Yankov propuso en su informe una serie de enmiendas al TIOFN, que fueron incluidas en su primera revisión.

El Plenario siguió debatiendo el tema de la solución de controversias y entró a examinar el texto sobre las cláusulas finales que había sido elaborado por la Secretaría y que se había incorporado al TIOFN sin haber sido previamente discutido en la Conferencia. Se creó un Grupo de Expertos Jurídicos —presidido por el omnipresente embajador Evensen—, que presentó una serie de enmiendas a la Parte XVI del TIOFN. Las propuestas de los presidentes de las distintas Comisiones y de los Grupos de Trabajo fueron recopilados en un documento único presentado por el presidente Amerasinghe y fueron incorporados al TIOFN revisado¹⁴⁰.

10. IX SESIÓN DE LA CONFERENCIA

La CNUDM había decidido dividir su IX sesión en dos partes, y adoptado un ambicioso programa de trabajo —a desarrollar en cuatro etapas— con el fin de dar forma final a la Convención. La primera parte se celebró en Nueva York en marzo-abril de 1980 y la segunda en Ginebra durante julio-agosto de ese año. Como era de temer, la Conferencia no pudo llevar a cabo su programa, que tuvo que ser revisado al término de la sesión.

En la I Comisión siguieron los debates en los tres Grupos de negociación y sus presidentes, y el de la Comisión, presentaron propuestas sobre el sistema de exploración y explotación de la Zona, la Asamblea y el Consejo de la Autoridad Internacional, y la solución de controversias, que supo-

¹⁴⁰ Informe del presidente de la Conferencia, Shirley AMERSINGHE. Doc. A/CONF.62/91, de 19 de septiembre de 1979. *DOCTNUDM*. Nueva York, 1980, vol. XII, pp. 80-127.

nían modificaciones en varios artículos de la Parte XI y de sus Anexos. La segunda parte de la sesión se desarrolló en un ambiente de alta tensión y enfrentamiento porque, unos días antes de su inicio, Estados Unidos había dictado la Ley 96/283, que autorizaba a sus nacionales a explorar la Zona y a explotar sus recursos. El presidente del G-77 condenó esta decisión e hizo un llamamiento a los Gobiernos para que no reconocieran su validez. El delegado norteamericano explicó que la ley tenía carácter provisional mientras no se adoptara la Convención y que había sido necesaria su adopción para evitar la desintegración de la industria minera que operaba en los fondos oceánicos. Siguió los debates y —una vez llegado a un acuerdo sobre la adopción de decisiones por parte del Consejo— se fueron desbloqueando otras cuestiones controvertidas, como la política de producción, los arreglos financieros o el funcionamiento de la Asamblea y del Consejo.

La II Comisión estuvo muy poco activa y se disolvieron oficialmente los NG 6 y 7, pese a que el tema de la delimitación siguiera sin resolver. En el NG-6, el presidente Aguilar, propuso una nueva fórmula para la fijación del límite exterior de la plataforma continental y la adición de un anexo sobre la Comisión de Límites de la Plataforma Continental¹⁴¹. En el GN-7 se acercaron algo las posiciones entre los dos Grupos opuestos de equidistantes y equitativos, y —aunque el juez Manner hizo algunas sugerencias sobre los criterios de delimitación y la solución de controversias¹⁴²— no fueron bien acogidas por ninguno de los dos Grupos. Se creó un Grupo de contacto, formado por 10 delegaciones de cada Grupo y co-presidido por sus respectivos coordinadores Lacleta y Hayes. Al término de la sesión, el presidente de la CNUDM Amerasinghe concluyó que no se había logrado una solución satisfactoria, por lo que se debería dar más tiempos a los Grupos interesados para que prosiguieran sus esfuerzos con el fin de llegar a una fórmula de transacción aceptable.

En la III Comisión se discutieron los últimos flecos en materia de investigación científica, y el embajador Yankov presentó algunas propuestas

¹⁴¹ Informe del presidente del NG-6 Doc. A/CONF.62/L.51, de 29 de marzo de 1980. "DOCT-NUDM. Nueva York, 1981, vol. XIII, pp. 96-100.

¹⁴² Informe del presidente del NG-7 Doc. A/CONF.62/L.47, de 24 de marzo de 1980. "DOCT-NUDM. Nueva York, 1981, vol. XIII, pp. 89-91.

sobre fomento de la investigación oceanográfica y sobre la solución de controversias, y dio por concluido el examen de la Parte XIII del TIOFN¹⁴³.

La delegación española era consciente que resultaría sumamente difícil cambiar en los debates de las Comisiones II y III los textos del TIOFN, y decidió celebrar negociaciones bilaterales con la delegación norteamericana para tratar de modificar al menos algunas de sus disposiciones. Ya en la sesión anterior, el embajador Ibáñez y yo habíamos iniciado conversaciones con el embajador James Malone y el profesor Bernard Oxman, que culminaron en marzo de 1980 con un “acuerdo de caballeros” entre las dos delegaciones sobre los siguientes puntos. En el artículo 42-1, se sustituirían las reglamentaciones internacionales “*aplicables*” por las “*generalmente aceptadas*”, y se suprimía el calificativo “*de petróleo*” aplicado a los “*residuos*”; en el artículo 221 se suprimía la frase “*más allá del mar territorial*” o se añadían las palabras “*dentro y*” antes de dicha frase; en el artículo 233 se sustituía las palabras “*régimen jurídico de los estrechos*” por las de “*régimen de paso por los estrechos*”. Asimismo se trataría de incluir una cláusula general de responsabilidad por los daños que pudieran causar los buques durante su paso por los estrechos. La delegación estadounidense se comprometía a negociar con otras delegaciones la aceptación de estas modificaciones, y la española a no oponerse al consenso a la Parte III sobre estrechos utilizados para la navegación internacional.

Las enmiendas al artículo 41 fueron aceptadas por el Comité de Redacción —en el que estábamos Oxman y yo—, pero cuando se llevó a la II Comisión, la delegación argentina se opuso por razones de tipo procesal y no se pudieron incorporar a la tercera revisión del TIOFN. Las modificaciones a los artículos 221 y 233 fueron rechazadas por el presidente de la III Comisión Yankov, so pretexto de que ya habían sido debatidas en la Comisión y se había llegado a la conclusión de que no ofrecían mejores posibilidades de consenso. La delegación norteamericana no había preparado debidamente la maniobra hablando de antemano con Yankov y éste —sintiendo que había sido “puenteado”— se opuso¹⁴⁴. La única modifica-

¹⁴³ Informe del presidente de la III Comisión. Doc. A/CONF.62/L.50, de 28 de marzo de 1980. “DOCTNUM”. Nueva York, 1981, vol. XIII, pp. 94-96.

¹⁴⁴ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 12, pp. 244-245.

ción aceptada fue la relativa a la responsabilidad que se había plasmado en una propuesta hispano-marroquí de carácter general, que se reflejó en el artículo 235 sobre responsabilidad por daños causados por la contaminación al medio marino, sin mencionar específicamente los estrechos. Fue una pena que la oposición de la delegación argentina en un tema que no le afectaba y la falta de comprensión de Yankov impidieran que España se hubiera incorporado —aunque de mala gana, pero, según el refrán, “*del lobo un pelo*”— al consenso sobre las disposiciones relativas a los estrechos utilizados para la navegación internacional.

El Grupo Evensen presentó un nuevo proyecto de cláusulas finales, en base al cual, Amerasinghe hizo una propuesta de reformulación de dichas cláusulas y presentó un texto de preámbulo. El Plenario terminó el examen de las cuestiones de interés general pendientes y propuso la inserción de una Parte adicional sobre “*Disposiciones generales*”, que contenía artículos relativos a la buena fe y abuso de derechos, utilización de los océanos con fines pacíficos, transmisión de información, hallazgos arqueológicos y responsabilidad por daños. El Plenario también realizó una función de reestructuración y sistematización de las disposiciones sobre solución de controversias, hizo sugerencias para mejorar la presentación y la comprensión de la Parte XV y de sus Anexos, e incluyó una nueva sección sobre la obligación de someterse al procedimiento de Conciliación.

La Conferencia no tuvo tiempo de examinar, por falta material del tiempo, el proyecto de cláusulas finales, y el Comité de Redacción formuló una serie de sugerencias de carácter formal para armonizar las distintas versiones lingüísticas del TIOFN. Al concluir la primera parte de la sesión, El Colegio de la Conferencia publicó una segunda revisión del TIOFN, que recogía las propuestas del GN-6, y del GN-7, del Comité de Redacción y del Plenario sobre el preámbulo y la Parte XV relativa a la solución de controversias¹⁴⁵.

Durante la segunda parte de la sesión, la II Comisión estuvo casi inactiva y dio por terminada la labor de los GN-6 y 7, pese a que seguía sin

¹⁴⁵ TIOFN/Revisión 2. Doc. A/CONF.62/WP/10/REV.2, de 11 de abril de 1980. *DOCTNUM*. Nueva York, 1981, vol. XIII.

producirse un acuerdo sobre la delimitación de espacios marinos. Se creó un grupo de contacto formado por diez delegaciones de cada uno de los grupos y copresidido por los coordinadores de los mismos, embajadores Lacleta y Hayes. Al término de la sesión, Amerasinghe concluyó que seguía sin resolver la cuestión de la delimitación y había que dejar más tiempo a los grupos para que continuaran con sus negociaciones directas.

En el debate general que se celebró, el embajador Ibáñez afirmó que las disposiciones sobre navegación marítima en los estrechos internacionales contenían importante deficiencias en cuanto a las facultades reglamentarias reconocidas al Estado ribereño y a la enumeración de las actividades militares prohibidas a los buques en su paso en tránsito, si bien podían servir como base para la negociación. No ocurría lo mismo con las relativas a la navegación aérea, ya que no se especificaban las actividades prohibidas a las aeronaves en tránsito, no se mencionaban las leyes y reglamentos que podían dictar los Estados ribereños, y no se hacía alusión a los corredores aéreos. Pero lo más preocupante era que las aeronaves de Estado quedaran al margen de cualquier reglamentación, ya que sólo “normalmente” tenían que cumplir las normas y medidas de seguridad establecidas por la OACI. Los artículos 38, 39 y 42 del TIOFN/rev.2 eran insuficientes para garantizar la seguridad del Estado ribereño¹⁴⁶.

El Grupo Evensen presentó una nueva versión de cláusulas finales, que fue aprobada por el Plenario, junto con Parte XVI sobre “*Disposiciones generales*”. El Comité de Redacción —que había celebrado en junio una sesión extraordinaria para ponerse al día en su labor— prosiguió el examen del TIOFN artículo por artículo e hizo una serie de recomendaciones para la redacción de un nuevo texto. Al término de la segunda parte de la sesión se publicó la tercera revisión del TIOFN bajo el título de “*Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar (Texto oficioso)*”. Pese al ambicioso título, Amerasinghe tranquilizó a los delegados afirmando que se trataba de un texto informal de negociación, no de un texto negociado, ya que seguía habiendo cuestiones pendientes, pero que ofrecía

¹⁴⁶ Intervención del embajador Eduardo IBÁÑEZ, de 26 de agosto de 1980. Doc. A/CONF.62/WP/12, de 3 de octubre de 1980. *DOCTNUM*. Nueva York, 1982, vol. XIV, p. 172.

mejores perspectivas de consenso¹⁴⁷. El texto recogía las propuestas de los presidentes de la III Comisión y del Comité de Redacción, así como las realizadas por el Plenario sobre solución de controversias, disposiciones generales y cláusulas finales. Empezaba a parecerse a un auténtico proyecto de Convención.

11. X SESIÓN DE LA CONFERENCIA

La X sesión de la CNUDM estuvo precedida por una reunión del Comité de Redacción, en la que se examinó artículo por artículo el texto del TIOFN-3 de las partes I a la XIV, salvo la controvertida parte XI relativa a la Zona Internacional de los Fondos Marinos. El Comité unificó el lenguaje porque había divergencias terminológicas por proceder los textos de las distintas Comisiones y del Plenario, y comprobó la concordancia de los textos en los seis idiomas oficiales. La Conferencia había previsto celebrar una sesión de seis semanas, con posibilidad de prolongarse en caso de que fuera necesario. La primera parte de la sesión se celebró en Nueva York en marzo-abril de 1981 y la reunión empezó con grandes dificultades causadas por el fallecimiento del presidente Amerasinghe —justo poco antes de su inauguración— y el endurecimiento de la posición de Estados Unidos en su negativa a aceptar la Parte XI del proyecto.

La muerte de Amerasinghe —que había tenido un destacado protagonismo en el desarrollo de las negociaciones— dejó un notable vacío que no fue fácil de colmar. Como el puesto estaba adjudicado al Grupo Asiático, para la elección de su sustituto se enfrentaron Cris Pinto —Sri Lanka— y Satya Nanadan —Fiji—, que se neutralizaron mutuamente y, al final, se impuso el tercero en discordia, Tommy Koh —Singapur—. Por su parte, el embajador norteamericano, James Malone, lanzó una bomba de profundidad al declarar que la nueva Administración republicana no había tenido tiempo de examinar el último texto del proyecto de Convención —lo que le llevaría varios meses—, por lo que propuso que se aplazara un año la

¹⁴⁷ Memorando explicativo del presidente de la Conferencia sobre la tercera revisión del TIOFN. Doc. A/CONF.62/WP/10/rev.3, de 22 de septiembre de 1980. *DOCTNUDM*. Nueva York, 1982, vol. XIV.

celebración de la sesión¹⁴⁸. Semejante exabrupto —que no tenía justificación alguna dado que las delegaciones norteamericanas había tenido una composición bipartidaria y la excusa del cambio de Administración resultaba poco verosímil— fue muy mal recibido por las delegaciones, especialmente las del G-77, y Perú propuso que se realizara una votación sobre la cuestión. El presidente Koh tuvo que desplegar toda su capacidad de convicción para que la Conferencia aceptara su sugerencia de celebrar la primera parte de la sesión conforme a lo previsto y la segunda parte durante el mes de agosto de ese año.

Tras la declaración del embajador Malone, el G-77 declaró que hasta que no se aclarara la posición de Estados Unidos, no estaba dispuesto a discutir cuestiones de interés para los Estados industrializados —como el trato que se debería dar a las inversiones preliminares—, por lo que la I Comisión quedó prácticamente paralizada. La II Comisión examinó cuestiones delicadas que no habían sido resueltas de forma satisfactoria, como el paso inocente de los buques de guerra por el mar territorial, la reglamentación de las poblaciones de peces a caballo entre la ZEE y el alta mar, el régimen de las instalaciones fijas colocadas en la ZEE o sobre la plataforma continental, o la creación de un “Fondo de Patrimonio Común”, pero no se logró un acuerdo en ninguna de estas cuestiones. El Grupo de contacto sobre delimitación continuó sus debates entre los dos bloques de equidistantes y equitativos, sin que tampoco se llegara a un acuerdo, por lo que sus co-presidentes, Lacleta y Hayes, presentaron sus informes por separado, ya que eran tales las diferencias que ni siquiera fueron capaces de presentar un informe común.

La III Comisión celebró una única reunión para comprobar si aún quedaba por examinar alguna cuestión en el ámbito de su competencia a lo que dio una respuesta negativa llegando a la conclusión de que las Partes XII a XIV constituían un texto de avenencia basado en un equilibrio estable que no debería romperse. El Plenario estudió el tema de la participación en la Convención de las entidades no estatales —en especial de la CEE— y formó un Grupo de consulta presidido por el propio Koh. El Comité de

¹⁴⁸ Declaración del embajador MALONE, de 17 de marzo de 1981. *DOCTNUM*. Nueva York, 1982, vol. XV, p. 12.

Redacción había celebrado a primeros de año una reunión extraordinaria, en la que revisó las distintas Partes del proyecto de Convención —excepto la Parte XI— y sus recomendaciones fueron aprobadas por el Pleno. Se inició, no obstante, el examen de la citada Parte, pese que aún quedaran muchos puntos por decidir sobre la explotación de los recursos de la Zona Internacional.

La segunda parte de la sesión tuvo lugar en Ginebra del 3 al 28 de agosto y el Comité de Redacción celebró a continuación una sesión de cuatro semanas para continuar el examen y homologación de las partes del TIOFN-3 que habían quedado sin examinar. La sesión se inició con el mismo grado de tensión con que había concluido su primera parte, con el enfrentamiento entre Estados Unidos y el G-77, al que se unió en actitud beligerante el Grupo de Europa Oriental. En una reunión oficiosa promovida por Koh, el embajador Malone enumeró los problemas más graves que encontraba su Gobierno en la Parte XI y señaló que —puesto que el proceso de revisión no había concluido aún— no se había decidido la política a seguir al respecto¹⁴⁹. La reacción de la mayoría de las delegaciones fue —como cabía esperar— bastante crítica. El delegado ruso afirmó que durante la sesión se tenían que resolver todas las cuestiones pendientes a fin de que la Convención pudiera ser adoptada en 1981, y el representante del G-77 mantuvo una actitud similar y advirtió que su Grupo no estaba dispuesto a reabrir la discusión sobre cuestiones sobre las que ya se hubiera logrado un consenso¹⁵⁰. Una nueva intervención de Malone haría aumentar la tensión al declarar que Estados Unidos no podía aceptar el régimen privilegiado que se daba a la Empresa de la Autoridad Internacional en la explotación de los recursos de la Zona en detrimento de las empresas norteamericanas¹⁵¹, lo que suponía un ataque frontal al sistema de explotación paralela que había sido la piedra angular del compromiso en su día acordado, y el presidente del G-77 reiteró que su Grupo no estaba dispuesto a reabrir la discusión sobre cuestiones sobre las que se había logrado un consenso con anterioridad¹⁵². Tanto este Grupo como el de Europa Oriental crítica-

¹⁴⁹ Intervención de James MALONE, de 5 de agosto de 1981.

¹⁵⁰ Intervenciones del delegado de la URSS, de 5 de agosto de 1981, y del presidente del G-77, de 10 de agosto de ese año.

¹⁵¹ Intervención del delegado de Estados Unidos, de 13 de agosto de 1981.

¹⁵² Intervención del presidente del G-77, de 10 de agosto de 1981.

ron la actitud de Estados Unidos, pues consideraban que no podía condicionar unilateralmente el futuro de la Conferencia, y propusieron que, al término de la sesión, se formalizara el TIOFN-3 y se plasmara en un proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar¹⁵³. Aunque la Comisión I quedaba paralizada hasta que Estados Unidos no definiera su posición en propuestas concretas, se siguió examinando la cuestión de la Comisión Preparatoria y se inició la consideración del tratamiento de las inversiones preliminares¹⁵⁴.

La Conferencia dio un importante paso adelante al elegir el Plenario, mediante votación, las sedes de la Autoridad Internacional y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En el primer caso, Jamaica venció a Malta y a Fiji con la candidatura de Kingston y, en el segundo, Alemania se impuso a Portugal y a Yugoslavia con la de Hamburgo. En un ambiente menos pesimista, al haberse logrado resolver una importante cuestión pendiente, la Conferencia aprobó el programa de trabajo para la última semana de la sesión, en el que se preveía la oficialización del proyecto de Convención¹⁵⁵.

En la II Comisión, la cuestión más importante que quedaba por resolver era la de la delimitación de la ZEE y de la plataforma continental, donde seguía empantanada la discusión entre los Grupos equidistante y equitativo. El presidente Koh dio un paso más en la búsqueda de un acuerdo suprimiendo el grupo de contacto donde se enfrentaban las dos posiciones básicas sin que se produjera el menor progreso, y redujo la negociación a las conversaciones de los respectivos coordinadores, Lacleta y Hayes. En un ambiente más distendido, se acercaron a las posiciones, lo que permitió a Koh presentar una fórmula de compromiso, que resultó aceptable para los dos Grupos. Los equidistantes renunciaron a que se fijara la equidistancia como la fórmula de delimitación y los equitativos aceptaron que se suprimiera la referencia a los principios equitativos como criterio delimitador y tan sólo se afirmara que la solución debería ser equitativa. El texto,

¹⁵³ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 12, pp. 84-85.

¹⁵⁴ Informe del presidente de la I Comisión. Doc. A/CONF.62/L.81, de 29 de septiembre de 1981. *DOTCNUDM.*, vol. XV. Nueva York, 1982, pp. 276-277.

¹⁵⁵ Decisión de 24 de agosto de 1981. Doc. A/CONF.62/114, de esa misma fecha. Doc. cit. en la nota 154, pp. 42-45 y 115.

que fue sancionado por el Pleno, se incorporó al proyecto de Convención. La delimitación se efectuaría por acuerdo entre los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente “*sobre la base del derecho internacional, al que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa*”¹⁵⁶. La fórmula no resolvía la cuestión de fondo y remitía la solución a lo que estableciera el Derecho Internacional, que era precisamente lo que se trataba de dilucidar en el Conferencia sobre el caso concreto de la delimitación. Las espadas quedaban, pues, en alto como en el episodio entre Don Quijote y el Vizcaíno, pero se consiguió desbloquear la situación mediante lo que —en términos taurinos— se denomina “*una larga cambiada*”, que permitió superar el último obstáculo importante para la adopción de la Convención.

La cuestión de la participación de la CEE en la Convención quedó resuelta mediante una propuesta del presidente Koh, conforme a la cual, el instrumento estaría abierto a la firma de las “*organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ella*”. Las organizaciones podrían firmar la Convención cuando la mayoría de sus Estados miembros fueran signatarios de ella. En el momento de la firma, la organización tendría que hacer una declaración en la que especificara las materias regidas por la Convención sobre las que los Estados miembros que fueran signatarios le hubieran transferido las competencias, así como la índole y el alcance de las mismas¹⁵⁷. Asimismo aprobó la Conferencia un conjunto de propuestas presentadas por Koh sobre las cláusulas finales, un proyecto de decisión sobre los movimientos de liberación nacional y otro sobre los territorios no autónomos

El Plenario acordó la cuarta revisión del TIOFN bajo la denominación de “*Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar*”, y aceptó la inclusión de las sedes de la Autoridad y del Tribunal, las propuestas de Koh sobre delimitación, cláusulas finales, y participación de organizaciones

¹⁵⁶ Propuesta del presidente de la Conferencia. Doc. A/CONF.62/WP.11, de 27 de agosto de 1981, y decisión de la Conferencia, de 28 de agosto de 1981. Doc. cit. en la nota 154, pp. 46-48.

¹⁵⁷ Informe del presidente de la Conferencia. Doc. FC/27, de 27 de agosto de 1981.

internacionales en la Convención, y las recomendaciones del Comité de Redacción¹⁵⁸. La Convención quedaba prácticamente cerrada y la CNUDM decidió convocar “*el undécimo y último*” período de sesiones en Nueva York en 1982, con un detallado programa que preveía realizar en sucesivas etapas la oficialización del proyecto de Convención, la decisión sobre las enmiendas que se presentaran en caso de que no se lograra un consenso, la adopción de la Convención y de los documentos anejos a la misma, y la firma del Acta Final¹⁵⁹.

12. XI SESIÓN DE LA CONFERENCIA

Mis responsabilidades como secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores me impidieron participar —por primera vez en doce años— en la XI y última sesión de la CNUDM. Tuve que limitarme a elaborar las instrucciones para la delegación española presidida por José Manuel Lacleta y a mantener un contacto continuo con el embajador jefe de la delegación. Lo que voy, pues, a contar de esta reunión no es fruto de mi participación personal en las reuniones, sino de los pormenorizados informes redactados por Lacleta. La adopción de la Convención se realizó en tres fases sucesivas a lo largo de 1982: aprobación del texto de la Convención, confirmación de dicho texto y firma del Acta Final de la Conferencia.

1. *Aprobación de la Convención*

La primera fase de la sesión se celebró en Nueva York entre el 8 de marzo y el 30 abril de 1982 y, a su término, se adoptó por votación la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tras una última revisión del texto de la Convención por el Comité de Redacción, la CNUDM confirmó el texto final el 24 de septiembre, y el 10 de diciembre se firmó en

¹⁵⁸ Decisión de la Conferencia, de 28 de agosto de 1981. Doc. A/CONF.62/L.78, de esa misma fecha. Doc. cit. en la nota 154, pp. 195-275.

¹⁵⁹ Decisión de la Conferencia, de 28 de agosto de 1981. Doc. A/CONF.62/L.80, de 27 de agosto de 1981, y L.116, de 28 de agosto de 1981. Doc. cit. en la nota 154, pp. 216 y 116-117.

Montego-Bay —Jamaica— el Acta Final de la Conferencia, y se abrió la Convención a la firma de todos los Estados.

En la I Comisión no se debatió la propuesta contenida en el Libro Verde presentado por la delegación norteamericana por la oposición del G-77 y el bloque socialista, y tampoco tuvo recorrido la sugerencia de un grupo informal de “amigos de la Conferencia” —liderado por el infatigable Evensen—, que recogía algunas de sus propuestas, pero que no resultó aceptable ni siquiera para Estados Unidos. En la II Comisión se debatieron sin éxito las propuestas de varias delegaciones que pretendían poder condicionar el paso inocente de buques de guerra y las de Rumanía y Bulgaria tendentes a modificar el artículo 62 relativo a la utilización de los recursos vivos en la ZEE. Sí encontró suficiente apoyo la propuesta de Gran Bretaña de modificar el artículo 60 para aminorar la obligación de retirada total de las instalaciones establecidas en la zona para la explotación de los fondos marinos que dejaran de ser utilizadas. El Plenario aprobó asimismo sendos proyectos de resolución sobre la Comisión Preparatoria y sobre el tratamiento de las inversiones preliminares, otro proyecto de resolución sobre los territorios no autónomos, y un proyecto de decisión sobre los movimientos de liberación nacional¹⁶⁰.

Se realizó un último debate general en las que las delegaciones expusieron sus opiniones sobre el proyecto de Convención, y la española aprovechó para expresar su oposición a los artículos 39, 42, 221 y 233, relativos a los estrechos utilizados para la navegación internacional y a la resolución sobre territorios no autónomos¹⁶¹. La mayoría de las delegaciones se mostraron favorables a la adopción del proyecto, fuera por consenso o por votación.

Cerrados los debates, se abrió la fase a la presentación de enmiendas formales, y distintas delegaciones presentaron hasta 37 enmiendas. La delegación española presentó las que había acordado con la norteamericana en el “*gentlemen’s agreement*” sobre los artículos 42 y 233 sobre estrechos

¹⁶⁰ Informe del presidente de la Conferencia. Doc. A/CONF.62/L.86, de 26 de marzo de 1982, pp. 205-209.

¹⁶¹ Intervención del embajador LACLETA, de 31 de marzo de 1982. Doc. cit. en la nota 160, pp. 61-62.

internacionales y 221 sobre el derecho de intervención en caso de accidente marítimo, así como otra enmienda propia al artículo 39-3 relativo al sobrevuelo por los estrechos, en la que se proponía la supresión de la palabra “normalmente”¹⁶². Los “amigos de la Conferencia” —Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia y Suiza¹⁶³— y siete países industrializados —RFA, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón¹⁶⁴— presentaron varias enmiendas a la Parte XI, y los mismos —salvo Francia y Japón— otra al proyecto de resolución sobre inversiones preliminares¹⁶⁵. Perú —en nombre del G-77— propuso enmiendas de carácter menor¹⁶⁶, cinco países de desarrollo industrial intermedio —Austria, España, Grecia, Suiza y Turquía— otra a la composición del Consejo de la Autoridad¹⁶⁷, y la URSS algunas enmiendas al Anexo III y a los proyectos de resolución sobre la Comisión Preparatoria y el tratamiento de las inversiones preliminares¹⁶⁸.

Grecia también presentó una enmienda a la sección de estrechos utilizados para la navegación internacional¹⁶⁹, Gabón¹⁷⁰ y 28 delegaciones de países del Tercer Mundo trataron de modificar el artículo relativo al paso inocente de los buques de guerra por el mar territorial¹⁷¹. Rumanía enmendó los artículos sobre acceso de los países en desarrollo a la ZEE y sobre islas¹⁷², al igual que Gran Bretaña también sobre las islas¹⁷³. Lesotho por sí solo¹⁷⁴ y junto con Alto Volta, Austria, Swazilandia y Suiza¹⁷⁵ propuso sendas enmiendas sobre el acceso de los Estados sin litoral. Especial transcendencia tendría la enmienda presentada por ocho países con plata-

¹⁶² Doc. A/CONF.62/L.109, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 231.

¹⁶³ Doc. A/CONF.62/L.104, de 14 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota. en la nota 160, pp. 227-229.

¹⁶⁴ Doc. A/CONF.62/L.121, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, pp. 234-240.

¹⁶⁵ Doc. A/CONF.62/L.122, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160 pp. 240-241.

¹⁶⁶ Doc. A/CONF.62/L.116, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 233.

¹⁶⁷ Doc. A/CONF.62/L.100, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 226.

¹⁶⁸ Doc. A/CONF.62/L.124 y 125, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, pp. 241-242.

¹⁶⁹ Doc. A/CONF.62/L.123, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 241.

¹⁷⁰ Doc. A/CONF.62/L.97, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 225.

¹⁷¹ Doc. A/CONF.62/L.117, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 233.

¹⁷² Doc. A/CONF.62/L.96 y 118, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, pp. 224 y 234.

¹⁷³ Doc. A/CONF.62/L.126, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 242.

¹⁷⁴ Doc. A/CONF.62/L.99, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 225.

¹⁷⁵ Doc. A/CONF.62/L.103, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 227.

forma amplia —Australia, Cabo Verde, Canadá, Filipinas, Islandia, Santo Tomé, Senegal y Sierra Leona— relativo a las poblaciones de peces que se encuentren a caballo entre la ZEE y el alta mar¹⁷⁶.

Turquía¹⁷⁷ y Venezuela¹⁷⁸ presentaron enmiendas al artículo 309 sobre reservas, el Consejo de Naciones Unidas para Namibia al artículo 305 relativo a la firma¹⁷⁹, Irak al artículo 156 referente a la participación de observadores en la Autoridad Internacional¹⁸⁰ y Bélgica —en nombre de la CEE— al Anexo IX sobre participación en la Convención de Organizaciones Internacionales¹⁸¹.

El presidente Koh hizo cuanto pudo para evitar que se pusieran a votación las enmiendas y presionó a las delegaciones proponentes para que las retirasen ante la escasa posibilidad de que fueran aceptadas, y la mayoría de ellas accedieron a ello. También lo hizo parcialmente la delegación española que retiró sus enmiendas a los artículos 42 —en parte—, 221 y 233, si bien mantuvo —por una cuestión de principio— las relativas al artículo 39 y la segunda parte de la del artículo 41 —sustitución de “*aplicables*” por “*generalmente aceptadas*—. De las enmiendas que se mantuvieron, la española al artículo 39 fue rechazada por 55 votos en contra, 21 a favor y 20 abstenciones, y la relativa al artículo 42 fue aprobada por 62 votos a favor, 29 en contra y 51 abstenciones, pero no pudo ser incorporada a la Convención por no obtener la mayoría cualificada requerida por el Reglamento de la Conferencia. Resultó rechazada la enmienda de Turquía y aprobada la de Namibia¹⁸².

Quedaba por decidir si la Conferencia aceptaba la última propuesta de transacción presentada por el presidente Koh sobre la Parte XI, a la que la delegación norteamericana seguía oponiéndose, pero la delegación soviética también se opuso, alegando que la disposición que permitía a las

¹⁷⁶ Doc. A/CONF.62/L.114, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 232.

¹⁷⁷ Doc. A/CONF.62/L.108, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 231.

¹⁷⁸ Doc. A/CONF.62/L.120, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 234.

¹⁷⁹ Doc. A/CONF.62/L.102, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 226.

¹⁸⁰ Doc. A/CONF.62/L.101, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 226.

¹⁸¹ Doc. A/CONF.62/L.119, de 13 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 234.

¹⁸² Decisiones de 26 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 11, pp. 137-140.

empresas multinacionales disfrutar del sistema de protección de inversiones preliminares con tal de que tan sólo uno de los Estados involucrados en dichas empresas hubiera firmado la Convención era discriminatorio para las empresas estatales rusas, que sólo se verían protegidas si la URSS era potencia signataria. En un intento de última hora, Koh presentó la propuesta de compromiso contenida en su postrero Informe y el presidente del G-77 contestó que los miembros de su Grupo estaban dispuestos a aceptarla a condición de que tanto la Convención como las resoluciones conexas fueran aceptadas por consenso, pero el embajador Malone ya había remitido al presidente de la Conferencia una comunicación en la que le indicaba que, *“habida cuenta de que seguimos teniendo dificultades con el conjunto de las propuestas que se han presentado, solicito respetuosamente que se proceda a una votación nominal registrada”*.

Pese a ello, el infatigable jefe de la delegación canadiense, Alan Beasley, llamó la atención a la delegación estadounidense y al G-77 sobre la propuesta de transacción elaborada por los “amigos de la Conferencia” que podría salvar las diferencias. El representante norteamericano se asió —sin excesiva convicción— a esta mano tendida y manifestó, en un gesto de magnificencia y espíritu de compromiso, que dicha propuesta debería ser objeto de *“un examen cuidadoso”*. El embajador peruano respondió —en nombre del G-77— que era demasiado tarde para *“resucitar, sobre la base de insinuaciones sutiles y pequeñas puertas abiertas, la posibilidad de rescatar lo que quizás sea ya irrescatable”*, y afirmó que su Grupo no deseaba postergar la decisión final de la Conferencia¹⁸³, por lo que la votación se hizo inevitable¹⁸⁴.

Acto seguido, se procedió a la votación de la Convención, que fue aprobada por 130 votos a favor, 4 en contra —Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela— 17 abstenciones —incluida la de España¹⁸⁵— y la no participación de Ecuador. Se aprobaron asimismo las cuatro resoluciones conexas relativas al establecimiento de la Comisión Preparatoria

¹⁸³ Debate de 30 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 158.

¹⁸⁴ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 12, pp. 94-95.

¹⁸⁵ Se abstuvieron, además de España, la RFA, Bélgica, Bielorrusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Gran Bretaña, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Países Bajos, Polonia, la RDA, Tailandia, Ucrania y la URSS.

de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal del Derecho del Mar, a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos, a los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado la independencia o bajo dominación colonial, y a los movimientos de liberación nacional¹⁸⁶.

El embajador Lacleta declaró que, aunque los intereses de su país no habían sido tenidos en cuenta al no haberse aceptado sus razonables enmiendas, su delegación había decidido abstenerse en vez de votar en contra, porque era consciente de la trascendencia histórica del momento. Señaló, sin embargo, que las disposiciones relativas a los estrechos utilizados para la navegación internacional no constituían una codificación del derecho consuetudinario, ni eran expresión de él¹⁸⁷.

La Conferencia decidió que el Comité de Redacción celebrara una reunión extraordinaria durante el verano para revisar el lenguaje de los últimos textos adoptados y que tuviera lugar en septiembre otra reunión para aprobar las recomendaciones del Comité. Pidió a la Secretaría que iniciara contactos con el Gobierno de Venezuela con miras a adoptar en Caracas el Acta Final de la Conferencia y abrir a la firma la Convención¹⁸⁸. Broche final de la sesión fueron las palabras del Representante Especial del Secretario General de la ONU, Embajador Zuleta:

*“Comienza hoy una nueva página en el Derecho del Mar. La Convención pone fin a largos años de incertidumbre respecto a los derechos y deberes de los Estados en el espacio oceánico. Pero ello es sólo el paso inicial de un largo Proceso, dentro del cual, la cooperación de los Estados podrá dar vida al Infante que acaba de nacer”*¹⁸⁹.

¹⁸⁶ Decisión de 30 de abril, de 1982. Doc. cit. en la nota 160, pp. 160-161.

¹⁸⁷ Declaración de José Manuel LACLETA, de 30 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 166.

¹⁸⁸ Decisión de 30 de abril, de 1982. Doc. cit. en la nota 11, pp. 160-161 Decisión de 30 de abril, de 1982. Doc. cit. en la nota 160, pp. 171-172.

¹⁸⁹ Declaración del embajador Bernardo Zuleta, de 30 de abril de 1982. Doc. cit. en la nota 160, p. 172.

2. Confirmación del texto de la Convención

El Comité de Redacción celebró en julio-agosto una reunión en Nueva York para revisar los nuevos textos adoptados. Una de las cuestiones que había quedado sin resolver era la armonización de las expresiones “*Estados con características geográficas especiales*” —utilizada en los documentos elaborados por la II Comisión— y “*Estados en situación geográfica desventajosa*” —empleada en los documentos elaborados por la I y III—. El coordinador del Grupo lingüístico español se pronunció por la primera y el del Grupo árabe por la segunda, y no se llegó a un acuerdo en el seno del Comité, por lo que se pasó la cuestión al Plenario de la CNUDM, que celebró en septiembre en Nueva York la segunda fase de la sesión. La Conferencia aprobó las recomendaciones del Comité¹⁹⁰ y aceptó una propuesta de Irak consistente en utilizar el término “*Estados en situación geográfica desventajosa*”, aunque reteniendo la definición de “*Estados con características geográficas especiales*”¹⁹¹, lo que no dejaba de ser un absurdo.

Acto seguido se pasó a tratar de la cuestión de la fase final de la CNUDM. El presidente Koh informó que el Secretario General de la ONU había recibido una comunicación del Gobierno de Venezuela en la que le indicaba su imposibilidad de organizar la reunión en las fechas previstas. La excusa era poco creíble y revelaba el enorme enfado de las autoridades venezolanas con el texto de la Convención. Pese a los mangoneos que realizó Andrés Aguilar como presidente de la II Comisión al cambiar sin el requerido apoyo algunas disposiciones de los Textos de negociación para beneficiar a su país, el Gobierno no aceptaba los artículos sobre delimitación de espacios marinos y los relativos a las islas, y recibió mal que la Conferencia no aceptara su enmienda tendente a permitir la formulación de reservas a la Convención.

El representante de Jamaica aprovechó la espantada venezolana para presentar la oferta de su Gobierno a organizar dicha reunión en Montego-

¹⁹⁰ Informe del presidente del Comité de Redacción. Doc. A/CONF.62/L.152/Add.1 a 27. *DOCTNUDM*, vol. XVII, Nueva York, 1984, pp. 227-228.

¹⁹¹ Decisión de 24 de septiembre de 1982. Doc. cit. en la nota 190, pp. 4-5.

Bay y la CNUDM la aceptó y decidió celebrar la fase final en el mes de diciembre. Como consecuencia de esta decisión algunas delegaciones sugirieron cambiar el título del instrumento, pero la Conferencia decidió mantener la denominación de Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con esta decisión, quedó fijado el texto “*ne varietur*” de la Convención que habría de incorporarse al Acta Final de la Conferencia.

Algunas delegaciones aprovecharon la oportunidad para criticar acerbamente el Acuerdo sobre arreglos provisionales relativos a los nódulos polimetálicos, firmado el 2 de septiembre de 1982 por la RFA, Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña. El representante de Perú reiteró —en nombre del G-77— que cualquier acuerdo o acción unilateral relativo a las actividades en la Zona Internacional que se apartara del régimen establecido en la Declaración de principios de 1970, que regulaban los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y de las reglas acordadas por la Conferencia y consagradas en la Convención, carecería de validez internacional y llevaría a la adopción de medidas apropiadas para la defensa de los intereses de todos los Estados en la utilización de dicha Zona, que era patrimonio común de la humanidad, y el delegado soviético apoyó esa declaración, en nombre del Grupo de Europa Oriental. El representante de la RFA replicó que se trataba de un acuerdo provisional que tenía por finalidad alentar a las empresas mineras a que arreglaran las disputas que pudieran suscitarse con motivo de la superposición de las áreas de exploración, que no afectaban a la posición de ningún Estado Parte en relación con la Convención y eran compatibles con los documentos adoptados por la Conferencia. El delegado estadounidense añadió que la Convención no sólo establecía nuevos derechos, sino que también reafirmaba otros derechos preexistentes¹⁹².

3. *Firma del Acta Final de la Conferencia*

Del 6 al 10 de diciembre se celebró en Montego-Bay la tercera y última fase de la XI sesión de la CNUDM. Unos días antes, la Asamblea General

¹⁹² Intervenciones de los embajadores ARIAS-SCHREIBER, KOLOSOVSKY, JUNG y CLINGAN, de 22 de septiembre de 1982. Doc. cit. en la nota 190, pp. 3-4.

de la ONU había adoptado una resolución en la que se congratulaba por la aprobación de la Convención, exhortaba a los Estados a que pasaran a ser Parte en ella a la mayor brevedad posible —a fin de que el nuevo régimen jurídico relativo a los usos del mar pudiera entrar cuanto antes en vigor—, instaba a los Gobiernos a que se abstuvieran de tomar medidas que socavaran la Convención o frustraran su objetivo, y autorizaba al Secretario General a que convocara la Comisión Preparatoria, le prestara los servicios necesarios y autorizara la financiación de sus gastos con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas¹⁹³.

Uno de los objetivos de esta reunión era dar a los representantes de los Estados una última oportunidad de dejar constancia en acta de sus respectivas posiciones ante la Convención, y las casi 141 delegaciones participantes aprovecharon la oportunidad para hacerlo. Así, el 10 de diciembre se celebró el último debate general de una conferencia que había durado diez años, más los tres de la fase preparatoria de la CFM. De las declaraciones formuladas cabía extraer las siguientes conclusiones: *a)* la adopción de la Convención —calificada por algunos delegados como el instrumento jurídico más importante producido bajo la égida de la ONU— tenía una gran transcendencia internacional; *b)* la Convención era el resultado de la voluntad colectiva de la abrumadora mayoría de los miembros de la comunidad internacional y no había sido impuesta por una minoría de Estados; *c)* constituía un conjunto orgánico que cubría la pluriforme temática del Derecho del Mar y debería ser asumida en su totalidad, sin que pudieran los Estados hacer una elección “a la carta” de las normas que aceptaban o rechazaban; *d)* no sería posible realizar en el futuro actuaciones en los distintos espacios marinos en contravención de los dispuesto en la Convención; *e)* la afirmación de que los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional eran patrimonio común de la humanidad suponía un paso definitivo en el diálogo Norte-Sur, y la CONVEMAR constituía un elemento esencial para la creación de un orden económico internacional más justo¹⁹⁴.

¹⁹³ Resolución 37/66 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982. *DOAG* LVI sesión. Nueva York. 1983.

¹⁹⁴ YTURRIAGA: *Op. cit.* en a nota 12, p. 100.

El representante de Perú, Arias-Schreiber, declaró —en nombre del G-77— que la Convención constituía “*la expresión más avanzada del Derecho Internacional para el Desarrollo y la piedra angular en la tarea de establecer un nuevo orden internacional*”, y reafirmo que ningún Estado podría actuar contra las normas aplicables a la administración de la Zona Internacional como patrimonio común de la humanidad, de conformidad con unos principios que se habían convertido ya en Derecho Internacional consuetudinario¹⁹⁵. No deja de ser curioso que el autor de estas palabras fuera el representante más genuino de la doctrina territorialista, que mantuvo hasta el final la reivindicación de un mar territorial de 200 millas, posición que sólo fue superada por Ecuador —mantenedor de la misma tesis—, que se negó a participar en la votación de la Convención. El delegado norteamericano, Tom Clingan, manifestó que, aunque la mayoría de las disposiciones de la Convención reflejaban la práctica internacional dominante, el régimen previsto para la explotación de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional resultaba inaceptable para su Gobierno y no servía a los intereses de la comunidad internacional, pues el coste político y económico podría resultar demasiado elevado, y —en tales circunstancias— era necesario, justo y conforme al Derecho Internacional que los Estados interesados utilizaran “*métodos alternativos*” para preservar su acceso a los recursos de los citados fondos¹⁹⁶.

El representante francés, embajador Le Pensec, señaló que, si bien algunas disposiciones de la Parte XI y de sus Anexos presentaban insuficiencias e imperfecciones que explicaban la falta de consenso en la adopción de la CONVEMAR, era de esperar que fueran corregidas por las normas y reglamentos que elaborara la Comisión Preparatoria, que deberían ser concebidos para facilitar la aceptación del nuevo régimen por parte de la comunidad internacional¹⁹⁷. En esta línea expectante, algunas delegaciones de países industrializados que se habían abstenido en la votación declararon que —si bien no firmarían por el momento la Convención por

¹⁹⁵ Intervención de Alfonso ARIAS-SCHREIBER, de 6 de diciembre de 1982. Doc. cit. en la nota 190, p. 22.

¹⁹⁶ Intervención de Tom CLINGAN, de 9 de diciembre de 1982 Doc. cit. en la nota 1190, pp. 119-120.

¹⁹⁷ Intervención del embajador LE PENSEC, de 8 de diciembre de 1982. Doc. cit. en la nota 190, p. 89.

su oposición a la Parte XI— seguirían con la máxima atención los trabajos de la Comisión Preparatoria, con el fin de determinar si, más adelante, les sería posible participar en el sistema¹⁹⁸.

El embajador Lacleta volvió a afirmar que era consciente del ingente esfuerzo realizado en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar, pero que su Gobierno no podía aceptar los artículos 39 y 42 de la Convención. Indicó que esta contenía muchas disposiciones aceptables y otras —que sin serlo tanto— podían ser aceptadas por ser fruto de largas y difíciles negociaciones y suponer fórmulas de transacción, y señaló que el Gobierno español no dejaría de tener en cuenta que la CONVEMAR constituía un código universal sobre el que se asentaba una utilización pacífica y ordenada del mar y de sus recursos, y que podía ser considerada como un primer paso hacia un nuevo orden económico internacional en el que tantas esperanzas estaban depositadas. Añadió que aunque todavía no había sido posible realizar un minucioso estudio de la Convención y una adecuada evaluación de sus disposiciones, el Gobierno español no dejaría de tener en cuenta el hecho de que constituía “*un código universal sobre el que se asienta una utilización pacífica y ordenada del mar y de sus recursos*”, y su significación para la puesta en marcha del principio del patrimonio común de la humanidad, así como la “*valoración positiva que tantos países en desarrollo le dan como primer paso hacia un nuevo orden económico internacional en el que tantas esperanzas tienen depositadas*”¹⁹⁹.

El secretario general de la ONU, Javier Pérez de Cuéllar, concluyó el acto con las siguientes palabras; “*Hoy se cierra con éxito una nueva etapa y comienza otra nueva igualmente exigente y difícil. Esta Convención es como una ráfaga de aire fresco en un momento de seria crisis en la cooperación internacional y de retracción en el uso de los mecanismos internacionales para la solución de los problemas a escala mundial [...] De esto dependerá que la comunidad internacional reafirme su voluntad de encontrar, dentro del marco de las Naciones Unidas, soluciones más*

¹⁹⁸ Intervenciones de los representantes de Gran Bretaña, RFA e Italia. Doc. cit. en la nota 190, pp. 81, 87 y 124.

¹⁹⁹ Intervención de José Manuel LACLETA, de 8 de diciembre de 1982. Doc. cit. en la nota 38, pp. 92-93.

adecuadas a los graves problemas de un mundo donde el denominador común es la interdependencia"²⁰⁰.

El Acta Final de la Conferencia fue firmada por 144 Estados —todos los participantes menos Turquía—, las Comunidades Europeas, y los representantes de las Islas Cook, los Estados Asociados de las Islas Orientales del Caribe, las Antillas Holandesas, los territorios en fideicomiso de las Islas del Pacífico, la Organización para la Liberación de Palestina, la Organización del Pueblo de África del Sudoeste, el Congreso Nacional Africano y el Congreso Panafricano de Azania. Con la firma del Acta Final, quedó autenticado el texto de la Convención, que fue abierta a la firma de todos los Estados. La Convención fue firmada por 117 Estados, Namibia y las Islas Cook, y ratificada por Fiji ese mismo día²⁰¹.

En marzo de 1983, entró en funcionamiento la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Como indicó Pérez de Cuéllar, la Comisión tenía la oportunidad de establecer reglas y procedimientos que eliminaran incertidumbre sobre los derechos y obligaciones de todas las partes interesadas y así facilitar el proceso de toma de decisiones que promoviera la aceptación universal del nuevo régimen jurídico²⁰². Uno de los objetivos fundamentales de la Comisión era el de encontrar fórmulas que permitieran la incorporación a la Convención de Estados Unidos, la RFA y Gran Bretaña, pero la labor no resultaba fácil ante la rigidez y radicalidad de la posición de estos Estados, que exigían la previa modificación de la Parte XI de la Convención y de sus Anexos.

El 4 de diciembre de 1984 —pocos días antes de que finalizara el plazo previsto— España firmó la CONVEMAR y el Gobierno formuló una amplia declaración interpretativa de nueve puntos: 1) La firma no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos de los espacios marinos de Gibraltar que no estuvieran comprendidos en el

²⁰⁰ Intervención de Javier PÉREZ de CUÉLLAR, de 10 de diciembre de 1982. Doc. cit. en la nota 38, pp. 137-138.

²⁰¹ Comunicado de prensa de la Conferencia. Doc. SEA/MB/12, de 12 de diciembre de 1982. Doc. A/CONF.62/PV.193, de 1 de febrero de 1983.

²⁰² Intervención de Javier PÉREZ de CUÉLLAR, de 10 de diciembre de 1982, cit. en la nota 48, p. 138.

artículo 10 del Tratado de Utrecht de 1713 y que la resolución III no es aplicable a la colonia de Gibraltar; 2) España tiene derecho a aplicar sus reglamentaciones aéreas en el espacio aéreo de los estrechos utilizados para la navegación internacional; 3) la palabra “normalmente” incluida en el artículo 39-3 significa “salvo fuerza mayor o dificultad grave”; 4) España puede dictar leyes y reglamentos en los estrechos que den efecto a reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; 5) el acceso a la pesca de las flotas de los Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa a la ZEE de otros Estados, estará condicionada a que dichos Estados hayan facilitado previamente el acceso a los nacionales de otros Estados que hubieran venido pescando habitualmente en dicha zona; 6) el artículo 221 no priva a un Estado ribereño de estrechos de las competencias que les reconoce el Derecho Internacional sobre intervención en casos de accidentes; 7) el artículo 233 deberá ser interpretado en armonía con lo dispuesto en el artículo 34; 8) las facultades del Estado ribereño para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación y la asignación de excedentes a terceros Estados no son discrecionales; 9) Las empresas de los Estados cuyo potencial industrial no les permita participar directamente como contratistas en la explotación de los recursos de la Zona Internacional, podrán participar en empresas conjuntas²⁰³.

La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 y España la ratificó el 15 de enero de 1997, e incluyó en el instrumento de ratificación las declaraciones interpretativas que el Gobierno español ya había formulado en el momento de la firma²⁰⁴.

²⁰³ Declaración del Gobierno español de 4 de diciembre de 1984. En FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio: “*Derecho Internacional Público: Casos y materiales*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 1991, p. 427.

²⁰⁴ BOE nº 39, de 14 de febrero de 1997.

V

INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS DE LA CONVENCION

Tras la adopción de la CONVEMAR, algunos Estados quedaron insatisfechos, unos por razones genuinas como la inadecuada formulación de algunas disposiciones de la Parte XI de la Convención y de sus Anexos que impedían su aceptación de Estados Unidos y otros países industrializados, y otras no tan genuinas, como la reivindicación de algunos Estados con plataformas continentales amplias a extender sus competencias en materia pesquera más allá de sus ZEE de 200 millas. Aún fresca la tinta de la firma de la Convención, se iniciaron las conversaciones officiosas entre los Estados interesados, que posteriormente se oficializaron con la participación de la Secretaría General de la ONU y de todos los Estados. Estas consultas acabaron plasmándose en dos instrumentos internacionales que completaban la CONVEMAR: El Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, y el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. También ha completado algunas disposiciones de la CONVEMAR la Convención de 2001 sobre protección del patrimonio cultural subacuático.

1. ACUERDO DE NUEVA YORK DE 1994 RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVEMAR

A mediados de 1990 sólo 43 Estados habían expresado su voluntad de ser Partes en la Convención, entre los que sólo se encontraba un país desarro-

llado —Islandia—, y existía la impresión general de que ello era debido en buena medida en la insatisfactoria redacción de su Parte XI. Ante esta situación poco alentadora, el secretario general de la ONU tomó la iniciativa de realizar consultas informales con diversos Estados para tratar de conseguir una participación universal en la Convención. Pérez de Cuéllar observó que, ocho años después de su adopción, se habían producido cambios significativos en los ámbitos tecnológico, económico y político, que afectaban al régimen de los fondos marinos incluido en la Parte XI. Las perspectivas de explotación comercial de dichos fondos habían quedado pospuestas durante varios años por razones técnicas, el clima económico se había transformado como consecuencia del cambio de percepción sobre las funciones de los sectores público y privado, la tendencia a una economía más orientada hacia el mercado, y la emergencia de un nuevo espíritu político de cooperación internacional. Bajo los auspicios del Secretario General, se celebraron entre julio de 1990 y junio de 1994 quince sesiones de consultas informales, en las que participaron representantes de 90 Estados y de la UE²⁰⁵.

Ya en la primera reunión se identificaron las principales cuestiones que planteaban dificultades a distintos Estados, especialmente los industrializados: el alto costo de la explotación, la organización de la Empresa, la toma de decisiones en la Autoridad Internacional, la Conferencia de Revisión, la transmisión de tecnología, la limitación de la producción, el Fondo de Compensación, las condiciones financieras de los contratos, y la implicaciones ambientales de la exploración de la Zona Internacional y la explotación de sus recursos. Durante las seis primeras consultas se examinaron todas estas cuestiones y las conclusiones obtenidas fueron las siguientes: Había acuerdo para reformular los artículos sobre los costes de explotación, la organización de la Empresa y la transferencia de tecnología, abandonar la cuestión de las implicaciones ambientales y dejar como estaban las disposiciones sobre las restantes cuestiones²⁰⁶.

²⁰⁵ Report on the Consultations of the Secretary-General on Outstanding Issues Relating to Deep Seabed Mining Provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea. Doc. A/48/950, de 9 de junio de 1994. “*Boletín del Derecho del Mar*” n° 4, 1994, p. 1.

²⁰⁶ Resumen de la Secretaría, de 31 de enero de 1992. Doc. cit. en la nota 205, p. 2.

La Secretaría ofreció las siguientes opciones para plasmar los resultados de las consultas: Protocolo de enmienda a la Convención, Memorando de entendimiento sobre su interpretación y aplicación, Acuerdo interpretativo sobre la constitución de una Autoridad provisional, Conferencia diplomática o Acuerdo adicional a la Convención y que se integrara en la misma²⁰⁷. Al final se optaría por la última variante. En agosto de 1993 apareció un documento anónimo —que se calificó de “*boat paper*”—, que contenía una resolución de la Asamblea General, un Acuerdo sobre la aplicación de la Parte XI y sendos Anexos que recogían en forma articulada las conclusiones de las consultas y los reajustes consiguientes. En noviembre se publicó una versión revisada del “*boat paper*” en el que los dos Anexos se refundieron en uno y, a partir de entonces, las negociaciones se centraron sobre este documento²⁰⁸.

En esta coyuntura, la Secretaría General recibió el sexagésimo instrumento de ratificación de la CONVEMAR, por lo que ésta debería entrar en vigor un año más tarde. La Asamblea General invitó a todos los Estados a que participaran en las consultas que se estaban realizando bajo los auspicios del secretario general y que redoblaran sus esfuerzos para lograr una participación universal en la Convención²⁰⁹. En la reunión de abril de 1994 se presentó una versión revisada del “*boat paper*” —denominada “*Proyecto de resolución y de Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de UN sobre el Derecho del Mar*”—, que resultó aceptable para los participantes, con algunas reservas por parte del representante soviético, quien afirmó que, aunque constituía un importante paso para la aceptación universal de la CONVEMAR, el Acuerdo era “*indeterminado e insuficientemente consistente en carácter*”, y que algunas de sus disposiciones contradecían principios fundamentales del Derecho Internacional²¹⁰.

²⁰⁷ Nota de la Secretaría, de 8 de abril de 1993. Doc. cit. en la nota 205, pp. 2-3.

²⁰⁸ Documentos de 3 de agosto y de 10 de noviembre de 1993, y versión revisada del “*boat paper*”, de 14 de febrero de 1994. Doc. cit. en la nota 205, p. 3.

²⁰⁹ Párrafos 3 y 5 de la Resolución 48/28 de la Asamblea General, de 11 de enero de 1994. DOAG. XLVIII sesión. Nueva York, 1994

²¹⁰ Intervención del embajador OSTROVSKI, de 28 de julio de 1994., Doc. UNIS/GA//933, de 29 de julio de 1994, pp. 3-4.

El subsecretario para Asuntos Jurídicos, Hans Corell, afirmó que el Acuerdo removía los obstáculos que habían impedido a muchos Estados ser Parte en la Convención y —aunque pudiera que “*no estuviera a la altura de lo esperado desde un punto de vista jurídico*”— su importancia radicaba en su capacidad para solucionar una necesidad política y hacer posible la participación universal en el nuevo instrumento²¹¹. El Acuerdo era, en efecto, una auténtica “chapuza” desde el punto de vista jurídico, si bien suponía un éxito innegable en el plano político²¹². Como han observado Riquelme y Orihuela, de haber entrado en vigor la CONVEMAR sin el Acuerdo modificativo de la Parte XI, los problemas habrían sido técnicamente insalvables, desde un punto de vista jurídico, pues la posterior enmienda de dicha parte habría dependido exclusivamente de la voluntad de las Partes en la Convención, dejando fuera a quienes —por sus medios técnicos y económicos— podían hacer funcionar el sistema, y ello explicaba la expedición de numerosas licencias que el Acuerdo ha permitido, de conformidad con el Derecho de los Tratados²¹³. El Secretario General, Boutros Boutros-Ghali —excelente jurista— pasó por alto las insuficiencias jurídicas del texto, tomó en consideración las ventajas políticas, y estimó que se había logrado un resultado que podía servir de base para un acuerdo general sobre el tema, por lo que dio su venia a la adopción del Acuerdo por la Asamblea General²¹⁴.

La Asamblea aprobó la propuesta por 121 votos a favor, 0 en contra y 7 abstenciones —incluidas las de Rusia y Perú— y la incluyó en su resolución 48/263, que contenía en un anexo el texto del Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la CONVEMAR. Acogiendo con agrado el Informe del secretario general sobre las consultas y considerando que los resultados manifestados en el Acuerdo eran el mejor medio para lograr el objetivo de la participación universal en la Convención, la Asamblea endosó el Acuerdo, que debería ser interpretado y aplicado de forma conjunta con la parte XI como un solo instrumento, y acordó que la incorporación futura a la Convención supondría asimismo el consentimiento para

²¹¹ Intervención de Hans CORELL, de 28 de julio de 1994. Doc. cit. en la nota 210, p. 10.

²¹² YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, p. 462.

²¹³ RIQUELME, Rosa/ORIHUELA, Esperanza: “La Convención sobre el Derecho del mar entra en vigor”. “*Meridiano CERI*” n° 1. Enero, 1995, pp. 18-19.

²¹⁴ Doc. SG/LOS/CRO.1/Rev.1, de 3 de junio de 1994. Doc. cit. en la nota 205, pp. 3-5.

obligarse por el Acuerdo, y que la aceptación de éste también implicaría la aceptación de la CONVEMAR²¹⁵.

Por el Acuerdo, los Estados partes se comprometían a aplicar la Parte XI de la Convención de conformidad con el Acuerdo, a aplicar los dos textos conjuntamente como un solo instrumento, y a reconocer que la aceptación de la CONVEMAR implicaría también la aceptación del Acuerdo y que ningún Estado podría obligarse por el Acuerdo si no hubiera manifestado —previamente o al mismo tiempo— su consentimiento a obligarse por la Convención. En el Anexo a la resolución se incluían las disposiciones que enmendaban la primitiva redacción de la Parte XI²¹⁶.

Esta reforma respondía a las inquietudes expresadas por varios Estados industrializados y por la UE, ya que —como ha observado Wes Scholz— el régimen previsto en la CONVEMAR no les ofrecía una voz en proporción a sus intereses y “*estaba basado en principios para la organización de la actividad económica que interferían con las fuerzas del mercado e impedían de forma efectiva las inversiones para la explotación minera de los fondos marinos*”²¹⁷. El Anexo contenía un considerable número de enmiendas a la Parte XI de la Convención —introducidos por la puerta trasera de un Acuerdo complementario e interpretativo de la misma, especialmente en lo relativo a la transmisión obligatoria de tecnología, los privilegios concedidos a la Empresa, el régimen de control de la producción y el sistema de pagos financieros impuestos a las empresas privadas²¹⁸.

El Acuerdo preveía su aplicación provisional a partir del 16 de noviembre de 1994 y hasta su entrada en vigor, o durante un período de cuatro años

²¹⁵ Considerandos 8 y 9, y apartados 2, 4 y 5 de la resolución 48/263 de la Asamblea General, de 28 de julio de 1994. *DOAG*. XLVIII sesión. Nueva York, 1994.

²¹⁶ Artículo 1, 2 y 4 del Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención. *BOE* n° 39, de 14 de febrero de 1997. El texto se encuentra en ANDRÉS, Paz: “*Legislación básica de Derecho Internacional Público*”. Tecnos. Madrid, 2020, pp. 406-433.

²¹⁷ SCHOLZ, Wes: “Observations on the Draft Agreement Reforming the Deep Seabed Mining Provisions of the Law of the Sea Convention”. Ponencia en la 18ª sesión del “Center of Ocean Law and Policy”, celebrada en Rodas en mayo de 1994. En “*The 1994 Rhodes Papers*”. Dordrecht, 1995.

²¹⁸ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, pp. 466-473.

en caso de que no lo hubiera hecho antes de esa fecha²¹⁹, lo que permitiría a los Estados que aceptaran dicha aplicación acceder a los puestos de la Autoridad Internacional y del TIDM, aunque no hubieran ultimado sus requisitos constitucionales para ser Partes en la Convención y en el Acuerdo. La limitación de la aplicación a cuatro años garantizaba a los Estados en desarrollo que los Estados desarrollados jugarían limpio y se incorporarían al sistema internacional de los fondos marinos en un margen de tiempo razonable.

La CONVEMAR entró en vigor en su forma primigenia el 16 de noviembre de 1994 y, en su forma enmendada por el Acuerdo, el 28 de julio de 1996. La entrada en vigor de este último permitió a varios Estados industrializados que ya habían firmado la Convención —como Bélgica, Francia, Irlanda Italia, Luxemburgo o Países Bajos— presentar sus instrumentos de ratificación, y a otros que no la habían firmado —como la RFA o Gran Bretaña— adherirse a ella. Sólo Estados Unidos permaneció en su ardiente soledad. España ratificó el 15 de enero de 1997 la Convención, en la que actualmente son Parte 166 Estados y la UE.

2. ACUERDO DE NUEVA YORK DE 1995 SOBRE POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y ALTAMENTE MIGRATORIOS

Según la CONVEMAR, cuando en las ZEE de dos o más Estados se encuentren las mismas poblaciones de especies asociadas, esos Estados procurarán acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dicha poblaciones Asimismo, el Estado ribereño de una ZEE y los Estados que pesquen en la región las especies altamente migratorias cooperarán con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona²²⁰. Pese a que estos

²¹⁹ Párrafos 1 y 3 del artículo 7 del Acuerdo. Doc. cit. en la nota 216, pp. 394-395.

²²⁰ Artículo 63-1 y 64-1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego-Bay, 10 de diciembre de 1982. *BOE*, de 14 de febrero de 1997. En ONU: “*Derecho del Mar; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*”. Nueva York, 1984, p. 44.

artículos sólo imponen al Estado ribereño y a los Estados pesqueros una obligación genérica de cooperar, en 1979 la delegación argentina presentó una propuesta oficiosa que preveía que, en caso de no llegarse a un acuerdo entre los Estados interesados en un plazo razonable, los barcos del Estado pesquero tendrían que respetar las disposiciones que dictara el Estado ribereño para la conservación de esas poblaciones, en base al “interés especial” de dicho Estado sobre la pesca en el alta mar adyacente a su ZEE²²¹. Pero como ha señalado Rafael Casado, aunque en algunos acuerdos bilaterales se haya reconocido dicho interés, se trataba de una práctica limitada que había encontrado fuerte oposición por parte de los Estados de pesca de altura²²². En efecto, el representante de España criticó la propuesta por suponer la extensión de los derechos soberanos del Estado ribereño más allá de las 200 millas y no cabía aceptar sugerencias que rompieran el delicado equilibrio conseguido tras largas discusiones en el seno de la CNUDM²²³.

En la sesión siguiente —primavera de 1980—, la delegación argentina insistió sobre la cuestión y propuso que —en caso de no llegarse a un acuerdo— se iniciara un proceso obligatorio de solución de controversias para que el tribunal pertinente determinara las medidas aplicables para la conservación de las especies en cuestión ubicadas en el área de alta mar próxima a la ZEE del Estado ribereño, debiendo de ser tales medidas compatibles con las aplicadas por éste a esas especies en su ZEE²²⁴. En la segunda parte de la IX sesión, la propuesta argentina fue apoyada por varios países de plataforma amplia, que copatrocinaron una versión revisada, en la que se suprimía la obligación de aplicar las medidas dictadas por el Estado ribereño²²⁵. En la fase final de la CNUDM, ocho de estas

²²¹ Doc. C.2/Informal Meeting/48, de 20 de agosto de 1979. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, p. 56.

²²² CASADO, Rafael: “*La pesca en alta mar*”. Junta de Andalucía. Sevilla, 1994, p. 26.

²²³ Intervención de José Manuel LACLETA, de 21 de agosto de 1979. Ver YTURRIAGA, José Antonio de: “Los mares presenciales: Del dicho al hecho hay mucho trecho”. *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 12, 1995, pp. 393-395.

²²⁴ Doc. C.2/Informal Meeting/54, de 19 de marzo de 1980. *Op. cit.* en la nota 18, p. 39.

²²⁵ Propuesta oficiosa copatrocinada por Argentina, Australia, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Costa Rica, Filipinas, Guatemala, Islandia, Nueva Zelanda, Portugal, Santo Tomé, Senegal, Sierra Leona y Uruguay. Doc. C.2/Informal Meeting/54/Rev.1, de 14 de agosto de 1980-. En PLATZODER: *Op. cit.* en la nota 103, p. 6.

delegaciones presentaron una enmienda oficial que reproducía el último texto oficioso del grupo²²⁶, pero ante el apremiante llamamiento del presidente Koh, los copatrocinadores acabaron por retirar la enmienda²²⁷.

Canadá presentó en 1990 la cuestión de las especies transzonales en la Comisión Preparatoria de la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED), la cual consideró que la Conferencia debería examinar y hacer recomendaciones sobre la cuestión de las “*medidas apropiadas para la conservación, utilización racional y desarrollo sostenido de los recursos vivos de la alta mar y la protección de los ecosistemas*”²²⁸. Ese mismo año, el Gobierno canadiense convocó en San Juan de Terranova una conferencia sobre conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar, a la que asistieron quince países “afines”. La reunión estimó de que el régimen de administración de las especies transzonales en la alta mar debería estar en conformidad con el aplicado por el Estado ribereño en su ZEE²²⁹.

La cuestión fue asimismo examinada en una reunión de expertos celebrada en 1991 en Nueva York organizada por la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la ONU, en la que la mayoría de los participantes provenían de países “expansionistas”. La reunión llegó a la conclusión de que la aplicación adecuada de la CONVEMAR requería “*una clara comprensión de los derechos y deberes concretos de los Estados que reclaman el derecho a dedicarse a la pesca en el alta mar*”, pero teniendo bien en cuenta que ese derecho se ejercía “*con sujeción a las obligaciones que impone la Convención respecto de la conservación y administración del recurso en cuestión y —en el caso de las poblaciones compartidas y de las especies altamente migratorias— con respeto a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños en cuyas ZEE se encuentran tam-*

²²⁶ Enmienda al artículo 63-1 del proyecto de Convención, copatrocinada por Australia, Cabo Verde, Canadá, Filipinas, Islandia, Santo Tomé, Senegal y Sierra Leona, Doc. A/CONF.62/L.114, de 13 de abril de 1982. *DOTCNUDM*, vol. XVI, Nueva York, 1984, p. 232.

²²⁷ NANDAN, Satya/ROSENNE, Shabtai: “*United Nations Convention on the Sea 1982, A Commentary*”. Nihoff, Dordrecht-Boston-Londres, 1993, vol. II, p. 646.

²²⁸ Report of the Preparatory Committee of UNCED. Doc. A/45/46, de 17 de octubre de 1990. Nueva York, 1990, p. 37.

²²⁹ Conference on the Conservation and Management of Living Resources of the High Seas. San Juan, septiembre de 1990,. Anejo 2, p. 2.

bién dichas poblaciones". De conformidad con los artículos 63 a 65 de la Convención, "el ejercicio de la pesca en alta mar requiere el debido reconocimiento de los derechos de los Estados ribereños". El Estado que no reconociera los derechos, deberes e intereses del Estado ribereño y de otros Estados respecto a las poblaciones compartidas o altamente migratorias, contravendría las disposiciones pertinentes de la CONVEMAR, en especial el artículo 116²³⁰. Las conclusiones de la reunión eran —por decir lo menos— ambiguas y reabrían un debate que había sido debidamente cerrado en la CNUDM.

En la III sesión de la Comisión Preparatoria de la UNCED celebrada en 1991, la delegación de Canadá y de otros 14 países afines presentaron una propuesta sobre conservación y administración de los recursos vivos de la altamar²³¹, que sería sustituida por otra propuesta revisada copatrocinada por 40 países, en la que se afirmaba que los Estados que pescaran poblaciones transzonales en la alta mar deberían tomar las medidas adecuadas para dar efecto al "interés especial" del Estado ribereño en relación con la parte de esas poblaciones que se encontraran en la alta mar²³².

La Conferencia de la UNCED celebrada en Río de Janeiro en 1992 dedicó en su Informe final un capítulo a la "Protección de los océanos y de los mares de todo tipo".

Los países de plataforma amplia liderados por Canadá habían propuesto que se convocara una Conferencia Internacional sobre Pesca para revisar el artículo 63 de la CONVEMAR, a lo que se opusieron los Estados partidarios de mantener el "statu quo", especialmente los miembros de la UE y Japón²³³. Al final se llegó a un compromiso expresado en los siguientes términos:

²³⁰ Párrafos 128 y 130 de las conclusiones de la Reunión del Grupo de expertos técnicos sobre la pesca en la alta mar. Nueva York, 26 de julio de 1991. En ONU: "El Derecho del Mar, Régimen de la Pesca en Alta Mar", Nueva York, 1992, pp. 39 y 42.

²³¹ Propuesta presentada en la tercera sesión de la Comisión Preparatoria de UNCED. Ginebra, 1991. En "Law of the Sea Bulletin", vol. 19. Octubre, 1991, pp. 42-44.

²³² Doc. A/CONF.151/PC/WG.II/L.16/Rev.1, de 16 de marzo de 1992.

²³³ PASTOR, José Antonio: "La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar". En "Estudios en homenaje al profesor Díez de Velasco". Madrid, 1963.

“Los Estados deben convocar, tan pronto como sea posible una Conferencia Intergubernamental bajo los auspicios de las Naciones Unidas con miras a promover el cumplimiento efectivo de la Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar sobre poblaciones pesqueras superpuestas y especies altamente migratorias. La Conferencia [...] deberá identificar y valorar los problemas existentes que se refieran a la conservación y administración de tales especies pesqueras, así como considerar los medios para mejorar la cooperación entre los Estados en materia de pesca, y formular las recomendaciones apropiadas. El trabajo y los resultados de la Conferencia deberán ser enteramente compatibles con las disposiciones de la Convención, en particular con los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y de los Estados que pesquen en la alta mar”²³⁴.

La I sesión de la Conferencia se celebró en Nueva York en abril de 1993, en el marco de la ONU, con un fin exclusivamente organizativo y procesal. En ella se eligió como presidente a Satya Nandan, quien elaboró una *“Guía de Cuestiones para la Conferencia”*²³⁵. En la II sesión, Argentina, Canadá, Chile, Islandia y Nueva Zelanda presentaron un proyecto de Acuerdo en el que se preveía el derecho de los Estados Partes a inspeccionar cualquier buque de pabellón de otra Parte en una *“zona de regulación”* situada en alta mar, apresarlo cuando tuviera pruebas de que había violado las normas internacionales sobre conservación, y retenerlo hasta que el Estado del pabellón tomara las medidas adecuadas. En relación con las especies transzonales, el proyecto establecía que, casos de emergencia, se aplicarían las medidas decididas por el Estado ribereño, durante un período de tiempo razonable en el que se celebrarían las correspondientes consultas entre dicho Estado y los demás Estados interesados²³⁶.

Los Estados miembros de la UE propusieron, en cambio, que la Conferencia se limitara a elaborar un conjunto de recomendaciones realistas y tácticamente viables con vistas a ampliar y mejorar la cooperación internacional en materia de conservación y gestión de este tipo de especies, que serían reco-

²³⁴ Párrafo 17,49-e) del Informe de la Conferencia de la UNCED. Doc. A/CONF.1151/26/Rev.1, de 13 de agosto de 1992, vol. I, p. 124.

²³⁵ Doc. A/CONF.164/10, de 24 de junio de 1993.

²³⁶ Artículo 13 del proyecto de Acuerdo y párrafo 8 de su Anexo II. Doc. A/CONF.164/L.13/Rev.1, de 28 de julio de 1993.

gidas en una resolución de la Asamblea General²³⁷. Estados Unidos también se inclinó por este “*modus operandi*” y afirmó que no sería apropiado —y ni siquiera posible— que la Conferencia intentara elaborar un tratado u otro instrumento vinculante²³⁸. Rusia propuso la adopción de unos “principios orientadores” de la conducta de los Estados interesados en la captura de las especies en cuestión, tales como la unidad e indivisibilidad de las poblaciones transzonales, la pesca responsable y el desarrollo sostenible²³⁹. La propia Unión —que jugaría un papel protagonista, dadas las amplias competencias que le habían sido conferidas por los Estados miembros en materia de pesca— añadió otros principios como la unidad biológica de los recursos y la utilización racional y sostenible de los mismos²⁴⁰. Japón, a su vez, señaló que el punto de partida para establecer unos principios fundamentales era el debido respeto a las necesidades, intereses y prácticas, tanto de los Estados ribereños como de los que faenaban en aguas distantes²⁴¹.

Un grupo de Estados en desarrollo presentaron sendos documentos sobre sus “necesidades especiales” en materia de acceso a las poblaciones en cuestión y de asistencia técnica²⁴², y Argentina insistió en su vieja tesis de que, a falta de acuerdo, deberían, aplicarse provisionalmente las medidas adoptadas por el Estado ribereño²⁴³. El presidente Nandan elaboró unas conclusiones en las que pretendía conciliar los diferentes puntos de vista expresados, pero no tuvo éxito ante la dificultad de la labor²⁴⁴.

En la III sesión, Ecuador presentó un proyecto de Convención en la línea de las propuestas de los países de plataforma amplia, en el que matizaba, sin embargo, las competencias de los Estados distintos al del pabellón,

²³⁷ Doc. A/CONF,164/L.8, de 16 de julio de 1993.

²³⁸ Doc. A/CONF,164/L.15, de 16 de julio de 1993.

²³⁹ Doc. A/CONF,164/L.25, de 16 de julio de 1993.

²⁴⁰ Doc. A/CONF,164/L.20, de 16 de julio de 1993.

²⁴¹ Doc. A/CONF,164/L.28, de 27 de julio de 1993, Ver YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 223, pp. 404-405.

²⁴² Doc. A/CONF,164/L.24 y L.30, de 26 y 27 de julio de 1993.

²⁴³ Doc. A/CONF,164/L.10, de 17 de julio de 1993. Ver REY, Ernesto: “La conservación de los recursos vivos de la alta mar y las nuevas tendencias de la legislación en América Latina”. *Anuario del IHLADI*, vol. 12, 1995, pp. 24-28.

²⁴⁴ Texto para la negociación del presidente de la Conferencia. Doc. A/CONF,164/13, de 29 de julio de 1993.

al señalar que los Estados deberían adoptar de común acuerdo los procedimientos en virtud de los cuales las autoridades de un Estado pudieran subir a bordo de un buque que enarbolará el pabellón de otro Estado, inspeccionarlo y —si fuese procedente— detenerlo²⁴⁵.

El presidente de la Conferencia presentó al final de la sesión un nuevo texto de negociación. En el que establecía que los Estados involucrados tenían la obligación de cooperar para adoptar medidas compatibles para la conservación y ordenación eficaces de las poblaciones transzonales en alta mar, que no deberían ser menos estrictas que las establecidas por el Estado ribereño en las zonas bajo su jurisdicción con respecto a la misma población. De no llegarse a un acuerdo, los Estados interesados deberían resolver sus divergencias de conformidad con los procedimientos de solución de controversias especialmente previstos para el caso. El Estado del pabellón debería velar porque sus buques cumplieran las disposiciones aplicables y adoptar procedimientos por las que las autoridades de un Estado pudieran subir a bordo de un pesquero autorizado a enarbolar el pabellón de otro Estado, inspeccionarlo y —cuando procediera— detenerlo²⁴⁶.

El representante de la Comisión Europea se quejó de que las posturas extremistas manifestadas no sólo se apartaban del equilibrio logrado en la CONVEMAR, sino que estaban creando barreras contra los objetivos de conservación perseguidos por la Conferencia. Señaló que el documento presentado por el presidente no contaba con suficiente apoyo de los participantes, y afirmó que no existía alternativa a la cooperación para la protección efectiva de las poblaciones transzonales²⁴⁷.

Durante la IV sesión, Nandan abandonó su neutralidad presidencial y se inclinó por la adopción de un nuevo instrumento jurídico vinculante, pese

²⁴⁵ Artículo 27 del proyecto de Convención de Ecuador sobre conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y de poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar. Doc. A/CONF.164/L.44, de 28 de marzo de 1994.

²⁴⁶ Párrafos 1, 7-d), 8.27, 31 y 24 del Texto de Negociación revisado. Doc. A/CONF.164/13/Rev.1, de 30 de marzo de 1994, pp. 2, 7 y 14-16.

²⁴⁷ Intervención del representante de la Comisión Europea, de 31 de marzo de 1994. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 223, pp. 406-407.

a reconocer que no había consenso al respecto²⁴⁸. Al término de la sesión presentó un proyecto de Acuerdo que, si bien señalaba que nada de lo en él dispuesto menoscabaría las disposiciones de la CONVEMAR, contenía artículos que no estaban en concordancia con ella, tales como que sólo tendrían acceso a las pesquerías quienes aplicaran las medidas de conservación y ordenación establecidas por una organización o un acuerdo regional o subregional y los Estados que participaran en la labores de esa organización o cooperaran de algún otro modo en la aplicación de esas medidas, o que los Estados deberían establecer acuerdos de cooperación adecuados para realizar actividades de control y procedimientos para abordar los buques, inspeccionarlos y retenerlos²⁴⁹.

En la V sesión, el presidente presentó un texto revisado que contenía algunas mejoras como la sumisión del Acuerdo a la Convención, el desarrollo del régimen de cooperación internacional a través de acuerdos regionales de ordenación pesquera, y la potenciación del sistema de solución de controversias²⁵⁰, pero seguía teniendo disposiciones inaceptables como la facultad del Estado inspector de hacerse cargo del buque y conducirlo a un puerto sin la anuencia del Estado del pabellón, la capacidad para recabar el consentimiento de éste para incoar un procedimiento judicial contra el buque infractor, o la aplicación del Acuerdo a los Estados signatarios a partir de los seis meses desde su adopción²⁵¹. No se llegó a un acuerdo sobre el grado de apertura de las organizaciones regionales, la capacidad de intervenir de Estados distintos al del pabellón, el establecimiento de un régimen universal de intervención, y la aplicación provisional del Acuerdo²⁵².

En junio, Nandan celebró en Washington unas consultas informales sobre el controvertido artículo 21 con representantes de Argentina, Canadá,

²⁴⁸ Declaración de NANDAN, de 26 de agosto de 1994. Informe sobre la cuarta sesión de la Conferencia. Doc. A/164/25, de 11 de octubre de 1994, p. 7.

²⁴⁹ Artículos 4, 8-4, 17-3-g), 20-2 y 21-3 del proyecto de Acuerdo. Doc. A/CONF.164/22, de 23 de agosto de 1994, pp. 4, 9, 14, 17 y 18.

²⁵⁰ Artículos 2, 4, 8, 21 y 26 a 31 del proyecto revisado. Doc. A/CONF.164/22/Rev.1, de 11 de abril de 1995, pp. 20-21.

²⁵¹ Párrafos 6, 7 y 8 del artículos 21 y apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 40 del proyecto revisado. Doc. cit en la nota 48, pp. 20, 21 y 30.

²⁵² YTURRIAGA, José Antonio de: "La PPC, Canadá y el Acuerdo sobre Pesca en Alta Mar", *"Gaceta Jurídica de la CE"*, nº 105, Julio-agosto, 1995, p. 14.

Corea, Japón, Nueva Zelanda, la UE, y Estados Unidos, en las que éste actuó de mediador y presentó una propuesta de compromiso²⁵³, que sirvió de base para el acuerdo logrado por consenso en la VI sesión de la Conferencia. Las principales modificaciones introducidas fueron las siguientes: i) Carácter abierto de las Organizaciones pesqueras regionales, a las que podrían incorporarse todos los Estados sin discriminación alguna; ii) Sistema supletorio de inspección que permitía la aplicación del régimen previsto en el Acuerdo si, en dos años desde su adopción, no se hubiera establecido un procedimiento universal de ejecución; iii) autorización del uso de la fuerza sólo para garantizar la seguridad de los inspectores o cuando se obstaculizara el cumplimiento de sus funciones; iv) consentimiento tácito para la conducción del buque infractor a puerto en caso de infracción grave e inacción del Estado del pabellón; v) competencia exclusiva del Estado del pabellón para enjuiciar; vi) responsabilidad por daños cuando la actuación del Estado inspector fuera ilegal o hubiera ido más allá de lo razonable; vii) aplicación provisional del Acuerdo sólo para los Estados que expresamente la aceptaran; viii) participación de Organizaciones internacionales, siempre que tuvieran competencia plena sobre las materias regidas por el Acuerdo²⁵⁴.

El 4 de agosto de 1995 se adoptó el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios²⁵⁵. Tras la adopción del Acuerdo, los representantes de la Comisión y del Consejo enviaron una carta conjunta al presidente de la Conferencia en la que afirmaron que la CEE permanecía fiel al mandato otorgado por la Asamblea General, conforme al cual los resultados de la Conferencia deberían ser totalmente compatibles con la CONVEMAR, de forma que reflejara el adecuado equilibrio en ella consagrado entre los

²⁵³ *Non Papers* norteamericanos de 26 y 29 e junio de 1995, y Acta Final de la Conferencia. Doc. A/CONF.164/32, de 2 de agosto de 1995.

²⁵⁴ YTURRIAGA, José Antonio de: "Acuerdo de 1995 sobre conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios". *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. VII, 1996-1997, pp. 33-34.

²⁵⁵ BOE n° 175, de 21 de junio de 2004. Reproducido en ANDRÉS, Paz: "*Legislación básica de Derecho Internacional*". Tecnos., Madrid, 2020, pp. 406-433.

derechos y deberes de los Estados ribereños y de los Estados que se dedicaran a la pesca en alta mar, y que sus autoridades evaluarían el Acuerdo para ver si se había cumplido ese mandato²⁵⁶.

La Conferencia pidió al Secretario General de la ONU que abriera el Acuerdo a la firma el 4 diciembre de ese mismo año e instó a los Estados a que lo aplicaran provisionalmente desde su adopción²⁵⁷. En el momento de la firma, el presidente Nandan comentó que, aunque el Acuerdo sólo se refería a las poblaciones de peces transzonales y ampliamente migratorios, sus disposiciones eran asimismo aplicables a cualquier tipo de pesquerías, y expresó su esperanza de que en el futuro no hubiera ninguna región marítima que no contara con un efectivo sistema de ordenación de la pesca en alta mar²⁵⁸. El representante de la Comisión Europea declaró que la UE y sus Estados miembros no estaban en condiciones de firmar el Acuerdo por razones procesales internas, pero que —una vez completados los correspondientes procedimientos constitucionales— asegurarían su participación y compromiso continuado con el proceso generado por el Acuerdo²⁵⁹. Esta declaración escondía públicamente las divergencias de opinión existentes en el seno de la Unión entre la Comisión y algunos Estados miembros, no tanto sobre el Acuerdo —que resultaba aceptable en su conjunto, pese a incluir algunas disposiciones contrarias a la CONVEMAR—, sino en cuanto a sobre si la UE tenía o no competencia exclusiva en las materias regidas por el Acuerdo²⁶⁰. Éste entró en vigor el 11 de diciembre de 2001 y son Partes en el mismo 88 Estados y la UE. España lo firmó el 3 de diciembre de 1996 y lo ratificó el 18 de enero de 2004.

Por cierto, que la incorporación de España y de la UE al Acuerdo fue un tanto problemática. Pese a las reservas de la Unión sobre la compatibilidad de algunas de las disposiciones del Acuerdo con la Convención, el Consejo Europeo decidió en 1997 que la UE pasara a ser Parte en el mismo y que los Estados miembros formulara en el momento de la acep-

²⁵⁶ Carta de ALMEIDA y de CONDE, de 4 de Agosto de 1995. Doc. A/CONF.164/L.50, de 7 de agosto de 1995.

²⁵⁷ Resolución I de la Conferencia, aneja al Acta Final. Doc.,cit. en la nota 253, p. 11.

²⁵⁸ Declaración de Satya NANDAN, de 4 de diciembre de 1995.

²⁵⁹ Declaraciones de Ángel VIÑAS, de 4 de diciembre de 1995.

²⁶⁰ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 254, p. 36.

tación siete declaraciones interpretativas. Asimismo se acordó que tanto el instrumento de aceptación de la Unión como los de ratificación de los Estados miembros se presentaran al mismo tiempo²⁶¹. El amplio lapsus de tiempo transcurrido entre la firma y la ratificación se debió, por tanto, a la necesidad de esperar a que todos los Estados hubieran completado sus requisitos constitucionales para poder obligarse por el tratado, y Grecia no los cumplimentó hasta finales de diciembre de 2003.

España también contribuyó al retraso porque, cuando las Cortes autorizaron la ratificación del Acuerdo, exigieron que se formularan una serie de declaraciones, que no coincidían en su totalidad con las que había decidido la UE. En mi calidad de Embajador en Misión Especial para el Derecho del Mar, tuve que enfrentarme con este problema, tanto en el ámbito interno como en el comunitario. Propuse en el Comité de la PESC sobre el Derecho del Mar —del que fui presidente durante la presidencia española del Consejo Europeo de 2001— que el Consejo permitiera al Gobierno español formular —a título individual— dos declaraciones adicionales a las siete acordadas por la UE. Los asesores jurídicos del Consejo y de la Comisión y el delegado británico se opusieron, y tuve que amenazar con que si no se le permitía hacer esas declaraciones requeridas por las Cortes, el Gobierno español no podría ratificar el Acuerdo, lo que implicaba que la UE tampoco pudiera hacerlo. Al fin cedió la Unión y España pudo formular las dos declaraciones adicionales relativas a la necesidad de que las Organizaciones regionales de pesca tuvieran carácter abierto y permitieran el acceso a las mismas de los Estados que hubieran pescado habitualmente en la región correspondiente²⁶².

3. CONVENCION DE PARÍS DE 2001 SOBRE PROTECCIÓN EL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

El tema de la protección del patrimonio cultural subacuático apenas se abordó en la CNUDM y la CONVEMAR sólo contiene dos disposicio-

²⁶¹ Resolución del Consejo Europeo 1017//97, de 8 de junio de 1997, Anexo C.

²⁶² YTURRIAGA, José Antonio de: "The European Community and Some Problems of the Law of the Sea Concerning Fisheries". En "*Mélanges de droit de la mer offerts à Daniel Vignes*". Bruylant. Bruselas, 2009, pp. 292-296. Las declaraciones fueron publicadas en el BOE de 21 de julio de 2004.

nes al respecto, una de carácter general en la Parte XVII sobre “*Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar*” y otra específica en la Parte XI sobre “*Objetos arqueológicos e históricos*”.

La Convención establece con carácter general la obligación de los Estados de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y de cooperar al efecto. Se refiere, por tanto, a todos los objetos de este tipo donde quiera que se encuentren, aunque luego sólo los regule muy someramente en dos espacios específicos; la Zona Internacional de los Fondos Marinos, de forma directa, y la Zona Contigua, de forma indirecta. En la Parte XI, se prevé que “*todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen cultural o el Estado de origen histórico y arqueológico*”²⁶³. La disposición no puede ser más sucinta y corta en su alcance. Esta preocupación de los artífices de la Convención por el eventual titular del objeto en cuestión —sea Estado, país o persona física— se refleja asimismo en la Parte XVII al prever que “*nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables*”²⁶⁴.

La Convención establece que, a fin de fiscalizar el tráfico de los objetos de carácter arqueológico e histórico, “*el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquéllos de los fondos marinos de la zona a la que se refiere ese artículo, sin su autorización, constituye una infracción cometida en su territorio o en su mar territorial de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo*”²⁶⁵. El párrafo es breve y confuso, como —según Eugenio D’Ors— debían ser las actas. El 33 es el único artículo que la CONVEMAR dedica a la Zona Contigua —espacio marino que puede alcanzar una extensión de 12 millas entre el límite exterior del Mar Territorial y el límite interior de la Alta Mar— y las leyes y reglamentos a los que se refiere pueden ser “*aduaneros, fiscales*

²⁶³ Artículo 149 de la CONVEMAR. ONU: *Op. cit.* en la nota 220, p. 71.

²⁶⁴ Artículo 303-3 de la CONVEMAR. ONU: *Op. cit.* en la nota 220, p. 137.

²⁶⁵ Artículo 303-2 de la CONVEMAR. ONU: *Op. cit.* en la nota 220, p. 137.

de inmigración o sanitarios”²⁶⁶. No aparece mención alguna de normas de carácter cultural. El artículo 303-2 suma a su brevedad su carácter confuso. Contiene una presunción —no sé si “*iuris tantum*” o “*iuris et de iure*”— de que lo que los objetos arqueológicos e históricos que se hallen en la zona contigua se encuentran en el mar territorial e incluso en el territorio terrestre del Estado ribereño, y que sus eventuales depredadores —aviso a navegantes y a caza-tesoros— podrían ser castigados como si hubieran realizado la remoción no autorizada de tales objetos en el territorio o el mar territorial del Estado en cuestión. Una interpretación extensiva de esta disposición podría llevar a considerar que el Estado ribereño tiene respecto al patrimonio cultural subacuático las mismas competencias en su zona contigua que en su mar territorial o en su territorio terrestre²⁶⁷.

Durante la CNUDM, siete Estados —seis mediterráneos más Cabo Verde— formularon una propuesta a la Parte VI por la que se reconocía al Estado ribereño derechos soberanos sobre los objetos arqueológicos e históricos situados sobre su plataforma continental, sin perjuicio de los derechos preferenciales de los Estados o países de origen en caso de su enajenación²⁶⁸. En un ámbito más genérico, varios Estados hicieron propuestas relacionadas con los buques de guerra o de Estado hundidos. Así, la Unión Soviética propuso en 1978 la inclusión en el TIOFN de una cláusula que preveía que los buques y aeronaves hundidos fuera del mar territorial sólo podrían ser rescatados por el Estado del pabellón o por un tercer Estado con su consentimiento²⁶⁹. Ocho Estados socialistas presentaron al año siguiente una versión revisada de esta enmienda²⁷⁰ y Vietnam propuso

²⁶⁶ Apartado a) del párrafo 1 del artículo 33 de la CONVEMAR. ONU: *Op. cit.* en la nota 220, p. 32.

²⁶⁷ YTURRIAGA, José Antonio de: “Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático”. En DRNAS, Zlata/LERNER (Ed.) “*Estudios de Derecho Internacional en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*”. Córdoba, 2002, p. 451.

²⁶⁸ Enmienda al artículo 77-5 del TIOFN copatrocinada por Cabo Verde, Grecia, Italia, Malta, Portugal, Túnez y Yugoslavia. Doc. C.2/Informal Meeting/43, de 6 de agosto de 1979 y revisiones de 19 y 27 de mayo de 1980.

²⁶⁹ Enmienda de la URSS al artículo 98 del TIOFN. Doc. C.2/Informal Meeting/39/rev.1, de 1 de septiembre de 1978.

²⁷⁰ Enmienda al artículo 98 del TIOFN copatrocinada por Bielorrusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, RDA, Ucrania y la URSS. Doc. C.2/Informal Meeting/44, de 16 de agosto de 1979.

una sub-enmienda por la que se daba prioridad al Estado del pabellón para la recuperación de los buques y aeronaves que se hubieran hundido en la ZEE de un tercer Estado²⁷¹. Los ocho Estados socialistas también propusieron añadir un nuevo artículo que establecía el mantenimiento de la inmunidad de jurisdicción de los buques de guerra o de Estado hundidos y la concesión de monopolio del rescate al Estado del pabellón²⁷² y Yemen Democrático hizo una propuesta similar a la de los Estados socialistas²⁷³. Ninguna de estas propuestas fue aprobada por la CNUDM²⁷⁴.

El primer instrumento internacional que se conoce relativo a la protección del patrimonio cultural subacuático es la recomendación de la Asamblea de la UNESCO celebrada en 1956 en Nueva Delhi, que definió los principios internacionales aplicables a las excavaciones arqueológicas —terrestres o marítimas— que deberían respetar las normas nacionales y el principio de cooperación internacional. En ella se exhortaba a los Estados a que hicieran concesiones a entidades extranjeras —instituciones científicas o individuos cualificados— en pie de igualdad con los nacionales y en beneficio de los intereses arqueológicos de la comunidad internacional²⁷⁵.

Tomó el relevo en 1978 por el Consejo de Europa, cuya Asamblea Parlamentaria creó un Grupo de expertos gubernamentales que elaboró en 1985 un proyecto de Convenio sobre la materia que —por razones de diversa índole— no llegó a ser examinado en una conferencia diplomática²⁷⁶. La UNESCO cogió de nuevo el testigo y, entre 1998 y 2001 acogió en su sede en París una serie de reuniones de expertos gubernamentales, que culmina-

²⁷¹ Sub-enmienda de Vietnam al artículo al artículo 98 del TIOFN. Doc. C.2/Informal Meeting/53, de 19 de marzo de 1980.

²⁷² Propuesta de añadir un artículo 96-bis al TIOFN. Doc. C.2/Informal Meeting//50, de 14 de marzo de 1980.

²⁷³ Propuesta de artículo 96-bis del TIOFN. Doc. C.2/Informal Meeting/57, de 20 de marzo de 1980.

²⁷⁴ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, pp. 322-323.

²⁷⁵ PARRA, Carmen: "The Protection of the Underwater Cultural Heritage from the International Law Perspective". En FERNÁNDEZ, Pablo Antonio (Dir.): *"New Approaches to the Law of the Sea; n Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga Barberán"*. Nova Science Publishers. Nueva York, 2017, pp. 292-293.

²⁷⁶ Resolución 848 de la Asamblea del Consejo de Europa. *"Final Activities Report"*. Doc. CAAHAQ/85(5), de 23 de abril de 1985. Estrasburgo, 1985.

ron en una Conferencia diplomática, en la que tuve el honor de presidir la delegación española. El 7 de julio de 2001, la reunión aprobó el texto de una Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, que fue refrendada el 2 de Noviembre por la Conferencia General de la UNESCO.

España se encontraba en una situación peculiar porque era a la vez sujeto activo y pasivo en relación con este patrimonio. De un lado, tenía un considerable número de barcos hundidos por todo el mundo, especialmente en Iberoamérica —se han localizado más de 800 navíos naufragados durante los siglos XVIII y XIX— por lo que era sensible a la tesis de los países que dan prioridad a la ley del pabellón de los buques hundidos, especialmente los de Estado. De otro, el litoral español acoge los restos de numerosas naves y sólo en las costas de Cádiz hay más de 1.500 pecios hundidos desde la época romana, por lo que estaba interesada en que se reconocieran los derechos del Estado ribereño. De ahí que la delegación española en la Conferencia tuviera que “nadar y guardar la ropa”, por lo que apoyó las posiciones intermedias y presentó numerosas propuestas de compromiso. Ante la confrontación de propuestas contrapuestas, fue abriéndose camino esta postura que fue la que quedó reflejada en la Convención²⁷⁷.

La Convención establece los principios generales para proteger el patrimonio cultural subacuático, en el que figuran “*los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado total o parcialmente bajo el agua, de forma periódica o continua, por lo menos durante cien años*” y “*los sitios, estructuras, edificios y restos humanos, junto con su contexto arqueológico*”, y tiene por objeto garantizar y fortalecer dicha protección y preservarlo en beneficio de la humanidad²⁷⁸. De esta manera se ampliaba de forma considerable el ámbito contemplado por la CONVEMAR, especialmente al mencionarse a los buques y a otros medios de transporte, así como a su carga²⁷⁹.

²⁷⁷ YTURRIAGA, José Antonio de: “La UNESCO y el Patrimonio Cultural Subacuático”. En “*Cuadernos de la Escuela Diplomática*” nº 64. Madrid, 2020.

²⁷⁸ Artículos 1 y 2 de Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático. París, 2 de noviembre de 2001, *BOE.*, de 5 de marzo de 2009.

²⁷⁹ -YTURRIAGA, José Antonio de: “La protección del patrimonio Cultural Subacuático”. En JUSTE. José/ BOU, Valentín (Dir.): “*Derecho del Mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 91.

Se daba prioridad a la conservación “*in situ*” del patrimonio, por lo que las actividades dirigidas al mismo sólo podrían ser autorizadas si se realizaban de forma compatible con su protección y contribuyeran al conocimiento y realce de dicho patrimonio, que no podría ser objeto de explotación comercial²⁸⁰. En cuanto a las competencias del Estado ribereño en su ZEE y su plataforma continental se manifestaron tres posturas fundamentales; i) maximalista —G-77, Australia, Argentina y Canadá—, que requería la autorización del Estado ribereño para la realización de cualquier actividad²⁸¹; ii) minimalista —Estados Unidos, Gran Bretaña, Alemania y Noruega—, que sólo le reconocía competencia cuando la actividad supusiera una injerencia en sus derechos soberanos sobre los recursos²⁸²; y iii) intermedia —Italia, Túnez y Japón—, que le reconocían una responsabilidad especial para la coordinación de las actividades en la zona y preconizaba un proceso de consultas entre los Estados interesados²⁸³. La delegación española se alineó con la posición intermedia²⁸⁴.

Uno de los temas más controvertidos fue el del trato a dar a los buques de guerra y de Estado hundidos. Las delegaciones de España, los países occidentales y Rusia presentaron una propuesta que defendía el título del Estado del pabellón sobre tales buques, requería el consentimiento de dicho Estado para la realización de cualquier actividad con ellos relacionada y propugnaba un régimen de consulta y coordinación entre el Estado del pabellón y el Estado ribereño sobre los pecios situados en sus aguas interiores o archipelágicas, o en su mar territorial²⁸⁵. Las delegaciones de Méjico y de Polonia se opusieron a la propuesta y propusieron, a su vez, la supresión del artículo²⁸⁶ y semejante sugerencia fue apoyada por el G-77, que lo máximo que aceptaba era una cláusula de salvaguardia en relación con tales buques²⁸⁷. La delegación española sugirió una fórmula de compromiso, que fue aceptada por el G-77 y los países occidentales, a excepción de Gran

²⁸⁰ Párrafos 5 y 7 del artículo 2 de la Convención. Doc. cit. en la nota 278.

²⁸¹ UNESCO: Doc. WP. 14. París, abril de 2001.

²⁸² UNESCO: Doc. WP. 15. París, abril de 2001.

²⁸³ UNESCO: Doc. WP. 24 y 26. París, abril de 2001.

²⁸⁴ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 267, pp. 458-459.

²⁸⁵ UNESCO: Doc. WP. 34. París, abril de 2001.

²⁸⁶ UNESCO: *Non paper* n° 5. París, julio de 2001.

²⁸⁷ UNESCO: Doc. WP. 58 París, julio de 2001.

Bretaña y Estados Unidos que, curiosamente propusieron la supresión del artículo, a la que se había opuesto cuando la sugirió Méjico. En consecuencia, la Convención incluyó una disposición sobre los buques de guerra y de Estado y una cláusula de salvaguardia, conforme a la cual, nada de lo en ella dispuesto podría ser interpretado en el sentido de modificar las normas del Derecho Internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o a cualesquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado²⁸⁸. Esta cláusula dejaba a salvo las tesis de los distintos Estados acerca de sus derechos sobre sus buques de guerra y de Estado hundidos, que no siempre eran coincidentes en su interpretación del Derecho Internacional aplicable al caso²⁸⁹.

La fórmula elegida por la Convención sobre las competencias del Estado ribereño en su ZEE y en su plataforma continental supuso un compromiso razonable entre quienes pretendían establecer la jurisdicción plena del Estado ribereño con respeto a las actividades relacionadas con los pecios ubicados en dichos espacios de jurisdicción nacional y los que negaban a éste cualquier competencia específica en materia de protección del patrimonio cultural subacuático más allá de su mar territorial. Se reconoce una función primordial al Estado ribereño, que deberá actuar en calidad de coordinador de las actividades requeridas, en consulta con los Estados interesados, entre los que figuran como prioritarios los que tengan un vínculo verificable con el pecio de carácter histórico, cultural o arqueológico²⁹⁰. España es Parte en la Convención,

La Reunión de los Estados Partes en la Convención estableció en 2009 un Consejo Consultivo Científico y Técnico para ayudar a los Estados en la interpretación y aplicación de las disposiciones de la misma y prestarles asistencia mediante el envío de misiones a los Estados que la soliciten²⁹¹. El Consejo ha enviado misiones a Haití para tratar de localizar los restos de la carabela “*Santa María*”, a Madagascar para identificar los pecios de

²⁸⁸ Artículos 1-8 y 2-8 de la Convención. Doc. cit. en la nota 278.

²⁸⁹ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 279, p. 97.

²⁹⁰ YTURRIAGA: *Op. cit.* En la nota 267, p. 466.

²⁹¹ Artículo 23-4 de la Convención. Doc. cit. en la nota 278.

varios navíos piratas, y a Panamá para evaluar el rescate del galeón “*San José*”²⁹².

4. ¿HAY NECESIDAD DE UN NUEVO ACUERDO?

Según Eva Vázquez, la CONVEMAR y sus Acuerdos de aplicación constituyen el marco jurídico de la conservación y el uso de los océanos y de sus recursos para el desarrollo sostenible. La Convención recoge las normas reguladoras y los principios dentro de los cuales han de desarrollarse todas las actividades realizadas en los distintos espacios marinos. No obstante, las actividades relacionadas con la diversidad biológica marina situada más allá de la jurisdicción nacional es una de las cuestiones actuales del Derecho Internacional que precisa de desarrollo y aplicación ante su falta de una regulación específica²⁹³. Debido a las lagunas y vacíos existentes en la normativa internacional relativa a la conservación y ordenación de los recursos vivos de la alta mar, se ha planteado la necesidad o conveniencia de adoptar un nuevo Acuerdo complementario de la CONVEMAR, que complete asimismo las insuficiencias del Acuerdo de Nueva York de 1995²⁹⁴.

Para José Manuel Sobrino, el orden jurídico de los mares y océanos ha potenciado una visión zonal y sectorial de los mismos, en la que los Estados ribereños ocupan una plaza privilegiada. En su evolución —y como consecuencia de los avances científicos y tecnológicos, y el incremento de las actividades humanas en los espacios marinos— han ido surgiendo nuevas preocupaciones vinculadas con el estado de salud ambiental de

²⁹² SCOVAZZI, Tullio: “The Scientific and Technical Advisory Body for the Protection of the Underwater Cultural Heritage”- En FERNÁNDEZ: *Op. cit.* en la nota 275, pp. 309-310.

²⁹³ VÁZQUEZ, Eva María: “La configuración de los objetivos y principios rectores destinados a regir la diversidad biológica marina en los espacios de interés general”. En CASADO, Rafael/ MARTÍNEZ, Enrique: “*La Contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, pp. 267-268.

²⁹⁴ YTURRIAGA, José Antonio de: “Protección de la diversidad marina y gestión de las pesquerías en alta mar”. En JORGE, Julio (Ed.): “*La reforma de la gobernanza pesquera internacional y Europea*”. Santiago de Compostela, 2017, p. 75.

los mares y océanos y de los recursos naturales existentes en los mismos. Estas inquietudes han ido inyectando a aquella versión elementos de una gobernanza global apoyada en la existencia de un interés general detentado por la comunidad internacional en su conjunto. Entre estas inquietudes se encuentran las que han promovido la celebración de una Conferencia sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, y se reflejan en los debates preparatorios que hasta ahora se han mantenido. Estas negociaciones han mostrado también como algunos Estados siguen aferrados a una visión zonal y hacen valer su poder económico y tecnológico y sus ansias de expandir sus competencias en los mismos. El que se alcance un equilibrio entre una perspectiva global y otra zonal respecto a la protección de la biodiversidad marina marcará la suerte del futuro Acuerdo²⁹⁵. La Conferencia Intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la CONVEMAR relativo a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional actualmente en desarrollo responde a la necesidad de colmar las lagunas de la Convención²⁹⁶.

La “*Global Ocean Commission*” ha mantenido que los mecanismos de gestión existentes no garantizan suficientemente la protección de la diversidad en alta mar, al no promover el uso sostenible y razonable de los recursos vivos marinos. Por otra parte, las leyes y reglamentos adoptados por los Estados y los compromisos por ellos asumidos no son aplicados adecuadamente, y el nivel de coordinación entre los distintos sectores involucrados no basta para asegurar un nivel de gestión eficiente y efectivo²⁹⁷. Para solucionar este problema, la Comisión apoyó la idea de adoptar un Acuerdo multilateral en el marco de la CONVEMAR para

²⁹⁵ SOBRINO, José Manuel: “La conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional: ¿Una nueva manifestación de la tensión entre una gobernanza zonal y una gobernanza global de los mares y océanos?”. En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique: “*La Contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2021, pp. 234-235.

²⁹⁶ VÁZQUEZ: *Op. cit.* en la nota 293, p. 268.

²⁹⁷ *Global and Ocean Commission: Report “From Decline to Recovery. A Rescue Package for Global Ocean”*. Oxford, 2014, p. 10.

promover la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional²⁹⁸.

En 2005, la Asamblea General creó un Grupo de Trabajo especial oficioso encargado de estudiar la conveniencia de adoptar un Acuerdo de desarrollo de la CONVEMAR para regular la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en alta mar²⁹⁹. El Grupo de Trabajo debería examinar en un “*package deal*” las cuestiones de los recursos genéticos marinos, los mecanismos de gestión basados en las zonas geográficas, las evaluaciones del impacto ambiental, la creación de capacidades y la transferencia de tecnología marina³⁰⁰.

La cuestión se planteó al más alto nivel político en la Conferencia de Río de Janeiro de 2012 sobre Desarrollo Sostenible. En su Declaración Final, los jefes de Estado y de Gobiernos asistentes se comprometieron a “*proteger y mantener la salud, productividad y resiliencia de los océanos y de los ecosistemas marinos, mantener su biodiversidad, promover su conservación y uso sostenible para las generaciones presentes y futuras, y aplicar efectivamente —de conformidad con el Derecho Internacional— un enfoque de precaución en la gestión de las actividades que tengan efectos en el medio marino, para lograr las tres dimensiones del desarrollo sostenible*” —la económica, la social y la ambiental—. Asimismo decidieron “*abordar urgentemente el tren de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en las zonas fuera de la jurisdicción nacional y, en particular, tomar una decisión sobre el desarrollo de un instrumento internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*”³⁰¹.

El Grupo de Trabajo informó a la Asamblea General sobre el alcance, los parámetros y la viabilidad de un instrumento internacional al amparo

²⁹⁸ *Global and Ocean Commission. Report on “The Future of Our Ocean. Next Steps and Priorities”*. Oxford, 2016, pp. 4-5.

²⁹⁹ Resolución de la Asamblea General 59/24, de 17 de noviembre de 2004. *DOAG*, LIX sesión. Nueva York, 2005.

³⁰⁰ Resolución de la Asamblea General 66/231, de 24 de diciembre de 2011. *DOAG*, LXVI sesión. Nueva York, 2012.

³⁰¹ Párrafos 158 y 162 de la Declaración Final de la Conferencia sobre “*El futuro que queremos*”, de 22 de junio de 2012 Río de Janeiro, 2012.

de la CONVEMAR y la Asamblea acordó la adopción de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la Conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en las zonas fuera de la jurisdicción nacional. A tales efectos, creó un Comité Preparatorio para que formulara recomendaciones sustantivas sobre los elementos de una propuesta de texto del citado instrumento. Advirtió que este proceso no debería ir en detrimento de los instrumentos y marcos jurídicos ya existentes, ni de las Organizaciones internacionales globales, regionales y sectoriales competentes, y que, ni la participación en las negociaciones ni sus resultados podrían afectar a la situación jurídica de los Estados que no fueran Partes en la Convención o en sus Acuerdos complementarios con respecto al nuevo instrumento³⁰².

Durante los debates en el Grupo de Trabajo, algunas delegaciones consideraron que —como el “*statu quo*” era inaceptable— había que adoptar un nuevo Acuerdo internacional, mientras que otras señalaron que la situación prevaleciente era debida a la insuficiente aplicación de los instrumentos internacionales existentes. Todas coincidían en que había en dichos instrumentos lagunas jurídicas o normativas y lagunas de aplicación³⁰³. Según Currie, las primeras denotaban el fallo de las normas y de las instituciones existentes y las segundas describían una situación en la que una determinada cuestión no había sido adecuadamente tratada, y afectaban a cuestiones que no habían sido suficientemente reguladas en un sentido sustantivo o geográfico —o en ambos sentidos—, así como a la ausencia de instituciones o a la incapacidad de las existentes para aplicar debidamente las normas en vigor. La debida identificación de estas lagunas constituía el punto de partida para determinar el alcance que debería tener el nuevo Acuerdo, que —amén de colmar las lagunas jurídicas— debería hacer lo propio con las lagunas de aplicación para fortalecer el cumplimiento de la normativa en vigor³⁰⁴.

³⁰² Apartados a) y k) del párrafo 1, y párrafos 3 y 4 de la resolución de la Asamblea General 69/292, de 19 de junio de 2015. *DOAG*, LXIX sesión. Nueva York, 2016.

³⁰³ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 294, pp. 76-77.

³⁰⁴ CURRIE, Daniel: “Overview of Legal and Regulatory and Implementation Gaps in the Conservation and Sustainable Use of Biodiversity in Marine Areas Beyond National Jurisdiction”. En “*The High Seas Alliance*”, 2014.

Uno de los temas más debatidos ha sido el de si el nuevo Acuerdo debería abordar el tema de las pesquerías. Algunas delegaciones mantuvieron que la cuestión ya estaba suficientemente tratada en el Acuerdo de Nueva York de 1995, y que las Organizaciones regionales de pesca y los arreglos regionales tenían mandato para aplicar los mecanismos de gestión basados en sus zonas geográficas en relación con determinadas poblaciones de peces, y para paliar los efectos negativos de las prácticas pesqueras sobre los ecosistemas marinos vulnerables de la alta mar, por lo que no era necesario duplicar las competencias adjudicadas a dichas organizaciones y arreglos. Cualquier instrumento que adoptara un enfoque global sería incompatible con el enfoque regional del Acuerdo. Otras delegaciones, en cambio, señalaron que las pesquerías eran vitales para la biodiversidad marina y deberían, por tanto, ser tratadas en el nuevo Acuerdo, que debería sustituir el enfoque sectorial y fragmentado por otro ecosistémico e integrado más coherente, que fuera aplicado tanto por las Organizaciones globales como por las regionales³⁰⁵.

Wright, Ardron, Gjerde y Rochette han estimado que, aunque la resolución de 2011 no mencionaba explícitamente las pesquerías, si lo hacían implícitamente porque cada uno de los temas incluidos en el paquete tenía conexión con la pesca, y se producía un lazo con las pesquerías “*a través de la protección de la diversidad, el respeto de las áreas protegidas y los procesos de evaluación de impacto ambiental*”³⁰⁶.

La Asamblea General decidió en 2015 elaborar un nuevo Acuerdo, en el marco de la CONVEMAR, sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional³⁰⁷, y en 2017 convocar una Conferencia Intergubernamental para la adopción de dicho Acuerdo, que celebraría cuatro sesiones preparato-

³⁰⁵ PUEYO, Jorge/PONTE, María Teresa: “Sustainable Fisheries and Marine Biodiversity. Conservation in Areas Beyond National Jurisdiction”. En FERNÁNDEZ: *Op. cit.* en la nota 275, p. 232.

³⁰⁶ WRIGHT, Glen/ARDRON/, Jay/GJERDE, Kristina/ROCHETTE, Julien: “Advancing Marine Biodiversity Protection through Regional Fisheries Management. A Review of High Seas Bottom Fisheries Closure”. Institut du Développement Durable et des Relations Internationales. *Working Paper* n° 14/14. París, 2004.

³⁰⁷ Resolución de la Asamblea General 69/292, de 19 de junio de 2015. *DOAG*. LXIX sesión. Nueva York, 2015.

rias³⁰⁸. Entre 2018 y 2020 la Conferencia celebró tres sesiones en Nueva York, pero la cuarta y última sesión tuvo que ser suspendida en varias ocasiones a causa de la pandemia del Covid-19³⁰⁹. La última suspensión se produjo el año pasado y la Asamblea autorizó al Secretario General para convocarla en 2022 siempre que las condiciones sanitarias lo hicieran posible³¹⁰. La Conferencia ha sido finalmente convocada para celebrar sus reuniones entre el 7 y el 18 de marzo de 2022.

El futuro Acuerdo sería el cuarto de los Acuerdos de aplicación de la CONVEMAR, tras el de 1991 sobre la Parte XI relativa a los Fondos Marinos, el de 1995 sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, y la Convención de 2001 sobre protección del patrimonio cultural subacuático. En opinión de Eva Vázquez, los objetivos y principios que en este momento se están configurando deberían estar basados en aquellos que fueron negociados y consensuados en la CMUDM, de modo que contribuyan a dotar de consistencia y coherencia al fragmentado orden jurídico internacional de mares y océanos, y a asegurar el equilibrio de derechos y obligaciones alcanzado en la Convención. La elaboración del Acuerdo es muy compleja debido fundamentalmente al ámbito material que lo preside, compuesto por cuatro elementos que conforman el paquete negociador y las muy distanciadas posturas expuestas por los Estados industrializados —poseedores de la tecnología para acceder a los recursos genéticos marinos— y los Estados en desarrollo —que aspiran a compartir el conocimiento resultante de ese uso y la transferencia de tecnología con el fin de estar capacitado para aprovecharse de esos recursos—. Existe la dificultad de que el proyecto de Acuerdo elaborado³¹¹ recoge objetivos específicos para cada uno de los cuatro elementos básicos que aborda —recursos genéticos marinos, áreas marinas protegidas, evaluaciones de impacto ambiental y creación de capacidades y transferencia de tecnología marina—, que podrían provocar una falta de consistencia en el Acuerdo,

³⁰⁸ Resolución de la Asamblea General 72/49, de 24 de diciembre de 2017. *DOAG*. LXXII sesión. Nueva York, 2018.

³⁰⁹ GUTIÉRREZ del CASTILLO, Víctor/SORIA, Carlos: “Hacia un nuevo Acuerdo internacional que proteja la biodiversidad la alta mar”. *“The Conversation”*, de 15 de agosto de 2021

³¹⁰ Resolución de la Asamblea General 75/540, de 25 de junio de 2021. *DOAG*. LXXV sesión. Nueva York, 2021.

³¹¹ Anteproyecto de 18 de noviembre de 2019. En <https://undoca.org/en/a/vonf.232/20207/3>.

si el enfoque que se dé está dirigido a cada uno de estos elementos y no al objetivo general de conservación y uso sostenible de la biodiversidad marina en toda la alta mar³¹².

También Sobrino ha expresado su preocupación por la lentitud del proceso negociador y por la escasa implicación de algunos de los principales actores marítimos. Estima que las negociaciones suponen un paso adelante en el desarrollo del Derecho del Mar, pero no está seguro sobre si ese paso se está dando en la correcta dirección, al alejarse de una regulación global de los mares y océanos y dirigirse hacia una visión compartimentada, zonal y sectorial de los mismos. Por otro lado, la búsqueda de un consenso podría llevar a la adopción de un texto vago y ambiguo, aunque —de no conseguirse éste— podría dejar descolgados del Acuerdo a Estados muy relevantes y reducir su ambición universalista³¹³.

Aún queda mucha tela por cortar y las espadas siguen en alto sobre un texto que aún no ha recogido el suficiente consenso³¹⁴. Una cuestión que no sé si se ha tratado, ya que no he seguido los debates de la Conferencia

³¹² VÁZQUEZ: *Op. cit.* en la nota 293, p. 268.

³¹³ SOBRINO: *Op. cit.* en la nota 295, p. 235.

³¹⁴ Véanse BOADA, Ana María: “La decisión de la Asamblea General de la ONU de elaborar un instrumento jurídico sobre conservación de la diversidad biológica marina fuera de la jurisdicción nacional”. En SOBRINO, José Manuel: “*La toma de decisiones en el ámbito marítimo: Su repercusión en la cooperación internacional en la situación de las gentes del mar*”. Bonanzo. Albacete, 2016; PASCALE, Ricard: “Marine Biodiversity Beyond National Jurisdiction. The Launching of an Intergovernmental Conference for the Adoption of a Legally Binding Instrument under the UNCLOS”. *Maritime Safety and Security Journal* vol. 4, 2018-2019; VÁZQUEZ, Eva María: “La protección de la diversidad biológica más allá de la jurisdicción nacional.: Hacia un nuevo Acuerdo de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* n° 37, 2019; GJERDE, Kristina/CLARK, N.A./HARDEN-DAVIES, Henriette: “Building Platform for the Future. The Relationship of the Expected New Agreement for Marine Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction and the UN Convention on the Law of the Sea”. *Ocean Yearbook Online*, vol. 33, Mayo, 2019; ABEGÓN, Marta: “Hacia una regulación sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional: El futuro Acuerdo como un Tratado de protección de intereses nacionales”. *Revista Catalana de Dret Ambiental* vol. 11(2), 2020; CREMERS, Klaudija/ROCHETTE, Julian/WRIGG, Glen/GJERDE, Katrina/(HARDEN-DAVIES, Henriette: “A Preliminary Analysis of the Draft High Seas Biodiversity Treaty”. *IDDRY Study* n° 1, 2020.

Intergubernamental —aunque supongo que sí— es la de si, en caso de llegarse a un consenso sobre el texto en vías de negociación, el instrumento acordado se plasmaría en un Acuerdo internacional o en una Declaración de “*soft law*”, como la Declaración sobre el Medio Humano de Estocolmo de 1972.

Con independencia de que necesitemos o no otro Acuerdo de aplicación de la CONVEMAR, hay que tratar ante todo que los Estados cumplan con la normativa en vigor, pues no son normas lo que faltan, sino voluntad política para aplicarlas. No creo que sea estrictamente necesaria ni urgente la adopción de un nuevo Acuerdo, aunque sí sea conveniente³¹⁵.

Como han observado Pueyo y Ponte, el citado Acuerdo debería evitar duplicaciones y redundancias innecesarias en relación con el Acuerdo de Nueva York de 1995 y complementar la labor de las Organizaciones pesqueras —universales y regionales— y de otras instituciones internacionales como la FAO, la Organización Marítima Internacional, el PNUMA o la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, así como establecer un marco jurídico e institucional universal e integrado que desarrolle los principios y disposiciones de la CONVEMAR, tales como la obligación de proteger y preservar el medio marino, en general, y los ecosistemas raros o frágiles y los *hábitats* de las especies amenazadas, en particular. Se deberá asimismo conservar y usar la biodiversidad marina —en la alta mar y en las zonas bajo la jurisdicción nacional— de forma sostenible a través de la cooperación internacional global y regional. Sin un Acuerdo complementario será difícil garantizar la aplicación coherente de los modernos principios de conservación y gestión de los recursos naturales, establecer una red de áreas marítimas protegidas en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, realizar una evaluación estratégica de las múltiples actividades que pueden tener un impacto acumulativo sobre la biodiversidad marina, desarrollar un régimen de distribución de beneficios de los recursos genéticos marinos o llevar a cabo la necesaria cooperación y coordinación entre las Organizaciones e internacionales universales y regionales existentes. En tanto que las Organizaciones pesqueras regionales sigan siendo esenciales para la aplicación del nuevo Acuerdo, es de

³¹⁵ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 294, p. 78.

vital importancia realizar una transformación progresiva de las mismas. Dichas Organizaciones deberían pasar de ser “pesqueras” a ser oceánicas”, ya que, mientras aquéllas actúan de conformidad con un enfoque sectorial, centran su atención en la gestión de determinadas especies e ignoran el impacto de la contaminación marina o del cambio climático, éstas actúan conforme a un modelo más amplio que contempla cualquier tipo de impacto humano en las zonas fuera de la jurisdicción nacional a través de un enfoque ecosistémico y de precaución³¹⁶. Ahora estamos a la espera de que se celebre la última sesión de la Conferencia Intergubernamental en la que se deberá adoptar el nuevo Acuerdo.

³¹⁶ PUEYO/PUENTE: *Op. cit.* en la nota 305, p. 79.

VI VALORACIÓN DE LA CNUDM Y DE LA CONVEMAR

La considerable duración de la Conferencia ha sido objeto de severas críticas por parte de ciertos sectores de la opinión pública internacional, pero —como señaló el secretario general de la ONU, Javier Pérez de Cuéllar— el hecho de que 119 países firmaran la Convención el mismo día de su adopción era la respuesta más clara a esas críticas³¹⁷. En efecto, no era normal que una conferencia internacional prolongara sus labores durante once años, pero hay que reconocer que la CNUDM se tuvo que enfrentar a tremendas dificultades para su normal desarrollo.

1. DIFICULTADES PARA EL DESARROLLO DE LA CONFERENCIA

Las dificultades que encontró la CNUDM para alcanzar el acuerdo sobre la CONVEMAR derivaban tanto de razones substantivas —amplitud de la participación de Estados en la Conferencia, transformaciones producidas en la comunidad internacional en los últimos años, considerable disparidad de intereses en presencia, magnitud de la temática del Derecho del Mar e interrelación de los temas o proliferación de actos unilaterales por parte de los Estados—, como de razones procesales —ausencia de un anteproyecto de Convención, carácter oficioso e informal de los trabajos o adopción de las decisiones por consenso y recurso a la votación sólo en última instancia—. Estas dificultades explican —aunque no siempre justifican— la notable duración de la Conferencia.

³¹⁷ Intervención de Javier PÉREZ de CUÉLLAR, de 10 de Diciembre de 1982. *DOTCNUM*, vol. XVII. Nueva York, 1984, p. 137.

a) *Amplitud de participación y transformaciones producidas*

En los últimos años se había triplicado el número de miembros de la comunidad internacional y —en relación con las anteriores Conferencias de las NU sobre Derecho del Mar— se duplicó la participación de Estados: De los 88 Estados que asistieron a la II Conferencia se pasó a los 164 que participaron en la III. Este notable cambio producido fue no sólo cuantitativo, sino también cualitativo. Los nuevos Estados, que habían ido incorporándose al escenario mundial en virtud del proceso de descolonización pusieron en tela de juicio buena parte de las normas del Derecho del Mar tradicional, por considerarlas favorables a las antiguas potencias coloniales y a las grandes naciones marítimas. Muchos de ellos se sumaron con armas y bagaje a las tesis rupturistas preconizadas por los países latinoamericanos más radicalizados, tanto en el terreno de los principios —crítica a los Convenios de Ginebra de 1958—, como de los hechos —ampliación del ámbito de sus jurisdicciones marítimas nacionales a través de actos unilaterales—.

Esta transformación incidió de forma especial en la esfera económica. La inmensa mayoría de los nuevos Estados se hallaban en vías de desarrollo y, por ende, daban la máxima prioridad a su desarrollo socioeconómico. De ahí que la ONU consagrara el principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales —entre los que cada día iban adquiriendo mayor importancia los procedentes del mar— y se adoptara la declaración de los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional como patrimonio común de la humanidad.

Un tercer elemento en este proceso transformador afectó al plano tecnológico. El desarrollo de la ciencia y la tecnología permitía la explotación de recursos en el suelo y subsuelo marinos hasta profundidades insospechadas en 1958, lo que puso de manifiesto la insuficiencia del concepto ginebrino de plataforma continental basado en los criterios de profundidad y explotabilidad, influyó en la decisión de los Estados de ampliar los límites de sus respectivas jurisdicciones, y replanteó la problemática de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos. Por otra parte, el desarrollo tecnológico también había afectado de forma sensible a la navegación y al transporte marítimo, a la lucha contra la contaminación

marina y a la realización de la investigación científica del mar, poniendo de manifiesto la improcedencia —por anacrónicas e insuficientes— de las normas codificadas sobre estas materias. La acción conjunta e interrelacionada de todos estos factores llevaron a un replanteamiento casi total del Derecho del Mar hasta entonces vigente³¹⁸.

b) *Disparidad e importancia de los intereses en presencia*

La problemática del Derecho del Mar afectaba a intereses de la más diversa índole —políticos, militares, económicos, científicos y tecnológicos—, que eran a menudo considerados vitales por los Estados participantes en la Conferencia. Ello explicaba el alto grado de politización alcanzado en la misma y la falta de flexibilidad en las posiciones de las distintas delegaciones, como quedó de manifiesto en las enormes dificultades encontradas para solventar temas supuestamente procesales como la elaboración de la Lista de temas y cuestiones, la elección de los órganos directivos, o la aprobación del Reglamento de la Conferencia³¹⁹.

Por otra parte, la disparidad de los intereses en presencia era considerable, no sólo entre los diversos Estados, sino también dentro incluso de un mismo Estado. Así, entraban a veces en colisión los intereses militares con los económicos, los mineros con los pesqueros, los científicos con los estratégicos, o los turísticos con los navieros. Esto llevó a que en el seno de cada delegación se produjeran las naturales tensiones y se tuvieran que zanjar en último término las discrepancias al más alto nivel mediante decisiones de tipo político de los respectivos Gobiernos.

La disparidad de intereses alcanzó asimismo a las agrupaciones de Estados, ya fueran universales —como el “G-77”— o regionales —como la CEE o El Grupo de Estados de Europa Oriental—, llegando a

³¹⁸ LACLETA José Manuel /PASTOR, José Antonio/YTURRIAGA, José Antonio de: “III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1978, pp. 11-12.

³¹⁹ LEVY, Jean-Paul: “La troisième Conférence sur le Droit de la Mer: la politisation du processus de création juridique”. “Revue Général de Droit International Public”, 1975(3), pp. 897-931.

surgir enfrentamientos y fisuras dentro de ellos, incluso en bloques tan disciplinados como el de los Estados socialistas. De ahí que se produjeran frecuentes y, en ocasiones, espectaculares cambios de alianzas y escisiones en el seno de los distintos grupos en función de los temas debatidos. Así, el G-77 sólo pudo mantener su relativa cohesión en cuestiones procesales y en el tema de los fondos marinos³²⁰. La escisión que se produjo en su seno cuando los Estados en desarrollo sin litoral o que se consideraban en situación desventajosa se integraron en el GESLYSGD y apoyaron disposiciones contrarias a los intereses del Grupo y favorables a los Estados marítimos desarrollados, como en el caso de la investigación oceanográfica. Así, el G-77 perdió influencia y capacidad de presión, mientras que el artificial GESLYSGD creció en desmesurada importancia, pues llegó a tener los suficientes votos como para conseguir el bloqueo de decisiones.

Proliferaron, en consecuencia, los grupos y subgrupos de intereses, por lo general con posiciones antagónicas por parejas: Estados costeros *versus* Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, partidarios del paso inocente contra los defensores del libre tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional, propugnadores de la equidistancia como criterio para delimitar los espacios marinos frente a los que respaldaban los principios equitativos, países industrializados frente a los países en desarrollo en la cuestión de la gestión de los fondos marinos...³²¹. Como estos grupos funcionaban en paralelo, sin previsible confluencia en un punto común, hubo que recurrir a la creación de grupos mixtos de negociación que trataron de compatibilizar los contrapuestos intereses y de aproximar las enfrentadas posiciones. Mención especial merece a este respecto el “Grupo de Expertos Jurídicos”, liderado por el Embajador noruego —y posteriormente ministro— Jens EVENSEN, que desempeñó una función de primer orden en la elaboración y negociación de las disposiciones relativas a la ZEE, la explotación de los fondos marinos y la organización de la Autoridad Internacional, la preservación del medio marino, la investigación oceanográfica y la solu-

³²⁰ LACLETA/PASTOR/YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 318, p. 17.

³²¹ LEVY: *Op. cit.* en la nota 319, p. 31.

ción de controversias, temas a los que dedicó maratónicas reuniones monográficas³²².

La actuación de Evensen y de su equipo fue sorprendente y meritoria, imponiendo el ministro noruego su peculiar método de negociación. Apenas discutía, sino que escuchaba con atención cuando se debatía una cuestión, evaluaba los comentarios, las objeciones y las sugerencias de los participantes, y —minutos después— presentaba una nueva propuesta en la que incluía lo que consideraba aceptable, y así una y otra vez, hasta llegar en ocasiones a lograr el acuerdo general por agotamiento de los contulios. Amén de los conocimientos jurídicos de Evensen, de su enorme capacidad de trabajo y de su voluntad de compromiso, contribuyeron al éxito de su Grupo que no tuviera éste carácter oficial, que los asistentes participaran a título individual y no en representación de sus Gobiernos, y que sus propuestas fueran oficiosas e informales, aunque acababan por incorporarse a los textos de negociación elaborados por los presidentes de las distintas Comisiones³²³. Yo participé en casi todas las reuniones del Grupo en calidad personal.

Se produjo un fenómeno de transversalidad que hacía que delegaciones que se oponían rotundamente en un determinado tema, colaboraran estrechamente en otro. Así, la delegación de España podía enfrentarse con la de Gran Bretaña en el tema de los estrechos utilizados para la navegación y estar a partir un piñón en la cuestión de la delimitación de los espacios marítimos, luchar con la de Canadá en la cuestión de las competencias de los Estados ribereños en alta mar en materia de explotación de los recursos pesqueros e ir de la mano con ella en los temas de delimitación, preservación del medio marino o investigación científica marina, o luchar a cara de perro con Marruecos en los temas de las islas y de la delimitación, y actuar de consuno con él en la cuestión de los estrechos.

³²² KOH, Tommy/JAYAKUMAR, Shanmugan: "The Negotiating Process of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea". En NORSQUIST, Myron (Ed.): "*United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982, A Commentary*". Martinus Nihoff. Dordrecht, 1985, pp. 68-86.

³²³ EVENSEN, Jens: "Working Methods and Procedures in the Third United Nations Conference on the Law of the Sea" "*RCADI*, vol. 199. La Haya, 1986, pp. 415-520.

Otro rasgo digno de mencionar sobre la Conferencia es el buen espíritu reinante entre los miembros de las distintas delegaciones participantes, pese a las notorias diferencias que pudiera haber entre ellos y a los tremendos enfrentamientos dialécticos que continuamente se producían. Quizás la delegación que peor se comportó fue la de Estados Unidos, que pecó de prepotencia y trató de imponer su voluntad a la Conferencia, unas veces con razón y otras sin ella. Con contadas excepciones, sin embargo, prevaleció un espíritu de comprensión, de solidaridad y casi de fraternidad. Los distinguidos delegados llegaron a conocerse bien —tras tantos años compartiendo asientos, pasillos y festejos— y se respetaban. Las diferencias de opinión, los comentarios críticos y los feroces intercambios de ataques se aparcaban en las salas de sesiones y, fuera de ellas, reinaba la armonía y el “buen rollo”. Los asistentes habituales a las reuniones de la Conferencia durante once años de convivencia —que superó a la coexistencia pacífica— formaron la conocida como cofradía de la “*Mafia Marítima*”.

c) *Magnitud de la temática e interrelación de los temas*

Frente a la tesis de las grandes potencias marítimas y sus aliados de celebrar una Conferencia con temario reducido, prevaleció el criterio de abordar toda la amplia gama de temas y cuestiones relacionados con el Derecho del Mar. Por otra parte, la íntima relación existente entre los diversos temas y cuestiones requirió un tratamiento global y omnicomprendido de todos y cada uno de ellos, pues los problemas del espacio oceánico estaban estrechamente vinculados entre sí y tenían que ser examinados “como un todo”³²⁴. Por ello, se llegó en el seno de la Conferencia al entendimiento y compromiso de buscar una solución de conjunto —“**package deal**”— de todos ellos³²⁵. De ahí que se produjera una relación de vasos comunicantes en el progreso de las tareas de las distintas Comisiones, de forma que las

³²⁴ Apartado 3 introductorio de las resoluciones de la Asamblea General 2750C(XXV), de 17 de diciembre de 1970, y 3029(XXVII), de 18 de diciembre de 1972. *DOAG.XV* sesión. Nueva York, 1970.

³²⁵ LACHARRIÈRE, Guy de la: “Aspects juridiques de la négociation sur en **package-deal** à la Conférence sur le Droit de la Mer”. En “*Essays in Honour of Erik Castren*”. Helsinki, 1979, pp. 30-45.

Comisiones II y III tuvieron que ralentizar en ocasiones su ritmo de trabajo para dar tiempo a que la I Comisión pudiera ponerse a su nivel.

Este fenómeno de interrelación y mutuo condicionamiento se daba asimismo dentro de cada Comisión en relación con los temas que le habían sido encomendados, de modo que la aprobación de las disposiciones relativas a un determinado tema o cuestión quedaba por lo general condicionada a la solución satisfactoria de los restantes. Una interpretación abusiva de este compromiso permitió a algunas delegaciones o grupos de delegaciones exigir concesiones en temas completamente distintos y totalmente ajenos al tema condicionado. Así, las grandes potencias marítimas supeditaron su aceptación de la ZEE al establecimiento de un régimen de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional, el GESLYSGD subordinó la aceptación de la citada Zona a la concesión de un régimen privilegiado de acceso a sus recursos para los miembros del Grupo, algunas delegaciones condicionaron la aprobación de disposiciones en materia de delimitación o de acceso de terceros a la ZEE a la suavización del régimen previsto para la solución de controversias...

Como consecuencia de estas artificiales y exorbitantes conexiones, salieron perjudicados los Estados que se encontraban en situaciones minoritarias —ribereños de estrechos, pescadores habituales, poseedores de archipiélagos que no constituían Estados independientes...—, cuyos derechos e intereses legítimos fueron sacrificados en el altar del gran paquete consensuado, mientras se potenciaban injustificadamente los de otros —como los Estados en situación geográfica desventajosa o de plataforma amplia, y las grandes potencias marítimas— al margen del fundamento jurídico de sus pretensiones. Especialmente relevante ha sido el caso de los llamados “Estados en situación geográfica desventajosa”, que es una categoría artificial y arbitraria, consagrada por la Conferencia por el chantaje y la enorme presión ejercida por el GESLYSGD³²⁶.

³²⁶ YTURRIAGA, José Antonio de: “Los Estados en situación geográfica desventajosa: una categoría jurídica injustificada”. En *“Liber Amicorum en honor de José Pérez Montero”*. Universidad de Oviedo, 1988, vol. 2, pp. 1491-1520.

d) *Proliferación de actos unilaterales*

Pese a los llamamientos hechos por la Comisión Preparatoria y por la propia Conferencia para que los participantes se abstuvieran de tomar medidas que pudieran obstaculizar los resultados de ésta, muchos Estados actuaron de forma unilateral cuando estimaron que la defensa de sus intereses así lo requería. Consecuentemente, durante el período en el que se desarrolló la Conferencia, numerosos Estados extendieron el límite del mar territorial más allá de 12 millas, establecieron zonas económicas o pesqueras exclusivas de hasta 200 millas, ampliaron su jurisdicción a diversos efectos —aduaneros o fiscales, preservación del medio marino o investigación científica—, trazaron líneas de base rectas arbitrarias o dictaron normas sobre exploración y explotación de los fondos marinos situados fuera de su jurisdicción nacional.

Algunos de estos actos unilaterales incidieron de forma muy negativa en el normal desarrollo de la Conferencia y dificultaron la serena discusión de los distintos temas, cuando no provocaron el aplazamiento de negociaciones o la radicalización de las posiciones de las delegaciones. Como botón de muestra, baste citar la exigencia de la delegación norteamericana de proceder en la “hora 25” de la Conferencia al re-examen de la Parte XI del Proyecto de Convención, so pretexto de que la nueva Administración del presidente Ronald Reagan no había tenido ocasión de examinar el último Texto de negociación, pese a que la composición de la delegación norteamericana había sido bi-partisana a lo largo de la Conferencia, y la adopción de la Ley 26/283, de 26 de Junio de 1980, que autorizaba a los nacionales estadounidenses a explorar y explotar los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional. Estos hechos llevaron a la prolongación de la Conferencia por un período de un año y a la ruptura del consenso que provocó la demanda de Estados Unidos de que el proyecto de Convención fuera sometido a votación.

Otros actos unilaterales tuvieron una repercusión menos negativa, sobre todo cuando se limitaban a reproducir —en ocasiones “*verbatim*”— disposiciones incluidas en los textos oficiosos de negociación, que se consideraban generalmente aceptadas por la mayor parte de los miembros de la comunidad internacional. Tal fue el caso de la consagración de la institución

de la ZEE, ya que muchos Estados la habían establecido ya por vía legislativa y era prácticamente aceptada por todos los Estados que participaban en la Conferencia, por lo que cabía concluir con José Antonio Pastor que se había convertido en una norma de Derecho consuetudinario³²⁷.

e) *Ausencia de anteproyecto de Convención y concesión de excesivas facultades a los presidentes*

La I Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar había contado con un anteproyecto de convenio elaborado, tras varios años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional. La III Conferencia, sin embargo, tuvo que partir de cero; aún peor, pues tenía ante sí una plétora de propuestas distintas y, por regla general, radicalmente opuestas. La falta de un punto común de referencia hacía prácticamente imposible una ordenada y coherente discusión ante el vacío jurídico existente y, por otra parte, las diversas delegaciones mantenían firmemente sus posiciones³²⁸. Para colmar esta laguna hubo que recurrir a unas pocas personas para que —a título individual y bajo su exclusiva responsabilidad— realizaran la labor de síntesis que la Conferencia había sido incapaz de llevar a cabo. Los Estados —que se habían negado a encomendar esta labor a unos expertos jurídicos de reconocido prestigio como los componentes de la Comisión de Derecho Internacional— se vieron forzados a confiar en el juicio de unas personalidades políticas que —por muy eminentes y capacitadas que fueran— carecían de suficiente autoridad. La concesión a los presidentes de la Conferencia y de las Comisiones de facultades decisorias de tal envergadura, sin precedentes en la praxis de las reuniones internacionales, les otorgó facultades cuasi omnímodas, con la consiguiente disminución de las competencias de las delegaciones de Estados soberanos. Fruto de esta actuación individual fueron el TUOFN, el TURFN y, en cierta medida, el TIOFN³²⁹.

³²⁷ PASTOR, José Antonio: “.Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. *Anuario de Derecho Internacional*, 1976. vol. III, p. 296.

³²⁸ KOH/JAYAKUMAR: *Op. cit.* en la nota 322, p. 29.

³²⁹ LACLETA/PASTOR/YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 318, p. 18.

Tras la presentación de estos documentos se produjo una situación procesal sumamente peculiar. Al tratarse de textos officiosos, no podían ser examinados en las reuniones oficiales de los distintos órganos de la Conferencia, ni ser objeto de propuestas formales de enmienda, pero —al servir de textos básicos para la negociación— tenían necesariamente que ser examinados, debatidos, modificados y eventualmente acordados por las diversas delegaciones. Para superar esta flagrante contradicción hubo que recurrir con pragmatismo e imaginación a la utilización de nuevos medios de actuación procesal tales como la celebración de reuniones officiosas del Pleno y de las Comisiones —con todas las facilidades requeridas salvo la elaboración de actas—, la constitución de grupos de trabajo y subgrupos de contacto, las consultas y negociaciones de carácter reservado en foros extra-oficiales, el recurso a mediadores y “hombres buenos” —los Evensen, Koh, Pinto, Castañeda, Nandan, Manner, Vallarta, Lacleta, Hayes, Stavropoulos... y otros tantos. Ante la situación extraordinaria de ausencia de un texto básico para la negociación, la Conferencia tuvo que improvisar procedimientos, asimismo extraordinarios y atípicos, para llegar a la elaboración de un proyecto de Convención por parte del Colegio de la Conferencia³³⁰.

f) *Adopción de las decisiones por consenso*

El consenso era un procedimiento para adoptar decisiones que se había ido gestando en la práctica de la Asamblea General de la ONU para la elaboración y aprobación de resoluciones de carácter político, que —salvo raras excepciones— no eran jurídicamente vinculantes. Su trasvase del ámbito político-diplomático al técnico-jurídico —que se plasmó por primera vez en la Conferencia de Londres que adoptó el Convenio de 1972 sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias— generó situaciones procesales difíciles de resolver, y condicionó en gran medida el desarrollo de la Conferencia.

³³⁰ YTURRIAGA, José Antonio de: “Orígenes, desarrollo y resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del Mar”. “*Cuadernos de la Escuela Diplomática*”. Madrid, 2007, p. 25.

Dada la trascendental importancia de los temas encomendados a la Conferencia y ante el temor de muchos Estados de verse en minoría en cuestiones consideradas vitales para sus intereses nacionales, la Asamblea General decidió que la Conferencia debería desplegar todos los esfuerzos posibles para llegar a acuerdos sobre cuestiones sustantivas mediante un consenso y no recurrir a la votación sobre tales cuestiones mientras no se hubieran agotado tales esfuerzos para alcanzar el consenso³³¹. Este “acuerdo de caballero” fue incluido en el Reglamento de la Conferencia³³².

La noción de consenso resultaba, por otra parte, tan sumamente vaga e imprecisa, que podía ser interpretada —y de hecho así es o ha sido con harta frecuencia— según el peso específico de las delegaciones que se encuentren en la minoría discordante³³³. Algunos autores han llegado a decir que escapa a toda posible definición. Wilfred Jenks —que fue el autor que primero analizó el concepto en 1965— lo contrapuso a la unanimidad, señalando que, mientras ésta requería un acto positivo de expresión de voluntad, el silencio o la abstención no impedían la obtención del consenso³³⁴. Daniel de Vignes lo ha caracterizado como una “*considerable convergencia de opiniones y ausencia de delegaciones en firme desacuerdo, cualquiera que sea su número*”³³⁵.

El consenso fue definido por el presidente de la Conferencia, Shirley Amersinghe, en respuesta a la pregunta de un delegado como “*un acuerdo general sin votación*”³³⁶. En el propio texto de la Convención se le define —en el contexto de la adopción de decisiones en el Consejo de la Auto-

³³¹ Decisión de la Asamblea General, de 16 de noviembre de 1973. Doc. A/CONF.62/L.1, de 3 de mayo de 1974. DOTCNUDM vol. III. Nueva York, 1975 p. 93.

³³² Artículos 37 y 39 del Reglamento de la Conferencia sobre el Derecho del Mar y Apéndice al mismo. Doc. A/CONF./62/30/Rev.2. Nueva York, 1976, pp. 8-9.

³³³ LACHARRIÈRE, Guy de: “Consensus et Nations Unies”. *Annuaire Français de Droit International* vol. XIV, pp. 9-14.

³³⁴ JENKS, Wilfred: “Unanimity, the Veto, Weighted Vote, Special and Simple Majorities and Consensus as Modes of Decision in International Organization”. *Essays in Honour of Lord McNair*. Cambridge, 1965, p. 488 y sigs.

³³⁵ VIGNES, Daniel de: “Will the Third Conference on the Law of the Sea Work according to the Consensus Rule?”, *American Journal of International Law*, vol. 69(1), 1975, p. 124.

³³⁶ Declaración de Shirley AMERASINGHE, de 26 de Junio de 1974. DOTNUDM vol. I. Nueva York, 1975, p. 50.

ridad Internacional de los Fondos Marinos— como la “*ausencia de toda objeción formal*”³³⁷. A lo largo de la Conferencia se interpretó como un acuerdo general que —sin suponer la adhesión formal de todas las delegaciones— no encontraba una oposición categórica e irreductible de varias de ellas. Como dijo el Presidente KOLH, “*el procedimiento de consenso requiere que todas las delegaciones, tanto las que están en la mayoría como las que están en la minoría, procuren de buena fe dar cabida a los intereses de los demás*”³³⁸.

Esta huidiza noción se aplicó en la CNUDM de forma flexible y variante según las circunstancias, considerándose en ocasiones que había consenso pese a que diversas delegaciones hubieran presentado reservas formales sobre la disposición supuestamente consensuada. Tal ocurrió con el artículo relativo al derecho de paso de los buques de guerra por el mar territorial, que fue adoptado pese a la oposición de 28 delegaciones, que incluso presentaron una enmienda formal al proyecto de Convención, que fue retirada a última hora por la presión del presidente Koh. No se siguió, en cambio, igual criterio en el momento decisivo de la adopción de la Convención, cuando se estimó que no existía consenso entre los 152 participantes en la Conferencia por la oposición de tan sólo cuatro delegaciones, claro que una de ellas era la de Estados Unidos³³⁹.

Al no ser posible recurrir a la votación salvo como “*ultima ratio*” y requerirse un largo y complejo proceso para determinar que se habían agotado los esfuerzos posibles para lograr un acuerdo general, los debates se prolongaban “*ad infinitum*” y las negociaciones se hacían inacabables. El uso y el abuso del consenso —tanto en su calidad de medio para tomar decisiones, como de procedimiento de adopción de las mismas— constituyeron uno de los factores que más contribuyeron a la prolongación de las

³³⁷ Párrafo 8-e) del artículo 161 de la COVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, p. 83.

³³⁸ Declaración del presidente Tommy KOH, 10 de Diciembre de 1982. En ONU: “*El Derecho del Mar: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*”. Nueva York, 1984, p. xxii.

³³⁹ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 318, p. 26.

labores de la CNUDM y fueron asimismo responsables de los numerosos defectos de técnica jurídica que pululan por el texto de la Convención³⁴⁰.

2. ACTUACIÓN DE ESPAÑA EN LA CNUDM

España es una península con un extenso litoral y costas que bordean un mar abierto —el Océano Atlántico— y otro semicerrado —el Mar Mediterráneo—. Tiene islas, dos archipiélagos —Baleares y Canarias— y estrechos como el de Gibraltar, que es una de las más importantes vías internacionales de navegación. Ocupa el decimotercer lugar en el tonelaje mundial —el undécimo en petroleros— y figura entre los veinte primeros países en el comercio marítimo. Es una de las principales potencias pesqueras, la segunda en maricultura, y unos 200.000 españoles trabajan en el mar. Se encuentra en la encrucijada de tres de las más importantes rutas marítimas: la de Finisterre —por la que discurre el tráfico entre Europa, África y Sudamérica—, la de Canarias —que acoge el tráfico entre América del Sur, Europa y África del Norte—, y la del estrecho de Gibraltar —de especial importancia para el tráfico de petroleros que proceden del Oriente Medio—. Por esta circunstancia, ha sido calificada como “país especialmente expuesto a los riesgos de la contaminación marina”. Ello constituye un gran problema, a causa del interés de España por la pesca y la maricultura, y —sobre todo— por ser el segundo país turístico más importante del mundo. España es un país “abocado al mar” y debería tener un gran interés por todo lo que con él se relaciona, aunque no siempre haya sido así.

a) *Insuficiencia de la legislación española*

España no estaba preparada para participar activa y eficazmente en una Conferencia Internacional tan importante como la convocada por las Naciones Unidas para regular toda la vasta problemática del Derecho del

³⁴⁰ YTURRIAGA, José Antonio de: *Evolución del consenso en la práctica de las Naciones Unidas: La Conferencia sobre el Derecho del Mar*. “*Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*” vol. 13, 1987, pp. 71-74.

Mar. Muestra de que el Gobierno español no prestaba especial interés a los temas marítimos fue que, cuando en 1968 la ONU creó una Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, España no figuró entre los 42 Estados que compusieron el grupo. En 1970 la Asamblea General decidió convocar en 1973 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a cuyos efectos encomendó a la Comisión —cuya composición se aumentó a 86 miembros, momento en el que se incorporó España— la preparación de la misma.

El Ministro de Asuntos Exteriores, Gregorio López Bravo encargó a la Asesoría Jurídica Internacional la preparación de la Conferencia, a instancias de su Jefe de Gabinete y antiguo Jefe de la AJI, Santiago Martínez Caro, y hubo que partir casi de cero. España contaba con ventajas y desventajas a tales efectos. Entre las segundas cabe destacar la insuficiencia de su legislación en cuestiones marítimas, la disparidad de intereses dentro del propio Gobierno y su debilidad negociadora por su aislamiento diplomático y político.

España contaba con un mar territorial de 6 millas —no claramente establecido—, que se basaba en una Real Cédula del Consejo de Hacienda de 1760 que autorizaba a las autoridades marítimas a “visitar” y proceder contra los “*bastimentos menores con tabaco y sal a distancia de una o dos leguas por el probable recelo de que se empleen en el fraude*”³⁴¹. Había una Ley de 1967 que establecía una zona de pesca de hasta 12 millas³⁴² y un Decreto de 1968 que reconocía una zona contigua de hasta 12 millas³⁴³.

Lo primero que hubo que hacer fue realizar la adhesión inmediata a los cuatro Convenios de Ginebra de 1958 sobre Derecho del Mar, para suplir en gran medida las numerosas carencias de la legislación española en la materia, especialmente en lo relativo al mar territorial, la zona contigua, la

³⁴¹ Apartado 5º de la Real Cédula del Consejo de Hacienda, de 17 de diciembre de 1760. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, vol. II(1), p. 47.

³⁴² Artículo 1 de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas a efectos de pesca. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 341, p. 49.

³⁴³ Decreto nº 32817/1968, de 26 de diciembre, por el que se modifica el artículo 33 de la Ordenanza de Aduanas. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 341, p. 167.

plataforma continental y la alta mar y la pesca en la misma. En 1977, las Cortes adoptaron una Ley sobre Mar Territorial, que fijaba su extensión en 12 millas³⁴⁴ y, en 1978, otra Ley que establecía una Zona Económica de 200 millas de anchura en el Océano Atlántico y el Mar Cantábrico³⁴⁵. En el proyecto de dicha Ley incluimos todo lo que queríamos que la CONVEMAR incluyera en sus disposiciones sobre la ZEE. Así, se excluía del título la palabra “exclusiva”, y se establecía que, salvo lo dispuesto en tratados internacionales con Estados cuyas costas se encontraran en frente de las españolas o fueran adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona sería la línea media o equidistante, y se permitía el ejercicio de la pesca en la zona a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hubieran ejercido de manera habitual, previo acuerdo de los Gobiernos respectivos³⁴⁶.

En la tramitación parlamentaria de la ley, sin embargo, el Congreso admitió sorpresivamente unas malhadadas enmiendas de un diputado canario que prevenían que, en el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se mediría a partir de las líneas de base rectas que unieran los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente la componían, de manera que el perímetro resultante siguiera la configuración general del archipiélago, y que en la delimitación de los archipiélagos con las masas continentales situadas frente a ellos, se calcularía la línea media o equidistante a partir del perímetro archipelágico trazado³⁴⁷. Estas adiciones estaban en contradicción con el texto del TURFN elaborado por el presidente de la II Comisión de la CNUDM, embajador Aguilar —que eventualmente se incorporó a la CONVEMAR— que no admitía que las disposiciones relativas a los Estados archipelágicos se aplicaran “*mutatis mutandis*” a los archipiélagos de los Estados³⁴⁸.

³⁴⁴ Artículo 2 de la Ley 10, 1977, de 4 de enero, de Mar Territorial, *BOE* de 8 de enero de 1977. Reproducida en FERNÁNDEZ TOMÁS: *Op. cit.* en la nota 203, p. 410.

³⁴⁵ Artículo 1 de la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre Zona Económica. *BOE* de 23 de febrero de 1978. En FERNÁNDEZ TOMÁS: *Op. cit.* en la nota 203, p. 442.

³⁴⁶ Artículos 2-1 y 3-1 de la Ley 15/1978. En FERNÁNDEZ TOMÁS: *Op. cit.* en la nota 234, p. 442.

³⁴⁷ Artículos 1-1 y 2-2 “*in fine*”. la Ley 15/1978. *Op. cit.* en la nota 203, p. 442.

³⁴⁸ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, pp. 159-160.

En 1970, el Ministerio de Asuntos Exteriores dictó una Circular —enviada a todas las Embajadas acreditadas en Madrid— sobre las normas aplicables a la investigación oceanográfica que se realizara en las zonas marítimas sometidas a la jurisdicción española. En ella se establecía que los Estados que quisieran realizar actividades de investigación científica en zonas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional deberían comunicarlo al Ministerio de Asuntos Exteriores, quien concedería la correspondiente autorización para que pudieran realizarse³⁴⁹. La Circular presagiaba la posición que la delegación española tomaría sobre el tema de la investigación científica marina en la CNUDM, que requería la autorización del Estado ribereño, tesis que prevaleció en la CONVEMAR. Esta norma de ínfimo rango legal rigió las actividades de investigación científica marina hasta que se dictó en 1981 el Decreto sobre normas aplicables a la realización de actividades de investigación científica marina en zonas sometidas a la jurisdicción española³⁵⁰.

b) *Disparidad de intereses*

Los intereses de los distintos sectores involucrados en el Derecho del Mar no eran siempre coincidentes e incluso en algunos casos eran contradictorios. Los intereses estratégicos no coincidían con los pesqueros y los industriales divergían de los ambientales o turísticos. En España surgieron numerosas fricciones entre los Departamentos militares y los responsables de la pesca y el transporte marítimo. La Subsecretaría de la Marina Mercante se quejaba de la posición de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Marina y Aire, a los que acusaron injustificadamente de “vender la pesca por los estrechos” y de supeditar los intereses pesqueros a la defensa del paso inocente por los estrechos que formaban parte del mar territorial. No se daba cuenta de que se trataba de dos asuntos bien diferentes y que de ningún modo fueron éstos sacrificados por aquéllos. Con independencia

³⁴⁹ Circular de 30 de octubre de 1970, sobre normas aplicables a la realización a los trabajos de investigación oceanográfica en zonas marítimas sometidas a la jurisdicción española. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 235-236.

³⁵⁰ Real Decreto 799/1981, de 27 de febrero, sobre normas aplicables a la realización de actividades de investigación científica marina en zonas sometidas a la jurisdicción española. *BOE* de 8 de mayo de 1981.

de la decisión de la Conferencia sobre la imposición del régimen de libre tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional, la expansión de la jurisdicción del Estado ribereño hasta 200 millas de sus costas era imparable y la delegación española hizo cuanto estuvo en sus manos para defender los derechos y los intereses de los Estados de pesca a distancia³⁵¹.

Tanto el embajador Poch, el profesor González Campos y yo mismo, éramos conscientes de que la consagración en la CONVEMAR de una ZEE de 200 millas —ya establecida unilateralmente por numerosos Estados— era inevitable y que no se podían poner puertas al campo o —como decía Simón Bolívar— “*arar en el mar*”. Por ello, optamos por aceptar ese hecho consumado, congraciarnos con sus partidarios y tratar de abrir un portillo lo más grande posible al acceso de los Estados cuyos pesqueros habían faenado desde tiempo inmemorial a los caladeros que, hasta entonces estaban situados en la alta mar y que —por mor de la nueva normativa— caían bajo la jurisdicción del Estado ribereño, al que se le reconocía su soberanía sobre los recursos de dicha zona. Por ello, ya en 1971, la delegación española propuso el establecimiento de una “*zona nacional se recursos*” en la parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, en la que el Estado ribereño ejercería “*competencias para la ordenada conservación y aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables que se encuentran en la columna de agua y en el suelo y subsuelo marino de la zona*”. El Estado ribereño de la Zona debería tener en cuenta mediante negociaciones “*los derechos adquiridos de terceros Estados que pescan en dichas aguas*”³⁵².

Dar una batalla perdida y desgastarse innecesariamente —como le ocurrió a los Estados miembros de la CEE, salvo Gran Bretaña— carecía de sentido. En efecto, dichos Estados presentaron en 1974 una propuesta sobre pesca por la que se concedían derechos preferenciales al Estado ribereño en un

³⁵¹ YTURRIAGA, José Antonio de: “Spain and the Law of de Sea; 20 Years under LOSC”; Spain at UNCLOS”. *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 21, 2017, p. 166.

³⁵² Intervención del embajador José Miguel RUIZ MORALES, de 18 de agosto de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 470-471. Véase Luis Ignacio SÁNCHEZ: “Aprovechamiento de los recursos vivos del mar; De la Zona Exclusiva de Pesca a la Zona Nacional de Recursos”, En Antonio POCH: *Op. cit.* en la nota 3, vol. I(2), pp. 7-57.

área de indeterminada extensión situada más allá de su mar territorial denominada asépticamente “zona”³⁵³. Hicieron el más completo de los ridículos, pues la propuesta sólo recibió el apoyo de sus proponentes y el fuego crítico de las cuatro esquinas de la Conferencia. Un par de años más tarde los Estados miembros de la Comunidad establecieron ZEE de 200 millas.

Hubo dos Ministerios que apenas se implicaron en la CNUDM, el de Hacienda —que no participó en la Subcomisión preparatoria de la Conferencia, ni se integró en la delegación española— y el de Industria, que —aunque mandó representantes a la Conferencia— apenas gozaban de capacidad decisoria. Por ello —a diferencia del protagonismo ejercido por la delegación en la Comisiones II y III— mantuvo un perfil bajo en la I Comisión, ya que carecía de instrucciones precisas sobre una cuestión tan técnica como era la exploración y explotación de los fondos marinos.

c) *Debilidad negociadora*

Aunque había mejorado algo su situación, a comienzos de los años 70, España seguía estando aislada en la esfera internacional. No pertenecía a la CEE y, en el WEOG, no tenía apoyos. En la dura pugna en el seno de este Grupo regional para ser elegido a algunos de los puestos a cubrir en la CNUDM, España optó por el Comité de Redacción, para el que gozaba de innegables credenciales, y consiguió obtener un puesto en el citado Comité. A mí me correspondió la tarea de cubrirlo y fui elegido coordinador del Grupo hispanoparlante del mismo.

La delegación española se acercó a las delegaciones de los países iberoamericanos con las que tenía mayores afinidades y, en las primeras reuniones de la CFM, copatrocinó con el GRULAC una propuesta sobre la Lista de Temas y Cuestiones. Acto seguido se integró —sin entusiasmo, pero con pragmatismo— en el Grupo de Estados Costeros (GEC), una vez aceptada su principal reivindicación del reconocimiento de una ZEE de

³⁵³ Proyecto sobre pesca copatrocinado por la RFA, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos. Doc. A/CONF.62/C.2/L.40, de 5 de agosto de 1974. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1975, vol. III, p. 248.

200 millas y, desde dentro del Grupo trató de salvaguardar en la medida de lo posible los intereses de los Estados de pesca a distancia y oponerse a las exorbitantes pretensiones de los Estados en situación geográfica desventajosa.

Dada la diversidad de los intereses de los distintos Estados y su carácter transversal, las delegaciones coincidían en algunos puntos con unas y en distintos puntos con otras. España aprovechó esta coyuntura para crear y potenciar Grupos de intereses como los de los Estados ribereños de estrechos o de los Estados partidarios de la equidistancia en la delimitación de las ZEE y la plataforma continental. Respecto al primero, promovió la creación del Grupo de Estados ribereños de estrechos —conocidos en el argot de la Conferencia como “estrecharios”—, elaboró las propuestas presentadas por el Grupo —tanto en la CFM como en la CNUD—, defendió la tesis del paso inocente frente a las exigencias de las grandes potencias de libertad de tránsito para buques y aeronaves, y lideró las negociaciones con otros Estados afines para tratar de conseguir su apoyo. No obstante, se tuvo que mantener un tanto entre bambalinas por mor de las instrucciones recibidas del Gobierno de no enfrentarse abiertamente a Estados Unidos, por lo que los ataques a los defensores de la libertad de navegación y sobrevuelo se solían realizar tras las intervenciones de delegados de la Unión Soviética o de los Estados socialistas.

En relación con el segundo, España hizo una propuesta que primaba el criterio de la equidistancia en la delimitación, fundió su propuesta con otra similar presentada por Canadá y forjó la creación del Grupo de Estados “equidistantes”, que presentó un proyecto de artículos copatrocinado por numerosas delegaciones. El embajador Lacleta fue designado coordinador del Grupo y, en su nombre, negoció hasta el último momento con el embajador irlandés Hayes, que coordinaba el Grupo de Estados “equitativos”.

Promoví la creación en el seno del Comité de Redacción de un Grupo de delegaciones hispanoparlantes —del que fui coordinador— y formé parte —a título oficioso y personal— del importante Grupo de Expertos Jurídicos dirigido por el embajador Evensen, que tanta influencia ejerció en la redacción de los distintos Textos de negociación, por su rigor jurídico e independencia de criterio.

d) *Formación de una delegación multisectorial*

El Gobierno español creó una comisión para preparar la CNUDM, que estaba formada por diplomáticos, profesores universitarios, militares, oceanógrafos y expertos en pesca, seguridad marítima o industria, de la que fui designado secretario. Mención especial merece la contribución del profesor Julio González Campos, que fue el gran inspirador de la estrategia de la comisión preparatoria y de la delegación española en la Conferencia. Este enfoque multidisciplinar permitió a la delegación española tener una visión integral y de conjunto de la posición de España, y de concertar los intereses entre los distintos sectores de la sociedad, en unas ocasiones enfrentados y en otras no suficientemente armonizados. Este grupo se institucionalizó con la constitución de la Comisión Interministerial de Política Marítima, una de cuyas subcomisiones se encargaba de la preparación de las instrucciones para la Conferencia y de su seguimiento³⁵⁴. En el núcleo duro de la delegación nos integramos tres futuros jefes de la AJI —José Manuel Lacleta, José Antonio Pastor y yo mismo—, y en algunas de las sesiones de la Conferencia también participaron otros futuros jefes como Fernando Arias-Salgado o Juan Antonio Yáñez-Barnuevo.

Con la complicidad de Martínez Caro, la delegación gozó por una vez del pleno respaldo político de la Superioridad. La posición básica de España fue enunciada por el ministro, Gregorio López Bravo ante la Asamblea General en 1971 y en una conferencia pronunciada en el CESEDEN. A lo largo de la historia, el régimen jurídico del mar había buscado el equilibrio entre los intereses económicos de los Estados en el uso y aprovechamiento del mar, y las políticas de seguridad. La libertad de los mares seguía siendo una necesidad esencial, pero se habían hecho urgentes y apremiantes las necesidades derivadas del desarrollo económico y social de los pueblos. En el ámbito económico, se requería dar respuesta satisfactoria a tres necesidades fundamentales: la exploración y explotación exclusiva de los recursos de la plataforma continental, estableciendo un límite amplio y uniforme de la misma, el disfrute de los Estados ribere-

³⁵⁴ YTURRIAGA, José Antonio de: “La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Balance de 15 años de aplicación” En “*España y la práctica del Derecho Internacional*”. Cuadernos de la Escuela Diplomática. Madrid, 2014, p. 96.

ños de derechos preferentes en la conservación y aprovechamiento de los recursos de la pesca sobre una zona del mar adyacente a sus costas suficientemente amplia, y una respuesta imaginativa a los problemas de la “Zona Internacional de los Fondos Marinos”, calificada como “Patrimonio común de la humanidad”. Asimismo se debían adoptar normas jurídicas y procedimientos técnicos para la prevención y eliminación de la contaminación en todos los espacios marítimos. Los Estados tenían, por otra parte, un derecho inalienable a la seguridad. El régimen jurídico del mar territorial estaba construido sobre la noción clave del “paso inocente”, que configuraba un justo equilibrio entre las necesidades generales de la navegación internacional y las facultades que dimanaban de la soberanía de los Estados sobre este espacio marítimo. No podía considerarse admisible que -por exigencias estratégicas claramente confesadas de unas pocas potencias- se pretendiera imponer a los Estados ribereños ciertas pretendidas libertades de navegación y sobrevuelo por los estrechos que forman parte del mar territorial de uno o varios Estados³⁵⁵. La delegación española siguió con coherencia y entusiasmo las pautas marcadas y tuvo una actuación destacada durante la CNUDM y su fase preparatoria.

El Ministerio de Asuntos Exteriores adoptó un enfoque multisectorial en la renovación del Derecho del Mar y estudió sus diversos aspectos —jurídicos, políticos, estratégicos y económicos- y centró el foco en los intereses generales de España en su conjunto, sin inclinarse en favor de los intereses de ningún sector en particular. Por otra parte, el Ministerio coordinó asimismo la actuación de la delegación en la CNUDM con la de las actuaciones de otras delegaciones en reuniones en instituciones como la Organización Marítima Internacional, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Comisión General de Pesca FAO o el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, así como en las diversas conferencias universales y regionales sobre cuestiones marítimas que se celebraron durante el largo período de tiempo que duró la Conferencia³⁵⁶.

³⁵⁵ Conferencia de Gregorio LÓPEZ BRAVO en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional de 1 de Octubre de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, pp. 374-375.

³⁵⁶ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 351, pp. 164-166.

3. RESULTADOS DE LA CONFERENCIA

La CNUDM supuso un paso decisivo en la codificación y desarrollo del Derecho del Mar. Veamos someramente los logros conseguidos en la fijación y regulación de los distintos espacios marítimos.

a) *Mar territorial y estrechos utilizados para la navegación internacional*

La Conferencia zanjó la polémica sobre la unidad o pluralidad de regímenes que había prevalecido hasta entonces, y se pronunció por un mar territorial único de 12 millas de extensión, donde el Estado ribereño ejercía la plena soberanía, sin más limitación que el reconocimiento del derecho de paso inocente de los buques. La Convención ha mejorado considerablemente las disposiciones del Convenio de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua al precisar el significado de dicho paso, con lo que han quedado superadas las justificadas críticas de falta de objetividad y posibilidad de discriminación y de abuso en la interpretación unilateral del Estado ribereño. La decisión ha sido aceptada por todos los Estados y los territorialistas han renunciado a un mar territorial de 200 millas.

La Conferencia ha dejado pasar, sin embargo, la oportunidad de regular debidamente la cuestión del paso de los buques de guerra y de los buques con características especiales. Respecto a los primeros, la CONVEMAR ha guardado silencio sobre la facultad del Estado ribereño para regular su paso, incluida la posibilidad de exigir el requisito de la notificación. Aunque la mayoría de los Estados se mostraban dispuestos a aceptar una formulación en este sentido, el consenso se decantó en favor del grupo minoritario de las grandes potencias marítimas. Respecto a los segundos, el Grupo de Estados ribereños de estrechos había llamado la atención sobre las realidades económicas y los progresos científicos y tecnológicos de los últimos años, que exigían la elaboración de “*normas adecuadas para regular la navegación de ciertos buques con características especiales*”, a cuyos efectos hizo una serie de pertinentes propuestas³⁵⁷. La Convención se

³⁵⁷ Apartado 4 de la nota introductoria y artículos 14 a 18 de la propuesta sobre “*Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos utilizados para la navegación internacional*”, cop-

limitó a introducir un par de disposiciones al respecto, que eran superfluas —obligación de navegar por las vías marítimas establecidas por los Estados ribereños, al igual que cualquier otro buque— o redundantes —obligación de llevar a bordo la documentación y observar las medidas de precaución requeridas en acuerdos internacionales—. Algunas de las propuestas de este Grupo fueron aceptadas por la Conferencia, pero sólo en relación con la navegación por el mar territorial. Para los estrechos utilizados para la navegación internacional que formaran parte del mar territorial de un Estado, la CONVEMAR ha establecido el nuevo régimen de “paso en tránsito”.

La navegación por los estrechos fue uno de los temas-estrella de la CNUDM por razones militares y políticas. Con anterioridad a su comienzo, Estados Unidos y la URSS habían exigido —por razones estratégicas— la libertad de navegación y sobrevuelo por los estrechos internacionales como contrapartida a su aceptación de otras disposiciones de la futura Convención. Aunque no lograron su propósito al 100%, lograron, no obstante, lo esencial de sus objetivos con el régimen de paso en tránsito: la libertad de navegación de los buques de guerra, el derecho al paso en inmersión de los submarinos y el libre sobrevuelo de las aeronaves de Estado y los aviones militares por los estrechos utilizados para la navegación internacional. La Convención ha restringido arbitrariamente la competencia normativa del Estado ribereño, limitándola a la adopción de disposiciones relativas a sólo algunos aspectos del paso en tránsito, y reducido aún más su competencia ejecutiva al no permitirle que adopte medidas para impedir al **paso no en tránsito** de buques y aeronaves. El paso de las aeronaves de Estado queda al margen de cualquier posible control por parte del Estado sobrevolado e incluso a cualquier norma internacional, ya que dichas aeronaves sólo deberán cumplir **normalmente** las medidas de seguridad establecidas por el Reglamento del Aire para las aeronaves civiles. La inexplicable e inexplicada negativa de las grandes potencias y sus aliados a aceptar la supresión del citado calificativo propuesta por España en una enmienda en

trocinada por Chipre, España, Filipinas, Grecia, Indonesia, Malasia, Marruecos y Yemen. Doc. A/AC.138/C.II/L.18, de 27 de Marzo de 1973. En Informe de la Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. XXVIII Sesión de la Asamblea General. Nueva York, 1973, vol. III, pp. 4 y 8-9.

la fase final de la Conferencia³⁵⁸, puso claramente de manifiesto su intención de no aceptar condicionamiento alguno al irrestricto desplazamiento de sus aeronaves militares sobre los estrechos.

Podría considerarse razonable que algunos Estados requirieran la libertad de tránsito de los buques por los estrechos dadas las exigencias geográficas, pero tales condicionamientos no se daban en el caso del sobrevuelo de los estrechos. La CNUDM se entrometió en un tema que era competencia de la OACI e ignoró las normas por ella establecidas respecto a la navegación aérea civil y por las normas generales del Derecho Internacional en relación con la de las aeronaves militares o de Estado. La libertad de sobrevuelo en los estrechos fue una injustificada imposición de las grandes potencias, carente de cualquier base jurídica o lógica, salvo la lógica del poder militar obviamente.

Pese a todo, el régimen de paso en tránsito no es una mera reformulación del régimen de libre tránsito previsto para la alta mar, como en un principio pretendieron las grandes potencias, ya que la Convención contiene las siguientes garantías para los Estados ribereños de estrechos, gracias a los ingentes esfuerzos realizados por la delegación española y por las de otros Estados ribereños de estrechos: i) El régimen de paso en tránsito no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas del estrecho y al espacio aéreo suprayacente, ni al ejercicio por el Estado ribereño de su soberanía sobre tales aguas; ii) el paso en tránsito deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la CONVEMAR y exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho, quedando cualquier actividad que no cumpla con estos requisitos sujeta a las demás disposiciones aplicables de la Convención; iii) los buques y aeronaves en tránsito deberán cumplir una serie de obligaciones y abstenerse de cualquier actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de paso rápido e ininterrumpido; y iv) los buques en tránsito están obligados a cumplir las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño y a transitar por las vías marítimas y los dispositivos de separación de tráfico por él establecidos.

³⁵⁸ Doc. A/CONF.62/L.109, de 13 de Abril de 1982. *DOTCNUDM* Vol. XIV Nueva York, 1983, p. 231.

Curiosamente, este tema de alto interés estratégico para las grandes potencias ha perdido interés por el desarrollo de la tecnología naval. Los cambios estratégicos producidos en los años posteriores en la disuasión nuclear desde buques y aeronaves, así como el fin de la Guerra Fría, hicieron que el tema perdiera actualidad. En lo que a España se refiere, su ingreso en la OTAN y correspondiente cobertura nuclear por parte de Estados Unidos y de la Alianza suavizó su preocupación por el libérrimo régimen de paso en tránsito por estrecho de Gibraltar impuesto por la CONVEMAR³⁵⁹.

b) *Islas y archipiélagos*

Frente a quienes propugnaban una pluralidad de regímenes para las islas en función de circunstancias como la ubicación geográfica, el tamaño o el carácter colonial, y con base en unos fantasmagóricos “principios equitativos” carentes de objetividad, la CNUDM mantiene el criterio básico de que las islas tienen el mismo derecho que las masas continentales a generar espacios marítimos, con la única excepción de las “*rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia*”, a las que se niega el derecho a ZEE y a plataforma continental. La calificación no resulta del todo precisa y se presta a posibles abusos por parte de Estados que —al poner, por ejemplo, un faro, una instalación de investigación científica, un puesto militar o un refugio para pescadores— mantienen que las rocas en cuestión son aptas para la habitación humana y escapan, por tanto, a las limitaciones previstas en la CONVEMAR³⁶⁰. La Conferencia rechazó las pretensiones de los Estados detractores del *statu quo* de considerar a las islas “*per se*” como “*circunstancias especiales*”, a efectos de delimitación de espacios marítimos entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Una de las novedades positivas introducidas por la Convención ha sido la consagración del principio archipelágico, que —como ha señalado Lucius Cafilisch— supone la admisión en amplia medida de las reivindicaciones de unos pocos Estados, a las que las grandes potencias se habían opuesto

³⁵⁹ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 354, p. 101.

³⁶⁰ Artículo 121 de la CONVEMAR. *Op. cit.* en la nota 220, pp. 63-64.

durante muchos años³⁶¹. Los Estados archipelágicos podrán cerrar el perímetro del archipiélago con una serie de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas que lo conforman, a partir de las cuales se miden los distintos espacios marítimos del conjunto.

La victoria ha sido más aparente que real, pues —pese a aceptarse el concepto archipelágico— se ha vaciado de contenido, como se pone de manifiesto en la consideración jurídica de las aguas archipelágicas y en el régimen de navegación impuesto. Desde un punto de vista lógico, las aguas archipelágicas deberían haber sido consideradas como interiores, pero la Conferencia prefirió considerarlas como un "*tertium genus*", un concepto intermedio, pero no ya entre las aguas interiores y el mar territorial, sino entre el mar territorial y la alta mar. En consecuencia, aunque haya reconocido la soberanía del Estado ribereño sobre sus aguas archipelágicas y el espacio aéreo suprayacente, la Convención establece un régimen de navegación y sobrevuelo semejante al previsto para los estrechos utilizados para la navegación internacional. Así, reconoce a los buques y aeronaves extranjeros, derechos de los que carecían con anterioridad, como es el caso flagrante del derecho a sobrevuelo por las vías marítimas archipelágicas³⁶².

La CNUDM se negó a extender "*expressis verbis*" el régimen derivado de la admisión del principio archipelágico a los archipiélagos de los Estados mixtos. El presidente la II Comisión, Andrés Aguilar, suprimió —sin justificación alguna— un párrafo del artículo sobre Estados archipelágicos del TUOFN/Parte II elaborado por su predecesor, Reynaldo Galindo-Pohl, que dejaba abierta la vía para una extensión analógica "*mutatis mutandis*" a dichos Estado de las disposiciones especiales previstas para los Estados archipelágicos. Una vez más, motivos políticos y estratégicos primaron sobre consideraciones de lógica jurídica.

³⁶¹ CAFLISCH, Lucius: "Les zones maritimes sous juridiction nationale: leurs limites et leurs délimitation". "*Revue Générale de Droit International Public*" n° 84, 1980, p. 79.

³⁶² Artículos 49, 52 y 53 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, pp. 37 a 39.

c) *Zona Económica Exclusiva*

La CNUDM ha codificado la noción de Zona Económica Exclusiva, calificada por Tullio Treves de “*institución central del nuevo Derecho del Mar*”³⁶³. Con ello no hizo más que empujar una puerta ya entreabierta con la consolidación del proceso de formación de una costumbre, que reunía los requisitos requeridos por el Tribunal Internacional de Justicia: participación amplia y representativa de Estados —especialmente de los más interesados—, práctica extendida y uniforme, y reconocimiento de que se trataba de una regla de derecho o de una obligación jurídica, que se ha desarrollado durante un período de tiempo suficiente³⁶⁴.

Con la consagración de la fórmula de 12 millas de mar territorial más 188 millas de ZEE, la CONVEMAR ha conseguido encontrar una solución razonable al problema de las competencias del Estado ribereño sobre sus espacios marítimos, que había enturbiado en los últimos 50 años las relaciones de los Estados en materia de Derecho del Mar. En dicha Zona, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales de las aguas suprayacentes al lecho, y del lecho y del subsuelo del mar, y jurisdicción para el establecimiento y la instalación de islas artificiales y estructuras, la investigación científica marina, y la protección y preservación del medio marino³⁶⁵.

Goza asimismo de “otros derechos y deberes” previstos en la Convención —los controvertidos “derechos residuales”—, que quedaron desfigurados como consecuencia de la ausencia de consenso a la hora de definir la naturaleza jurídica de la ZEE, que unos consideraban parte de la alta mar y otros un espacio jurídico “*sui generis*”. La fórmula transaccional elaborada por el Grupo Castañeda-Vindenes mantuvo las espadas en alto en la más ardiente ambigüedad, reflejada en la cláusula sobre “*base para*

³⁶³ TREVES, Tullio: “Problemas generales del Derecho Internacional a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. En “*Cursos de Derecho Internacional de la Universidad del País Vasco*”. Vitoria-Gasteiz, 1985, p. 26.

³⁶⁴ ORREGO, Francisco: “La Zone Economique Exclusive: Régime et nature juridique dans le droit international”. *RCADI*, vol. 199, 1986, p. 129.

³⁶⁵ Artículo 56 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, p. 40.

la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la ZEE”, más propia del oráculo de Delfos que de un cónclave de sesudos juristas:

“En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revisten los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto”³⁶⁶.

La disposición era una tanto pastelera, pero permitió salvar la situación de punto muerto a la que se había llegado sobre la naturaleza jurídica de la ZEE y consiguió el acuerdo general. Como han señalado Churchill y Lowe, no existe una presunción ni a favor ni en contra de Estado ribereño o de terceros Estados, y cada caso deberá ser decidido cuando surja teniendo en cuenta sus propios méritos, sobre la base de los criterios mencionados en el artículo³⁶⁷. Personalmente, estimo que la ZEE constituye un “*tertium genus*” entre los conceptos de mar territorial y alta mar, que —aunque incluya elementos procedentes de uno u otro régimen— tiene un carácter “*sui generis*”, que cuenta con una muy detallada regulación de los derechos y obligaciones del Estado ribereño y de los demás Estados.

Los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos vivos de su ZEE no son del todo exclusivos, dado que los terceros Estados tienen, en determinadas circunstancias, la posibilidad de ejercer en ella derechos de pesca, pero la CONVEMAR es sumamente generosa con el Estado ribereño, al reconocerle facultades omnímodas para la determinación de la captura permisible, la fijación de su propia capacidad de captura y —por ende— del excedente disponible, la asignación de dicho excedente a terceros Estados, y la adopción de las normas sobre la conservación de los

³⁶⁶ Artículo 59 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, p. 41.

³⁶⁷ CHURCHILL, R.R./ LOWE, A.V.: “*The Law of the Sea*”. Londres, 1983, p. 136.

recursos o la ordenación de la pesca³⁶⁸. Este reconocimiento de la total discrecionalidad del Estado ribereño ha ido quizás demasiado lejos.

Especialmente notoria fue la falta de la más mínima sensibilidad de la Conferencia hacia los problemas genuinos y reales de los Estados de pesca habitual a distancia, al ignorar por completo sus derechos históricos, tradicionales o adquiridos —a pesar de hallarse recogidos en numerosos tratados internacionales— y sus intereses legítimos, mientras tuvo generosamente en cuenta los supuestos derechos e intereses de los Estados en situación geográfica desventajosa, quienes tienen derecho a participar sobre una base equitativa en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las ZEE de los Estados ribereños de la misma subregión o región, tomando en consideración las características económicas y geográficas pertinentes. Respecto a los Estados de pesca habitual, lo único que ha establecido la Convención —gracias a la delegación española— ha sido la necesidad por parte del Estado ribereño de “reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona”³⁶⁹. Así, se reconoce un derecho a unos Estados que —aunque teóricamente gozaban de él— nunca lo habían ejercido, mientras se lo niega a otros que sí lo venían ejerciendo³⁷⁰.

El alcance de los derechos de los Estados en situación geográficamente desventajosa queda considerablemente reducido por la definición restrictiva que la Convención da de estos Estados, y por la exigencia de que los Estados desarrollados sólo puedan participar en la explotación de los recursos de la ZEE de otros Estados desarrollados³⁷¹. La redacción de estos artículos es, por otra parte, lo suficientemente ambigua e imprecisa como para dar un cierto margen de maniobra al Estado ribereño para decidir sobre la distribución del excedente en función de sus intereses. Como han observado Nandan y Rosenne, el Estado ribereño podrá conceder el acceso a sus recursos a otros Estados no incluidos en la lista del artículo

³⁶⁸ MESEGUER, José Luis: “El régimen jurídico de la pesca marítima en la III Conferencia sobre Derecho del Mar”. En II Jornadas de Estudios Económicos Canarios. La Laguna, 1982. Vol. III, p. 214.

³⁶⁹ Artículo 62-3 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, p. 43.

³⁷⁰ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 330, pp. 32-33.

³⁷¹ Párrafos 2 y 5 del artículo 70 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, pp. 47-48.

62-3, o a los Estados en ella mencionados en orden distinto al que figura en dicha lista³⁷². De esta forma, el derecho preferencial de los Estados en situación geográfica desventajosa puede quedar neutralizado, pero sólo si a ello se presta el Estado ribereño.

La CONVEMAR confiere al Estado ribereño jurisdicción funcional en materia de protección y preservación del medio marino de la ZEE. Las disposiciones al respecto resultan aceptables tanto en relación con la contaminación de origen terrestre y la provocada por actividades de vertimiento, como en la causada por buques, en la que se ha logrado un cierto equilibrio entre las facultades del Estado ribereño y la libertad de navegación de terceros Estados en la Zona. En esta última, no obstante, la balanza se ha inclinado a favor de la competencia del Estado del pabellón y ha limitado considerablemente las facultades ejecutivas del Estado ribereño. La Convención se ha mostrado cicatera a la hora de conferir competencia a dicho Estado, mientras que ha otorgado, en compensación, un desmesurado protagonismo al Estado del puerto. El establecimiento y regulación de las facultades ejecutivas de éste constituyen un elemento positivo en el desarrollo del Derecho del Mar, pero se ha ido demasiado lejos en lo que debería haber sido simplemente una jurisdicción complementaria de las del Estado ribereño y del Estado del pabellón³⁷³. La CONVEMAR contiene asimismo satisfactorias disposiciones *ad hoc* sobre la lucha contra la contaminación en áreas especiales dentro de la ZEE, como las zonas cubiertas de hielo o las “especiales”. La Convención ha logrado aunar lo esencial de las disposiciones generales básicas contenidas en los muchos tratados internacionales existentes para luchar contra la contaminación, recogerlas en un texto único y ofrecer una marco general, que ha sido calificado por Timagenis de “*constitución del mar en general y de la contaminación marina en particular*”³⁷⁴.

La Convención confiere asimismo jurisdicción funcional al Estado ribereño en materia de investigación del medio marino y —frente a las posiciones extremas que defendían el principio de la libertad propia del

³⁷² NANDAN/ROSENNE: *Op. cit.* en la nota 227, vol. II, p. 637.

³⁷³ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, p. 502.

³⁷⁴ TIMAGENIS, Grigori: “*Marine Pollution and the Third UN Conference on the Law of the Sea: The Ewring Regime of Marine Pollution*”. Londres, 1977, p. 43.

alta mar y el monopolio competencial del Estado del pabellón, y las que reconocían al Estado ribereño competencias similares a las que ejercía en su mar territorial— prevaleció una posición intermedia que estableció un régimen suficientemente equilibrado entre los intereses de los Estados y los de la comunidad internacional. Así, de un lado, el Estado ribereño tiene derecho a regular, autorizar, denegar y suspender las actividades de investigación de otros Estados y Organizaciones Internacionales en su ZEE; de otro, los intereses de la comunidad internacional en la promoción de investigación científica están asegurados mediante la consagración del régimen de “consentimiento tácito”, y la concesión de un tratamiento preferente a los proyectos de investigación realizados por las Organizaciones Internacionales o bajo sus auspicios. La Convención contiene, sin embargo, una injustificada y descabellada disposición que reconoce a los ESLYSGD unos supuestos derechos a participar en las actividades de investigación de terceros Estados en la ZEE de un Estado ribereño vecino³⁷⁵. Esta disposición carece de fundamento jurídico y de justificación lógica, y supone un obstáculo adicional en el complejo proceso de concesión de autorización y realización de las actividades de investigación³⁷⁶.

Uno de los temas más controvertidos y debatidos en la Conferencia fue el de la delimitación de la ZEE y de la plataforma continental, que estuvo a punto de dar al traste con la adopción de la Convención. Abordaré este tema en la sección siguiente al tratar de la plataforma continental, dado que la solución adoptada ha sido la misma para la delimitación de ambos espacios marítimos, y que la cuestión ha sido fundamentalmente negociada a partir de las disposiciones previstas en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.

d) *Plataforma Continental*

La CNUDM partía de un régimen bien establecido en la praxis de los Estados, con un alto grado de aceptación por parte de la comunidad internacional. Las fundadas críticas formuladas por la insuficiencia de los cri-

³⁷⁵ Artículo 254 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, p. 120.

³⁷⁶ YTUERRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, p. 683.

terios definidores de la profundidad y de la explotabilidad establecidos en el Convenio de Ginebra de 1958 recibieron asimismo generalizado apoyo. La aceptación de una ZEE de 200 millas medidas conforme al criterio de distancia en superficie fue el golpe de gracia que hizo saltar los pernos de la apolillada mampara que ponía puertas al mar.

La CONVEMAR estableció un segundo criterio para fijar la extensión de la plataforma continental de carácter geomorfológico, que ha ido demasiado lejos, hasta el punto de que la plataforma se ha transmutado en talud continental, en contra de la lógica de la geología. La Conferencia no estableció el criterio igualitario de una extensión fija debido a las presiones del "Grupo de marginalistas" de plataforma amplia, que —pese a ser sus componentes los más beneficiados de las tesis expansionistas— mantuvo sus criterios maximalistas, en flagrante mofa al cacareado principio de patrimonio común de la humanidad. Resulta aceptable que la Convención respetara con carácter excepcional los derechos adquiridos de estos Estados, pero ha ido mucho más lejos y consagrado derechos que nunca habían existido, haciendo violencia al concepto geológico de plataforma mediante un fórceps jurídico³⁷⁷.

La determinación del borde exterior de la plataforma-talud conforme a la "fórmula irlandesa" es, por otra parte, profusa, difusa y confusa, y tan nebulosa y vaporosa como las tardes otoñales de la campiña de Irlanda. Como he comentado con anterioridad, no sé si la famosa fórmula fue fruto del buen whisky del país o resultado de una mala traducción del gaélico, pero más parece un jeroglífico que un criterio definidor de la plataforma continental³⁷⁸. Menos mal que en la CONVEMAR se estableció una Comisión de Límites de la Plataforma Continental, de carácter predominantemente técnico, que está tratando de poner un poco de orden y rigor ante la avalancha de peticiones de ampliación realizadas por muchos Estados ribereños, algunas de ellas del todo disparatadas.

La delimitación de la plataforma continental fue una de las cuestiones más debatidas de la CNUDM y, hasta la undécima hora, no se pudo

³⁷⁷ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 330, pp. 33-34.

³⁷⁸ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, p. 263.

encontrar una solución que —aunque no fuera del todo satisfactoria— permitió desbloquear la situación de enfrentamiento entre los Grupos de “equidistantes” y de “equitativos”. Se habían enfrentado las posiciones antitéticas de estos dos Grupos. Los primeros partían con la ventaja del *statu quo* del Convenio ginebrino, pero los segundos habían ido ganando puntos con el desarrollo de la jurisprudencia internacional. Al final se llegó a una fórmula de compromiso que permitió salvar el consenso de la Conferencia

*“La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, al que se hace referencia en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa”.*³⁷⁹

El presidente de la II Comisión, Andrés Aguilar, decidió —“*motu proprio*” y sin el requerido apoyo— reemplazar la fórmula prevista en la Convención de 1958 e incluida en el TUOFN de que, en caso de desacuerdo entre las partes, la delimitación se efectuaría aplicando el principio de la equidistancia, por otra un tanto tautológica de que, en tanto que no se llegara un acuerdo, los Estados interesados harían todo lo posible para concertar “*arreglos provisionales de carácter práctico*”³⁸⁰, presumiendo —que ya es mucho presumir— que, si no se llegara a un acuerdo definitivo, se podría lograr un acuerdo provisional.

La pastelera solución de compromiso tuvo el mérito de no descontentar en demasía ni a “equidistantes” ni a “equitativos”, pero no resolvió prácticamente nada, al dejar todas las opciones abiertas, bajo el sacrosanto manto del Derecho Internacional. El problema es determinar qué es lo que establece el Derecho Internacional al respecto y la Conferencia dejó pasar una oportunidad de oro para haber fijado un criterio claro y preciso. En opinión de Galindo-Pohl, los problemas de delimitación de la plataforma continental y de la ZEE —a la que se le aplica la misma normativa que a la plataforma— son complejos y hay muchas cuestiones que no han recibido aún respuesta o se encuentran en situación cambiante. Ha empezado

³⁷⁹ Artículo 83-1 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, p. 53.

³⁸⁰ Artículo 83-3 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, p. 53.

a gravitar sobre estas cuestiones “*la unidad jurídica de zona económica y lecho subyacente dentro de las 200 millas*”. Esta unidad ha sido reconocida por la jurisprudencia internacional, con base en el consenso que presidió los trabajos de la CNUDM y llevó a la adopción de la CONVEMAR. Las aplicaciones y las consecuencias detalladas, así como los métodos de tratamiento, están todavía en proceso de elaboración, pero “*las bases han quedado identificadas y definidas, según se advierte en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y de los tribunales de arbitraje*”³⁸¹.

Según el TIJ, la práctica demuestra que cada caso concreto es diferente, que cada litigio debería ser resuelto en función de sus circunstancias propias, y que no tenía sentido tratar de elaborar una construcción abstracta sobre la aplicación de los principios y normas relativos a la delimitación de la plataforma continental. El Derecho Internacional general consuetudinario no era el lugar apropiado para buscar las normas específicas que prescribieran la aplicación de tal o cual criterio de equidad o la utilización de este o aquel método práctico. La delimitación debería, pues, efectuarse mediante la aplicación de criterios y métodos apropiados, que hicieran posible un “*resultado equitativo*”, cuenta tenida de las circunstancias pertinentes³⁸².

Es curioso que, tras la adopción de la Convención, hayan sido el TIJ y los tribunales arbitrales³⁸³, y no el TIDM —jurisdicción especializada en la materia— a los que los Estados han recurrido para resolver sus problemas de delimitación, y el Tribunal de La Haya ha dictado varias sentencias en las que se ha erosionando el objetivo criterio de la equidistancia y dado mayor relevancia al subjetivo de los principios equitativos³⁸⁴. Así, en el asunto de la delimitación entre Túnez y Libia (1982), el TIJ afirmó que

³⁸¹ GALINDO-POHL, Reynaldo: “Desarrollo de la delimitación de espacios oceánicos”. *Anuario del IHLADI*, Vol. 10, 1993, p. 227.

³⁸² TIJ: Párrafos 81, 112 y 114 de la sentencia, de 12 de Octubre de 1984, en el “Asunto relativo a la delimitación de las fronteras marítimas en el Golfo del Maine (Canadá c/Estados Unidos)”. *ICJ Reports*. La Haya, 1984, pp. 290 y 300.

³⁸³ Se han producido en los últimos años laudos arbitrales en las delimitaciones entre Guinea y Guinea-Bissau, Canadá y Francia —en las islas de Saint Pierre y Miquelon—, Trinidad y Barbados, Guyana y Surinam, Nicaragua y Honduras o Bangladesh e India.

³⁸⁴ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, p. 269.

*“la delimitación deberá efectuarse de conformidad con principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes”*³⁸⁵. En el asunto de la delimitación entre Canadá y Estados Unidos en el Golfo del Maine (1984), el Tribunal manifestó que la delimitación debería efectuarse *“mediante criterios equitativos y la utilización de los métodos prácticos que hagan posible un resultado equitativo, cuenta tenida de la configuración geográfica de la región y otras circunstancias pertinentes”*³⁸⁶.

En el asunto de la delimitación entre Libia y Malta (1985), el TIJ declaró que el principio de igualdad de los Estados carecía de influencia sobre la línea divisoria provisional que se hubiera marcado mediante el método de la equidistancia, y que no había principios equitativos *“per se”*, sino que su virtualidad dependía de que se lograra o no un resultado equitativo. El Tribunal se pronunció por la fijación de la línea media entre las costas de los dos países —sin tener en cuenta el islote maltés de Filfla—, si bien corrigiéndose la equidistancia en favor de Libia por medio de una relación de proporcionalidad de 8 a 1³⁸⁷.

La sentencia en el caso de la delimitación marítima del área comprendida entre Groenlandia y Jan Mayen (1993) introdujo la novedad de que, para decidir adecuadamente sobre la controversia planteada, los jueces deberían tener en cuenta no sólo el Derecho Internacional consuetudinario y convencional, sino también el Derecho internacional general tal como ha sido desarrollado por la jurisprudencia del TIJ y de los tribunales arbitrales. Entre las normas a tener en cuenta estaría la regla *“equidistancia-circunstancias especiales”* incluida en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, *“que ha de ser considerada como la expresión de una norma fundamental basada en principios equitativos”*³⁸⁸.

³⁸⁵ TIJ: Párrafo 133-A) de la sentencia del 23 de febrero de 1982, en el “Asunto de la Plataforma Continental (Túnez c/ Libia)”. *ICJ Reports*. La Haya, 1982, p. 92.

³⁸⁶ TIJ: Párrafo 112-2 de la sentencia de 12 de octubre de 1984, en el “Asunto relativo a la delimitación de la frontera marítima en el Golfo del Maine (Canadá c/Estados Unidos)”. *ICJ Reports*. La Haya, 1984, p. 300.

³⁸⁷ TIJ: Párrafos 64, 74 y 75 de la sentencia de 3 de junio de 1985, en el “Asunto de la Delimitación de la Plataforma Continental (Libia c/Malta)”. *ICJ Reports*. La Haya, 1985, pp. 40 y 53-55.

³⁸⁸ TIJ: Sentencia de 14 de junio de 1993 sobre el “Asunto de la Delimitación Marítima del área entre Groenlandia y Jan Mayen”. *ICJ Reports*. La Haya, 1993, p. 61.

La situación se equilibró algo más en los fallos del TIJ de 2001 y 2002. En el primero —relativo a la delimitación marítima entre Qatar y Bahrein—, el Tribunal estimó que había que trazar una línea de equidistancia provisional y luego examinar si esa línea debería ser ajustada o corregida para reflejar la existencia de circunstancias especiales, con el fin de conseguir un resultado equitativo³⁸⁹. En el segundo —sobre delimitación de las fronteras terrestres y marítimas entre Camerún y Nigeria— el TIJ fue aún más explícito al poner de manifiesto la equivalencia entre los métodos básicos “principios equitativos-circunstancias pertinentes” y “equidistancia-circunstancias especiales”, siempre que se alcanzara un resultado equitativo³⁹⁰. En su sentencia de 2007 acerca de la controversia marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, el Tribunal reiteró sus dos fallos anteriores. En la delimitación entre las islas —situadas frente a frente—, fijó la línea de equidistancia estricta sin correcciones, por estimar que no había circunstancias especiales, mientras que en la de la delimitación de los territorios adyacentes aplicó dicha línea, aunque con correcciones para tener en cuenta las circunstancias pertinentes a fin de obtener un resultado equitativo³⁹¹. El TIJ siguió el mismo criterio de “equidistancia-circunstancias pertinentes” en la delimitación de las costas de Rumanía situadas frente a las de Ucrania o adyacentes a las mismas en el Mar Negro³⁹². La distinción esencial a tener en cuenta era que la exigencia de equidad no se refería al criterio delimitador, sino al resultado de la delimitación.

Una sentencia de especial relevancia ha sido la dictada en 2012 por el TIDM sobre la delimitación de fronteras marítimas entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala, que ha sido el primero y hasta ahora único fallo del Tribunal sobre un caso de delimitación de espacios marítimos. Existía el temor de que se produjeran discrepancias con la línea

³⁸⁹ TIJ: Párrafo 176 de la sentencia de 16 de marzo de 2001, relativa al “Asunto de Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales (Qatar c/ Bahrein)”. *ICJ Reports*. La Haya, 2001, p. 94.

³⁹⁰ TIJ: Párrafo 30 de la sentencia de 10 de octubre de 2002, sobre el “Asunto de la frontera terrestre y marítima (Camerún c/ Nigeria)”. *ICJ Reports*. La Haya, 2002, p. 330.

³⁹¹ TIJ: Párrafo 299 de la sentencia de 8 de octubre de 2007, relativa al “Asunto de la controversia Terrestre y Marítima en el Mar Caribe (Nicaragua c/Honduras)”. *ICJ Reports*. La Haya, 2007, p. 749.

³⁹² TIJ: Párrafo 112 de la sentencia de 3 de febrero de 2009, en el “Asunto de la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c/Ucrania)”. *ICJ Reports*. La Haya, 2009, p. 100.

judicial seguida en esta materia por el TIJ y los tribunales arbitrales que han dirimido este tipo de casos, pero afortunadamente no ha sido así y ha habido una cierta continuidad, pues el Tribunal ha seguido la línea jurisprudencial basada en el criterio de “equidistancia/circunstancias-pertinentes”, consistente en trazar una línea de equidistancia provisional, examinar si existían circunstancias que aconsejaran modificar el trazado y —en su caso— corregirlo mediante el trazo de una línea geodésica que siguiera de inicio un azimut de 215°, lo que equivalía a trazar una bisectriz entre las costas adyacentes de los dos Estados³⁹³.

Además —como ha observado Frida Armas—, por primera vez se ha dejado constancia de la continuidad en la delimitación de la plataforma continental dentro y fuera del límite de las 200 millas. El Tribunal señaló que había una única plataforma continental, y que no estaba dividida entre una parte interior y otra exterior más allá de dicho límite, y —según el artículo 76 de la CONVEMAR— el Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre los recursos de toda la plataforma. La sentencia ha sido, pues, importante por ser la primera decisión adoptada sobre la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas³⁹⁴.

Según Nathalie Ross, este fallo confirma y amplía el excepcional devenir de la norma fundamental que resulta de su aplicación general en todos los tipos de delimitación. La evolución de la jurisprudencia y el estado actual del Derecho del Mar imponen matizar la dicotomía inicial entre los dos criterios y métodos de delimitación aplicables. En el caso de las costas de Estados situadas frente a frente, se ha impuesto gradualmente una equidistancia en tres pasos —“provisional, ajustada y equitativa”— en contra de la tendencia jurisprudencial inicial. Este enfoque se beneficia también de una presunción en el caso de las costas adyacentes: “*un proceso metodoló-*

³⁹³ TIDM: Párrafos 334 y 455 de la sentencia de 4 de marzo de 2012 sobre el “Asunto de la delimitación de fronteras entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala”. *ITLOS Reports*. Hamburgo, 2012.

³⁹⁴ ARMAS-PFIRTER, Frida: “The Outer Limit of the Continental Shelf in the Recent International Jurisprudence”. En FERNANDEZ: *Op. cit.* en la nota 275, p. 136.

*gico alternativo que admite, sin embargo, más fácilmente recurrir a otro método en caso de ser necesario*³⁹⁵.

e) *Fondos Marinos*

La historia de la explotación de los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional ha sido el cuento de la lechera. Tras la genial y futurista propuesta hecha en 1967 por el embajador maltés Arvid Pardo ante la Asamblea General de la ONU de declarar dichos fondos patrimonio común de la humanidad y de gestionar sus recursos —especialmente los prometedores nódulos polimetálicos— en beneficio de los pueblos más necesitados, los países en desarrollo creyeron que se había descubierto un nuevo Eldorado y se aprestaron a aprovecharse de él en exclusiva. Este tema fue el único que mantuvo la cohesión del G-77, cuyos miembros —que gozaban de mayoría en la CNUDM— impusieron unos textos irrealistas sobre la explotación en exclusiva de los recursos minerales de la Zona Internacional por parte de una futura Autoridad Internacional por ellos controlada, que resultaba inaceptable para los Estados tecnológicamente avanzados y especialmente para Estados Unidos.

Pese a que el texto de la Parte XI de la CONVEMAR había sido elaborado con la anuencia poco entusiasta de Estados Unidos, este país —cambiando a última hora de criterio— se opuso a él y exigió su total remodelación. Diez delegaciones de Estados industrializados más realistas —países escandinavos, Commonwealth blanca, Austria e Irlanda— que constituyeron un Grupo que se autodenominó “Amigos de la Conferencia” —bajo el liderazgo del infatigable ministro Evensen— sugirieron una fórmula de transacción, que se plasmaría más tarde en una propuesta formal, pero que fue rechazada tanto por el G-77 como por Estados Unidos. En la fase final de la CMUDM, tanto los “amigos de la Conferencia” como siete países industrializados del “ala dura” —incluido Estados Unidos— presentaron sus enmiendas a la Parte XI, que fueron rechazadas por el G-77 y el Grupo de Europa Oriental y ni siquiera fueron sometidas a votación por la

³⁹⁵ ROSS, Nathalie: “El Derecho jurisprudencial de la delimitación marítima. *Revista Española de Derecho Internacional* vol. LIV(2), 2013, pp. 98 y 110.

presión del presidente de la Conferencia Tommy Koh. Por ello, Estados Unidos votó en contra de la adopción de la Convención y varios países desarrollados se abstuvieron en la votación y no firmaron la Convención.

Como a mediados de 1990 tan sólo 43 Estados habían expresado su voluntad de ser partes en la CONVEMAR —entre los cuales sólo figuraba un Estado desarrollado, Islandia—, el secretario general de la ONU inició consultas informales para tratar de conseguir una participación universal en la Convención. Pérez de Cuéllar era consciente de que, ocho años después de la adopción de la Convención se habían producido cambios significativos en los ámbitos político, económico y tecnológico que tenían relevancia en relación con el régimen de los fondos marinos incluido en su Parte XI. La explotación comercial de sus recursos y su simple explotación habían quedado pospuestas por bastantes años, el clima económico general se había transformado como consecuencia del cambio de percepción sobre las funciones de los sectores público y privado y de la tendencia hacia una economía más orientada hacia el mercado, y había emergido un nuevo espíritu de cooperación internacional³⁹⁶.

En las negociaciones celebradas entre 1990 y 1994 participaron representantes de 90 Estados y de la UE, incluidos varios Estados miembros del G-77 que eran conscientes que, sin la presencia de los Estados tecnológicamente desarrollados en la Convención, su Parte XI era un cascarón vacío y la explotación de los recursos de los fondos marinos seguiría siendo una quimera. Las negociaciones llevaron a la adopción el 28 de Julio de 1994 de un “*Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982*”, que cambió de forma substancial dicha Parte.

El Anexo al Acuerdo recogía un considerable número de enmiendas a la Parte XI de la CONVEMAR, que fueron introducidas en ella por la puerta falsa de un Acuerdo complementario que lo interpretaba de una forma que modificaba sustancialmente su alcance. Dichas enmiendas se agrupa-

³⁹⁶ ONU: Report on the Consultations of the Secretary-General of Outstanding Issues Relating to the Deep Seabed Mining Provisions of the United Nations Convention of the Law of the Sea. Doc. A/48/950, de 9 de junio de 1994. En “*Boletín del Derecho del Mar*”, vol. 4, 1994.

ban en nueve secciones que se referían a los costes financieros para los Estados Parte, la Empresa, la adopción de decisiones en el Consejo de la Autoridad Internacional, la Conferencia de Revisión prevista para quince años después del comienzo de la explotación comercial de los recursos de la Zona, la transferencia de tecnología —cuyo alcance se restringió sobremanera—, la política de producción, la asistencia económica a los países en desarrollo, las disposiciones financieras de los contratos y la creación “*ex novo*” de un Comité de Finanzas³⁹⁷.

El Acuerdo establecía que sus disposiciones y las de la Parte XI deberían ser interpretadas y aplicadas de forma conjunta como un solo instrumento, y que, en caso de discrepancia, prevalecerían las disposiciones del Acuerdo³⁹⁸. Unos meses después —el 16 de Noviembre de 1994— entró en vigor la Convención en su forma primigenia. La Convención reformada por el Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996. El Acuerdo violó numerosas disposiciones de la CONVEMAR y del Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, al modificar un instrumento que aún no había entrado en vigor, y al realizarse la modificación al margen de las disposiciones al efecto contenidas en el mismo, por Estados que no eran Partes en la Convención, algunos de los cuales ni siquiera eran signatarios. El propio Jefe de los Servicios Jurídicos de la ONU, Hans Corell, tuvo que reconocerlo al afirmar que el Acuerdo removía los obstáculos que habían impedido a muchos Estados ser Partes en la Convención, y que —aunque podía que no estuviera “*a la altura de lo esperado desde un punto de vista estrictamente jurídico*”— su importancia radicaba en su capacidad para solucionar una necesidad política y hacer posible la participación universal en la CONVEMAR³⁹⁹. Fue una auténtica “chapuza” desde el punto de vista jurídico, pero un éxito innegable en el plano político, ya que permitió que entrara en vigor una Convención que estaba “*in articulo mortis*”. Como han observado Riquelme y Orihuela, de haber entrado

³⁹⁷ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, pp. 466-473.

³⁹⁸ Artículos 1 y 2-1 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982. Nueva York, 28 de Julio de 1994. *BOE* nº 38, de 13 de febrero de 1997. Reproducido en ANDRÉS: *Op. cit.* en la nota 255, p. 409.

³⁹⁹ Intervención de Hans CORELL, de 28 de Julio de 1994. Doc. UNIS/GA/933, de 29 de Julio, p. 10.

en vigor la Convención sin haberlo hecho el Acuerdo modificativo de su Parte XI, los problemas habrían sido insalvables desde un punto de vista jurídico, ya que la posterior enmienda de dicha Parte, habría dependido exclusivamente de la voluntad de las Partes en la CONVEMAR, dejando fuera a quienes —por sus medios técnicos y económicos— podían hacer funcionar el sistema⁴⁰⁰. Por otra lado, a pesar de que este heterodoxo procedimiento tenía como fundamental objetivo atraer a Estados Unidos a la Convención, este país sigue negándose a subir a bordo de la nave.

La Conferencia incorporó a la Convención la Declaración de 1970 sobre “*Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo*”, que solemnemente proclamó que los fondos situados fuera de la jurisdicción nacional y sus recursos eran “patrimonio común de la humanidad”, y que, en consecuencia, ningún Estado podía reivindicar o ejercer soberanía sobre parte alguna de la Zona Internacional o sobre sus recursos. La CNUDM estableció una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, con sede en Jamaica, responsable de organizar y controlar las actividades en la Zona desde el punto de vista institucional, las facultades concedidas a la Autoridad no tienen parangón con ninguna organización existente y —como ha observado Paolillo— suponen una “*ruptura revolucionaria en el modelo clásico de las organizaciones internacionales*”⁴⁰¹. La compleja estructura de la Autoridad tiene, sin embargo, escasa operatividad y la Organización lleva una lánguida existencia en Kingston, a la espera de la llegada de Godot-Estados Unidos y del desarrollo de nuevas tecnologías que hagan rentable la explotación de los recursos existentes en la Zona.

Pude apreciar el escaso dinamismo de la Autoridad en 2001 cuando asistí a su VII sesión en mi calidad de Embajador en misión especial para el Derecho de Mar. Sólo asistieron representantes de 57 Estados de los 135 de los que a la sazón eran miembros, 35 Estados Partes en la CONVEMAR —y por tanto miembros de la Autoridad— no eran aún Partes en el Acuerdo y, para cubrir los 15 puestos del Comité de Finanzas, se habían presentado menos candidatos de los requeridos. La fase de eventual

⁴⁰⁰ RIQUELME, Rosa/ORIHUELA Esperanza: La Convención sobre el Derecho del Mar entra en vigor”. *Meridiano CERI*, nº 1. Enero, 1995, pp. 18-19.

⁴⁰¹ PAOLILLO, Felipe: “The Institutional Arrangements for the International Seabed and their Impacts on the Evolution of International Organizations”. *RCADI*, vol. 188, p. 121.

explotación comercial de los recursos ni se presentía y, por el momento, la Autoridad se limitaba a alentar las tareas de exploración, aprobándose a la sazón el Reglamento para la prospección y exploración de los nódulos polimetálicos en la Zona Internacional.

La observadora de Estados Unidos afirmó que su país no abonaría las cuotas atrasadas que debía hasta que no fuera Parte en la CONVEMAR, lo que suponía aplazar dicho pago “*ad calendas americanas*”. Aunque sólo tenía estatuto de observadora, la delegada intervenía en todos los debates y pretendía imponer la opinión de su país. Hace tiempo que dejé de tener contacto con la Autoridad, pero mucho me temo que su situación no ha variado mucho desde entonces.

La declaración de la Zona y de sus recursos como patrimonio común de la humanidad ha sido una importante aportación de la CNUDM al desarrollo del Derecho del Mar. No obstante, los Estados con amplia plataforma continental —tanto desarrollados como en desarrollo— no estuvieron a la altura de las circunstancias y, mientras se derretían en arrobamiento cantando los loores del principio de patrimonio común de la humanidad, lo iban despojando de alcance a medida que extendían hacia los fondos abisales sus respectivas jurisdicciones nacionales. En contra de los principios de la justicia distributiva —en los que se basaban las propuestas del embajador Pardo— prevaleció el interés de unos pocos Estados superdotados por la naturaleza sobre el de la comunidad internacional, que dejaron sin contenido práctico la generosa tesis del patrimonio común.

Los países en desarrollo encuadrados en el G-77 hicieron gala en la CNUDM de una enternecedora muestra de ingenuidad y codicia por la forma en la que trataron el tema de los fondos marinos. La reducción del área explotable en la Zona, la no confirmación de la existencia de los grandes recursos previstos —los famosos nódulos polimetálicos—, el alto coste de las inversiones en la exploración de los fondos marinos, la insuficiencia de la tecnología para realizarla y la no participación de Estados Unidos en la CONVEMAR, han hecho que se fueran desvaneciendo los “sueños de la lechera” de los Estados en desarrollo. La solemne Declaración de 1970 y su articulación en la Convención han quedado, por

consiguiente, reducidas a una bella y original construcción doctrinal desprovista de alcance práctico.

f) *Alta mar*

El generalizado establecimiento de ZEE de 200 millas por parte de los Estados ribereños ha reducido considerablemente la extensión de la alta mar. La CNUDM ha mantenido el consuetudinario régimen de libertades —navegación, sobrevuelo, tendido de cable y tuberías submarinas, construcción de islas ratificales e instalaciones, investigación científica y pesca—, si bien ha introducido en esta última ciertas restricciones en materia de conservación y administración de los recursos vivos. El régimen de pesca en la alta mar descansa en los siguientes criterios: derecho general de libre acceso de todos los Estados a la pesca, obligación de los Estados que pesquen en ella de tomar medidas de conservación, y deber de cooperación internacional entre todos los Estados y las Organizaciones Internacionales pesqueras, universales o regionales.

La CONVEMAR contiene una sección dedicada a la “*Conservación y administración de los recursos vivos en la alta mar*”, en la que se impone a todos los Estados los deberes de adoptar medidas para la conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar, de cooperar con otros Estados en su adopción y de tomar medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible⁴⁰².

En la Parte V dedicada a la ZEE, la Convención incluyó algunas sucintas disposiciones sobre las poblaciones que se encuentren en la zona de dos o más Estados, tanto dentro de ella como en un área más allá y adyacente a la misma, y sobre las especies altamente migratorias, que afectan a la alta mar. Con respecto a las segundas, la CONVEMAR establece que los Estados ribereños y los Estados cuyos nacionales pesquen dichas especies cooperarán con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de su utilización óptima en toda la región, tanto dentro como fuera de la

⁴⁰² Artículos 117 a 119 de la CONVEMAR. *Op. cit.* en la nota 220, pp. 62-63.

ZEE⁴⁰³. Con respecto a las primeras, la Convención prevé que, cuando tanto en la ZEE como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen estas poblaciones procurarán acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente⁴⁰⁴.

En la fase final de la Conferencia, un grupo de ocho Estados de amplia fachada marítima presentaron una enmienda formal al artículo 63-2 del proyecto de Convención, que pretendía reconocer un “interés especial” del Estado ribereño en las partes de la alta mar adyacentes a sus ZEE⁴⁰⁵, pero la propuesta fue retirada a instancias del Presidente de la Conferencia Koh. Como ha reconocido Rey Caro, resultaba dudoso que el Estado ribereño pudiera exigir un derecho preferencial a una porción de la captura de las poblaciones compartidas entre su ZEE y la alta Mar, dado que sus intereses no diferían de los que cualquier otro Estado en explotar tales recursos⁴⁰⁶.

Pese a este rechazo, varios países de plataforma amplia volvieron a plantear el tema en 1992 ante la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que recomendó la celebración de una Conferencia con miras a promover el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la CNUDM sobre poblaciones pesqueras superpuestas y especies altamente migratorias. Los resultados de dicha Conferencia deberían ser “*enteramente compatibles*” con las disposiciones de la Convención, “*en particular con los derechos de los Estados ribereños y de los Estados que pesquen en alta mar*”⁴⁰⁷.

⁴⁰³ Artículo 64 de la CONVEMAR. *Op. cit.* en la nota 220, p. 44.

⁴⁰⁴ Artículo 63 de la CONVEMAR. *Op. cit.* en la nota 220, p. 44.

⁴⁰⁵ Enmienda copatrocinada por Australia, Cabo Verde, Canadá, Filipinas, Islandia, Santo Tomé y Príncipe, Senegal y Sierra Leona. Doc. A/CONF.62//L.114, de 13 de Abril de 1982. *DOTCNUDM.*, Nueva York, 1984, vol. XVI, p. 232.

⁴⁰⁶ REY CARO, Ernesto: “La conservación de los recursos vivos de la alta mar y las nuevas tendencias de la legislación en América Latina”. *Anuario del IHLADI*. 1995, vol. 12, p. 141.

⁴⁰⁷ Párrafo 17.49-) del Informe de la Conferencia de Río de Janeiro. Doc. A/CONF.151/26/Rev.1, de 13 de agosto de 1992, vol. I, p. 124.

La Conferencia se celebró en Nueva York entre 1993 y 1995 —en el marco de la Asamblea General de la ONU— y el 5 de Diciembre de dicho mes se firmó el “*Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*”.

El Acuerdo contiene disposiciones “*propter legem*”, que desarrollan el insuficiente e impreciso contenido de los artículos 63 y 64 de la CONVEMAR —aplicación del criterio de precaución, compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación adoptadas dentro y fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional o potenciación de la cooperación internacional—. También incluye disposiciones “*praeter legem*”, que, aunque no estaban expresamente basadas en la Convención, no resultaban incompatibles con la misma y la complementaban —inclusión de medidas de ordenación sobre las poblaciones transzonales, y de vigilancia, control y ejecución por parte de diversos Estados, institucionalización, y fortalecimiento de los arreglos y organizaciones regionales y subregionales—. Contiene, por último, disposiciones “*contra legem*”, que eran incompatibles con la Convención, tales como la imposición del Acuerdo a Estados que no fueran Partes en el mismo, el reconocimiento de facultades de ejecución a Estados distintos al del pabellón, o la autorización del uso de la fuerza por las autoridades del Estado que realizaran las inspecciones de un buque que no enarbolará su pabellón⁴⁰⁸.

Los inconvenientes de la inclusión en el Acuerdo de cláusulas contrarias al Derecho Internacional se pusieron de manifiesto con motivo de la captura en alta mar por parte de unas patrulleras canadienses del pesquero español “*Estai*”, el 9 de marzo de 1995, tras haber recurrido al uso de la fuerza armada. Canadá se había preparado para realizar acciones de este tipo al introducir en 1994 modificaciones en su Ley de protección de las pesquerías costeras, que le permitían prohibir que pesqueros extranjeros faenaran en la zona de actuación de la Organización de Pesquerías del Atlántico

⁴⁰⁸ YTURRIAGA, José Antonio de: “*The International Regime of Fisheries :From UNCLOS 1982 to the Presential Sea*”. Martinus Nihoff. La Haya-Boston-Londres, 1997, pp. 221-226.

del Noroeste (NAFO) —situada en alta mar—, autorizar a sus autoridades a visitar, inspeccionar y registrar a cualquier pesquero que se encontrara en dicha zona, utilizar la fuerza para neutralizar su actividad, y reconocer a los jueces canadienses competencia para autorizar la detención, visita registro e incautación de un barco extranjero en alta mar, arrestar a sus tripulantes y enjuiciarlos como si el supuesto delito se hubiera cometido en territorio canadiense⁴⁰⁹. El Gobierno canadiense no debía de tener la conciencia muy tranquila sobre la legalidad de su decisión cuando, dos días más antes de modificar la ley, presentó una reserva a su aceptación de la jurisdicción obligatoria del TIJ, excluyendo de su ámbito las controversias derivadas de las medidas de conservación y administración adoptada con respecto a los buques que pescaran en la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO o vinculadas con dichas medidas, así como la aplicación de las mismas⁴¹⁰.

El “*Estai*” fue detenido por dos patrulleras de Canadá mientras se hallaba pescando legalmente en alta mar, fuera de su ZEE, tras recibir varias ráfagas de fuego real cuando intentó fugarse. Fue conducido al puerto de San Juan —donde estuvo retenido hasta que sus propietarios abonaron \$500.000 de fianza y su patrón fue enjuiciado y condenado por los delitos de pesca ilegal y resistencia a la autoridad⁴¹¹. La Comisión Europea presentó una nota de protesta al Gobierno canadiense por la detención ilegal del pesquero español, en la que decía que el apresamiento de un buque en aguas internacionales por un Estado que no era el del pabellón, poniendo en peligro las vidas de sus tripulantes, violaba las normas del Derecho Internacional consuetudinario⁴¹².

El Ministerio de Asunto Exteriores español, a su vez, presentó una nota de protesta a la Embajada de Canadá en Madrid, en la que acusaba a las autoridades canadienses de haber violado las normas consuetudinarias el

⁴⁰⁹ . Modificación de la Ley de Protección de las Pesquerías Costeras, de 12 de mayo de 1994. Doc. 7292 de la Cámara de Comunes de Canadá. Ottawa, 1994.

⁴¹⁰ YTURRIAGA, José Antonio de: “El conflicto pesquero canadiense-comunitario: ¡Y luego dicen que el pescado es caro!”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. XXII(1), 1995, p. 518.

⁴¹¹ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 252, p. 10.

⁴¹² Nota Verbal de la Comisión Europea al Ministerio de Asuntos Exteriores de Canadá, de 10 de marzo de 1995. Comunicado de prensa de esa misma fecha. Bruselas, 1995.

Derecho Internacional codificadas en el artículo 92 de la CONVEMAR, conforme al cual el Estado del pabellón tenía jurisdicción exclusiva en alta mar sobre sus buques⁴¹³. Ante las respuestas insatisfactorias del Gobierno de Canadá, el de España la demandó al TIJ por la violación de las siguientes normas: jurisdicción exclusiva de España sobre los buques que enarbolaran pabellón español, libertad de navegación y de pesca en alta mar, prohibición de someter partes de la alta mar a la soberanía de Canadá, imposición de sanciones privativas de la libertad en procedimientos de infracción pesquera, recurso al uso de la fuerza armada, incumplimiento del deber de acudir a los métodos pacíficos de solución de controversias y de respetar la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, y deber de cooperación entre los Estados para la conservación de los recursos vivos de la alta mar⁴¹⁴.

El 4 de diciembre de 1998, el TIJ decidió en su sentencia en el “*Asunto de las Jurisdicciones Pesqueras*” que carecía de jurisdicción para juzgar la controversia planteada por España, al aceptar las alegaciones de Canadá de que la controversia versaba sobre las medidas de conservación y administración adoptadas por su Gobierno en relación con los barcos españoles que pescaban en la zona de regulación de la NAFO y en la aplicación de tales medidas, que quedaban excluidas de la actuación del TIJ por la reserva canadiense a la aceptación de su jurisdicción. A juicio del Tribunal, la demanda presentada por España había impugnado “*las actividades canadienses en alta mar en relación con la persecución del Estai, los medios utilizados para realizar su arresto y el hecho de su arresto, la detención del buque y el arresto de su patrón, derivadas de la Ley canadiense enmendada de Protección de las Pesquerías Costeras y de sus normas de aplicación*”⁴¹⁵. De esta forma —según Casado—, el Estado demandado había actuado como un demandante paralelo y modi-

⁴¹³ Nota Verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores de España a la Embajada de Canadá en Madrid, de 10 de marzo de 1995. Comunicado de prensa de la Oficina de Información Diplomática n° 7.806, de esa misma fecha. Madrid, 1995.

⁴¹⁴ Demanda de España contra Canadá, de 28 de marzo de 1995. En “*Meridiano CERI*” n° 3. Mayo, 1995, pp. 27-28.

⁴¹⁵ Párrafos 34 y 35 de la sentencia del TIJ en el “*Asunto de las Jurisdicciones Pesqueras*”, de 4 de diciembre de 1998. *ICJ Reports*. La Haya, 1998.

ficado sustancialmente el objeto de la controversia claramente enunciado por España en su demanda⁴¹⁶.

Como observó el juez Bedjaoui en su opinión disidente- no se podía considerar iguales a quienes eran procesalmente diferentes. “*No cabía hacer del demandado un demandante-bis que dispusiera de un poder concurrente para remodelar el objeto de la controversia definido por el demandante, Tampoco podía el juez transformar en parte demandante a una tercera que estaría habilitada para descartar el objeto de la controversia precisado en la demanda para sustituirlo por otro*”. En el orden jurídico, el demandante —y sólo él— tenía la iniciativa para definir el objeto de la controversia que pretendía plantear ante el juez y el derecho de pedir y obtener que el juez se pronunciara sobre el objeto de la demanda por él presentada⁴¹⁷. En opinión de Juste, el TIJ no cumplió lo establecido en el artículo 40-1 del Estatuto del Tribunal, que prevé que los casos serán incoados mediante comunicación del demandante en la que indique el objeto de la controversia⁴¹⁸, y —al determinar dicho objeto— dio preferencia a la opinión del Estado demandado sobre la del demandante⁴¹⁹. El presidente del TIJ ya dio una pista sobre la intención del Tribunal cuando dio a la controversia el título de “*Asunto de las Jurisdicciones Pesqueras*”, que nada tenía que ver con la intención de España, que no pretendía que se pronunciara sobre la normativa canadiense en materia de pesca, sino sobre sus violaciones del Derecho Internacional consuetudinario y convencional por la detención mediante el uso de la fuerza de un buque español que pescaba legalmente en la alta mar, fuera de la jurisdicción de Canadá.

Creo que España se equivocó en su estrategia procesal pues —en vez de centrarse en la violación por parte de Canadá de los principios de juris-

⁴¹⁶ CASADO, Rafael: “España c/ Canadá o Canadá c/ España: El objeto de la controversia en la sentencia de la CIJ de 4 de diciembre de 1998”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LI(1), 1999, p. 136.

⁴¹⁷ Párrafos 14 y 15 de la opinión disidente del juez Mohammed BENJAOUÍ. *Op. cit.* en la nota 415.

⁴¹⁸ Artículo 40-1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En LÓPEZ, Ana Gemma/ CARNERERO, Rubén: “*Textos de Derecho Internacional Público*”, Iustel. Madrid, 2008, p. 102.

⁴¹⁹ JUSTE, José: “La sentencia del TIJ en el asunto de la Competencia en Materia de Pesquerías (España c/ Canadá), de 4 de Diciembre de 1998 ¿Ocasión frustrada o punto de inflexión?”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LI(1), 1999, p. 146.

dicción exclusiva del Estado sobre buques que enarbolaban su pabellón que se encontraban en la alta mar y de prohibición del uso de la fuerza, al ampliar el objeto de la demanda a temas relacionados con la pesca, lo que sirvió de coartada al TIJ para lavarse las manos como Pilatos⁴²⁰ y abstenerse de juzgar, con lo que perdió una excelente oportunidad para aclarar el controvertido tema de la competencia del Estado ribereño para intervenir en alta mar en cuestiones de pesca, que se venía arrastrando desde la adopción de la CONVEMAR y que se había acentuado tras la firma del Acuerdo de 1995.

Uno de los artículos más criticados del Acuerdo —que, en mi opinión es contrario al Derecho Internacional— era el que autorizaba a los agentes de un Estado inspector —que no fuera el Estado del pabellón del buque— a recurrir a la fuerza “*cuando y en la medida en que ello sea necesario para garantizar la seguridad de los inspectores y cuando se obstaculiza a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones*”⁴²¹. El primer supuesto era de dudosa aceptación, pero el segundo resultaba totalmente rechazable, porque la simple obstaculización al trabajo de los inspectores —¿quién decidía que se ha producido una obstaculización?— no justificaba en modo alguno el recurso a la fuerza y una interpretación laxa de la disposición supondría una autorización generalizada del uso de medios violentos a quienes no tenían derecho a ejercer jurisdicción sobre el buque inspeccionado⁴²². La comisaria europea Emma Bonino afirmó que “*una de las piedras angulares del Derecho Internacional y de las relaciones internacionales es la prohibición del uso de la fuerza. En nuestro sistema sólo se puede utilizar la fuerza contra civiles con estrictas garantías jurídicas y el texto propuesto no suministra esas garantías*”⁴²³. Canadá recurrió a la fuerza contra el “*Estai*” y otros pesqueros españoles sin molestarse siquiera en cumplir con las garantías exigidas en el Acuerdo para su uso.

⁴²⁰ “El juez BEDJAOUI “*dixit*” en su opinión disidente. *Op. cit.* en la nota 415.

⁴²¹ Párrafo 1-f) del artículo 22 del Acuerdo. *Op. cit.* en la nota 234, p. 425.

⁴²² YTURRIAGA, José Antonio de: “Fishing in the High Seas: From the 1982 UN Convention on the Law of the Sea to the 1985 Agreement on Straddling and Highly Migratory Fish Stocks”. *African Yearbook of International Law*, 1996, p. 180.

⁴²³ Declaración de Emma BONINO, de 4 de agosto de 1995. Comisión Europea. Bruselas, 1995.

El juez Weereamantry se preguntaba cómo era posible excluir de la jurisdicción del TIJ los supuestos incumplimientos por Canadá de las normas básicas del Derecho Internacional alegadas por España, como la imposición por un Estado de su jurisdicción penal sobre otro Estado en la alta mar, la violación de las libertades de navegación y de pesca en la alta mar, del principio de la jurisdicción exclusiva de un Estado en la alta mar sobre los buques que enarbolaran su pabellón, la prohibición del uso de la fuerza o de los estándares de seguridad de la vida humana en el mar, so pretexto de que se trataba de “*medidas de conservación y administración*” de los recursos de la alta mar. Una cláusula de reserva sobre la jurisdicción del TIJ de actividades derivadas de medidas de conservación y administración no podía excluir la jurisdicción del Tribunal actos de uso de la fuerza contra un Estado soberano. Los actos de uso o amenaza de la fuerza no podían ser excluidos de dicha jurisdicción por la formulación de una reserva. Una demanda por una controversia podía cubrir más de un objeto y el Tribunal podría haber estimado que, si bien no era competente para juzgar ciertos aspectos de la demanda, sí lo era para examinar otros. Dado que el ámbito de la controversia versaba sobre cuestiones mucho más amplias que la detención del “*Estai*” por su supuesto incumplimiento de las normas sobre conservación de los recursos o por el ejercicio de una pesca ilegal, España estaba en su derecho de plantear esas otras cuestiones, que deberían haber sido enjuiciadas por el TIJ⁴²⁴. Éste, sin embargo, aceptó la tesis de Canadá de que las cuestiones relativas a las pesquerías y la jurisdicción de los Estados sobre los buques que enarbolaran su pabellón estaban íntimamente vinculadas, y se abstuvo de examinar todo lo que no se relacionara con las pesquerías⁴²⁵.

Como ha señalado Francisco Jiménez, una interpretación razonable excluiría la posibilidad de considerar las medidas que implicaran el uso de la fuerza armada en la alta mar como medidas de conservación y administración, porque tales medidas estaban prohibidas por el Derecho Internacional general y por la Carta de las Naciones Unidas, y eran contrarias a

⁴²⁴ Párrafos 25, 30 y 40 de la opinión disidente del juez Christopher Weereamantry. *Op. cit.* en la nota 193.

⁴²⁵ Párrafo 27 de la sentencia del TIJ. *Op. cit.* en la nota 415.

normas de “*ius cogens*”⁴²⁶. La prohibición de la Carta de la ONU del uso de la fuerza fue explicitada por la Asamblea General en su “*Declaración de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”, que estableció que, en sus relaciones internacionales, los Estados se abstendrían de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas⁴²⁷.

Como señalé en 2001 —en un artículo publicado en el “*Liber Amicorum*” en honor de Shigeru Oda, uno de los jueces que votó a favor de la sentencia—, al declarar su falta de competencia para juzgar el fondo de la demanda presentada por España contra Canadá, el TIJ no sólo ignoró los intereses generales del demandante, sino también los de la comunidad internacional en relación con el uso legítimo de la alta mar. Está fuera de duda que las cuestiones jurídicas planteadas eran sumamente delicadas, pero el Tribunal careció de valor para hacer frente al problema y optó por pasar la “*patata caliente*” a terceros. Reflejó su mala conciencia cuando reconoció que “*con independencia de que los Estados aceptaran o no la jurisdicción del Tribunal, seguirían en cualquier caso siendo responsables de los actos a ellos atribuibles que violaran los derechos de otros Estados. Cualquier controversia que de ellos se derivara debería ser resuelta por medios pacíficos, la elección de los cuales sería dejada a la decisión de las Partes de conformidad con el artículo 33 de la Carta*”⁴²⁸.

Según el dicho español, “*para ese viaje no necesitamos alforjas*”. Es como si un enfermo fuera a consultar a un médico y éste le aconsejara que consultara a un médico. Puesto que uno de los medios previstos en el citado artículo 33 era el de la solución judicial de las controversias y las

⁴²⁶ JIMÉNEZ, Francisco: “Los criterios interpretativos en el sistema de la cláusula facultativa y el automatismo interpretativo de la reserva material canadiense en la sentencia sobre la Jurisdicción en Materia de Pesquerías: Competencia”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LI(1), 1999, p. 124.

⁴²⁷ Anexo a la resolución de la Asamblea General 2625(XXV), de 24 de octubre de 1970. *DOAG*. XXV sesión. Nueva York, 1970.

⁴²⁸ Párrafo 56 de la sentencia del TIJ. *Op. cit.* en la nota 415.

dos Partes habían aceptado en la jurisdicción del TIJ, resultaba difícil de comprender la negativa del Tribunal a ejercer su jurisdicción⁴²⁹.

4. INCIDENCIA DE LA CONVEMAR EN ESPAÑA

Pese a las mejoras conseguidas por la delegación española en la CNUDM, España se abstuvo en la votación final, especialmente por la regulación del tema de los estrechos. El embajador Lacleta manifestó que los intereses de España no habían sido tenidos en cuenta en la solución transaccional definitiva y que, al no haberse incorporado a la Convención ninguna de las enmiendas consideradas de gran importancia para su Gobierno, no habría sido de extrañar que su delegación hubiera votado en contra de la adopción del texto, pero —siendo consciente de la trascendencia histórica del momento— se había limitado a abstenerse. Señaló que los textos adoptados en materia de estrechos no constituían una “*codificación o expresión del derecho consuetudinario*”⁴³⁰. El Gobierno español no firmó la CONVEMAR hasta el último instante, el 4 de diciembre de 1984, y la ratificó después de 13 años, el 15 de enero de 1997. Tanto en el momento de la firma como en el de la ratificación, España formuló una serie de declaraciones interpretativas: una de carácter general sobre Gibraltar —similar a la incluida tras la adhesión a los Convenios de Ginebra de 1958— y otras ocho sobre estrechos, pesca o contaminación marina.

a) *Mar territorial y Estrechos*

Ya en 1977, España había adoptado una Ley sobre el Mar Territorial que fijaba en 12 millas. La Ley 10/1997 seguía la pauta de la Convención al prever que, salvo acuerdo en contrario, el mar territorial no se extendería, en relación con los países vecinos cuyas costas se encontraran frente a frente de las españolas o fueran adyacentes a ellas, más allá de la línea

⁴²⁹ YTURRIAGA, José Antonio de: “The ICJ’s Judgment on the Fisheries Jurisdiction Case”. En “*Liber Amicorum in Honour of Judge Shigeru Oda*”, La Haya, 2002, p. 334.

⁴³⁰ Intervención de José Manuel LACLETA, de 30 de abril de 1982. *DOTCNUDM*. Nueva York, 1984. Vol. XVI, p. 166.

media o de equidistancia⁴³¹. España firmó en 1974 un Convenio con Francia en el que se delimitaba el mar territorial entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya⁴³², si bien no se hizo lo propio en el Golfo de León por no llegarse a un acuerdo sobre el trazado de la línea de delimitación. Con Portugal firmó en 1976 un Convenio de delimitación del mar territorial en las fronteras norte —Galicia— y sur —Andalucía— entre los dos países⁴³³ y, aunque el Convenio no ha sido ratificado, los dos Estados decidieron respetar la delimitación acordada.

Aunque no existe un Convenio entre España y Marruecos, la delimitación en el estrecho de Gibraltar ha quedado fijada en la línea media entre los litorales de los dos Estados, de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes nacionales⁴³⁴. Subsisten, sin embargo, serios problemas en las delimitaciones de Ceuta, Melilla, las islas Chafarinas y los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas, porque el Gobierno marroquí estableció en su dahir unas líneas de base rectas que enclavaban territorios españoles dentro de las supuestas aguas interiores de Marruecos. Tampoco existe acuerdo de delimitación con Gran Bretaña en Gibraltar, al no reconocer el Gobierno español el derecho del Peñón a generar mar territorial.

La Ley de Navegación Marítima de 2014 contiene una disposición genérica que prevé que la navegación por los espacios marítimos españoles “se ajustará a las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”⁴³⁵. No obstante, la ley contiene algunas disposiciones que no concuerdan plenamente con lo dispuesto en la CONVEMAR. Así, además de los supuestos clásicos del carácter no inocente del paso que

⁴³¹ Artículos 2 y 4 de la Ley 10/1977 sobre Mar Territorial, de 4 de enero de 1977. *BOE* de 8 de enero de 1977.

⁴³² Artículo 2-1 del Convenio sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya. París, 29 de enero de 1974. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 8, p. 250.

⁴³³ Artículos 2 y 3 del Convenio hispano-portugués sobre delimitación del mar territorial y la zona contigua. Guarda, 12 de febrero de 1976. En *Boletín Oficial de las Cortes*, de 15 de junio de 1976.

⁴³⁴ Artículo 4 de la Ley 10/1977 citada en la nota 2931 y artículo 2 del Dahir 1-73-211, de 21 de julio de 1975. En *UN Legislative Series: National Legislation and Treaties Related to the Law of the Sea*. Nueva York, 1976, p. 29.

⁴³⁵ Artículo 19 de la Ley 14//2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. *BOE* n° 180, de 25 de julio de 2014.

sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, considera como tal la realización de actividades submarinas o que puedan averiar cables, tuberías o instalaciones submarinas. Los Estados pueden restringir o prohibir el paso de los buques por determinados lugares para proteger la biodiversidad o el patrimonio cultural subacuático. Estos supuestos no están contemplados en el artículo pertinente de la Convención, salvo que se considere que entran dentro de la cláusula escoba que no considera inocente “*cualesquiera otra actividades que no estén directamente relacionadas con el paso*”⁴³⁶. La Ley también considera que no es inocente el paso de buques cuyo estado de avería o condiciones de navegabilidad supongan una seria amenaza de producción de graves daños al medio ambiente. Esta disposición va más allá de lo dispuesto en la Convención que para considerar no inocente un acto de contaminación marina requiere que sea “*intencional y grave*”⁴³⁷.

La Ley 14/2014 de Navegación Marítima prevé que el régimen de navegación de los buques de propulsión nuclear se regirá por lo dispuesto en la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear⁴³⁸, que “*considera como excepción al tránsito inocente el paso por aguas jurisdiccionales de los buques nucleares*”. La Ley impone de forma indirecta el requisito de la previa autorización al establecer que las autoridades marítimas “*podrán realizar inspecciones de los buques nucleares dentro de las aguas territoriales y verificar sus condiciones de seguridad y funcionamiento antes de que los mismos sean autorizados a entrar en puerto o a transitar por dichas aguas*”⁴³⁹. Estas disposiciones están en contradicción con la CONVENCIÓN MAR, pero la Ley sigue en vigor. Asimismo establece que los buques de propulsión nuclear o que transportes sustancias radiactivas u otras peligrosas nocivas deberán efectuar su paso por las vías, dispositivos y sistemas establecidos por el Gobierno español con la autorización de la OMI⁴⁴⁰.

⁴³⁶ Artículos 39-1 y 20 de la Ley 14/2014 y párrafos 1 y 2-1) del artículo 19 de la CONVEMAR. *Op. cit.* en las notas 455 y 220, p. 27.

⁴³⁷ Artículo 39-2 de la Ley 14/2014 y párrafo 2-h) del artículo 19 de la CONVEMAR. *Op. cit.* en las notas 455 y 220, p. 27.

⁴³⁸ Artículo 39-2 de la Ley 14/2014. *Op. cit.* en la nota 455.

⁴³⁹ Artículos 70 y 74 de la Ley 25/1964, de 24 de noviembre, reguladora de la energía nuclear. *BOE* n° 107, de 4 de mayo de 1964.

⁴⁴⁰ Artículo 40-2 de la Ley 14/2014. *Op. cit.* en la nota 455.

Respecto a la investigación oceanográfica realizada por buques de guerra o de Estado, el Ministerio de Defensa dictó en 1985 una Orden sobre las normas reguladoras de las entradas de este tipo de buques en puertos de España y del fondeo en sus aguas jurisdiccionales, conforme a la cual, los buques de guerra y de Estado extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial no podrán realizar durante el mismo trabajos hidrográficos u oceanográficos sin obtener la previa autorización del Gobierno español⁴⁴¹.

La Ley de Navegación Marítima establece que la navegación por el estrecho de Gibraltar se regirá por lo dispuesto en la Parte III de la CONVEMAR y que el Gobierno podrá autorizar el “tránsito inocuo” de las aeronaves extranjeras sobre el espacio aéreo suprayacente al mar territorial español⁴⁴². El legislador reprodujo un término —que ya se incluyó en la Ley de 1960 sobre navegación aérea— que es totalmente inadecuado, al ser un híbrido entre el libre tránsito y el paso inocente. La citada Ley prevé que la aeronaves de Estado extranjeras no podrán volar sobre territorio nacional sin previa autorización o invitación⁴⁴³, lo que contradice las disposiciones de la Convención.

España fue un “objeto persistente” por su “oposición suficiente, consistente y abierta” a la norma en gestación sobre el régimen de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación, tesis reconocida por el TIJ en los asuntos de las Pesquerías noruegas⁴⁴⁴ y del derecho al asilo de Raúl Haya de la Torre⁴⁴⁵. Según José Antonio Pastor, por alto que sea el número de Estados que sean parte en la CONVEMAR, no parecía que el régimen del paso en tránsito por los estrechos fuera oponible a los Esta-

⁴⁴¹ Párrafo 11 de la Orden del Ministerio de Defensa, 25/1985, de 23 de abril, relativa a las “Normas para escala de buques de guerra extranjeros a puertos o fondeaderos españoles y tránsito por el mar territorial español en tiempos de paz”. *BOE* de 14 de mayo de 1989⁵.

⁴⁴² Artículos 37-1 y 47 de la Ley 14/2014. *Op. cit.* en la nota 455.

⁴⁴³ Artículos 2 y 89 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea. *BOE* n° 1 176, de 23 de julio de 1960.

⁴⁴⁴ TIJ: Sentencia sobre “The Norwegian Fisheries Case (United Kingdom v/ Norway)”. *ICJ Reports*. La Haya, 1951, vol. I, p. 382.

⁴⁴⁵ TIJ: Sentencia sobre “The Asylum Case (Colombia v/ Peru)”. *ICJ Reports*. La Haya, 1950, p. 277.

dos que no fueran parte en la Convención. El TIJ había afirmado que no bastaba una participación muy amplia y representativa en la misma, sino que también se requería que entre los participantes figuraran los Estados particularmente interesados, en el caso en cuestión; a saber, los ribereños de estrechos. Pero aun en el supuesto hipotético de que la norma adoptada por la CNUDM hubiera devenido derecho consuetudinario, semejante norma no obligaría a los Estados que se hubieran opuesto a ella en el período de formación⁴⁴⁶. España perdió, sin embargo, su *status* de objetor ideal al firmar la Convención, a pesar de las declaraciones interpretativas que formuló⁴⁴⁷. En efecto, España formuló cinco declaraciones sobre el tema de estrechos, voluntaristas y de reducido alcance.

El tema de los estrechos fue uno de los que más atención recibió en la CNUDM y condicionó en buena medida la solución de otros temas y cuestiones. No obstante, debido a los cambios estratégicos producidos desde entonces, ha perdido la relevancia que tuvo. Para España también ha dejado de ser importante porque —al haberse incorporado a la OTAN— tiene asegurada en gran medida la seguridad de su territorio, incluida el área del estrecho de Gibraltar.

b) *Islas y Archipiélagos*

La delegación española contribuyó a que prevaleciera la tesis de que las islas tenían los mismos derechos a espacios marítimos que las masas continentales, frente al criterio de países como Marruecos, Turquía o Venezuela. Hay Estados que han considerado que la existencia de islas constituía una “circunstancia especial” a la hora de delimitar. Así, Francia mantuvo durante las negociaciones para delimitar la plataforma continental en el Mediterráneo que las islas Baleares constituían una “circunstancia perturbadora”, por lo que la delimitación debería hacerse a partir de las costas de Francia, España, Argelia e Italia —al menos, no consideró perturbadora la existencia de la isla de Cerdeña—. La única excepción

⁴⁴⁶ PASTOR, José Antonio: “La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España”. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1983, p. 81.

⁴⁴⁷ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 26, p. 330.

eran los islotes o rocas no aptos para mantener habitación humana o vida económica propia, que sólo tienen derecho a mar territorial⁴⁴⁸. Sobre esta cuestión España y Portugal mantienen una controversia que impidió que lograran un acuerdo para la delimitación de la ZEE y la plataforma continental entre los dos Estados en el Océano Atlántico. Ambos apoyaban el criterio de equidistancia para la delimitación entre Madeira y Canarias, pero Portugal pretendía que la línea media se estableciera entre Canarias y el islote de las Salvajes, lo que iba contra lo dispuesto en la CONVEMAR, dado que la roca no está habitada y carece de vida económica propia. La delegación española en las negociaciones de delimitación celebradas en 1976 propuso conceder un pequeño espacio de zona contigua adyacente a partir del mar territorial de las Salvajes, pero la portuguesa insistió en que se concedieran al peñón los mismos derechos que a Canarias y que la línea de equidistancia se estableciera entre el archipiélago canario y el islote portugués por lo que no se pudo llegar a un acuerdo.

Además de varias islas cercanas a su litoral peninsular, España cuenta en el Mar Mediterráneo con la isla de Alborán, las islas Chafarinas y los peñones de Vélez de la Gomera y de Alhucemas, que plantean problemas de delimitación con Marruecos, quien reivindica su soberanía y ha englobado los peñones dentro de sus aguas interiores mediante el trazado de líneas de base rectas de forma contraria al Derecho Internacional. España no ha adoptado disposiciones específicas en materia de islas. En los Decretos adoptados en 1976 y 1977 sobre líneas de base recta, se previó el trazado de éstas entre puntos apropiados de la costa, fuera peninsular o insular⁴⁴⁹. Así, se han establecido líneas de este tipo en islas e islotes tanto del archipiélago balear —entre Mallorca y Cabrera, y entre Ibiza y Formentera—, como del canario —en Lanzarote, Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos—.

En el tema archipelágico, la delegación española no consiguió que la CNUDM aceptara que el principio archipelágico se aplicara asimismo a los archipiélagos que formaran parte de un Estado continental, por lo que

⁴⁴⁸ Artículo 121-3 de la COVENMAR: *Op. cit.* en la nota 220, p. 64.

⁴⁴⁹ Decreto 627/1976, de 5 de marzo, sobre trazado de líneas de base rectas, modificado por el Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, *BOE* de 30 de marzo de 1976 y de 7 de septiembre de 1977

la CONVEMAR guardó silencio al respecto y limitó las nuevas normas derivadas de la admisión del principio archipelágico a los Estados archipelágicos, a los que define como “*un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas*”⁴⁵⁰.

Durante la tramitación en las Cortes del proyecto de Ley sobre Zona Económica, se aprobaron sorpresivamente sendas enmiendas propuestas por un diputado canario, conforme a las cuales el límite exterior de la Zona en el caso de los archipiélagos se mediría “*a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islote que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago*” y, para su delimitación, se calcularía la línea media o equidistante “*a partir del perímetro archipelágico*”⁴⁵¹.

El Gobierno español no ha dictado ninguna disposición para desarrollar esta norma, a pesar de los insistentes requerimientos de la Junta de Canarias, porque es consciente de que los citados artículos están en contradicción con el espíritu de la CONVEMAR, si bien no son incompatibles con la misma, ya que no prejuzgan el estatuto de las aguas archipelágicas de Canarias o de Baleares, ni el régimen de navegación por las mismas, que es el aplicable en cualquier otro sector de los espacios marítimos españoles. Entra dentro de la lógica jurídica, extender “*mutatis mutandis*” a los archipiélagos de los Estados algunas de las disposiciones de la Convención —como las relativas al cierre de todo o parte del perímetro archipelágico con líneas de base rectas—, como hizo el presidente de la Comisión II Reynaldo Galindo en el TUOFN. España dejó escapar la oportunidad de hacer una declaración interpretativa a este respecto cuando firmó o ratificó la CONVEMAR, pero se abstuvo de hacerlo, quizás para evitar que se formularan objeciones por parte de los Estados contrarios a esta extensión del principio archipelágico⁴⁵².

⁴⁵⁰ Artículo 46-a) de la CONVEMAR. *Op. cit.* en la nota 220, p. 36.

⁴⁵¹ Artículo 1-1 y 2-2 de la Ley 15/1978, de 20 de febrero, de Zona Económica. *BOE*, de 23 de febrero de 1978.

⁴⁵² Disposición adicional a la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, sobre Aguas Canaria. *BOE* nº 318, de 31 de diciembre de 2010. Ver ORIHUELA, Esperanza.- “La delimitación de los espacios marinos en los archipiélagos de Estado: Reflexiones a la luz de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de Aguas Canarias”. “*Revista Electrónica de Estudios Internacionales*”, vol. 21, 2011.

El Parlamento de Canarias adoptó en 2010 una Ley de “Aguas Canarias” en la que desarrollaba la noción del principio archipelágico. No obstante, consciente de su debilidad internacional, incluyó en su texto una disposición adicional en la que señalaba que “*el trazado del entorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente*”.

c) *Zona Económica Exclusiva*

Aún sin terminar la CNUDM y siguiendo el ejemplo de los países de su entorno, España adoptó en 1978 una Ley sobre Zona Económica de hasta 200 millas en las costas del Océano Atlántico y del Mar Cantábrico, si bien incluyó en ella una cláusula que autorizaba al Gobierno a establecer esa zona en otras costas españolas. España fue la última de las potencias pesqueras en hacerlo, no tanto porque saliera especialmente favorecida, sino porque —al crear ZEE los Estados en cuyas aguas faenaban los pesqueros españoles— tales caladeros se le iban cerrando, mientras que los nacionales de esos países podían continuar pescando allende 12 millas de litoral español. En materia de explotación de recursos de la Zona, el Gobierno español introdujo disposiciones que le gustaría ver incluidos en la Convención que estaba siendo elaborada y en la normativa de los Estados ribereños donde faenaban pesqueros españoles. Así, la Ley prevé que el ejercicio de la pesca en la Zona quedaba reservado a los españoles, pero añadía que —previo acuerdo con los respectivos Gobiernos— se daría acceso a los nacionales de aquellos Estados cuyos buques de pesca la hubieran ejercido de manera habitual. Asimismo preveía la participación de otros pesqueros cuando así se hubiera establecido en tratados en los que España fuera Parte⁴⁵³.

En 1997, el Gobierno español estableció de forma un tanto chapucera una Zona de Protección Pesquera en el Mar Mediterráneo, delimitada por una línea imaginaria que —partiendo de Punta Negra Cabo de Gata— se dirigía hasta el punto I 35° 54' 5" -N/ 2°12' -W, distante 49 millas del referido punto de partida, continuando al este hacia la línea equidistante con los

⁴⁵³ Disposición final primera y artículos 1 y 3 de la Ley de Zona Económica. Doc. cit. en la nota 451.

países ribereños, hasta la frontera marítima con Francia. El Decreto reconoce a España “*derechos soberanos a efectos de la conservación de los recursos marinos vivos, así como para la gestión y control de la actividad pesquera*”, pero no a efectos de explotación de tales recursos⁴⁵⁴. Aparte de estar mal redactado y de requerir una modificación para rectificar un error de medición, la disposición dejaba un vacío normativo en la parte noroccidental del Mediterráneo situada entre España y Marruecos.

En 2013, el Gobierno estableció en el Mediterráneo noroccidental una ZEE que se extendía desde el límite exterior del mar territorial al punto I 35° 57' 46"-N/L 2° 12'-W, situado en derrota 173° de cabo de Gata y distante 46' del mismo, continuando hacia el este mediante una línea equidistante hasta la frontera marítima con Francia⁴⁵⁵.

La delegación española en la CNUDM hizo un gran esfuerzo para evitar —con la ayuda del Grupo de Estados Costeros— que la CONVEMAR concediera un estatuto preferente a los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados para acceder a los recursos no capturados por los Estados ribereños en sus respectivas ZEE. No pudo evitar que la Convención reconociera a estos Estados su derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las ZEE de los Estados de la misma región o subregión. El alcance de este derecho quedaba en buena medida reducido por la estricta definición que se daba en la Convención de esta categoría de Estados, la limitación impuesta a los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados de pescar sólo en las ZEE de otros Estados desarrollados, y la precisión de que —al facilitar el acceso a su ZEE de estos Estados— los ribereños deberían tener en cuenta la necesidad de reducir al mínimo “*las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona*”⁴⁵⁶. El Gobierno español hizo una declaración interpretativa voluntarista, en la que afirmaba que consideraba que el acceso a la pesca en las ZEE de terceros Estados por

⁴⁵⁴ Artículos 1 y 2 del Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mar Mediterráneo. *BOE*, de 26 de agosto de 1997.

⁴⁵⁵ Artículo 1 del Real Decreto 236/2013, de 5 de abril, por el que se establece la ZEE de España en el Mediterráneo noroccidental, *BOE*, nº 92, de 17 de abril de 2013.

⁴⁵⁶ Párrafos 1, 2 y 5 del artículo 70 de la CONVEMAR. *Op. cit.* en la nota 220, pp. 47-48.

las flotas de los Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa estaba condicionado a que el Estado ribereño en cuestión hubiera facilitado previamente el acceso a los recursos sobrantes a los nacionales de otros Estados que hubieran venido pescando habitualmente en la ZEE de que se tratara⁴⁵⁷.

La consagración del derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados fue una de las mayores injusticias cometidas por la CNUDM, sobre todo si —recurriendo al agravio comparativo— se tiene en cuenta que la Conferencia ignoró los derechos adquiridos y los intereses de los Estados de pesca habitual. La figura de este tipo de Estados —creada de forma partisana y carente de rigor y objetividad— era un concepto más político que jurídico, que fue impuesto por la razón de la fuerza y no por la fuerza de la razón, aunque en este caso la fuerza fuera únicamente numérica. La poca precisión de los textos y su carácter ambiguo dejan, sin embargo, un cierto margen de maniobra al Estado ribereño para sus negociaciones con los Estados de pesca habitual. En definitiva, la situación de los Estados en situación geográfica desarrollados en comparación con la de los Estados de pesca habitual puede no ser “*de facto*” tan privilegiada como “*de iure*” pudiera parecer⁴⁵⁸.

Según la Ley 15/1978, salvo lo que se disponga en tratados internacionales entre los Estados interesados, el límite exterior de la ZEE sería la línea media o equidistante⁴⁵⁹. España no ha firmado con sus vecinos ningún Convenio de delimitación de la ZEE.

La Ley 15/1978 sobre Zona Económica es sumamente parca en relación con la lucha contra la contaminación marina, ya que sólo contiene una referencia genérica en relación con la explotación de los recursos naturales, cuando afirma que “*se cuidará la preservación del medio marino*”⁴⁶⁰. No obstante, la mención en la Ley del ejercicio de cualesquiera otras competencias de conformidad con el Derecho Internacional, deja abierto

⁴⁵⁷ Apartado 5 de la Declaración de España, de 5 de diciembre de 1984. En FERNÁNDEZ TOMÁS: *Op. cit.* en la nota 203, p. 427.

⁴⁵⁸ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, pp. 595-596.

⁴⁵⁹ Artículo 2-1 de la Ley 15/1978. *Op. cit.* en la nota 451.

⁴⁶⁰ Párrafo 2-b) del artículo 1 de la Ley 15/1978. *Op. cit.* en la nota 451.

el camino al Gobierno para que pueda adoptar normas al respecto. Así, la Ley de Puertos de 1992 regula -de forma poco satisfactoria, por cierto- la preservación del medio marino en la ZEE, al establecer que los vertidos contaminantes procedentes de buques o medios flotantes en las aguas no portuarias en las que España ejerciera soberanía, derechos soberanos o jurisdicción se regularían por las normas específicas aplicables y por los Convenios suscritos por España. La Ley prevé que las autoridades competentes podrán “*visitar, inspeccionar, condicionar el fondeo, apresar, iniciar procedimientos judiciales y, en general, adoptar las medidas que estimen necesarias respecto de los buques que vulneren o puedan vulnerar dichos bienes jurídicos*”⁴⁶¹.

España es Parte en numerosos tratados internacionales de lucha contra la contaminación marina, algunos de los cuales se han plasmado en disposiciones nacionales. Así, para aplicar los diversos convenios en materia de vertido de desechos de residuos y otras materias nocivas, se dictó en 1976 la Orden sobre prevención de la contaminación marina por vertidos, que establecía la competencia de las autoridades españolas sobre los buques que enarbolan pabellón español donde quiera que se hallaren y sobre los buques extranjeros en cualquier espacio marino sometidos a la jurisdicción de España⁴⁶².

Las cuestiones de investigación científica marina tampoco fueron abordadas en la Ley de Zona Económica, aunque el Gobierno siempre puede adoptar normas en la materia al amparo de la cláusula-escoba que se refiere a “cualesquiera otras competencias”. Ya en 1970, cuando se iniciaban los trabajos de la CFM, el Ministerio de Asuntos Exteriores envió una Circular a las Embajadas acreditadas en Madrid para informarlas sobre las normas aplicables a las actividades de investigación oceanográfica, que fue precursora de las disposiciones que posteriormente se incluirían en la CONVEMAR, especialmente la necesidad de autorización para la realización de actividades de investigación científica en los espacios marinos

⁴⁶¹ Artículos 80-2 y 12 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. *BOE*, de 25 de noviembre de 1992.

⁴⁶² Orden de 26 de mayo de 1976, sobre la prevención de la contaminación marina por vertidos desde buque y aeronaves. *BOE*, de 4 de junio de 1976.

bajo jurisdicción nacional⁴⁶³. El tema fue regulado a un nivel legal más apropiado mediante un Decreto de 1981, en el que se establecía de forma categórica que todas las actividades de investigación científica que pretendieran realizar buques extranjeros en la ZEE requerirían la autorización de las autoridades españolas competentes. Establecía los procedimientos para la concesión de los correspondientes permisos —incluido un sistema de “consentimiento tácito”— y fijaba las condiciones para la suspensión o el cese de las actividades de investigación⁴⁶⁴.

d) *Plataforma Continental*

La legislación española relativa a la plataforma continental es sectorial, incompleta y defectuosa, pues consiste en diversas disposiciones que tienen una finalidad meramente funcional con respecto a actividades y recursos muy concretos⁴⁶⁵.

Así, la Ley de Hidrocarburos de 1974 declaró que eran patrimonio inalienable e imprescriptible de la Nación los yacimientos existentes en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estuvieran sometidos a efectos de su exploración, investigación y explotación, a la soberanía nacional. La Ley establecía tres zonas, una de las cuales —la C— comprendía el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos y preveía que las actividades en ellos realizadas estarían reguladas por la legislación vigente y por los acuerdos contenidos “*en los instrumentos de adhesión (¿?) de España a las Convenciones internacionales sobre el mar territorial y la plataforma continental*”⁴⁶⁶.

⁴⁶³ Circular del Ministerio de Asuntos Exteriores a las Embajadas acreditadas en España, de 30 de octubre de 1970, sobre normas aplicables a la realización de trabajos de investigación oceanográfica en zonas marítimas sometidas a la jurisdicción española. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 8, pp. 235-237.

⁴⁶⁴ Artículos 14, 6, 10 y 12 del Real Decreto 799/1981, de 27 de febrero, sobre normas aplicables a la realización de actividades de investigación científica marina en zonas marítimas sometidas a la jurisdicción española. *BOE* n° 110, de 8 de mayo de 1981.

⁴⁶⁵ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio/SÁNCHEZM Luis Ignacio/ANDRÉS, María Paz: “*Curso de Derecho Internacional Público*”. Universidad Complutense. Madrid, 1992, p. 557.

⁴⁶⁶ Artículo 1-2 y 2 de la Ley 21/74, de 27 de junio, de investigación y explotación de los hidrocarburos. *BOE*, de 29 de junio de 1974.

El Reglamento de 1976 desarrolló las disposiciones de la Ley y estableció los trámites requeridos para la exploración, investigación y explotación de los yacimientos submarinos en España. Los permisos de exploración tendrían una duración máxima de ocho años e implicaban el derecho a obtener concesiones de explotación de hidrocarburos en la superficie adjudicada⁴⁶⁷. Disposiciones similares se incluyeron en una Ley de 1998⁴⁶⁸.

La Constitución incluye entre los bienes de dominio público estatal al mar territorial y a los recursos de la ZEE y de la plataforma continental⁴⁶⁹. Refiriéndose al artículo 132-2 de la Constitución, la Ley de Costas de 1988 afirmaba que era la primera vez en la historia legislativa española en la que se clasificaban como dominio público determinados bienes mediante una disposición de máximo rango legal. Entre dichos bienes figuraba la plataforma continental “definida y regulada por su legislación específica”⁴⁷⁰, legislación que no existe. Curiosamente, la Ley de Puertos de 1992 no incluye a la plataforma continental entre las zonas sobre las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción⁴⁷¹. La normativa española no cuenta con una ley “*ad hoc*” que regule la plataforma continental, que sí está indirectamente regulada en la Ley 15/1978, en cuanto que cubre el lecho y el subsuelo de la ZEE, que forman parte de la plataforma continental.

La CONVEMAR establece que la delimitación de la ZEE y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional a fin de llegar a una solución equitativa. Si no se llegara a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados deberán recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Convención y, en el ínterin, harán hacer todo lo posible para concertar arreglos provisionales de carácter práctico⁴⁷².

⁴⁶⁷ Artículos 14, 16, 17 y 29 del Reglamento. Decreto 2372/1976. *BOE* de 14 de Octubre de 1976.

⁴⁶⁸ Artículos 2-1 y 36 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. *BOE* de 8 de octubre de 1998.

⁴⁶⁹ Artículo 132-2 de la Constitución.

⁴⁷⁰ Apartados 2-5 del preámbulo y artículo 3-3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. *BOE* de 29 de julio de 1988.

⁴⁷¹ Artículo 7-1 de la Ley de Puertos Doc. cit. en la nota 461.

⁴⁷² Artículos 74 y 83 de la CONVEMAR: *Op. cit.* en la nota 220, pp. 49 y 53.

España es parte en sendos Convenios de delimitación de la plataforma continental con Italia y con Francia, en el Golfo de Vizcaya. Con Italia, la delimitación se realizó conforme a un criterio de equidistancia puro y duro⁴⁷³. El Convenio con Francia fue un modelo de la fórmula “equidistancia/circunstancias especiales”, consagrado en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental. En un primer sector en que las costas de los dos países forman un ángulo recto, se fijó la línea de equidistancia y, en un segundo sector, se tuvieron en cuenta las circunstancias de la concavidad del Golfo de Vizcaya y de la mayor longitud del litoral francés, por lo que la línea delimitadora se abatía proporcionalmente hacia el sur en beneficio de Francia⁴⁷⁴. En el Mediterráneo no se pudo llegar a un acuerdo por las exorbitantes pretensiones del Gobierno francés de ignorar a las Baleares y trazar unas líneas arbitrarias en base a unos supuestos principios equitativos⁴⁷⁵.

Con Portugal se firmó en 1976 un Convenio para la delimitación de la plataforma continental de los dos Estados en la península ibérica, que seguía el criterio de la equidistancia⁴⁷⁶. Los dos Gobiernos no lograron un acuerdo sobre la delimitación entre Madeira y Canarias, por la desorbitada exigencia portuguesa de que la línea media delimitadora se fijara entre Canarias y el islote de las Salvajes.

Con Marruecos no ha habido necesidad de delimitar la plataforma continental entre los dos países en el Mediterráneo, porque España ha excluido absurdamente de la ZEE que en él estableció en 2013 el área del Mediterráneo occidental vecina con Marruecos. En el Atlántico, ni siquiera se han llegado a realizar negociaciones formales para la delimitación de Canarias con Marruecos, debido en gran medida a la pretensión de su Gobierno

⁴⁷³ Artículo 1 del Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados. Madrid, 29 de febrero de 1974. *BOE* de 5 de diciembre de 1978.

⁴⁷⁴ Artículos 1 y 2 del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Francesa, sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña). París, 29 de enero de 1974. *BOE* de 9 de julio de 1975.

⁴⁷⁵ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, pp. 296-297.

⁴⁷⁶ Artículos 1 a 3 del Convenio hispano-portugués sobre delimitación de la plataforma continental. Guarda, 12 de febrero de 1976. *Boletín Oficial de las Cortes* nº 1.512, de 15 de junio de 1976.

de que el archipiélago canario no puede tener los mismos derechos que el litoral marroquí por su menor longitud de costa. Pese a las objeciones marroquíes, se ha mantenido “*de facto*” la equidistancia como línea de delimitación, aunque tanto uno como otro Gobierno han traspasado dicha línea imaginaria al hacer concesiones de exploración de los fondos marinos a efectos petrolíferos, lo que ha provocado el cruce de notas de protesta entre los dos Gobiernos⁴⁷⁷.

El Gobierno español se dio cuenta de que su plataforma continental se extendía más allá del límite de las 200 millas en el noroeste y suroeste de la península y en el archipiélago canario, por lo que ha presentado las correspondientes peticiones de extensión hasta 350 millas ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de la ONU, de conformidad con lo previsto en la CONVEMAR⁴⁷⁸. Así, en 2006 presentó una propuesta de extensión en el Atlántico norte junto con Francia, Gran Bretaña e Irlanda, que ha sido aceptada por la Comisión, y en 2009 presentó otras dos propuestas en el suroeste de la península, en coordinación con Portugal y en 2014 en las islas Canarias, que están pendientes de decisión por la Comisión. Teniendo en mente el Sáhara Occidental —ilegalmente ocupado por Marruecos— el Gobierno español hizo una referencia a los posibles derechos de terceros, que serían tenidos en cuenta cuando hubiera en la zona un Estado con el que negociar y, entonces, celebraría la correspondiente negociación. Marruecos objetó en 2015 la petición española y señaló que rechazaba cualquier acto diseñado unilateralmente a delimitar la plataforma continental que pudiera afectar adversamente sus derechos o intereses. A su vez, el Gobierno marroquí también ha solicitado a la Comisión autorización para extender el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas, tanto en el litoral de Marruecos como en el del Sáhara ocupado⁴⁷⁹.

⁴⁷⁷ El Ministerio español de Asuntos Exteriores, por ejemplo, envió el 22 de septiembre de 1976 una Nota Verbal al a Embajada marroquí en Madrid en la que protestaba por la concesión de licencias de exploración a empresas petrolíferas norteamericanas en aguas que estaban situadas más allá de la línea de equidistancia entre Marruecos y Canarias.

⁴⁷⁸ Artículo 76 de la CONVEMAR. *Op. cit.* en la nota 220, p. 50.

⁴⁷⁹ YTURRIAGA, José Antonio de: “Expansionismo marroquí a las aguas saharianas, de las que dispone a su antojo”. En “*Nuevas facetas de política española*”. Editorial Académica Española. Mauricio, 2021, pp. 423-424.

En materia de preservación del medio marino, la Ley de Puertos de 1992 ignora de forma increíble la plataforma continental. No obstante, la tiene en cuenta —aunque sea de forma indirecta— cuando contempla la contaminación producida desde plataformas fijas que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía o jurisdicción, ya que dichas instalaciones suelen estar ancladas en la plataforma continental, por lo que ésta caería de algún modo bajo el ámbito de la Ley. En materia de vertidos, la Ley establece sanciones para las infracciones relativas a la contaminación del medio marino producida desde instalaciones que se encuentren en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España⁴⁸⁰. La Orden de 1976 sobre prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques o aeronaves —que sigue en vigor— prohíbe el vertido de determinadas sustancias nocivas en cualquier zona marítima bajo la soberanía o jurisdicción española, incluida la plataforma continental⁴⁸¹.

España se adhirió al Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental el 25 de febrero de 1971 y, apenas tres meses después, alegó sus disposiciones frente a la RFA a fin de exigirle que solicitara autorización para que su buque oceanográfico “*Meteor*” pudiera realizar actividades de investigación en la plataforma continental de España⁴⁸². En la Circular enviada en 1970 a las Embajadas acreditadas en Madrid sobre normas aplicables a la realización de trabajos de investigación oceanográfica, el Ministerio de Asuntos Exteriores requirió que se solicitase la autorización de las autoridades españolas para que los buques extranjeros pudieran realizar labores de investigación en los espacios marinos bajo soberanía o jurisdicción de España⁴⁸³. Un decreto de 1981 desarrolló las normas aplicables a la realización de actividades de investigación científicas en zonas sometidas a la jurisdicción española⁴⁸⁴.

⁴⁸⁰ Artículos 86-2, 115-4 y 116-4 de la Ley de Puertos. Doc. cit. en la nota 461.

⁴⁸¹ Artículos 2 y 3 de la Orden de 1976 citada en la nota 462.

⁴⁸² Nota Verbal del Ministerio español de Asuntos Exteriores a la Embajada de la RFA en Madrid, de 3 de mayo de 1971. En YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 5, p. 460.

⁴⁸³ Circular de 1970 citada en la nota 463, p. 235.

⁴⁸⁴ Real Decreto 799/1981 citado en la nota 464.

e) *Fondos Marinos*

La legislación española sobre fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional brilla por su ausencia. Ello es debido a que España no ha desarrollado la avanzada tecnología requerida para explorar y explotar los recursos de la Zona Internacional, carece del potencial necesario para financiar las costosas inversiones que exigen estas actividades, es un importante consumidor e importador de níquel cobalto, cobre y manganeso —por lo que su interés radica en que se exploten al máximo los recursos de la Zona—, y no es un país en vías de desarrollo que pueda ser acreedor de los eventuales beneficios que resulten de la explotación de los fondos marinos⁴⁸⁵. De aquí que la delegación española tuviera un perfil bajo en las labores de la I Comisión de la CNUDM responsable del debate del tema de los fondos marinos.

La delegación española se integró en el “Grupo de Estados Industrializados Medios”, que intentó —sin éxito— estar representado en cuanto tal en el Consejo de la Alta Autoridad. A tales efectos, copatrocinó con otros cinco Estados del Grupo una enmienda a la composición del Consejo⁴⁸⁶, que no llegó a ser votada, pues fue retirada a petición del presidente de la Conferencia, Tommy Koh. España no figuró entre los primeros inversionistas y ni siquiera entre los ocho Estados industrializados que podían optar a semejante “*status*”. Al firmar la Convención, el Gobierno español declaró que las disposiciones del Anexo III no impedirían la participación conjunta con la Empresa de compañías de Estados Partes cuyo potencial industrial no les permitiera participar directamente como contratistas en la explotación de la Zona⁴⁸⁷.

f) *Alta Mar*

La delegación española contribuyó de forma decisiva a que la CNUDM no aceptara las propuestas de los países de plataforma amplia tendentes a

⁴⁸⁵ YTURRIAGA: *Op. cit.* en la nota 30, p. 504.

⁴⁸⁶ Enmienda copatrocinada por Austria, España, Grecia, Suiza y Turquía. Doc. cit. en la nota 167.

⁴⁸⁷ Párrafo 9 de la Declaración interpretativa de España citada. En FERNÁNDEZ TOMÁS: *Op. cit.* en la nota 202, p. 427.

reconocer al Estado ribereño un “interés especial” en la reglamentación y explotación en la alta mar de las especies transzonales y altamente migratorias. No obstante, estos países —liderados por Canadá y Argentina— no cesaron en su empeño y lograron que se celebrara una Conferencia internacional que adoptó en 1995 un Acuerdo sobre la materia, que recogió algunas de sus aspiraciones. Pese a que el Acuerdo de Nueva York contenía algunas disposiciones que no eran del todo compatibles con el Derecho Internacional, resultaba en términos generales aceptable y fue ratificado en 2003 por España y por la UE. El Gobierno español formuló siete declaraciones acordadas en el seno de la Unión y otras dos de cosecha propia.

Por la primera, el Gobierno estimaba que las Convenciones constitutivas de Organizaciones regionales de ordenación pesquera, en su condición de tratados internacionales especializados, prevalecían jurídicamente sobre el Acuerdo de Nueva York, que establecía normas de carácter general. El procedimiento de visita e inspección previsto en el Acuerdo estaría supeditado a los mecanismos alternativos establecidos por dichas Organizaciones, siempre que sus miembros aseguraran el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación establecidas por la Organización. Por la segunda, el Gobierno consideraba que las Organizaciones pesqueras regionales deberían estar abiertas a todos los Estados cuyos buques hubieran pescado en la zona de aplicación del Convenio constitutivo de dichas Organizaciones⁴⁸⁸.

El Acuerdo de 1995 ha reconocido parcialmente el interés especial de los Estados ribereños en las áreas de alta mar vecinas a sus ZEE, pero lo ha hecho de una manera reglada y razonable, lo que debería provocar que algunos Estados de plataforma amplia pusieran fin a sus abusos. Es de esperar que países como Argentina, Chile o Canadá modifiquen su normativa pesquera para adaptarla a las disposiciones del Acuerdo, y que las Organizaciones pesqueras regionales abran sus puertas a todos los Estados interesados y respeten los derechos y los intereses de los Estados de pesca habitual. En su conjunto, el Acuerdo es digno de encomio y constituye un factor importante en el desarrollo del Derecho Internacional, de conformidad con la evolución de la práctica estatal y de la “*opinio iuris*” de

⁴⁸⁸ Declaraciones del Gobierno español de 9 de diciembre de 2003. *BOE* de 21 de julio de 2004.

la comunidad internacional. Lo que no fue posible conseguir en 1982 lo ha sido en 1995. Ha sido una verdadera pena que el TIJ —al abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la demanda española contra Canadá en el “*Asunto de las Pesquerías*”— haya dejado escapar la oportunidad de aclarar de una vez por todas la cuestión de los derechos y deberes de los Estados en la alta mar⁴⁸⁹.

Como conclusión de este estudio, cabe afirmar que España puede estar orgullosa del papel que desempeñó su delegación en la CNUDM. El Gobierno preparó cuidadosamente la Conferencia y sus instrucciones fueron debidamente cumplidas por la delegación, a pesar de las serias dificultades con que se encontró. De no haber sido por su activa, intensa y efectiva actuación, la CONVEMAR habría consagrado probablemente la irrestricta libertad de navegación y de sobrevuelo en los estrechos utilizados para la navegación internacional, la realización la delimitación de la ZEE y de la plataforma continental entre los Estados de conformidad con principios equitativos, y el derecho de acceso incondicional de los Estados en situación geográfica desventajosa desarrollados a los recursos de las ZEE de terceros Estados en detrimento de los derechos de los Estados cuyos nacionales habían pescado de forma habitual en la alta mar. ¡A cada cual lo suyo!

⁴⁸⁹ YTURRIAGA, José Antonio de: “Perspectives of High Seas Fisheries after UNCLOS”. En “*Coopération, sécurité et développement dans les mers et les océans: Une référence spéciale à la Méditerranée*”. Jaén, 2018, p. 257.

VII BÍBLIOGRAFÍA

1. TEMAS GENERALES

- ALEXANDER, Lewis: “*Geografía y Derecho del Mar*”. 1968.
- ALEXANDER, Lewis: “*The Law of the Sea. Needs and Interests of Developing Countries*”, 1972.
- ALEXANDER, Lewis: “Indices of National Interests in the Oceans”. *Ocean Development and International Law*, vol. 1, 1973.
- AMATO, A d’: “An Alternative to the Law of the Sea Convention”. *AJIL*, vol. 77, 1983.
- ANAND, R.P: “*Law of the Sea. Caracas and Beyond*”. Nueva Delhi, 1980.
- ANAND, R.P: “Origin and Development of the Law of the Sea”. Martinus Nijhoff Publishers. La Haya- Boston-Londres. 1983.
- ANDERSON, E: “Rights and Obligations in Areas of Overlapping Maritime Claims”. En CILNUS: “*Roundtable on the South China Sea, International Law and UNCLOS*”. Singapur, 2013.
- ANDRASSY, Juraj: “*International Law and the Resources of the Sea*”. Nueva York-Londres, 1970.
- APOLLIS, Gilbert: “*L’emprise maritime de l’Etat côtier*”. París, 1981.
- ARAMBURU, Andrés: “La reforma del Derecho del Mar”. *Themis*, vol.33-36,1974.
- ARAMBURU, Andrés: “El Derecho del Mar en el porvenir: las contribuciones de América y España”. *Revista de Política Internacional*, vol. 154, 1977.
- ARMANET, Pilar: “The Economic Interests Underlying the First Declaration on a Maritime Zone”. En ORREGO, Francisco: “*The Exclusive Economic Zone*”. Boulder, 1984.
- ATTARD, David (Ed.): “*The IMLI Manual on International Maritime Law*”. Vol. 1 sobre “*The Law of the Sea*”. Oxford University Press. Oxford, 2014.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “*Derecho Internacional Marítimo*”. Barcelona, 1970.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “Las aguas españolas de Gibraltar: La Bahía de Algeciras a la luz del Derecho Internacional”. En “*Libro homenaje al profesor Luis Sala Sampil*”. Oviedo, 1970.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “Temas actuales del Derecho del Mar”. En *Derecho de Genes y Organizaciones Internacionales*. Santiago, 1972.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “*Derecho del Mar*”. Madrid, 1983, Dos volúmenes.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “*Jurisprudencia internacional marítima*”. Madrid, 1996. Dos volúmenes.

- BARDONNET, Daniel/VIRALLY, Michel (Ed.): “*Le nouveau droit international de la mer*”. Paris, 1983.
- BEASLEY, A: “Some Unsolved Issues on the Law of the Sea”. *Natural Resources Law*. Vol.4, 1971.
- BOOTH, K: “*Law, Force and Diplomacy at Sea*”. George Allen and Unwin. Londres, 1985.
- BOYLE, A: “Further Development of the Law of the Sea Convention: Mechanisms for Change”. *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 54, 2005.
- BERNHARDT, R: “Custom and Treaty in the Law of the Sea”. *RCADI*, vol. 205, 1989.
- BEURIER, J.P./CADENAT, P: “L’entrée en vigueur de la Convention de Montego-Bay. Approche statistique des Etats ratificateurs”. *Espaces et Ressources Maritimes*, vol. 8, 1994.
- BOUCHEZ, L.J./KAIJEN, I: “*The Future of the Law of the Sea*”. La Haya, 1972.
- BOWET, D.W: “*The Law of the Sea*”. Manchester, 1967.
- BROWN, Edward: “Maritime Zones: A Survey of Claims”. En CHURCHILL, R.R./LAY, S.H./SIMMONDS, K.R (Eds.): “*New Directions on the Law of the Sea*”. Oceana. Nueva York, 1973, vol. III.
- BURNS, T.S: “*The Secret War for the Ocean Depths: Soviet-American Rivalry for the Mastery of the Sea*”. Rawson. Nueva York, 1978.
- BUTLER, W.E: “*The Soviet Union and the Law of the Sea*”. Jpohn Hopkins Press. Baltimore, 1971.
- CAMINOS, Hugo: “Derecho del Mar, Convención de 1982. La posición de los países latinoamericanos y de Israel”. *Revoista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado*, vol. 7, 1988.
- CARRIZOSA, Alfredo: “*El nuevo Derecho del Mar*”. Bogotá, 1976.
- CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): “*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- CASTILLO, Maria Vicenta: “Notas sobre el nuevo orden económico internacional y el Derecho del Mar”. “*Libro homenaje al profesor Miaja de la Muela*”.
- CLINGAN, Thomas (Ed): “*Law of the Sea: State Practice in Zones of Special Jurisdiction*”, 1982.
- CLINGAN, Thomas (Ed): “*The Law of the Sea: What Lies Ahead*”. Honolulu. 1988.
- CLINGAN, Thomas: “*The Law of the Sea: Ocean Law and Policy*”. San Francisco-Londres, 1994.
- COLINA, Rafael de la: “Evolución del Derecho del Mar en América: Contribución latinoamericana”. En “*México y el Derecho del Mar*”. Tlatelolco, 1974.
- CRAVEN, J.P./SCHEIDER, J./STIMSON, C: “*The Legal Implications of Extended Maritime Jurisdiction in the Pacific*”. Honolulu. 1989.
- CRAWFORD/James & Donald (Eds.): “*The Law of the Sea in the Asian Paific Region*”. Dordrecht-Boston, 1994.
- CUSHING, D.H: “*The Provident Sea*”. Cambridge, 1988.
- CHARNEY, Jonathan: “The United States and the Revision of the 1982 Convention on the Law of the Sea”. *ODIL*, vol, 23(4), 1992.
- CHURCHILL, R.R./LAY, S.H./SIMMONDS, K.R /Eds.): “*New Directions on the Law of the Sea*”.Oceana. Nueva York, 1973-1975, 11 volúmenes.

- CHURCHILL, Robin./LOWE, Vaugan: “*The Law of the Sea*”. Juris Publishing Manchester, 1999.
- DALLMEYER, Dorinda/VORSEY, Louis de (Eds.): “*Rights to Oceanic Resources*”. Dordrecht, 1989.
- DARMAN, R.G: “The Law of the Sea: Rethinking US Interests”. *Foreign Affairs*, vol. 56, 1978.
- DISMUKES, B/McCORNELL, J: “*Soviet Naval Diplomacy*”. Pergamon Press. Elmsford, 1979.
- DIJENA-WMBOU, Michel-Cyr: “L’Afrique et le Droit International de la Mer”. *African Yearbook of International Law*, 1993.
- DUPUY, René-Jean/PIQUEMAL, Alain (Eds.): “*Actualités du droit de la mer*”. París, 1973.
- DUPUY, René-Jean/PIQUEMAL, Alain (Eds.): “Les appropriations nationales des espaces maritimes”. En “*Actualités du droit de la mer*”. París, 1973.
- DUPUY, René-Jean: “*La gestión de recursos para la humanidad: el derecho de la mar*”. La Haya, 1982.
- DUPUY, René-Jean/VIGNES, Daniel de (Ed.): “*Traité du nouveau Droit de la Mer*”. París, 1985.
- DUPUY, René-Jean/VIGNES, Daniel de (Ed.): “*A Handbook on the New Law of the Sea*”. La Haya, 1991.
- EXKERT, Ross: “*The Enclosure of Ocean Resources*”. Standforf. 1979.
- FERNÁNDEZ, Pablo Antonio (Ed.): “*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga Barberán*”. Nova. Nueva York, 2017.
- FERNÁNDEZ, Pablo Antonio: “The Dry-Shore Doctrine”. En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): “*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*”. Nova. Nueva York, 2017.
- FERRERO, Eduardo: “*El nuevo Derecho del Mar: El Perú y las 200 millas*”. Lima, 1979.
- FRIDMANN, Wolfgang: “Selden Redivivus: Towards a Partition of the Seas”. *AJIL*, vol. 1971.
- GAMBLE, John (Ed.): “*Law of the Sea: Neglected Issues*”, 1979.
- GARCÍA AMADOR, Francisco: “Latin America and the Law of the Sea”. *AJIL*, vol.68, 1974.
- GARCÍA AMADOR, Francisco: “*América Latina y el Derecho del Mar*”. Santiago de Chile, 1976.
- GARCÍA SAYÁN, Enrique: “La doctrina de las 200 millas el Derecho del Mar”. *Derecho* n° 32, 1974.
- GARRE, Belter: “*La expansión de las fronteras del Estado en los espacios marinos y aéreos*”. Montevideo, 1992.
- GOLDBLAT, J: “The Law of the Sea and the Security of Coastal States”. En ANAND, R.P: “*The Law of the Sea, Caracas and Beyond*. Nueva Delhi, 1975.
- GOLDIE, L.F: “International Law of the Sea: Review of States’ Off-Shore Claims and Competences”. En LILLICH, R.B./MOORE, J.N: “*US Naval War College International Law Studies*”, 1980.
- GOLMAYO, Enrique: “Los factores estratégicos en el proceso de revisión del Derecho del Mar”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.

- GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada: “La Bahía de Algeciras y las aguas españolas”. En VALLE, Alejandro del/GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada (Eds): “*Gibraltar, 3000 años*”. Cádiz, 2004.
- HOEFFEL Jean-Marc: “La zone maritime peruvienne de souveraineté et de juridiction nationales”. *RGDIP*, vol.79, 1975.
- HOLLICK, A.L: “*US Foreign Policy and the Law of the Sea*”. Princeton University Press. New Jersey, 1981.
- HOWARD, L.A: “The Third UN Conference on the Law of the Sea and Treaty/ Custom Dichotomy”. *Texas International Law Journal*, vol. 16, 1981.
- IGUCHI, T: “The Law of the Sea Conventional Rules and Customary Norms”. En *American Society of International Law. Boston*, 1987.
- ILLANES, Javier: “*El Derecho del Mar y sus problemas*”. Buenos Aires, 1974.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos: “La competencia territorial del Estado, en especial, problemas de aplicación del Derecho el Mar: Práctica española”. *Anuario del IHLADI*, vol. 12, 1995.
- JUDA, L: “*The United States without the Law of the Sea Treaty, Opportunities and Costs*”. Time Press. Rhode Island, 1983.
- JUSTE, José/BOU, Valentín: “*Derecho del Mar y sostenibilidad en el Mediterráneo*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014.
- KALO, Joseph: “*Coastal and Ocean Law*”. Houston, 1990.
- KNAUSS, J.A: “The Military Role of the Ocean and Its Relation to the Law of the Sea”. *Annual Conference of the Law of the Sea Institute*, vol.6, 1971.
- KNAUSS, J.A: “Factors Influencing the United States Position in a Future Law of the Sea Conference”. *Law of the Sea Institute*, paper No. 10, 1971.
- KNIGHT, H.G: “*Law of the Sea: Cases, Documents and Readings*”. Claitor’s Publishing Division. Louisiana, 1980.
- KOERS, Albert/OXMAN, Bernard: “*The 1982 Convention on the Law of the Sea*”, Honolulu, 1984.
- KOLOSSOVSKI, Igor: “Progress for Universality of the UN Convention on the Law of the Sea”. *Marine Policy*, vol. 17(1), 1993.
- KURIBAYASHI, Tadao/MILES, Edward (Ed.): “*The Law of the Sea in the 1990s. A Framework for Further International Cooperation*”. Honolulu Law of the Sea Institute. Hawaii, 1992.
- KWIATOWSKA, Barbara: “Ocean Affairs and Law of the Sea in Africa: Towards the 21st Century”. *Marine Policy*, vol. 17(1), 1993.
- LACLETA, José Manuel: “Las fronteras de España en el mar”. *Real Instituto Elcano*. Documento de trabajo nº 34/2003. Madrid, 2004.
- LACLETA, José Manuel/PASTOR, José Antonio/YTURRIAGA, José Antonio de: “*La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*”. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1978.
- LACHARRIÈRE, Guy de: “La réforme du droit de la mer et le rôle de la Conférence des Nations Unies”. *RGDIP*, vol. 84, 1980.
- LANGAVANT, F: “*Droit de la mer*”. Paris, 1979.

- LARSON, D.L: "Security, Disarmament and the Law of the Sea". *Marine Policy*, vol. 3, 1979.
- LEE, L.T: "The Law of the Sea Convention and Third States". *AJIL*, vol. 77, 1983.
- LEVY, Jean-Pierre: "Le bons offices du du secrétaire général des Nations Unies en faveur de l'universalité sde la Convention sur le droit de la mer: la préparation de l' Accord adopté par l'Assemblée Générale de 28 juillet 1994". *RGDIP*, vol. 98(4),1994.
- LORIS, W.T: "Presentation for UNCLOS III. Maritime Jursdiction over Fisheries". *Netherlands Intrnational Law Review*, vol. 7. 1973.
- LOWE, A.W: "United Nations Conference on the Law of the Sea and Navies: Accord at a Price". *Marine Policy*, vol,4(4), 1980.
- LUCCHINI, Laurent/VOECKEL, Michel: "Les Etats et la mer: Le nationalisme maritime". *Notes et Études Documentaires*, n° 4.451-4.452, 1978.
- LUCCHINI, Laurent: "Les opérations militaires en mer en temps de paix". *RGDIP*, vol. 88, 1984.
- LUCCHINI, Laurent/VOECKEL, Michel: "*Droit de la mer*". Paris, 1990.
- LUCCHINI, Laurent: "La Convention des Nations Unies sur le droit de la mer du 10 decembre 1982; une entré en vigueur, pour quelle Convention?". *Espaces et Ressources Maritimes*, vol. 7, 1993.
- LUNA, Alfredo: "*La Declaración de Santiago: Antecedentes y proyecciones*". Valparaíso, 1970.
- LUNA, Alfredo: "*La doctrina marítima latino-americana*". Quito, 1972.
- LLANOS, Hugo: "*La creación del nuevo Derecho del Mar: el aporte de Chile*". Santiago de Chile, 1991.
- MANN-BORGESSE, Elisabeth: "The New International Economic Oerder and the Law of the Sea". *San Diego Law Review*, vol. 14, 1977.
- MARFFY, Annick de: "*La genèse du nouveau droit de la mer: le Comité des Fonds Marins*". Paris, 1980.
- MARFFY, Annick de: "La Déclaration Pardo et le Comité des Fonds Marins". En DUPUY, René-Jean/VIGNES, Daniel de (Eds.): "*Traité du nouveau Droit de la Mer*". Paris, 1985.
- MARFFY, Annick de: "Harmonisation de droit interne et du droit international de la mer: quel droit plicable? *Espaces et Ressources Maritimes*, vol.5, 1991.
- MARIÑO, Fernando: "Régimen de la responsabilidad internacional del Estado en el Convenio de las Naciones Unidas de 1982". En *Libro homenaje al profesor Truyol*. Serra. Madrid, 1986, vol. 2.
- McDONALD, C.G: "*Iran, Saudi Arabia and the Law of the Sea. Political and Legal Development in the Persian Gulf*". Greenwood Press. Westport, 1980.
- McDOUGAL, M/BURKE, W.T: "*The Public Order of the Ocean: Contemporary Law of the Sea*". Dordrecht, 1987.
- McFEE, William: "*Law of the Sea*". H.N. Abrams. Nueva York, 1968.
- McGEEHAN, R: "Strategic and Security Implications of a New Ocean Regime". *Strategig Review*, vol 5, 1977.
- McGWIRE, M.K: "The Geopolitical Importance of Strategic Waters in the Asian- Pacific Region", *Orbis*, vol.19, 1975.

- McGWIRE, M.K: "Changing Naval Operations and Military Intervention ". En STERN, E.P: "*The Limits of Military Intervention*", 1975.
- McRAE, L.M: "Customary International Law and United Nations Law of the Sea Treaty". *California Western International Law Journal*, vol, 13, 1981.
- MESTRAL, Armand de: "A Canadian Look Back at the Third UN Convention on the Law of the Sea". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approachews to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- MIDDENDORF, J.W: "American Maritime Strategy and Soviet Naval Expansion". *Strategic Review*, vol.4, 1976.
- MILANO, E./PAPANICOLAU, I: "State Responsibility in in Diaputed Areas on Land and at the Sea". *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrect*, vol. 71(3), 2001.
- MILES, E.L./GAMBLE, J.K (Eds.): "*The Law of the Sea: Conference Outcomes and Problems of Implementation*". Kingston, 1977.
- MILES, Edward: "Future Challenges in Ocean Management. Towards Integrated National Ocean Policy". En FABRI, Paolo (Ed.): "*Ocean Management and Global Change*. Elsevier Applied Sciences. Londres/Nueva York, 1992.
- MILES, Edward/KURIBAYASHI, T.(Eds.): "*The Law of the Sea in in the 1990s: A Framework for Further International CVooperation*". Honolulu, 1992.
- MILES, Edward/ TREVES, Tullio (Eds): "*The Law of the Sea.: New World, New Discoveries*". Honolulu Law of the Sea Institute, Hawai, 1993.
- MONSANTO. Al bertó: "*Derecho del Mar: Soberanía y jurisdicción de los Estados en los espacios marítimos adyacentes*". Rosario, 1992.
- NANDAN, Satya: "A United Nations Perspective on State Practice and the 1982 Convention on the Law of the Sea". En "*State Practice and the 1982 Convention on the Law of the Sea*". Charlottesville, 1990.
- NANDAN, Satya/ROSENNE, Shabtai (Eds.): "*United Nations Convention on the Law of the Sea : A Commentary*". Dordrecht-Boston-Londres 1993. Volume II.
- NANDAN, Satya/ROSENNE, Shabtai (Eds.): "*United Nations Convention on the Law of the Sea : A Commentary*". Dordrecht-Boston-Londres 1995. Volume III.
- NORDQUIST, Myron: "*United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary*". Dordrecht-Boston-Londres, 1985. Volume I.
- NORDQUIST, Myron/ MOORE, John N./SOONS, Alfred/KIM, Hak-So (Eds.): "*The Law of the Sea Convention; US Accession and Globalization*". Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2012.
- NWEIDEH, Kaldone: "Assessment of the Extebsion of State Jurisdiction in Terms of the Living Resources of the Sea". En GAMBLE, J.K./PONTECORVO, G: "*The Law of the Sea. The Emerging Regime of the Oceans*". Rhode Island, 1973.
- O'CONNELL, Daniel: "International Law and Contemporary Naval Operations". *British Journal of International Law*, vol. 44, 1970.
- O'CONNELL, Daniel: "*International Law of the Sea*". Clarendon Press. Londres, 1982.
- ODA, Shigeru: "*International Control of Sea Resources*". Leyden, 1963.
- ODA, Shigeru: "*The Law of the Sea in Our Time, The UN Sea-Bed Committee 1968- 1973*". Sithoff and Nordhoff. Leiden 1977 y 1979.
- ORREGO, Francisco: "*Chile y el Derecho del mar*". Santiago, 1972.

- ORREGO, Francisco (Ed.): “*Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo*”. Buenos Aires, 1974.
- ORREGO, Francisco: “International Ocean Law Developments in the Southeast Pacific: the case of Chile”. En CRAVEN, J.P. (Ed.): “*The International Implication of Extended Maritime Jurisdiction in the Pacific*”. Honolulu, 1989.
- ORREGO, Francisco/MOMTAZ, Djamchid: “*Droit de la Mer*”. Paris, 1990.
- O'REILLY, J.G: “*Gibraltar: Spanish and United Kingdom Claims Territory*”. International Boundaries Research Unit University, Briefing No 4. Durham, 1992.
- OSGOOD, R.E: “Unites States Security Interests in Ocean Law”. En HOLLICK, A./OSGOOG, R.E /Ed.): “*New Era in Oceans Politics*”. John Hopskin University Press. Baltimore, 1974.
- OSGOOD, R.E. (Ed.)-“*Military Implications on the New Ocean Politics*”. International Institute for Strategical Studies. Londres, 1976.
- OUDENDIJK, J.K: ”Status and Extent of Adjacent Waters: Historical Orientation”. Leiden, 1970.
- OXMAN, Bernard: “Le régime des navires de guerre dans le cadre de la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer”. *AFDI*, vol. XXVIII, 1982.
- PAASIVIRTA, Esa: “The European Union and the United Nations Convention on the Law of the Sea”. *Fordham International Law Review*, vol. 38, 2015.
- PAPADAKIS, N: “*International Law of the Sea and Marine Affairs. A Bibliography*”. Sithoff and Norhoff. Alphen aan den Rijn, 1980.
- PAPADAKIS, N./GLASNER, M: “*International Law of the Sea and Marine Affairs. A Bibliography*”. Martinus Nijhoff,. La Haya, 1984.
- PASTOR, José Antonio: “Consideraciones sobre la III Conferenci de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 3, 1976.
- PASTOR, José Antonio: “La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España”. *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1983.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: “La ordenación jurídica del mar: Factores en presencia”. *Temas Marítimos*. Santiago, 1981.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: “El Derecho del Mar: espacios y competencias”. *Anuario del IHLADI*, vol. 4, 1983.
- PÉREZ VERA, Elisa: “Los factores económicos en la revisión de del Derecho el Mar”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.
- PFIRTER, Frida: “Argentina y el Derecho del Mar”. Em ZACKLIN, R. (Ed.): “El Derecho del mar en evolución”. Ciudad de Méjico, 1988.
- PHARAND, Donat: “*The Law of the Sea of the Artic with Special Reference to Canada*”, University of Ottawa Press. Ottawa, 1973.
- PLATZÖDER, Renate: “*Dokumente der Dritten Seerechtkonferenz der Vereinten Nationen. New Yorker Sessionen 1976*”. Institut für Internationale Angelegenheiten. Ebenhausen. 1977.
- PLATZÖDER, Renate: “Meerengen”. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 38(3-4), 1978.

- PLATZODER, Renate: “*Third UN Conference on the Law of the Sea. Documents*”. Dobbs Ferry, 1982. 11 volúmenes.
- POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974. Dos volúmenes.
- PRADAS, Elena: “*Actividades militares en los espacios oceánicos y Derecho Internacional*”. Tesis doctoral. Universidad Complutense. Madrid, 1993.
- PROELSS, Alexander (Ed.): “*The United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary*”. Bloomsbury Publishing, 2017”.
- QUENEUDEC, Jean-Pierre: “La remise en cause du Droit de la mer”. *Colloque de Montpellier de la Société Française pour le Droit International*. Paris, 1973.
- QUENEUDEC, Jean-Pierre: “*Conventions Maritimes Internationales*”. Paris, 1979.
- QUENEUDEC, Jean-Pierre: “The Peaceful Use of International Maritime Areas” En ROZAKIS, C.L./STEPHANOU, C.A (Ed): “*The Law of the Sea*”, Amsterdam, 1983”.
- REMBE, N.S: “*Africa and the International Law of the Sea*”. Aalphen aan den Rijn, 1980.
- REMOND-GUILLOUD, Martine: “*Droit Maritime*”. Paris. 1993. Dos volúmenes.
- REY, Ernesto: “América y la evolución del Derecho del Mar”, *Estudios Internacionales*. Madrid, 1984.
- RICHARDSON, Elliot: “Power, Mobility and Law of the Sea”. *Foreign Affairs*, vol. 58, 1980.
- RIPHAGEN, Wilhem: “La navigation dans le nouveau droit de la mer”. En BARDONNET, Daniel/VIRALLY, Michel (Ed.): “*Le nouveau droit international de la mer*”. Paris, 1983.
- RIQUELME, Rosa: “Reflexiones sobre la firma y la ratificación de la Convención de Las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A propósito de la firma de España”. *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 8, 198.
- RIQUELME, Rosa: “*España ante la Convención sobre el Derecho del Mar: las declaraciones formuladas*”. Murcia, 1990.
- RIVERA, Jaime: “La Declaración sobre Zona Marítima de 1952”. Santiago, 1968.
- ROACH, Ashley: “Excessive Maritime Claims”. En *Proceedings of the American Society of International Law*. Washington, 1990.
- ROSENNE, Shabtai/SOHN, Louis: “*United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A Commentary, Settlement of Disputes. General and Final Provisions*” Dordrecht/Boston/Londres, 1989.
- ROSS, David: “*Opportunities and Uses of the Oceans*”. Nueva York-Heidelberg, 1980.
- ROZAKIS, C.L./STEPHANOU, C.A: “*The New Law of the Sea*”. Amsterdam-Nueva York-Oxford, 1983.
- SAND, Peter: “Environmental Law in the UN Environment Programme”. En *Workshop of The Hague Academy of International Law on the Future of Environmental Law*. La Haya, 1984.
- SANTOS, A. de los: “Nuevos aspectos del Derecho Internacional Marítimo: la Regulación de la navegación nuclear”. *Revista General de la Marina*, vol. 185, 1973.
- SCOVAZZI, Tullio: “*Elementi di diritto internazionale del mare*”. Milán, 1990. “*Elementos de Derecho Internacional del Mar*”. Madrid, 1995.
- SCHWEISFUERTH, T: “The Influence of the Third UN Conference on the Law of the Sea on International Customary Law”. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol.43, 1983.

- SEPÚLVEDA, Bernardo: "Mexico and the Law of the Sea". En "*The Changing Law of the Sea. Western Hemisphere Perspectives*". Leiden, 1974.
- SHELTON, D./ROSE, G.: "Freedom of Navigation. The Emerging International Regime". *Santa Clara Review*, vol. 17, 1977.
- SILENZI, Adolfo: "*El nuevo Derecho del Mar*". Buenos Aires, 1976.
- SIMMONDS, Kenneth: "*New Directions in the Law of the Sea*". Londres, 1986.
- SIMPSON, B.M.: "*War, Strategy and Maritime Power*". Ruthers University Press. New Brunswick, 1977.
- SMITH, G.: "*Retracing the Concept of Seas: Modern Maritime Law Re-Evaluated*". Huntington. Nueva York, 1980.
- SMITH, H.D.: "The Development and Management of the World Ocean", *Ocean and Coastal Management*, vol.,24(1), 1994.
- SMITH, Robert: "State Practice and the 1982 Convention on the Law of the Sea". *Center for Oceans Law and Policy*. Charlottesville, 1990.
- SMITH, R.W./HODGSON, R.D.: "Unilateralism; The Wave of the Future". En MILES, E,L./GAMBLE, J.K (Eds.): "*The Law of the Sea: Conference Outcomes and Ptoblems of Implementation*". Kingston, 1977.
- SOBRINO, José Manuel: "*La toma de decisiones en el ámbito marítimo: Su repercusión en la cooperación internacional en la situación de las gentes del mar*". Bonanzo. Albacete, 2016.
- SOHN, L.B.: "The Law of the Sea: Customary International Law Developments". *American University Law Review*, vol.34, 1985.
- SOONS, A,H, /Ed.): "*Implementation of the Law of the Sea Convention through International Institutions*". Honolulu, 1990.
- SOTO, Álvaro de: "The Latin America View of the Law of the Sea". *India Quarterly*, vol, 29, 1974.
- STEVENSON, J.R.: "International Law and the Oceans". *Department of State Bulletin*, vol. 72. 1970.
- STEVENSON, J.R.: "Who is to Control of the Oceans? US Policy and the 1973 Law of the Sea Conference". *International Law*, vol.6, 1972".
- SUÁREZ de VIVERO, Juan Luis-: "*El nuevo orden oceánico: consecuencias territoriales*". Junta de Andalucía. Sevilla, 1985.
- SUÁREZ de VIVERO, Juan Luis-: "Gobernanza marítima: Situación actual y perspectivas". En "*El Mediterráneo: Cruce de interes3s estratégicos*". CESEDEN monografía n° 18. Madrid, 2011.
- SZEKELY, Albwerto: "El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados". En "*Derecho Económico Internacional*". Ciudad de Méjico, 1976.
- TANAKA, Yoshifumi: "*Law of the Sea*". Cambridge University Press. Cambridge, 2019.
- THIBAUT, François: "L'Amérique Latine et l'évolution du droit international de la mer". *RGDIP*, vol. 75, 1971.
- THIBAUT, François: "Le continent américain et la crise du droit de la mer". *RGDIP*, vol. 80, 1976.
- TREAT: "The United States' Claims of Customary Legal Right under the Law of the Sea Convention". *Washington and Lee Law Review*, vol. 41, 1984.

- TREVES, Tullio: “*La Convenzione delle Nazione Unite sul Diritto del Mare de 10 Dicembre 1982*”. Milán, 1983.
- TREVES, Tullio: “La navigation”. En BARDONNET, Daniel/VIRALLY, Michel (Ed.): “*Le nouveau droit international de la mer*”. Paris, 1983.
- TREVES, Tullio: “Problemas generales del Derecho Internacional a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. *Cursos de Derecho Internacional de la Universidad del País Vasco*, Vitoria, 1985.
- TREVES, Tullio: “Codification du droit international et pratique des États dans le Droit de la Mer”. *RCADI*, 1990-IV.
- TREVES, Tullio: “The Role of Universal International Organizations in Implementing the 1982 UN Law of the Sea Convention”. En SOONS, A.H. (Ed.): “*Implementation of the Law of the Sea Convention through International Institutions*”. Honolulu, 1990.
- VALLARTA, José Luis: “Our Dreams, Frustrations and Unedited Factors Surrounding the Negotiations of the UN Conference on the Law of the Sea”. En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): “*New Approachess to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*”. Nova. Nueva York, 2017.
- VALLE, Alejandro del: “¿De verdad cedimos el Peñón?: Opciones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht”. *REDI*, LXV(2), 2013.
- VAN DYKE, Jon (Ed.): “*Consensus and Confrontation. The Unites States and the Law of the Sea Convention*”. Honolulu, 1985.
- VAN DYKE, Jon/BRODER, Sherry/LEE, Seokwoo/PAIK, Jin-Hyun (Eds.): *Governing Ocean Resources: New Challenges and Emerging Regimes*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden/Boston, 2013.
- VARGAS, Edmundo-”*Latin America and the Law of the Sea*”. Ciudad de Méjico, 1973.
- VARGAS, Edmundo: “*América Latina y los problemas contemporáneos del Derecho del Mar*”. Santiago de Chile, 1973.
- VARGAS, Jorge (Ed): “*América Latina y el Derecho del Mar*”. Ciudad de Méjico, 1973.
- VARGAS, Jorge: “Legislación latinoamericana de Derecho del Mar”, Tlatelolco, 1974.
- VARGAS, Jorge: “*Contribuciones de América Latina al Derecho del mar*”. *Estudios del tercer Mundo*, vol. 1(3), 1978.
- VARGAS, Jorge. & Edmundo (Eds.): “*Derecho del Mar: Una visión latinoamericana*”. Ciudad de Méjico 1976.
- VIGNES, Daniel de: “Les Déclatations faites par les États signataires de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer sur le base de l’article 310 de la Convention”. *AFDI*, vol. XXIX, 1983.
- WALKER, G.K: “Sea Power and the Law of the See. The Need for Contextual Approach”, *ODIL*, vol. 7, 1979.
- WESTWOOD, J.T: “Soviet Naval Strategy 1968-1978. A Re-examination”. *United States Naval International Proceedings*, vol. 104, 1978.
- WOLFE, E.E: “The International Implications of Extendede Maritime Jurisdiction in the Pacific”. En CVRAVEN, J.P./SCHNEIDER, J./STIMSON, C (Eds.): “*Legal The Implications of Extended Maritime Jurisdiction in the Pacific*”. Honolulu, 1989.
- WOLDFRUM, Rudiger (Ed.): “*Law of the Sea at a Crossroad*”. Honolulu, 1991.
- WOODIE, Francis: “Les intérêts économiques et le droit de la mer”. *RGDIP*, vol. 80, 1976.

- WURFER, S.W: “*Current Aspects of Sea Law*”. Springfield, 1974.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española. Textos y Documentos*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, dos volúmenes.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Cooperación marítima internacional”. En *Jornadas de Cooperación Internacional*. Bilbao, 1992.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “*Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1993.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “*Ámbitos de jurisdicción en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1995.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Orígenes, desarrollo y resultados de la III Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar”. “*Cuadernos de la Escuela Diplomática*”. Madrid, 2007.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Balance de 15 años de aplicación”. “*Cuadernos de la Escuela Diplomática*”. Madrid, 2014.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Spain and the Law of the Sea: 20 Years under LOSC”. *Spanish Yearbook of International Law* vol. 21, 2017.
- ZACKLIN, Ralph: “Latin America and the Development of the Law of the Sea: An Overview. En *The Changing Law of the Sea, Western European Perspective*. Leyden, 1974.
- ZACKLIN, Ralph: “*El Derecho del Mar en evolución; la contribución de los países americanos*”. Ciudad de Méjico, 1975.
- ZENDALIS, R.J: “Military Uses of the Ocean Space and the Developing International Law of the Sea: An Analysis in the Context of Peacetime ASW”. *San Diego Law Review*, vol.16(3), 1979.

2. ASPECTOS PROCESALES Y ORGANIZATIVOS

- ANAND, R.P: “*The Law of the Sea, Caracas and Beyond*. Nueva Delhi, 1975.
- ANDERSON, D.H: “Key Issues in the Fith Session of the UN Law of the Sea Conference”. *Environmental Policy and Law*, vol. 2, 1976.
- BROWN, E.D: “The U.N. Conference of the Law of the Sea. A Progress Report”. *Current Legal Problems*, vol.26, 1973.
- BUZAN, B: “Negotiating by Consensus. Development in Technique at the UN Conference on the Law of the Sea”. *AJIL*, vol. 75(3). 1981.
- CAMINOS, Hugo/MOLITOR, M.R: “Progressive Development of International Law and the Package Deal”. *AJIL*, vol, 79, 1985.
- CASTAÑEDA, Jorge: “La labor del Comité Preparatorio de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. En “*México y el Derecho del Mar*”. Tlalolco, 1974.

- CERVERA, José: "La Conferencia del Mar pasa su ecuador". *Revista General de Marina* n° 196, 1979.
- CERVERA, José: "La Conferencia del Mar: último asalto". *Revista General de Marina* n1 199, 1980.
- COQUIA, J.R: "The Third UN Conference on the Law of the Sea 1976 Session". *Philippine Yearbook of International Law*, vol. 5, 1976.
- CUENCA, José: "Antecedentes y preparación de la Conferencia sobre Derecho del Mar". En POCH, Antonio (Ed.): "*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.
- DUPUY, René-Jean: "*L'Océan partagé: Analyse d'une négociation. Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer*". Paris, 1989.
- EUSTIS, R.D: "Procedures and Techniques of Multilateral Negotiation; The LOS Model". *Virginia Journal of International Law*, vol. 17, 1977.
- EVENSEN, Jens: "Working Methods and Procedures in the Third United Nations Conference on the Law of de Sea", *RCADI*, vol. 199, 1986.
- GALINDO-POHL, Reynaldo: "Latin American Influence and Role in the Third Conference on the Law of the Sea". *ODIL*, vol. 87(1-2), 1979.
- GONÇALVES, MARIA Eduarda: "Analysis of the Concept of Region in the Informal Composite Text". Doc. COFI.78/INF.10, de 10 de mayo de 1978.
- HARDY, Michael: "Decision-Making at the Law of the Sea Conference". *Revue Belge de Droit International*. 1975(11).
- HAYASHI, Moritaka: "Activities Linked to the Entry into Force of the UN Convention on the Law of the Sea". *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 9(2), 1994.
- JENNINGS, R.Y: "Law-making and Package Deal". *Mélanges en honuer de Paul Reuter*. Paris, 1981.
- KIMBALL, L: "UNCLOS. The Final Strecht Ninth Session New York, 3 March- 4 April 1980. *Marine Policy*, vol.4(3), 1980.
- KIMBALL, L: "UNCLOS. The Draft Convention, Ninth Session (Resumed) Geneva, Switzerland, 28 July-29 august 1980. *Marine Policy*, vol.5(1), 1981.
- KIMBALL, L: "Update. The Tenth Session". *Marine Policy*, vol.5(3), 1981.
- KIMBALL, L: "UNCLOS III. Tenth Session (Resumed), Geneva 2-28 August 1981. *Marine Policy*, vol.6(1), 1982.
- KNAUSS, J.A: "Factors Influencing at US Position in a Future Law of the Sea.
- KOH, Tommy/JAYAKUMAR, Shanmugam: "The Negotiating Process of the Third UN Conference on the Law of the Sea". En Myron NORDQUIST-"*United Nations Convention on the Law of the Sea 1982: A Commentary*". Dordrecht, 1985.
- KUMAR, U: "Winks in the Informal Composite Negotiating Text? Some Preliminary Observations on the Sovereign Rights to Living and Non-Living Resources". *Eastern Africa Law Review*, vol. 9, 1976.
- LACHARRIÈRE, Guy de: "Aspects juridiques de la négociation sur en package deal à la Conférence su le Droit de la Mer". En *Essays in honour of Erik Castren*. Helsinki, 1979.
- LAZAREV, M: "The Sea Economic Zone, An Important problem of the Pqpkage". *Indian Journal of International Law*, vol.18, 1977.

- LEVY, Jean-Pierre: "La troisième Conférence sur le droit de la Mer: la politisation du processus de création juridique". *RGDIP* vol. 3(1), 1975.
- LEVY, Jean-Pierre: "La Conférence sur le Droit de la Mer: un atelier international expérimental". *RGDIP* VOL. 8(1), 1980.
- LEVY, Jean-Pierre: "*La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer: Histoire d'une négociation singulière*". Paris, 1983.
- MARIANI, Georgette: "De Caracas à Genève : Vers une solution de la Conférence sur le Droit de la Mer". *Annuaire de Droit Maritime et Aérien*, vol. 2, 1975.
- MARIANI, Georgette: "New York 1976: Vers la formation d'un nouveau Droit de la Mer". *Annuaire de Droit Maritime et Aérien*, vol. 3, 1976.
- MARIANI, Georgette: "Après la 6^e et 7^e sessions, la Conférence sur le Droit de la Mer dans une impasse". *Annuaire de Droit Maritime et Aérien*, vol. 4, 1979.
- MAROTA-RANGEL, Vicente: "The Role of Informal Negotiation in the Search for a Consensus on the Law of the Sea". En ORREGO, Francisco (Ed.): "*The Exclusive Economic Zone*". Boulder, 1984.
- MILES, Edward: "The Structure and Effects of the Decision Process in de Seabed Committee and the Third United Nations Conference on the Law of the Sea". *International Organization*, vol. 31(2), 1977.
- MILES, Edward: "*An Interpretation of the Negotiating Process of UNCLOS III*". En *Essays in Honor of Porfesor Wang Tieya*". Toronto, 1993.
- MILES, Edward: "*Global Ocean Politics; The Decision Process at the Third UN. Conference on the Law of the Sea*". Kluwer International, La Haya, 1998.
- ODA, Shigeru: "The Caracas Session of the Third Law of the Sea Conference". *Journal of International Law and Diplomacy*". vol.73(5), 1975.
- OXMAN, Bernard: "The Third UN Conference on the Law of the Sea: The 1976. New York Session". *AJIL* vol. 71(2), 1977.
- OXMAN, Bernard: "The Third UN Conference on the Law of the Sea: The 1977 New York Session". *AJIL* vol. 72(1), 1978.
- OXMAN, Bernard: "The Third UN Conference on the Law of the Sea: The Seventh Session (1979)". *AJIL* vol. 73(1), 1979.
- OXMAN, Bernard: "The Third UN Conference on the Law of the Sea: The Eighth Session (1978)". *AJIL* vol.74(1), 1980.
- OXMAN, Bernard: "The Third UN Conference on the Law of the Sea: The Ninth Session (1979)". *AJIL* vol. 75(2), 1981.
- OXMAN, Bernard: "The Third UN Conference on the Law of the Sea: The Tenth Session (1980)". *AJIL* vol. 76(2), 1982.
- PARDO, Arvid: "The Evolving Law of the Sea. A Critique of the Informal Composite Negotiating Text, 1977". *Ocean Yearbook*, vol. 1, 1988.
- PLATZÖDER, Renate: "Die Behandlung der Meerengefrage auf der Dritten SeerechtKonferenz der Vereinten Nationen, Caracas Session 1974" *Berichte der Deutschen Gesellschaft für Völkerrecht*, vol. 15, 1978.
- RIGALDIES, Francis: "La préparation de la troisième Conférence sur le droit de la mer", *Themis*. Vol. 9, 1974.
- SÁNCHEZ GUZMÁN, Eugenio: "III Conferencia del Mar en Caracas". Madrid, 1975.

- SCHNEIDER, Jan: "The New York Session of the Third UN Law of the Sea Conference: Progress or Stagnation? *Environmental Policy and Law*, vol. 2, 1976.
- SEBENIUS, J.K: "*Negotiating the Law of the Sea*", Cambridge, 1984.
- STEVENSON, John R/OXMAN, Bernard: "The Preparation for the Law of the Sea Conference". *AJIL*, vol. 68(1), 1974.
- STEVENSON, John R/OXMAN, Bernard: "The Third UN Conference on the Law of the Sea: The 1974 Caracas Session". *AJIL* vol 69(1), 1975.
- STEVENSON, John R/OXMAN, Bernard: "The Third UN Conference on the Law of the Sea: The 1975 Geneva Session". *AJIL* vol. 69(3), 1975.
- STEVENSON, John R/OXMAN, Bernard: "The Future of the UN Convention on the Law of the Sea" *AJIL* vol. 88(3), 1994.
- SWING, J.T: "The UN Conference on the Law of the Sea: Report of the 1976 New York Session". *San Diego Law Review*, vol.14, 1977.
- TREVES, Tullio: "La Conferenza sul diritto del mare: dal Testto Unico Riveduto de 1976 al Testto Composito de Negoziato de 1977". *Rivista di Diritto Internazionale* n°. 60, 1977.
- TREVES, Tullio: "La settima sessione della Conferenza del diritto del mare". *Rivista di Diritto Internazionale* n° 62, 1978.
- TREVES, Tullio: "La ottava sessione della Conferenza del diritto del mare". *Rivista di Diritto Internazionale* n° 63 1979.
- TREVES, Tullio: "La nona sessione della Conferenza del diritto del mare". *Rivista di Diritto Internazionale* n° 64, 1980.
- TREVES, Tullio: "La decime sessione della Conferenza del diritto del mare". *Rivista di Diritto Internazionale* n° 1, 1982.
- TREVES, Tullio: "La sessione conclusiva della Conferenza del Diritto del Mare". *Rivista Diritto Internazionale* n° 2, 1983.
- VIGNES, Daniel de: "Organisation et Règlement intérieur de la III^e Conférence sur le Droit de la Mer". *Revue de Droit Public et de la Science Politique*, 1975(2).
- VIGNES, Daniel de: "Deux prolegomènes du nouveau droit de la mer: le texte unique de négociation du 7 mai 1975 et le Groupe Evensen". *Revue Iranienne de Droit International* n° 5-6, 1975-1976.
- VIGNES, Daniel de: "Absence de visibilité sur la Conventios des Nations Unies sur le Droit de la Mer". *Espaces et Ressources Maritimes*, vol. 9, 1994.
- WALKER, Georges (Ed): "*Definitions for the Law of the Sea. Terms not Defined in the 1982 Convention*". Martinus Nihoff Publishers. Leiden, 2012.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Evolución del consenso en la práctica de las Naciones Unidas: la Conferencia sobre Derecho del Mar". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, vol.13, 1987.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Organización y desarrollo de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". *Libro Homenaje al profesor Andrés Aramburú*. Lima, 1991.

3. MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA

- ALABART, Manuel: “*Mar territorial y Derecho Internacional: el continente americano ante la proyectada Conferencia Internacional sobre el Derecho del Mar de 1971*”. Memoria de la Escuela Diplomática. Madrid, 1971.
- ARAMBURÚ, Andrés: “*Historia de las 200 millas de Mar Territorial*”. Piura, 1973.
- ARMAS, Calixto: “Competencias del Estado ribereños sobre los ámbitos geográficos comprendidos en el mar territorial”. *Anuario del IHLADI*, vol.4, 1973.
- CARLISLE, Geoffrey: “Three-Mile Limit. Obsolete Concept?”. *United States Naval Institute Proceedings*, vol. 93, 1967.
- CAMUÑAS, Ignacio: “*La Zona Contigua ante el Derecho Internacional*”. Memoria de la Escuela Diplomática, Madrid, 1967.
- CARLISLE, G.E: “Three-Mile Limit, Obsolete Concept?”. *USNIP*, vol. 93, 1967.
- CLAUHEN, B.S: “Right of Innocent Passage for Warships through the Territorial Sea”. *Thesaurus Acroasium*, vol.VII, 1977.
- CLINGAN, Thomas: “Freedom of Navigation in a Post-UNCLOS Environment”. *Law and Contemporary Problems*, vol. 46(2), 1983.
- COCKFORT, A.N: “Routing in the English Channel”, *The Journal of Navigation*, Vol. 34(3), 1981.
- COLOMBOS, J.C: “The legal Regime of Warships in Foreign Waters”. En *Mélanges en honneur de Gilbert Gidel*. Paris, 1961.
- FERNÁNDEZ BEISTEGUI, Carlos: “La ley 27/1992, de 24 de noviembre., de puertos del Estado y de la Marina Mercante”. *RED*, XXXIV(2), 1992.
- FERNÁNDEZ BEISTEGUI, Carlos: “*El regimen de la navegación en las aguas interiores y en el mar territorial*”. Tesis doctoral. Universidad de Oviedo, 1994.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M: “Gibraltar y sus aguas jurisdiccionales”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 196(2), 1999.
- GIDEL, Gilbert: “La mer territoriale et la zone contigue”. *RCADI*, vol. 48, 1992.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: “Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.
- HERRERO, Alejandro: “Una noción decadente: La Zona Contigua”. En *Estudios De Derecho Internaciona Marítimo*. Madrid, 1968.
- KAZE, L.W: “The Innocent Passage of Warships in Foreign Territorial Seas: A Threatened Freedom” *San Diego Law Review*, vol. 15, 1978.
- LACLETA, José Manuel: “Aguas interiores y bahías”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.
- LAWRENCE, K.D: “Military-Legal Considerations in the Extension of the Territorial Sea”. *Military Law Review*. vol. 29, 1965.
- LOWE, A.V: “The Development of the Concept of the Contiguous Zone”. *British Yearbook of International Law*. vol. 52, 1981.
- LUCCHINI, L./VOELCKEL, M: “Passage dans les eaux territoriales et séjour dans les ports du navire à propulsion nucléaire”. En *Colloque sur le Droit Nucléaire et le Droit Océanique*. Paris, 1977.

- McDOUGAL, M.S./BURKE, W.T: "The Community Interest in the Territorial Sea, Inclusive versus Exclusive Competence over the Oceans". *Cornell Law Quarterly*, vol. 45, 1960.
- MANGAS, Araceli: "Gibraltar: Adjacent Waters to the Territory Yielded by Spain". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- MARIÑO, Fernando: "Alta Mar y Zona Contigua". En POCH, Antonio (Ed.): "*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.
- MARRIOT, J: "The Problem of Navigation in Confined Waters, with Particular Reference to the English Channel", *Navy*, vol. 76, 1971.
- MARTÍNEZ CARO. Santiago: "Mar Territorial; naturaleza anchura y delimitación". En POCH, Antonio (Ed.): "*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.
- MEDINA, Manuel: "Derecho de pesca y mar territorial español". *REDI*, vol. XVI(1), 1963.
- MESEGUER, José Luis: "Los concepto de zona marítima en la vigente legislación española". *Revista General de Marina* nº 180, 1971.
- MESEGUER, José Luis: "*La extensión del mar territorial en España: Estudio histórico*". Tesis doctoral. Universidad de Murcia, 1974.
- MORGAN, J.D: "Establishment of Mandatory Sea-Lanes by Unilateral Action". *Catholic University Law Review*, vol. 22, 1972.
- O'CONNELL, D.P: "Innocent Passage of Warships". *Tesaurus Acroasium*, vol. VII, 1977.
- OREJA, Marcelino: "*Extensión del mar territorial*". Tesis doctoral en la Universidad Complutense. Madrid, 1960.
- PÉREZ VERA, Elisa: "Las 12 millas como límite máximo de las competencias del Estado ribereño". *REDI*, vol. XVIII(4), 1965.
- POCH, Antonio: "Historia y actualidad del problema de la extensión del mar territorial". *Cátedra Arzobispo Diego Gelmírez*. Santiago, 1967.
- PRZETACNIK, F: "Freedom of Navigation through Territorial Sea and International Straits". *Revue de Droit International et des Sciences Diplomatiques et Politiques*, vol. 55, 1977.
- RASELLI, L.A: "*O mar territorial de 200 milhas*". Belo Horizonte. 1976.
- REY, Ernesto: "Diversidad conceptual del mar territorial". *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Universidad de Córdoba, vol. XXXVIII(1-5).
- TREVES, Tullio: "La navigation". En DUPUY, René-Jean./VIGNES, Daniel de (Eds): "*Traité du nouveau droit de la mer*". Económica. París, 1985.
- VALENCIA, Luis: "*El Ecuador y las 200 millas*". Quito, 1977.
- VERDÚ, Jesús: "La controversia sobre las aguas de Gibraltar. El mito de la costa seca". *REDI*, vo, LXVI(1), 2014.
- VERDÚ, Jesús: "Las aguas de Gibraltar, el tratado de Utrecht y el Derecho Internacional". *Cuadernos de Gibraltar*, vol. 1, 2015.
- VRIES, R.O.G: "Warships on territorial Waters. The Right of Innocent Passage". *Netherlands Yaderbook of Internaciona Law*, vol. 2, 1971.
- WALKER, G.K: "What is Innocent Passage?" *International Law Studies*, vol. 61, 1980.

- WHITE: "The right of Innocent Passage of Submarines in the Territorial Seas". *Comparative and International Law Journal of South Africa*, vol. 7, 1974.
- YOUNG, G: "Vessel Traffic Management and Coastal State Enforcement". *Annual Conference of the Law of the Sea Institute*, vol. 10, 1986.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "*Navigation through the Territorial Sea, Including Straits Used for International Navigation*". Ballinger Publishing Co. Cambridge, 1973.

4. ESTRECHOS INTERNACIONALES.

- AHMADI, M: "Essai sur l'impact político-stratégic de la liaison fixe sur le détroit de Gibraltar". *Sociedad Española de Estudios sobre para la Comunicación Fija*. Madrid, 1982.
- ALEXANDER, Lewis: "Coastal States Competence to Regulate Traffic in Straits and Other Areas Near Their Coasts v/ World Community Needs to Maximize Vessels Mobility". En ALEXANDER, Lewis/CLINGAN, Thomas (Eds.): "*Hazards of Maritime Transit*" Ballinger Publishing Company. Cambridge, 1973.
- ALEXANDER, Lewis: "Exception to the Transit Passage Regime; Straits with Routes of Similar Convenience". *ODIL*, vol. 18, 1987.
- ALEXANDERSON, G: "*The Baltic Straits*". Sithooff and Nordhoff. La Haya, 1982.
- AMIN, S.H: "The Regime of International Straits: Legal Implications for the Strait of Hormuz". *Journal of Maritime Law and Commerce*, vol.12, 1981.
- ANAND, R.P: "Freedom of Navigation through Territorial Waters and International Straits". *Indian Journal of International Law* vol. 14, 1974.
- ANON: "Free Transit in Territorial Straits: Jurisdiction on an Even Keel?". *California Western International Law Journal*, 1973.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: "El túnel submarino del estrecho de Gibraltar y el Derecho Internacionl". *Universidad Compostelana*. Santiago, 1958.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: "El paso de los buques de guerra por los estrechos turcos". *REDI*, vol. XVII(1), 1969.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: "Aspectos jurídicos internacionales del enlace fijo entre Europa y África a través del estrecho de Gibraltar". *Cursos de Derecho Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1985.
- BARAVOLIA, P.D: "Problems in the Use of International Straits", *Ocean Technology Law*, vol.4, 1975.
- BAXTER, R.R: "Passage of Ships through International Waterways in Times of War". *British Yearbook of International Law*. Vol. 31, 1954.
- BAXTER, R.R./TRISKA, J: "*The Law of International Waterways, with Particular Regard to Interoceanic Canals*". Harvard University Press, Boston, 1964.
- BRÜEL, Erik: "*International Straits, A Treatise in International Law*". Sweet and Maxwell, Londres, 1967. Dos volúmenes.
- BURMESTER, H: "The Torres Strait Treaty: Ocean Boundary Delimitation by Agreement". *AJIL*, vol.76, 1982.

- BUTLER, W.E: "Soviet Concept of Innocent Passage". *Harvard International Law Review*, vol. 7, 1965.
- BUTLER, W.E: "Northeast Arctic Passage". Sithoff and Nordhoff. Aalphen aan den Rijn, 1978.
- CAMINOS, Hugo: "The Legal Regime of Straits in the 1982 Convention on the Law of the Sea". *RCADI*, vol. 205, 1987.
- CELOFSEN, P.D: "Third UN Conference on the Law of the Sea; Passage through Straits Used for International Navigation". *Comparative and International Law Journal of South Africa*, vol. 8, 1975.
- CUNDICK, R.P: "International Straits: The Right of Access". *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 5, 1975.
- CUYVERS, L: "The Strait of Dover". Martinud Nihoff Publishers. La Haya, 1986.
- DAHAD, D: "El regimen jurídico de los estrechos", *Sociedad Española de Estudios para la Comunicación Fija*. Madrid, 1982.
- DANUSATUPRO, M: "Elements of an Environmental Policy and Navigational Schemes for South-East Asia, with Special Reference to the Straits of Malacca. *Annual Conference of the Law of the Sea Institute*, vol.11, 1977.
- EISEMEN, H: "Der Streif um Gibraltar". Peter Hanstein Verlag, Colonia, 1974.
- EL-MOR: "Regime of passage in Straits Used for International Navigation in the Light of the Third UN Conference on the Law of the Sea". *Revue Egyptienne de Droit International*, vol. 11, 1975.
- FLEISCHER, Carl: "International Straits: A key Issue in the Law of the Sea Conference". *Environmental Policy and Law*, vol. 1, 1975.
- FRANCK, C.L: "UNCLOS III and the Straits Passage Issue". *New York Journal of International and Comparative Law*, vol. 2, 1982.
- GIULIANO, M: "The Regime of Straits in General International Law". *Italian Yearbook of International Law*, 1971.
- GIULIANO, M: "Considerazioni e sviluppi in tema di passaggio inoffensivo negli Stretti. En *Studi in honore di Manlio Udina*, 1975.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio/PÉREZ MONTERO, José: "Innocent Passage, a Basic Concept for World Law on the Sea". En *Conference on World Peace through Law*. Abidjan, 1973.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: "Navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos". En POCH, Antonio (Ed): "La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: "Cuestiones de Derecho Internacional Público que suscita la construcción de una comunicación fija a través del estrecho de Gibraltar. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1982.
- GRANDISON, W.G/MEYER, W: "International Straits, Global Communication and the Evolving Law of the Sea. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 8, 1975.
- GROSS, L: "Passage through the Strait of Tiran in the Gulf of Aqaba". *Law and Comparative Problems*, vol. 33, 1968.
- GRUNAVALT: "United States Policy on International Straits". *ODIL*, vol. 18, 1987.
- HARLOW, B.A: "UNCLOS III and Management in Straits", vol. 15, 1985.

- IBÁÑEZ de IBERO, Carlos: "El túnel del estrecho de Gibraltar". *Consejo Superior de Investigaciones Científicas*. Madrid, 1958.
- JOHNSON, D.H.N: "Some Legal Problems of International Waterways, with Particular Reference to the Straits of Tiran and the Suez Canal". *Modern Law Review*, vol. 31, 1968.
- KNIGHT, Gary: "The United States Proposals on the Breadth of the Territorial Sea and Passage through International Straits". *Oregon Law Review*, vol. 51, 1972.
- KOH. K.L: "Straits in International Navigation. Contemporary Issues". Oceana. Nueva York, 1982.
- KURIBAYASHI, T: "The Basic Structure of the New Regime of Passage through International Straits. An Emerging Trend in the Third UNCLOS and Japan Situation". *Japanese Annal of International Law*, vol. 21, 1977.
- KWIATOWSKA, B.L: "Legal Status of the Baltic Straits". *Thesaurus Acroasium*, vol. VII, 1977.
- LAHLOU, A: "La faculté juridique des co-riverains du détroit de Gibraltar d'y construire un ouvrage fixe et la Conférence du Droit de la Mer", *Sociedad Española de Estudios para la Comunicación Fija*. Madrid, 1982.
- LAPIDOTH, Ruth: "Le passage par les détroits". *RGDIP*, vol. 73, 1969.
- LAPIDOTH, Ruth: "Les détroits en droit international". Pedone. Paris, 1972.
- LAPIDOTH, Ruth: "Freedom of Navigation with Special Reference to International Waterways in the Middle East". Hebrew University. Jerusalén, 1975.
- LAPIDOTH, Ruth: "Passage through the Strait of Bab el Mandeb". *Israel Law Review*, vol.13, 1978.
- LAPIDOTH, Ruth: "The Strait of Tiran, the Gulf of Aqaba and the 1979 Treaty of Pesce between Egsypt and Israel". *AJIL*, vol.77, 1983.
- LASSEN, S: "Passage though Straits. An Analysis of the Conflict between the General Interest in Free Navigation and the Particular Interest of the Straits States in Controlling the Pollution. Threat Posed by the Wreck of Oil Tankers as Illustrated by the Danish Straits Controversy". *Nordisk Tidsskrift for International Dret*, 1978.
- LAWYER, J.E: "International Straits and the Law of the Sea Conference". *Air University Review*, 1974.
- LEIFER, M: "Malacca, Singapore and Indonesia". Sithoff and Nordhoff. Alphen aan Den Rijn, 1978.
- LIM, S.N: "The Three National Agreements on the Malacca Straits: A Geopolitical Perspective". *South-East Asian Affairs*, 1978.
- LOGARAJ, N: "Navigational Safety, Oil Pollution and Passage in the Straits of Malacca". *Maslaya Law Review*, vol. 20, 1978.
- LOSCHNER, H: "Shiffahrtsweg zum und im Ostseebereich im Lichte der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen". *Aussenpolitik*, vol. 3, 1979.
- McCONCHIE, R.E./REID, R.S: "CANADIAN Foreign Policy and International Straits", *Canadian Foreign Policy and the Law of the Sea*. Vancouver, 1977.
- McNEES, R.B: "Freedom of Transit through International Straits". *Journal of Maritime Law and Commerce*, vol. 6, 1975.

- MADURO, M.E: "Passage through International Straits. The Prospect Emerging from The Third UN Conference on the Law of the Sea". *Journal of Maritime Law and Commerce*, vol. 12, 1980.
- MANGONE, J.G: "Straits Used for International Navigation". *ODIL*, vol. 18, 1987.
- MANI, V.S./BALUPURI, S: "Malacca Straits and International Law". *Indian Journal of International Law*, vol. 15, 1975.
- MARÍN, Antonio: "Los estrechos internacionales y la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 4, 1979-81.
- MERANI, P.T./STERLING, J.L: "Legal Consideration of the Israeli-Egyptian Dispute Involving the Right of Innocent Passage through the Straits of Tiran". *Indian Journal of International Law*, vol.11, 1971.
- MESEGUER, José Luis: "El caso del Arlington (1859-1860): Un precedente de la doctrina del libre tránsito por los estrechos". *REDI*, vol.XVIII(3), 1975.
- MESEGUER, José Luis: "Los Estados Unidos de América, la navegación por los Estrechos y la III Conferencia sobre el Derecho del Mar". *Revista General de Marina*, nº 199, 1975.
- MESYNINK, R: "Transit Fees for Ocean Straits and Their Impact on Global Economic Welfare". *ODIL*, vol. 8, 1980.
- MOBERG, P.B: "ULCC and International Straits". *Marine Affairs Journal*, vol. 4, 1976.
- MONTAZ, D: "La question des détroits à la Troisième Conférence des Nations Unies sur le droit de la mer". *AAFDI*, vol. 20, 1974.
- MOORE, John N: "The Regime of Straits and the Third United Nations Conference on The Law of the Sea". *AJIL*, vol. 76(1), 1980.
- MORRIS, M.A: "The Politics of Caribbean Straits". *ODIL*, vol. 18, 1987.
- MURPHY, G.L: "The Right of Innocent Passage in International Strait". En WURFER, S.W: "*Current Aspects of Sea Law*". Springfield, 1974.
- NANDAN, Satya/ANDERSON, d.h: "Straits Used for International Navigation: A Commentary on Part III on the United Nations Convention on the Law of the Sea". *British Yearbook of International Law*, vol. 60, 1989.
- NOLTA, F: "Passage through International Straits. Free or Innocent? The Interests at Stake". *San Diego Law Review*, vol, 11, 1974.
- PHARAND, Donat: "Soviet Union Warns the United States against Use of North-East Passage". *AJIL*, vol. 62(3), 1968.
- PHARAND, Donat: "International Straits". *Tesaurus Acroasium*, 1977.
- PHARAND, Donat/LEGAULT, Lennart: "*The Northwest Passage: Arctic Straits*". Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht, 1984.
- PASTOR, José Antonio: "Aspectos jurídico-internacionales de la construcción de una construcción fija a través del estrecho de Gibraltar". En *Coloquio de la Sociedad Española de Estudios para la Comunicación Fija*. Madrid, 1982.
- PLUMER, G.A: "The Straits of Malacca". *Brassery's Annual*, 1973.
- PRANK: "UNCLOS III and the Straits Passage Issue. The Maritime Powers. Perspective n Transit Passage". *Journal of International and Comparative Law*, 1982.
- PRZETACNIK, F: "Freedom of Navigation through Territorial Sea and International Straits". *Revue de Droit International et des Sciences Diplomatiques et Politiques*, vol. 55, 1977.

- RAMAZANI, R.K: “*The Persian Gulf and the Strait of Hormuz*”. Sithoff and Nordhoff. Alphen aan den Rijn, 1979.
- RAO: “Superpowers Strategic Interests in Straits: A Missed Bargaining Lever of the Group of 77”. *Indian Journal of International Law*, vol.77, 1984.
- REISMAN, Michael: “The regime of Straits and National Security: An Appraisal of International Lawmaking”. *AJIL*, vol.74(1), 1980.
- REISMAN, Michael: “Inadequacies of the Straits Passage Regime in the LOS Draft”. *Marine Policy*, vol, 5(3), 1981.
- ROBERTSON, O.S.C: “Passage through International Straits : A Right Preserved in The Third UN Conference on the Law of the Sea”. *Vanderbilt Journal of transnational Law*, vol. 20, 1980.
- ROCVHER, F.G, de: “*Freedom of Passage through International Straits: Community Interests and Present Controversy*”. University of Miami Press. Miami, 1972.
- ROJAHN, O: “*Die Durchfahrt durch Internationalen Meerengen*”. Karlsruhe, 1975.
- ROJAHN, O: “The Right of Passage through International Straits”. *Law and State*, vol. 17, 1978.
- RUIZ COLOMÉ, M.A: “Un asunto judicial efímero sobre estrechos internacionales: el asunto del Grand- Belt”. *REDI*, vol. XLV(2), 1993.
- RYON, K,W/WHITE, M: “The Torres Strait Treaty”. *Australian Yearbook of International Law*, vol. 7, 1981.
- SAÉNZ de SAGASETA, Miguel: “*El sobrevuelo de los estrechos internacionales*”. Tesis doctoral en la Universidad Complutense, Madrid, 1993.
- SEN-GUPTA, B./POULOS./T.BHAITIA, H: “*The Malacca Straits and the Indian Ocean: A Study of the Strategic and Legal Aspects of a Controversial Sea-Lane*2. McMillan. Nueva Delhi, 1974.
- SHARMA, G: “Navigation through International Straits”. En ANAND, R.P: “*Law of the Sea, Caracas and Beyond*”. Nueva Delhi, 1975.
- SHAW, K,E: “Juridical Status of the Malacca Straits in International Law”. *Japanese Annals of International Law*, vol. 15, 1971.
- SHYAM: “International Straits and Ocean Law”. *Indian Journal of International Law*, vol. 15, 1975.
- SLATE, J,E: “Legal Considerations of Egyptian Restrictions of Free Passage in the Straits of Tiran and the Gulf of Aqaba”. En WURFEL, S.W: “*Current Aspects of Sea Law*”. Springfield, 1974.
- SMITH: “An Analysis of the Strategic Attributes of International Straits”. *Maritime Studies and Management*, vol. 2(2), 1975.
- STANDFORD, P.S.B: “The Torres Strait Treaty”. *Australian Foreign Affairs Record*, vol. 49(12), 1978.
- STRAW, K./THOMPSON, G.K.: “*The Straits of Malacca in Relation to the Problems of the Indian and the Pacific Ocean*”. University Education Press. Singapur, 1973.
- SUÁREZ del VIVERO, J.L: “Jurisdicciones marítimas en el Estrecho”. *Real Instituto Elcano*, ARI, vol. 31, 2002.
- SURYANARAYAN, v: “The Controversy over the Malacca Straits”. *International Defense Studies Analysis Journal*, 1974.

- SYMONIDES, J: "Legal Status of the Baltic Straits". *Polish Yearbook of International Law*, vol. 4, 1971.
- SYMONIDES, J: "Freedom of Navigation in International Straits". *Studies of International Relations*, vol. 6, 1975.
- TREVES, Tullio: "Notes on Transit Passage through Straits and Customary Law". En "*Realism in Law-Making*". Dorfrecht, 1986.
- TRUVER, Scott: "*The Strait of Gibraltar and the Mediterranean*". Sithoff and Noordhoff. Alphen aan den Rijn, 1970.
- TRUVER, Scott: "The United States and the Strait of Gibraltar". *Marine Policy Report*, vol. 1, 1977.
- VITANYI, B: "The Regime of Navigation in International Waterways, Part II. The Territorial Scope of the Regime of Free Navigation". *Netherlands Yearbook of International Law*, vol.6, 1975.
- VRIES, R.O.G."The Right of Overflight over Straits and Archipelagic States". *Netherlands Yearbook of International Law*, vol.14, 1983.
- WELLS, R,J: "The Icy Nyet". United States Naval Institute Proceedings nº 94, 1968.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "*Navigation through the Territorial Sea, Including Straits Used for International Navigation*". Ballinger Publishing Co. Cambridge, 1973.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Estatuto jurídico del estrecho de Gibraltar y consecuencias de la construcción de una obra fija". *Anuario del IHLADI*, vol. 6, 1981.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "*Straits Used for International Navigation. A Spanish Perspective*". Martinus Nijhoff. Dordrecht/Londres, 1991.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "El sobrevuelo en los estrechos utilizados para la navegación internacional". *Anuario del IHLADI*, vol. 9, 1991.

5. ISLAS Y ARCHIPIÉLAGOS

- AMERASINGHE, C.F: "The Problem of Archipelagoes in the International Law of the Sea". *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 23, 1974.
- ANDERSON, David: "Islands and Rocks in the Modern Law of the Sea". En NORDQUIST, Myron/MOORE, John N./SOONS, Alfred/KIM, Hak-So (Eds.): "*The Law of the Sea Convention; US Accession and Globalization*". Martinus Nijhoff Publishers. Leyden-Boston, 2012.
- ANDREW, D: "Archipelagoes and the Law of the Sea, Island Straits or Island-Studded Sea Space". *Marine Policy*, vol. 2(1), 1978.
- ASIN, M.A: "*Islas y archipiélagos en las Comunidades Europeas*". Madrid, 1988.
- BOWET, D.W: "*The Legal Regime of Islands*". Aalphen aan den Rijn, 1979.
- COQUIA, J.R: "Philippine Territory under the new Constitution Archipelagic Principles". *The Philippine Yearbook of International Law*, vol. III, 1974.
- CHARLES, H: "Les îles artificielles". *RGDPI*, vol. 76, 1967.
- CHARNEY, Jonathan: "Rocks that Cannot Sustain Human Habitation". *AJIL*, vol. 93, 1999.
- DEFENSOR, M: "The Archipelagic Concept in the Law of the Sea: Problems and Perspectives". *The Philippine Journal of International Law*, vol. 49(3).

- FAIRÉN, Manuel: "Islas y archipiélagos en el Derecho del Mar". Memoria de la Escuela Diplomática. Madrid, 1977.
- FLEISCHER., Carl: "Le régime d'exploitation de Spitzberg (Svalbard)". *Annuaire Français de Droit International*, vol. XXIV, 1978.
- INGLES, J.D: "The Archipelagic Theory". *The Philippine Yearbook of International Law*, vol. III, 1974.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos: "Incidencia del principio archipelágico en la práctica marítima y autonómica de Canarias". *REDI*, vol. XXIII(2), 1981.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos: "El proceso de formación del Derecho Internacional de los archipiélagos". Madrid, 1982.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos: "La revisión del estatuto territorial del Estado por el nuevo Derecho del Mar; el caso de los Estados archipelágicos". Alicante, 1990.
- KOLB, Robert: "L'interprétation de l'article 121, paragraphe 3 de la Convention de Mote-go-Bay sur le Droit de la Mer: Les rochers qui ne prêtent pas à l'habitation humaine ou à une vie économique propre". *AFDI*, vol. 40, 1994.
- KUSUMAATMADJA, M: "The Legal Regime of Archipelagoes: Problems and Issues". *Proceedings of the law of the Sea Institute*, VI Conferencia, 1973.
- LARSON, D.L: "Innocent Transit and Archipelagic Sea Lanes Passage". *ODIL*, vol. 18, 1987.
- LEE, Peter: "Okinotorishima-ization. South China Sea Arbitration Case Enters Middle Game". *Asia Times*. Julio, 2018.
- McLOUGHLIN, D: "The Approach by Fiji –a Mid-Ocean Archipelago- to the Conference on the Law of the Sea" *Melanesian Law Journal*, vol. I, 1972.
- MARÍN, Antonio: "El regimen de las islas en el actual Derecho del Mar". *REDI*, vol. XXXVIII(1), 1986.
- MARSTON, G: "International Law and Mid-ocean Archipelagoes". *Annales d'Etudes Internationales*, vol. IV, 1973.
- MEYER, Dirk de: "Growing an Island: Okinotori". *San Rocco*, vol. I(1), 2001.
- MOSCOSO, Pablo: "Las islas y sus efectos para la delimitación marítima en la jurisprudencia de l Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar". *Themis*, vol. 63, 2013.
- O'CONNELL, Daniel: "Mid-Ocean Archipelagoes in International Law". *British Yearbook of -International Law*, vol. XLV, 1971.
- OUDE-EFERINK, Alex."Clarifying Article 121(3) of the Law of the Sea Convention: The Limits Set by the Nature of International Legal Processes", *IBRU Boundary and Security Bulletin*, Verano, 1998.
- PÉREZ GIRALDA, Aurelio: "Espacios marítimos de islas y archipiélagos en el nuevo Derecho del Mar". *Gaceta de Canarias*, vol. III(9-10), 1984.
- PUEYO, Jorge: "El archipiélagos oceánico: regulación jurídico-marítima internacional". Madrid, 1981.
- RAJAN, H.P: "The 1973 Draft Articles on Archipelagos by Fiji, Indonesia, Mauritius and the Philippines Amnayed". *Indian Journal of International Law*, vol. 14(2), 1974.
- REMIRO, Antonio: "Archipiélagos e islas". En POCH, Antonio (Ed.): "La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.

- SCHOFIELD, Clive: "Island or Rocks, Is That the Real Question? The Treatment of Islands in the Delimitation of Maritime Boundaries". En NORDQUIST, Myron/ MOORE, John N./SOONS, Alfred/KIM, Hak-So (Eds.): *"The Law of the Sea Convention; US Accession and Globalization"*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2012.
- SMITH, Herbert: "A Rock or an Island? The Significance of Okinotorishima and Its Status under the International Law of the Sea". *Public International Law E-Bulletin*, de 4 de julio de 2012.
- SONG, Yang-Huie: "Article 121(3) of the Law of the Sea Convention and the Disputed Offshore Island of East Asia; A Tribute to Judge Choon-Ho Park". En VAN DYKE, Jon/ BRODER, Sherry/LEE, Seokwoo/PAIK, Jin-Hyun (Eds.): *"Governing Ocean Resources: New Challenges and Emerging Regimes"*. Martinus Nijhoff. Leiden/Boston, 2013.
- SONG, Yang-Huie: "Okinotorishima: A Rock or an Island? Recent Maritime Boundary Controversy between Japan and Taiwan/China". En Settlement Processes and the Law of the Sea". En HONG, Seoung-Yong/ VAN DYKE, Jon: *"Maritime Boundary Disputes Settlement Processes and the Law of the Sea"*. Martinus Nijhoff. Publishers. Leiden-Boston, 2013.
- SORENSEN, Max: "The Territorial Sea of the Archipelagos". *Netherlands International Law Review*, vol. VI, 1959.
- SYATAUW, J.G: "Revisiting the Archipelago. An Old Concept Gains New respectability", *Indian Quarterly*, vol. XXIX, 1973.
- TERASAKI, Naomichi: "The Debate on Island Issues and International Conferences". *Review on Island Studies*. Junio, 2013.
- TERASHIMA, Hiroshi: "The Need of a Comprehensive Study on the Problems of Islands and Management of the Surrounding Waters". En Ocean Policy Research Foundation: *"Proceedings of International Symposium on Islands and Oceans"*. Tokyo, 2009.
- TIRADO, Carmen: "The Concept of an Island in the Montego Bay Convention and Japanese Claims in Okinotorishima". En FERNÁNDEZ, Pablo Antonio: *"New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador Jose Antonio de Yturriaga Barberán"*. Nova. Nueva York, 2017.
- VAN DYKE, Jon: "Dispute over Island and Maritime Boundary Disputes in East China". En HONG, Seoung-Yong/ VAN DYKE, Jon: *"Maritime Boundary Disputes Settlement Processes and the Law of the Sea"*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden- Boston, 2013.
- VAN DYKE, Jon: "The Romania-Ukraine Decision and Its Effect on East Asia, Maritime Delimitations". En VAN DYKE, Jon/BRODER, Sherry/LEE, Seokwoo/PAIK, Jin-Hyun (Eds.): *"Governing Ocean Resources: New Challenges and Emerging Regimes"*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2013.
- XUE, Guifang: "How Much Can a Rock Get? A Reflection from the Okinotorishima Rocks". En NORDQUIST, Myron/ MOORE, John N./SOONS, Alfred/KIM, Hak-So (Eds.): *"The Law of the Sea Convention; US Accession and Globalization"*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2012.
- YOSHIKAWA, Yukie: "The US-Japan-China Mistrust Spiral and Okinotorishima". *The Asian-Pacific Journal: Japan Focus* 200, vol 5(10), 2007.

6. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

- AGUILAR, Andrés: "The Patrimonial Sea". *Proceedings of the Law of the Sea Institute*, 1973.
- AGUILAR, Andrés: "The Patrimonial Sea or Economic Zone Concept". *San Diego Law Review*, vol. 11, 1974.
- AHVOI, K: "The Exclusive Economic Zone: An Analysis of the Concept as Contained in the Revised Single Negotiating Text". *University of Ghana Law Journal*, vol. 14, 1977.
- ALEXANDER, Lewis/HODGSON, Robert: "The Impact of the 200-Mile Economic Zone in the Law of the Sea". *San Diego Law Review*, vol. 12, 1975.
- AL-MOUR, Awad: "The Legal Status of the Exclusive Economic Zone". *Revue Egyptienne de Droit International*, vol. 33, 1977.
- ANDRÉS, María Paz: "La Orden de 17 de abril de 1991, por la que se regula el Fondo de buques-tanque en aguas jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva Española". *REDI*, vol. XLIII(1), 1991.
- ARIAS-SCHREIBER, Alfonso: "La zona económica de 200 millas y los intereses marítimos del Perú". *Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur*, 1979.
- ARIAS-SCHREIBER, Alfonso: "The Exclusive Economic Zone: Legal Nature and the Problem of Military Uses". En ORREGO, Francisco (Ed): "*The Exclusive Economic Zone: A Latin American Perspective*", Boulder, 1984.
- ARMAS, Calixto/PFIRTER, Frida: "Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva". *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 1983.
- ATTARD, D: "*The Exclusive Economic Zone in International Law*". Oxford, 1987.
- BLUMKIN, Silvia: "La Zona Económica Exclusiva". *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, vol. XLIII(2), 1983.
- BROWN, E.D: "The Exclusive Economic Zone: Criteria and Machinery for the Solution of International Conflicts Between Different Users of the EEZ". *Marine Policy*, vol. 1, 1977.
- BROWNLIE, Ian: "Legal Status of Natural Resources in International Law". *RCADI*, vol. 162, 1979.
- BURKE, William: "Exclusive Fisheries Zone and Freedom of Navigation". *San Diego Law Review*, vol. 20, 1983.
- CADDY, J.F: "Algunas consideraciones a propósito de la definición de stocks compartidos y su distribución entre zonas económicas adyacentes". FAO: *Circular de Pesca n° 749*. Roma, 1983.
- CAMINOS, Hugo: "El regimen de pesca y conservación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva: Implicaciones jurídicas y económicas", En CEPAL: "*Economía de los Océanos!*", 1978.
- CAMINOS, Hugo: "The Regime of Fisheries in the Exclusive Economic Zone". En ORREGO, Francisco (Ed): "*The Exclusive Economic Zone: A Latin American Perspective*", Boulder, 1984.
- CASTAÑEDA, Jorge: "The Concept of Patrimonial Sea in International Law". *Indian Journal of International Law*, vol. 12, 1972.
- CASTAÑEDA, Jorge: "The Patrimonial Sea or Economic Zone Concept". *San Diego Law Review*, vol. 11, 1974.

- CASTAÑEDA, Jorge: "La Zona Económica Exclusiva y el Nuevo Orden Económico Internacional". *Foro Internacional* n° 19, 1978.
- CASTAÑEDA, Jorge: "Negotiations on the Exclusive Economic Zone at the Third UN Conference on the Law of the Sea". En *Essays in Honour of Judge Lachs*, 1984.
- CASTILLO, Lilian del: "Naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva". *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 1983.
- CLINGAN, Thomas: "Emerging Law of the Sea: The Economic Zone Dilemma". *San Diego Law Review*. Vol. 14, 1977.
- CLINGAN, Thomas (Ed.): "*Law of the Sea: State Practice in Zones of Special Jurisdiction*". Honolulu, 1982.
- COLSON, Davis: "Transboundary Fisheries Socks in the EEZ". *Oceanus*, vol. 27(4). 1984-1985.
- CONFORTI, Benedetto: "*La Zona Economica Esclusiva*". Milán, 1983.
- CHILD, T: "Enforcement on 200-Mile Exclusive Economic Zone Claims over Living Marine Resources in South-Est Asia". En CLINGAN, Thomas (Ed): "*Law of the Sea: State Practice in Zones of Special Jurisdiction*", 1982.
- DAHMANI, Mohamed: "*The Fisheries Regime o the Exclusive Economic Zone*". Dordrecht-Boston-Lancaster, 1987.
- DÍEZ de VELASCO, Manuel: "La tendencia a la nacionalización de los recursos vivos y no vivos en el mar: La noción de la Zona Económica Exclusiva en el nuevo Derecho del Mar". *Revista de la Asociación Nacional de Abogados de México*. Vol. II(1) 1980.
- DOLIVER, Nelson: "The Patrimonial Sea". *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 22, 1973.
- EXTAVOUR, Winston: "*The Exclusive Economic Zone*. Leiden, 1981".
- FERNÁNDEZ AREAL, José Ramón: "La zona marítima económica exclusiva ante el Derecho Internacional". *Revista General de Marina* n° 198, 1979.
- FLEISCHER, Carl A: "The Right to 200-mile Exclusive Economic Zone or a Special Fishery Zone". *San Diego Law Review*, vol. 14, 1977.
- FLEISCHER, Carl A: "The Exclusive Economic Zone under the Convention Regime and in State Practice". En KOERS, Albert/OXMAN, Bernard: "*The 1982 Convention on the Law of the Sea*", 1983.
- GALINDO-POHL, Reynaldo: "The Exclusive Economic Zone in the Light of Negotiations of the Third UN Conference on the Law of the Sea". En ORREGO, Francisco (Ed): "*The Exclusive Economic Zone: A Latin American Perspective*", Boulder, 1984.
- GARCÍA AMADOR, Francisco: "The Origins of the Concept of an Exclusive Economic Zone". En OREGO, Francisco (Ed.): "*The Exclusive Economic Zone*". Boulder, 1984.
- GARRE, Berler: "*La Zona Económica Exclusiva*". Montevideo, 1987.
- GASTINES, Louis: "La mer patrimonial". *RGDIP*, vol. 79, 1975.
- GÜNDLING, L: "Die exclusive Wirtschaftzone". *Zeitschrift für ausländische öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1978.
- GÜNDLING, L: "*Die 200 Seemeilen Wirtschaftzrzone. Entstehung eines neues Regimes des Meeresvölkerrecht*". Berlín, 1983.
- HAILBRONNER, Kay: "The Legal Regime of Air Space above the Exclusive Economic Zone". *Air Law*, vol. VIII, 1983.

- HELLER, P: "Airspace over Extended Jurisdictional Zones". En GAMBLE, John (Ed.): "Law of the Sea: Neglected Issues", 1979.
- HERRERO, Alejandro."La zona económica especial en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". En *Libro homenaje al profesor Miaja de la Muela*. Madrid, 1979, vol. 1.
- HOLLICK, Ann: "The Origin of 200-Mile Offshore Zones". *AJLL*, vol.71(3), 1977.
- INFANTE, María Teresa: "The Settlement of Disputes Regarding the Law of the Sea and its Bearing on the Legal Nature of the Exclusive Economic Zone", En ORREGO, Francisco (Ed.): "The Exclusive Economic Zone: A Latin American Perspective", Boulder, 1984.
- KACZINSKI, Vladimir: "Distant-Water Fisheries and the 200-Mile Economic Zone". *Law of the Sea Institute*. Occasional paper No. 34, 1984.
- KRONFOL, Zouhair: "The Exclusive Economic Zone: A Critique of Contemporary Law of the Sea". *Journal of Maritime Law and Commerce*, vol. 9, 1978.
- KWIATOWSKA, Barbara: "The 200-Mile Exclusive Economic Zone in the New Law of the Sea". Dordrecht, 1989.
- LACHARRIÈRE, Guy de: "La zone économique française de 200 milles". *AFDI*, vol. XXII, 1976.
- LUPINACCI, Julio César: "The Legal Status of the Exclusive Economic Zone in the 1982 Convention on the Law of the Sea". En ORREGO, Francisco (Ed): "The Exclusive Economic Zone: A Latin American Perspective", Boulder, 1984.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: "La Zona Económica Exclusiva: Valoración de sus razones de oportunidad, con consideración particular del caso azoriano". *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. 8 19, 1989.
- MESEGUER, José Luis: "Temas de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar; la Zona Económica Exclusiva". *Información Comercial Española* n° 1,515, 1976.
- MORRIS, Michel: "Military Aspects of the Exclusive Economic Zone". *Ocean Yearbook*, vol. 3, 1982.
- NANDAN, SATYA: "La zona económica exclusiva: una perspectiva histórica". En *Libro homenaje a Jean Carroz*. Roma, 1987.
- NJENGA, Francis Xavier: "Historical Background of the Evolution of the Exclusive Economic Zone and the Contribution of Africa". En PONTECORVO, G: "The New Order of the Oceans. The Advent of a Managed Environment", 1986.
- OELOFSEN, P.D: "Some Observations on the Concept of the Exclusive Economic Zone". *South-African Yearbook of International Law*, vol. 1, 1975.
- ORREGO, Francisco: "La Zona Económica Exclusiva: Régime et nature juridique dans le droit international". *RCADI*, vol. 199, 1986.
- OXMAN, Bernard: "Navigation, Pollution and Compulsory Settlement of EEZ Disputes", *Oceanus*, vol. 27(4), 1284.
- POLLARD, Duke: "Note on the Patrimonial Sea or Economic Zone of Exclusive Jurisdiction". *Caribbean Study and Dialogue*, 1974.
- POLLARD, Duke: "The Exclusive Zone, the Elusive Consensus". *San Diego Law Review*, vol. 12, 1975.
- PUEYO, Jorge."La libertad de navegación por la Zona Económica Exclusiva". *REDI*, Vol. XXX(2-3), 1977.

- PUEYO, Jorge: "La indeterminación del nuevo orden jurídico-marítimo internacional: Reflexiones sobre el carácter consuetudinario de la zona económica exclusiva y el valor de la nueva Convención sobre el Derecho del Mar". *REDI*, vol. XXXVII(2), 1985.
- PULVENIS, Jean-François: "Zone économique et plateau continental: unité ou dualité". *Revue Iranienne de Relations Internationales*, vol. 11-12.
- PURI, R: "Exclusive Economic Zone. A New Dimension in the Law of the Sea". *The Indian Political Science Review*, vol. 14(1), 1980.
- QUENEUEDEC, Jean-Pierre: "La zone économique". *RGPIP*, vol. 79, 1975.
- QUENEUEDEC, Jean-Pierre: "Zone économique exclusive et forces aéro-navales". En DUPUY, René-Jean: "La gestión de recursos para l'humanité: le droit de la mer". La Haya, 1982.
- ROBERTSON, Horace: "Navigation in the Exclusive Economic Zone". *Virginia Journal of International Law*, vol. 24, 1984.
- ROSENNE, Shabtai: "Settlement of Fisheries Disputes in the Exclusive Economic Zone". *AJIL*, vol. 73, 1979.
- ROJAHN, O: "200 sm-Wirtschaftszone, Meeresfreiheit und Hochseefischerer". *German Yearbook of International Law*, 1976.
- SABIA, Norma: "Le développement de zone économique en Amérique Latine". *Thesaurus Acroasium*, vol. VII, 1977.
- SÁNCHE RODRÍGUEZ, Luis Ignacio: "Aprovechamiento de los recursos vivos del mar: De la Zona Exclusiva de Pesca a la Zona Nacional de Recursos" En POCH, Antonio (Ed.): "La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 2.
- SÁNCHE RODRÍGUEZ, Luis Ignacio: "La Zona Exclusiva de Pesca en el nuevo Derecho del Mar". Oviedo, 1977.
- SCERNI, Mario: "La zone économique exclusive: Son importance, sa nature juridique et les problèmes principaux y relatifs". *Thesaurus Acroasium*, vol. VII, 1977.
- SHARMA, S.P: "Exclusive Economic Zone in Policy Perspective". En ANAND, R.P: "Law of the Sea. Caracas and Beyond" Nueva Delhi, 1980.
- SMITH, Robert: "Exclusive Economic Zone Claims. An Analysis and Primary Documents". Dordrecht—Boston—Lancaster. 1986.
- SOBARZO, Alejandro: "México y el Mar Patrimonial: La Zona Económica Exclusiva". Ciudad de México, 1976.
- SOSA, R.G: "El Mar Patrimonial y la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Hacia un nuevo orden jurídico". *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, vol. 118, 1984.
- TREVES, Tullio: "la Communauté Européenne et la zone économique exclusive". *AFDI*, vol. XXII, 1976.
- VARGAS, Jorge: "The Legal Nature of the Patrimonial Sea". *German Yearbook of International Law*, vol. 22, 1979.
- VECCHIO, Angela del: "Zona Economica e stati costieri". Florencia, 1984.

7. RECURSOS VIVOS Y PESCA

- APOLLIS, G: "Le régime communautaire d'accès au lieu de pêche et aux stocks halieutiques". *AFDI*, vol. XXVII, 1983.
- ANDRÉS, María Paz: "Incidentes pesqueros y recurso a la fuerza". *REDI*, vol. XLI(1), 1989.
- ARISTEI, Luna: "How to Fight Damages to Fish Species. The *Fishing Stop* and the Tax-Incentive System for Fishers". En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interñes internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- ARMAS, Frida: "*El Derecho Internacional de Pesquerías y su aplicación al problema de la pesca en el frente marítimo del Río de la Plata*". Buenos Aires, 1992.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: "El pleito anglo-noruego de pesquerías". *Anuario de Derecho Maitimo*, vol. I, 1952.
- BARSTON, R.P./HANNESON, H.V: "The Anglo-Icelandic Fisheries Dispute". *International Relations*, vol. 40(6), 1974.
- BILDER, R.B: "*The Emerging Right of Physical Enforcement of Fisheries Measures Beyond Territorial Limits*". Wiscosin, 1974.
- BIRNIE, Patricia: "*International Regulation of Whaling*". Oceana, 1984. Dos volúmenes.
- BREUCKER, J. de: "La Convention sur l'exercice de la pêche dans l'Atlantique Nord". *Revue Belge de Droit International*, vol. 6, 1970.
- BURKE, T: "Highly Migratory Species in the New Law of the Sea". *ODIL*, vol. 14, 1984.
- BURKE, T: "Anadromous Species in the New Law of the Sea". *ODIL*, vol. 22, 1991.
- CADDY, J.F: "Algunas consideraciones a propósito de la definición de stocks compartidos y su distribución entre zonas económicas adyacentes". FAO. *Circular de Pesca n° 749*. Roma, 1983.
- CAMINOS, Hugo: "El régimen de pesca y conservación de los recursos vivos en la zona económica exclusiva: Implicaciones jurídicas y económicas", En CEPAL: "*Economía de los Océanos!*", 1978.
- CAMINOS, Hugo: "The Regime of Fisheries in the Exclusive Economic Zone". En ORREGO, Francisco (Ed): "*The Exclusive Economic Zone: A Latin American Perspective*", Boulder, 1984.
- CARROZ, Jean: "The Richness of the Sea: Fisheries". E, BOICHEZ, L.J./KAIKEN, L: "*The Future Law of the Sea*". La Haya, 1972.
- CASTILLO, María Vicenta: "Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 25 de julio de 1974 sobre Pesquerías Islandesas: Fondo". *REDI*, vol. XXIX(2-3), 1976.
- CERVERA, José: "*La problemática de la pesca en el nuevo Derecho del Mar*". Madrid, 1984.
- CARDERERA, Fernando: "La pesca y la ampliación". *Información Comercial Española* de 6-12 de febrero de 1995.
- CARDOSO, J.C: "Enforcement of Fisheries Regulations, Problems in Coastal and International Control" *Marine Policy*, vol. 2, 1978.
- CARLSON, Cynthia: "The International Regulation of Small Cetaceans". *San Diego Law Review*, vol. 21(3), 1984.

- CARROZ, Jean: "The Richness of Sea Fisheries". En BOUCHEZ, L.J./KAIJEN, I: *"The Future of the Law of the Sea"*. La Haya, 1972.
- CARROZ, Jean: "Le nouveau droit de pêches et la notion d'excédent". *AFDI*, vol. XXIV, 1978.
- CARROZ, Jean: "Institutional Aspects of Fishery Management under the New Regime of Oceans". *San Diego Law Review*, vol. 21, 1984.
- CARROZ, Jean/SAVINI, Michel: "Práctica de los Estados ribereños en lo relativo al acceso de pescadores extranjeros a sus recursos pesqueros". *FAO-Info Pesca-283*, Roma, 1984.
- CASTILLO, Maria Vicenta: "Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 25 de julio de 1974, sobre Pesquerías Islandesas: fondo". *REDI*, vol. XXIX(2-3), 1976.
- COLSON, David: "Transboundary Fishstock in the EEZ". *Oceanus*, vol. 27(4), 1984-1985.
- COPEL, Perzival: "The Law of the Sea and Management of Anadromous Fish Stock". *ODIL*, vol. 4(3), 1977.
- CURRIE, D: "Ecosystem-Based Management in Multilateral Environmental Agreements: Progress towards Adopting the Ecosystem Approach in the International Management of Living Marine Resources". Foro Mundial para la Naturaleza: *"International Global Species Programme"*, 2008.
- CHURCHILL, R.R: *"EEC Fisheries Law"*. Dordrecht, 1987.
- DAHMANI, Mophamed: *"The Fisheries Regime of the Exclusive Economic Zone"*. Dordrecht-Boston-Lancaster, 1987.
- EVENSEN, Jens: "The Anglo-Norwegian Fisheries Case and Its Legal Consequences". *AJIL*, vol. 46(4), 1952.
- FAHMI, A.A: "The Fisheries Jurisdiction Case (UK v, Iceland)". *Revue Egyptienne de Droit International*, vol.30, 1974.
- FELANDO, A: "Problems Confronting Distant-Water Fisheries in the New Law of the Sea Environment". En *Law of the Sea: Issues on Ocean Resources Management*. Nueva York, 1977.
- FERRER, Pedro A: "Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 2 de febrero de 1973 sobre Pesquerías Islandesas: competencia". *REDI*, vol. XXIX (2-3), 1976.
- FLEISCHER, Carl: "L'accès au lieux de pêche et le Traité de Rome". *Revue du Marché Commun*, 1971.
- FLEISCHER, Carl: "Fisheries and Biological Resources". En DUPUY, René-Jean/VIGNES, Daniel de (Ed.): *"A Handbook on the New Law of the Sea"*. La Haya, 1991.
- FROMAN, David: "The 200-Mile Exclusive Economic Zone": Death Knell for the American Tuna Industry". *San Diego Law Review*, vol. 13, 1976.
- GARCÍA TAPIA, José Luis: "La problemática del sector pesquero ante la adhesión de España a la CEE", En *"Problemas de la adhesión de España a las Comunidades Europeas"*. Oviedo, 1979.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: "Las relaciones entre España y la CEE en materia de pesca". En LEITA, Francisco/SCOVAZZI, Tullio (Eds.): "Il regime della pesca nella Comunità Economica Europea". Milán, 1979.
- GONZÁLEZ LAXE, Fernando: "La aplicación en España de la política pesquera comunitaria". *Documentación Administrativa*, nº 201, 1984.
- GONZÁLEZ LAXE, Fernando: "Cuestiones básicas sobre la ordenación pesquera", *Revista de Estudios Agrario Sociales*, nº 130, 1985.

- GONZÁLEZ LAXE, F./NOVO, I./MARTÍN, F: “La complejidad de la gobernanza de la pesca de aguas profundas”. En PUEYO, Jorge/JORGE, Julio (Coord.): “*La gobernanza marítima europea. Retos planteados por la reforma de la Política Pesquera Común*”. Aranzadi. Cizur Menor, 2016.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Enrique: “La política de pesca en la Comunidad Económica Europea”. *Documentación Administrativa* n° 185, 1980.
- GOY, R: “Le règlement de l’Affaire des Pêcheries Islandaises”. *RGDIP*, 1978(2).
- HAFNER, Gerhard: “Die Gefährdung sder Freiheit der Hochseefischerei: Das Urteil im islandischen Fischerreisstreit in Lichte der Dritten Seerechtskonferenz der Vereinten Nationen”. En “BERNHARDT, R./RUDOLF, W (Ed.). “*Der Schiffahrtsfreiheit in gegenwärtigen Meeresvolkerrecht*”. Karlsruhe, 1975.
- HAIN, J.H: “The International Regulation of Whaling”, *Marine Affairs Journal*, vol. 3, 1978.
- HART, J.H: “*The Anglo-Icelandic Cod-War of 1972-1973. A Case Study of a Fishery Dispute*”. Bertkeley, 1976.
- JEANNEL, R: “Incident de pêche franco-espagnol du 7 mars 1984 dans le Golfe de Gascogne”. *AFDI*, vol. XXXII, 1986.
- JOHNSTON, Douglas: “*The International Law of Fisheries*”. New Haven, 1965.
- JORGE, Julio (Ed.): “*La reforma de la gobernanza pesquera internacional y europea*”. Santiago de Compostela, 2017.
- JORGE, Julio: “The Use of Trade-Related Measures as Means of Promoting the Sustainable Management of Marine Living Resources”, En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): “*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*”. Nova. Nueva York, 2017.
- JORGE, Julio: “Implicación de los Estados en las actividades pesqueras ilícitas llevadas a cabo por sus nacionales: Relevancia de las sanciones penales”. En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): “*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- JOSEPH, James: “The Management of Highly Migratory Species”. *Marine Policy*, vol. 1(4), 191977.
- JOSEPH, J./GRENOUGH, J: “*Alternative for International Management of Tuna Resources*”. Seattle, 1978.
- JUSTE, José: “La política de pesca en la Comunidad Europea”. En ANAYA, A./JUSTE, José: “*La política agraria y de pesca en la Comunidad Europea*”. Madrid, 1986.
- JUSTE, José: “El Acuerdo pesquero CEE-Reino de Marruecos de 25 de febrero de 1988”. *RIE*, vol. XV(3), 1988.
- KEARNEY, R.E: “The Law of the Sea and Regional Fisheries Policies”. *ODIL*, vol. 5, 1978.
- KHAN, Rathmatullah: “The Fisheries Regime of the Exclusive Economic Zone”. *Indian Journal of International Law*, vol. 16, 1976.
- KING, D.M: “International Management of Highly Migratory Species: Centralised Versus Decentralised Economic Decision-Making”. *Marine Policy*, vol. 3(4), 1979.
- KLEMM, Cirile: “Migratory Species: A Review of Existing International Instruments” *Environmental Policy and Law*, 1985.

- KOERS, Albert: “*International Regulations of Marine Fisheries. A Study of Regional Fisheries Organizations*”. Londres, 1973.
- LE FLOCH, Guillaume: “La participation de la UE aux ORGP”. En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): “*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- LEITA, Francisco: “Il regime comunitario della pesca: gli recenti sviluppi del diritto del mare”. En LEITA, Francisco/SCOVAZZI, Tullio (Ed.): “*Il regime della pesca nella Comunità Economica Europea*”. Milán, 1979.
- LEITA, Francisco: “La CEE e la pesca nel Mediterraneo”. En CONFORTI, Benedetto: “*La Zona Economica Esclusiva*”. Milán, 1983.
- LEITA, Francisco/SCOVAZZI, Tullio (Ed.): “*Il regime della pesca nella Comunità Economica Europea*”. Milán, 1979.
- MARASHI, S.H.: “Las actividades de los Organismos regionales de pesca y de las otras Organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca”. FAO: *Circular de Pesca* n° 807. Roma, 1993.
- MARTÍNEZ LAGE, Santiago: “Plena integración de España en el régimen comunitario de pesca”. *Gaceta Jurídica de la CEE*, vol. 99, 1994.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: “Los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la ZEE: el ámbito de la participación”. *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. V, 1986.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: “Reflexiones sobre los intereses pesqueros españoles y los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados”. *Industrias Pesqueras* n° 1422 y 1.423. de junio y agosto de 1986.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: “*Los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la ZEE: participación en la explotación de los recursos vivos*”. Santiago de Compostela, 1988.
- MESEGUER, José Luis: “La pesca en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar”. *Información Comercial Española* n° 1434, 1974.
- MESEGUER, José Luis: “Convenios bilaterales de pesca”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 2.
- MESEGUER, José Luis: “Vers un nouveau régime international des entreprises communautaires de pêche”. *AFDI*, vol. XX, 1974.
- MESEGUER, José Luis: “Problemática nacional e internacional de las empresas pesqueras conjuntas”. *Información Comercial Española* n° 1.448, 1975.
- MESEGUER, José Luis: “La política pesquera de la CEE ante el Derecho Internacional: relaciones hispano-comunitarias”. *RIE*, vol. IV(3), 1977.
- MESEGUER, José Luis: “Framework Agreement for the Establishment of Joint Ventures Cooperation between States in Marine Fisheries, A Case Study of the Agreement on Cooperation in Marine Fisheries between Spain and Morocco of 17 February 1977”. *FAO*. Roma, 1980.

- MESEGUER, José Luis: “La III Conferencia sobre el Derecho del Mar: Posición española en materia de pesca marítima”, *REDI*, vol. XXX(2-23), 1977.
- MESEGUER, José Luis: “Accord de pêche entre l’Espagne et la CEE: champ d’application et objet”. *Revue du Marché Commun*, vol. 242, 1980.
- MESEGUER, José Luis: “Accord de pêche entre l’Espagne et la CEE: régime de la pêche”. *Revue du Marché Commun*, vol. 243, 1980.
- MESEGUER, José Luis: “Le régime juridique de l’exploitation de stocks communs de poissons au-delà del 200 milles”. *AFDI*, vol. XXVIII, 1982.
- MESEGUER, José Luis: “El Acta de Adhesión de España y el régimen especial previsto para España y Portugal”. *Gaceta Jurídica de la CEE D-7*, 1987.
- MESEGUER, José Luis/BERMEJO, Vicente: “Participación de España en las Organizaciones internacionales de pesca”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 2.
- MILES, Edward: “Changes in the Law of the Sea: Impact of International Fisheries Organizations”. *ODIL*, vol. 4, 1977.
- MOORE, G: “Coastal States Requirements for Foreign Fishing”. *FAO: Legislative Study No. 21*, 1988.
- MUNRO, G.R: “Optimal Management of Transboundary Renewable Resources”. *Canadian Journal of Economics*, vol. 12, 1979.
- ODA, Shigeru: “Fisheries under the UN Convention on the Law of the Sea”. *AJIL*, vol. 74(4), 1983.
- PARK, Choon-Ho: “Implications of Extended Coastal Jurisdiction for the Management and Development of World Fisheries”, En MILES, Edward (Ed.): “*Management of World Fisheries. Implications of Extended Coastal Jurisdiction*”. Seattle-Londres, 1989.
- PASTOR, José Antonio: “La compatibilité des Accords de pêche conclus par l’Espagne avec son entrée dans la Communauté Économique Européenne”. En “*L’Espagne et les Communautés*”. Bruselas, 1979.
- PASTOR, José Antonio: “Relaciones pesqueras entre España y la CEE: La Comptibilidad del régimen comunitario interino con los acuerdos particulares entre España y Francia”. *RIE*, vol. IX(3), 1982.
- PASTOR, José Antonio: “España y la pesca marítima en el Acta de adhesión de las Comunidades”. *RIE*, vol. XIII(3), 1988.
- PEARSE, Peter: “From Open Access to Private Property. Recent Innovation in Fishing Rights Instruments of Fishing Policy”. En *Proceedings of the Law of the Sea Institute*, Malmoe, 1991.
- PENAS, Ernesto: “Prácticas de la UE en aguas comunitarias”. En CASADO, Rafael/ MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): “*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- PÉREZ-PRATS, Luis: “La loi canadienne de 1 mai 1994 sur la protection des pêches côtières ou l’unitéralisme canadien rávctivé”. *Espaces et Ressources Maritimes*, vol. 8, 1994.
- PONS, Xavier: “Protagonismo de la UE en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. En PUEYO, Jorge/JORGE, Julio (Coord.): “*La gobernanza marítima*”

- europaea. Retos planteados por la reforma de la Política Pesquera Común”. Aranzadi. Cizur Menor, 2016.
- PONTE, María Teresa: “Protección de la biodiversidad marina más allá de la jurisdicción nacional y gestión sostenible de las pesquerías de aguas profundas”. En PUEYO, Jorge/JORGE, Julio (Coord.): “La gobernanza marítima europea. Retos planteados por la reforma de la Política Pesquera Común”. Aranzadi. Cizur Menor, 2016.
- PUEYO, Jorge: “Política común e intereses nacionales: Anotaciones a una sentencia de 1978 del Tribunal de Justicia de las CE en el asunto 61/77 sobre pesca marítima”. *RIE*, vol. VI(2), 1979.
- PUEYO, Jorge/MATRINEZ PUÑAL, Antonio: “La administración de los recursos biológicos marinos ante el nuevo orden jurídico-marítimo internacional”. La Coruña, 1982.
- PUEYO, Jorge/PONTE, María Teresa: “Sustainable Fisheries and Marine Biodiversity Conservation in Areas beyond National Jurisdiction”. En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): “New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga”. Nova. Nueva York, 2017.
- PULVENIS, Jean-François: “Vers une emprise des États riverains sur la haute mer au titre des grands migrateurs”. *AFDI*, 1989.
- REY, Ernesto: “Los espacios marítimos argentinos en la Ley 23.968”. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. IV, 1990-1991.
- RIGALDIES, Francis: “La nouvelle loi canadienne sur la protection des pêches côtières: légitimité n’est pas légalité”. *Espaces et Ressources Maritimes*, vol. 8, 1994.
- SAETERSDAL, G: “Problems of Managing and Sharing Living Resources under the New Ocean Regime”. *Ocean Yearbook*, vol. 4, 1983.
- SÁNCHEZ, Luis Ignacio/GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: “Reglamentación internacional de pesquerías, intereses españoles y soluciones al problema pesquero”. En “Estudios y explotación del mar en Galicia”. Santiago, 1979.
- SÁNCHEZ, Luis Ignacio: “España y el régimen internacional de la pesca marítima”. Madrid, 1986.
- SAVINI, Michel: “Información resumida sobre la función de los Organismos Internacionales de Pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los Recursos vivos del mar”. FAO: *Circular de Pesca* n° 835. Roma, 1992.
- SCOVAZZI, Tullio: “Gli aspetti esterni della competenza comunitaria in tema di pesca marina”. En LEITA, Francisco/SCOVAZZI, Tullio (Ed.): “Il regime della pesca nella Comunità Economica Europea”. Milán, 1979.
- SCOVAZZI, Tullio: “La competenza della CEE nel settore della pesca marina”. *Diritto Comunitario e degli Scambi Internazionali*, 1979.
- SCOVAZZI, Tullio: “La pesca nell’evoluzione del diritto del mare”. Milán, 1979 y 1984.
- SCOVAZZI, Tullio: “Il regime giuridico di alcune specie marine migranti”. *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. 4, 1983.
- SCOVAZZI, Tullio: “Gli Accordi bilaterali sulla pesca”. Milán, 1977.
- SCOVAZZI, Tullio: “Gli aspetti esterni della competenza comunitaria in tema di pesca marina”. En LEITA, Francisco/SCOVAZZI, Tullio (Eds.): “Il regime della pesca nella Comunità Economica Europea”. Milán, 1979.

- SCHARMAMN, Ludwig: "The UN Convention on the Law of the Sea and its Implications for Third World Countries: The case of Tuna Fishery in South Pacific Countries". *Ocean and Shoreline Management*. Vol. 15(4), 1991.
- SOBRINO, José Manuel: "Acuerdos de pesca y desarrollo: Referencia a la práctica convencional pesquera de la Comunidad Europea". *La Ley*, nº 28, 1997.
- STEELE, J.H: "¿Dónde esta la pesca? Trabándose con una reducida redada". *Foro del Desarrollo*, vol. XV(9), 1987.
- SOUBEYROL, Jacques: "Les droits des espagno dans les zones maritimes gérées para la CEE: état actuel et perspectives". *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, vol. 2, 1978.
- SOUBEYROL, Jacques: "Le statut des pêcheurs espagnols dans la zone communautaire de pêche". *Espaces et Ressources Maritimes*, vol. 3, 1988.
- SUTHERLAND, W.M: "Coastal State Cooperation in Fisheries. Emergent Custom in the South Pacific". *International Journal of Estuarine and Coastal Law*, vol. 1. 1986.
- TEJO, Carlos: "Un análisis normativo y práctico de la sostenibilidad ambiental de los Acuerdos de pesca de la UE con terceros Estados". En CASADO, Rafael/ MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- TREVES, Tullio: "Reflexión general sobre la contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos marinos". En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- VÁZQUEZ, EVA María: "La configuración de los objetivos y principios factores destinados a regir la diversidad biológica marina en los espacios de interés general". En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- VECCHIO, Angela del: "In tema di incidenza della normativa comunitaria sul trattati in materia di pesca fra Stati membri della CEE e Stati terzi". En CONFORTI, Benedetto: "*La Zona Economica Esclusiva*". Milán, 1983.
- VECCHIO, Angela del: "Exclusive Economic Zones: Still a Valid Tool for the Conservation of Marine Living Resources". En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- VIGUERA, Enrique: "La pesca en las negociaciones para la ampliación de la Unión Europea". *Boletín del Ministerio de Agricultura y Pesca* nº 17, 1994.
- VILARIÑO, Eduardo: "Los convenios pesqueros: Anotaciones a los multilaterales y Bilaterales en los que España es parte". *Revista de Política Internacional* nº 134, 1973.
- WILSON, James: "Chaos, Complexity and Community Management of Fisheries". *Marine Policy*, vol. 18(4), 1994.
- YOUNG, D.A: "Contribution to International Law and World Order by the World's Court Adjudication of the Icelandic Fisheries Controversy". *Boston College International and Comparative Law Journal*, vol. 1(1), 1977.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "El conflicto pesquero canadiense-comunitario: ¡Y luego dicen que el pescado escaró!". *RIE*, vol.XXII (1), 1995.

- YTURRIAGA, José Antonio de: “*The International Regime of Fisheries: From UNCLOS 1982 to the Presential Sea*”. M. Nijhoff. La Haya-Boston-Londres, 1997.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Mopckoe Prabo b Roccii i Ipanii: Problemi Ribo Lobctba” (“Rusia y España ante el Derecho del Mar: el problema de la pesca”). *Universidad Lingüística*. Moscú, 1998.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “The European Community and Some Problems of the Law of the Sea Concerning Fisheries”. En *Mélanges de droit de la mer offerts à Daniel de Vignes*. Bruselas, 2009.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Diferencias entre España y Chile en cuestiones marítimas”. *Libro Homenaje al Profesor Hugo Llanos*. Santiago de Chile, 2012.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Contribución de España a la elaboración del concepto de Zona Económica”. En “*Libro Homenaje a Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*”. Madrid, 2013.

8. PLATAFORMA CONTINENTAL

- ALBUQUERQUE de MELO, Celso: “*Plataforma continental*”. Río de Janeiro-Sao Paulo, 1965.
- ANDRASSY, Juraj: “Les progrès techniques et l’extension du plateau continental”. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 26, 1966.
- ARMAS, Frida: “The Outer Limit of the Continental Shelf in the Recent International Jurisprudence”. En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): “*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*”. Nova. Nueva York, 2017.
- AZCÁRRAGA, José Luis: “*La plataforma submarina y el Derecho Internacional*”. Madrid, 1952.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte”. *REDI*, vol. XXII(3), 1969.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “Plataforma Continental: Naturaleza, anchura y delimitación”. En, Antonio POCH (Ed.): “*La actual revisión de Derecho del mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974. Vol.I(2).
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “El concepto de plataforma continental ante el Derecho Tributario”. En *XX Semana dwe Estudios Financieros*. Madrid, 1974.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “El concepto de plataforma continental ante la arqueología submarina”. *Boletín xde la Junta Municipal de Arqueologian*° 4-5. Cartagena, 1974.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: “España suscribe con Francia e Italia dos convenios sobre delimitación de sus plataformas submarinas comunes”. *REDI* XXVIII(1-3), 1975.
- BEAUREGARD, Gabriel de.”Les ressources métalliques des fonds marins”. *Revue Iranienne des Relations Internationales*, °975-1976.
- BERMEJO, Romualdo: “Les principes équitables et les délimitations des zones maritimes. Analyse des Affaires Tunisie/Yamahiriya Libiyenne et du Golfe de Maine”. *Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 36, 1986.
- GANDARIAS, Vicente: “La plataforma continental”. *Revista General de la Marina*, vol. 187, 1974.

- GARDINER, `Piers: "Reasons and Methods for Fixing the Outer Limit of the Legal Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles". *Revue Iranienne de Relations Internationales*, vol. 11-12, 1978.
- GOLDIE, L.F: "North Sea Continental Shelf Case: A Postscript". *New York Law Forum*, Otoño, 1972.
- GOPRALZYK, Wojcicch: "L'évolution du concept du plateau continental". *Revue Iranienne de Relations Internationales*, vol. 11-12, 1978.
- HERBERG, Hollis: "Continental Margins from Viewpoint of the Petroleum Geologist". *Bulletin of the American Association of Petroleum Geologists*, vol. 54, 1973.
- HOLLICK, Ann: "US Ocean Policy: the Truman Proclamation". *Virginia Journal of International Law*, vol. 18, 1976.
- ERBERG, Hollis: "The National-International Jurisdictional Boundary on the Ocean Floor". *Ocean Management*, vol. 1, 1973.
- HERBERG, Hollis: "Relations of Political Boundaries on the Ocean Floor". *Virginian Journal of International Law*, vol,17, 1976.
- JUSTE, José: "Delimitaciones marinas en África Occidental: El Laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau". *REDI* vol. XLII(1), 1981.
- LANG, Jack: *Le plateau continental de la Mer du Nord*". Paris, 1970.
- LUPINACCI. Julio. César: "*La plataforma continental en el nuevo Derecho del Mar*". Montevideo, 1993.
- MARIÑO, Fernando: "El asunto de la plataforma continental del mar Egeo ante el Tribunal Internacional de Justicia". *Boletín Informativo de la Asociación de Derecho Internacional* n° 6, 1980.
- MAROTTA-RANGEL, Vicente: "Le plateau continental dans la convention de 1982 sur le droit de la mer". *RCADI*, vol. 194, 1985.
- LLANOS, Hugo: "La plataforma continental y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". En *Libro Homenaje a Frida Pfürter de Armas Barea* Buenos Aires, 1989.
- MASSUTTI, Miguel: "*Los fondos de pesca en la plataforma continental de Marruecos, Sáhara Español, Maritani, Senegal, República de Guinea, Ensenada de Biafra y Archipiélago de Cabo Verde*". Madrid, 1967.
- MICHAEL, Michel: "*L'applicabilité du Traité instituant la CEE et du droit privé du plateau continental des États membres*". Paris, 1984.
- MUNCH, F: "Das Urteil des Internationalen Gerichtshofen von 20 Februari 1969 über den deutschen Anteil an Festlandsockel in der Nordsee", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 29(3), 1969.
- MUTON, M.V: "*The Continental Shelf*". La Haya, 1952.
- ORIHUELA, Esperanza: "Las islas y los archipiélagos españoles en la delimitación de los espacios marítimos". *Anuario sde Derecho Internacional*, vol. 8, 1984.
- ORIHUELA, Esperanza: "La sentencia dictada por el TIJ en el asunto relativo a la delimitación de la plataforma continental entre la Jamahiriya Árabe Libia y Malta". *REDI* XL(2), 1988.
- PUIG. Juan Carlos: "Mar territorial, mar epicontinental y plataforma continental". *Jurisprudencia Argentina*, vol. V, 1964.

- PULVENIS, Jean-François: "Zone économique et plateau continental: unité ou dualité". *Revue Iranienne de Relations Internationales*, vol. 11-12, 1978.
- PULVENIS, Jean-François: "Le plateau continental: définition et régime". En DUPUY, René-Jean/VIGNES, Daniel de: "*Traité du nouveau droit de la mer*". Paris, 1985.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro: "Sentencia arbitral de 3 de junio de 1977 entre el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa sobre delimitación de la plataforma continental". *REDI* XXX(3), 1978.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio: "La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 24 de febrero de 1982 en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia". *REDI* XXXIII(1), 1983.
- SAURA, J: "*Delimitación jurídica internacional de la plataforma continental*". Tesis doctoral de la Universidad de Barcelona, 1992.
- SCELLE, Georges: "*Le plateau continental en droit international*". Paris, 1955.
- SCOTT, S.V: "The Inclusion of Sedentary Fisheries within the Continent Shelf Doctrine". *International and Comparative Law Quarterly*. Octubre, 1992.
- TALBOT, Richard: "Les débuts de l'exploitation minière des océans". *Revue de la Défense Nationale*,. Junio, 1969.
- VALLÉE, Charles: "*Le plateau continental dans le droit positif actuel*". Paris, 1971.
- WATT, Donald: "First Steps in the Enclosure of the Ocean: The Origins of Truman's Proclamation on the Resources of the Continental Shelf, 28 September 1945". *Marine Policy*, vol.3, 1979.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Convenio de Londres de 1977 sobre responsabilidad civil por daños por contaminación de hidrocarburos, derivada de la explotación de los recursos minerales del subsuelo marino". *RJE*, vol. IV(3), 1977.
- ZURITA, Germán: "*La plataforma continental*". Memoria de la Escuela Diplomática. Madrid, 1972.

9. DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARINOS

- ABDULLAH, A. F: "Judgment in Maritime Boundary Dispute between Bangladesh and Myanmar. Significance and Implications under International Law". *Asian Yearbook of International Law*, vol. 18, 2012.
- ADEDE, A.O: "Toward the Formulation of the Rule of Delimitation of Sea Boundaries between States with Adjacent or Opposite Coasts". *Virginia Journal of International Law*, vol 19, 1979.
- BERMEJO, Romualdo: "Les principes équitables et les délimitations des zones maritimes. Analyse des affaires Tunisie/Jamahiriya Lybienne et du Golfe du Maine". *Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 36, 1986.
- BOWET, Derek: "The Economic Factor in Maritime Delimitation Cases". En *Essays in Honor of Robert Ago*. Milán, 1987.
- BROWN, E.D: "Delimitation of Off-Shore Areas. Hard Labour and Bitter Fruits at UNCLOS III". *Marine Policy*, vol. 5, 1981.

- BURKE, N: "Arbital Tribunal Delimits Maritime Boundary between Bangladesh and India in the Bay of Bengal". *ASIL Insights*, vol. 18 (20), 2014.
- CAFLISCH, Lucius: "Les zones maritimes sous juridiction nationale: leurs limits et leur delimitation". *RGDIP*, vol. 84, 1980.
- CAFLISCH, Lucius: "La delimitation des espaces entre États dont leur côtes se font face ou sont adjacent". En BARDONNET, Daniel/VIRALLY, Michel (Eds.): "*Le nouveau droit international de la mer*". Paris, 1983.
- COLSON, D./SMITH, R: "*International Maritime Boundaries*". Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2012.
- CHARNEY, Johnatan: "The Delimitation of Lateral Seaward Boundaries between States in a Domestic Context". *AJIL*, vol. 75, 1981.
- CHARNEY, Jens/ALEXANDER, Lewis: "*International Maritime Boundaries*". Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2004.
- CHUCHILL, R: "The Bangladesh/Myanmar Case: Continuity and Novelty in the Law of Maritime Boundary Delimitation". *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol 1(1), 2012.
- EVENSEN, Jens: "The Delimitation of Exclusive Economic Zone and Continental Shelf as Highlighted by the International Court of Justice". En ROZAKIS, C.L./STEPHANOU, C.A (Ed): "*The Law of the Sea*", Amsterdam, 1983.
- FARAMIÑÁN, Juan Manuel de: "On Maritime Boundaries in the Gulf of Mexico and Adjacent Areas in the Caribbean". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yurriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- FLORES, María de Luján/SAPRIZA, Carlos: "The Judges Boundaries in Deciding Water Access Rights". En *Environmental Rule of Law. Trends from the Americas*. Montego Bay, 2015.
- FRANCKX, E./BENATAR, M: "Navigating between Consolidation and Innovation. Bangladesh/Myanmar", *Ocean Yearbook*, vol. 27, 2012.
- GALINDO-POHL, Reynaldo: "Desarrollo de la delimitación de espacios oceánicos". *Anuario del IHLADI*, vol. 10, 1993.
- GAO, Jianjiun: "A Note on the Nicaragua v. Colombia Case". *ODYL*. Vol. 44(3), 2013.
- JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, Eduardo: "Opinión separada en el Asunto de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia". *ICJ Reports*. La Haya, 1982.
- JURIS, K/PEREIRA, M: "*La política exterior de Colombia y Venezuela frente a la delimitación de fronteras marinas y submarinas en el Golfo de Coquibacoa*". Tesis de grado. Corporación Universitaria Rafael Núñez. Cartagena de Indias, 2014.
- KALDUNSKI, M./ WASILEWSKIM, T: "The International Tribunal for the Law of the Sea on Maritime Delimitation. The Bangladesh v. Myanmar case". *ODYL*, vol. 46(2), 2014.
- LAGONI, R: "Interim Measures Pending Maritime Delimitation Agreements". *AJIL*, vol. 8(2), 1984.
- LEGAULT, Lennart: "A Line for All Uses: The Gulf of Maine Boundary Revisited". *International Journal*, vol, XL, 1985.
- LUCCHINI, Laurent (Ed.): "*Le processus de delimitation maritime: Étude d'un cas fictive*". Paris, 2004.

- LYSAGHT, Charles: "The Agreement on the-Delimitation of the Continental Shelf between Ireland and the United Kingdom". *Irish Studies in International Affairs*, vol. 3(2), 1990.
- MAGNUSSON, B.M: "Judgment in the Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal". *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 27, 2012.
- MAGNUSSON, B.M: "Is there a Temporal Relationship between the Delineation and the Delimitation of the Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles?". *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 28, 2013.
- MARTÍNEZ CARO, Santiago: "Delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas". *REDI*, vol. XXII(3)2, 1969.
- NWEIHED, K.G: "Maritime Delimitation Treaty between Jamaica and the Republic of Colombia". En CHARNEY, J.L/ALEXANDER, Lewis: "*International Maritime Boundaries*". Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2004.
- ORIHUELA, Esperanza: "*España y la delimitación de sus espacios marítimos*". Universidad de Murcia, 1989.
- ORIHUELA, Esperanza: "Sobre la delimitación de los espacios marinos españoles: Un debate parlamentario". *REDI*, vol. XLIV(3), 1992.
- OUDE, A.G: "ITLOS' Approach to the Delimitation of the Continental Shelf beyond 200 Nautical Miles in the Bangladesh/Myanmar Case: Theoretical and Practical Difficulties". En "*Liber Amicorum to Budislav Vukas*". Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2012.
- REICHLER, Paul: "A Case of Equitable maritime Delimitation: Nicaragua and Colombia in the Western Caribbean Sea". *Revista Tribuna Internacional*, vol. 2(3), 2013.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio."La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia del 24 de febrero de 1982 en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriyá Árabe Libia". *REDI*, vol. XXXIII(1), 1983.
- SCOVAZZI, Tullio/FRANCALANCI. G: "A Partial Defacto Delimitation of the Continental Shelf between Italy and Malta". En "*International Boundaries and Boundary Conflict Resolution 1988/BRU Conference Proceedings*". Roma, 1990.
- SOBENES, Edgardo/LOZA, Claudia: "The Obligations of the Parties under the Law of the Sea Convention Pending the Final Settlement of a maritime Delimitation Dispute over the Continental Shelf". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- SUN PYO, K: "*Maritime Delimitation and Interim Arrangement in East Asia*". Martinus Nijhoff Publishers. Leiden, 2004.
- THAO, N.H/AMER, R: "A New Legal Arrangement for the South China Sea?". *ODYL*, vol. 40(4), 2009.
- VALLE, Alejandro del/VERDÚ, Jesús: "¿Es posible un acuerdo de delimitación de aguas con Gibraltar?". En "*Gibraltar y el foro tripartito de diálogo*". Servicio de Publicaciones de la Universidad. Cádiz, 2009.
- VEGA, A.M: "*Análisis del diferendo jurídico y político entre Colombia y Venezuela con respecto al dominio de sobre el Golfo de Coquibacoa de Venezuela y sus límites marí-*

- timos. 1952-2019". Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. Bogotá, 2012.
- ZOLLER, E: "Recherche sur les méthodes de délimitation du plateau continental à propos de l'Affaire Tunisie-Lybie". *RGDIP*, 1982.

10. FONDOS MARINOS

- ALBIOLS, Gloria. "La cooperación internacional para la utilización en beneficios de la humanidad de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional". Tesis doctoral en la Universidad Central. Barcelona, 1980.
- ALBIOLS, Gloria. "La distribución del suelo y del subsuelo marinos en el nuevo Derecho del Mar". *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. 1986.
- ANAND, R.P: "Legal Regime of the Seabed and the Developing Countries". Nueva Delhi, 1976.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: "La internacionalización de los fondos marinos". *REDI*, vol. XXIII(1), 1970.
- BEERGABLE, J: "L'exploitation du fond des mers dans l'inérêt de l'humanité; chimère ou réalité?". *ARGDIP*, vol, 81(1), 1977.
- BENNOUNA, Mohamed: "Les droit d'exploitation des rsources minerales des océans". En BARDONET, D/VIRALLY, M: "Le nouveau droit international de la mer". París, 1983.
- BORDEJÉ, Fernando: "Loa fondos marinos y el control de las profundidades". *Revista de Política Internacional* n° 159, 1978.
- BOUCHEZ, L.J: "The Legal Regime of Scientific Research on the Sea-Bed". *Symposium on the International Regime of the Sea-Bed*. Roma, 1969.
- BUZAN, B: "Seabed Politics". Nueva York-Washington-Lodres, 1976.
- CAFLISH, Lucius: "The Settlement of Disputes Relating to Activities in the Seabed Area". En ROZAKIS, C.L./STEPHANOU, C.A: "The New Law of the Sea". Amsterdam-Nueva York-Oxford, 1983.
- CASTROVIEJO, José María: "Los Fondos Marinos: Principios jurídicos". *REDI*, vol. XXIII(4), 1970.
- CASTROVIEJO, José María: "Fondos Marinos: Apropiación nacional o internacionalización". Memoria de la Escuela Diplomática. Madrid, 1971.
- COLLIARD, Claude-Albert (Ed.): "Les Fonds de des Mers: Aspects juridiques, biologiques et géologiques". París, 1971.
- COLLIARD, Claude-Albert: "Le régime de la recherche scientifique sur les fonds des mers". En COLLIARD (Ed.): "Les Fonds de des Mers: Aspects juridiques, biologiques et géologiques". París, 1971.
- CONNANT, M.A. y CG: "Resource Development and the Seabed Regime of UNCLOS: Suggestion for Compromise". *Virginia Journal of International Law*, vol. 18, 1976.
- DUPUY, René-Jean: "The Notion of Common Heritage of Mankind Applied to the Seabed". En ROZAKIS, C.L./STEPHANOU, C.A: "The New Law of the Sea". Amsterdam-Nueva York-Oxford, 1983.

- GAME de FONTBRUNE, V: “*L’exploitation des ressources minérales des fonds marins*”. París, 1985.
- GIMÉNEZ, Iraida: “La minería submarina frente a la protección de la biodiversidad biológica en los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional”. En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): “*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interñes internacional*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- JUSTE, José/CASTILLO, María Vicenta: “La explotación de la zona de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional: el patrimonio común de la humanidad frente a las legislaciones nacionales”. *Anuario de Derecho Internacional*, 1983-1984.
- MARFFY, Annick de: “The Pardo Declaration and the Six Years of the Sea-Bed Committee”. En DUPUY, René-Jean/VIGNES, Daniel de (Eds.): “*A Handbook on the New Law of the Sea*”. Doerdrecht-Boston-Lancaster, 1991, vol. I.
- MARÍN, Antonio: “La desnuclearización de los fondos marinos”. *Boletín de la Universidad de Granada* nº 105, 1972-1973.
- MARÍN, Antonio: “Utilización pacífica de los fondos marinos”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. I(2).
- MIRAPEIX, Eudaldo: “Mecanismo Internacional de los Fondos Marinos”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. I(2).
- NADJAR, Didier: “L’exploitation des nodules polymetalliques de la Zone International des Fonds Marins”. *Espaces et Ressources Maritimes*, vol. 3, 1988.
- ORREGO, Francisco: “The Regime of the Exploration and the Exploitation of the Sea-Bed Mineral Resources”. En DUPUY, R.J./ VIGNES, D. (Eds.): “*A Handbook on the New Law of the Sea*”. Doerdrecht-Boston-Lancaster, 1991, vol. I.
- OXMAN, Bernard: “The UN Convention on th Law of the Sea and the deep Sea-Bed Mining”. *Études Internationales*, vol. 25, 1987.
- OXMAN, Bernard: “The 1993 Agreement on Implementtion of the Sea-Bed Provisions of the Convention on the Law of th Sea”. *AJIL*, vol. 88(4), 1994.
- PALOMO, Carlos: “Exploración y explotación de los Fondos Marinos”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. I(2).
- PAOLILLO, Felipe: “Solución de controversias relacionadas con actos de organizaciones internacionales: el caso de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos”. *REDI*, vol. XXXIII(2), 1981.
- PAOLILLO, Felipe: “Naturaleza jurídica del principio del Patrimonio Común de la Humanidad”. *Anuario del IHLADI*. vol. 8, 1984.
- PAOLILLO, Felipe: “The Institutional Arrangements for the International Sea-Bed and their Impacts on the Evolution of International Organizations”. *RCADI*, vol. 188, 1984.
- PASTOR, José Antonio: “Régimen jurídico de los Fondos Marinos”. En POCH, Antonio (Ed.): “*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. I(2).

- PASTOR, José Antonio: “La explotación de los Fondos Marinos más allá de la jurisdicción nacional”. Valladolid, 1975.
- PASTOR, José Antonio: “Los Estados industrializados medios, nuevo grupo de interés en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. *Revista de Estudios Internacionales*, vol. I(4), 1980.
- PASTOR, José Antonio: “La explotación de la Zona Internacional de los Fondos Marinos: Reflexiones sobre el sistema paralelo”. *Revista de la Asociación de Abogados de México*, vol. II(1), 1980.
- RIQUELME, Rosa/ORIHUELA, Esperanza: “La Convención sobre el Derecho del Mar entra en vigor”. *Meridiano CERJ* nº 1, 1995.
- SALAMANCA, María Esther: “La protección de la biodiversidad en la Zona Internacional de los Fondos Marinos”. En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): “La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- SCHOLZ, Wes: “Observations on the Draft Agreement reforming the deep Seabed Mining Provisions of the Law of the Sea Convention”. En “*The 1994 Rhodes Paper*”. Dordrecht, 1995.
- SOHN, Louis: “Settlement of International Disputes Relating the Deep Sea Bed Mining”. En *Festschrift für Rudolf Bindscheler*. Berna, 1980.
- SOTO, Álvaro de-.”*Explotación de los recursos minerales de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional: problemas que dividen a los países en desarrollo de los países desarrollados*”. Doc. E/CEPAL/L.56, de 2 de julio de 1977.
- STEPHANOU, C.A.: “A European Perception of the Attitude of the United States at the Final Stage of UNCLOS with respect to the Exploitation of the Deep Sea-Bed”. En ROZAKIS, C.L./STEPHANOU, C.A.: “*The New Law of the Sea*”. Amsterdam-Nueva York-Oxford, 1983.
- TREVES, Tullio: “La pollution résultant de l’exploration et de l’exploitation des fonds marins en droit international”. *AFDI*, vol. XXIV, 1978.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Normas internacionales relativas a la contaminación causada por la exploración y explotación de los fondos marinos”. *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. 1. 1981.

11. ALTA MAR

- ABEGÓN, Marta: “Hacia una regulación sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional: El futuro Acuerdo como un Tratado de protección de intereses nacionales”. *Revista Catalana de Dret Ambiental* vol. 11(2), 2020.
- ACCIOLI, Humberto: “La zone contigue et le droit de poursuite en haute mer”. En *Mélanges en honneur de Gilbert Gidel*. París, 1961.
- ACALDE, Joaquín: “Equidad por seguridad jurídica, la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional”.

- nal". En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- APPLEBAUM, Bob: "The Straddling Stocks problem: The Northwest Atlantic Situation. International Law and Options for Coastal States Action". En CLINGAN, T./SOONS, H: "*Implementation of the Law of the Sea Convention tythrough International Institutions*". Honolulu, 1990.
- APPLEBAUM, Bob: "The UN Conference on Straddling Stocks and Highly Migratory Stocks, The Current Canadian Oerspective", En En NORQUIST, Myron/ MOORE, John: "*Entry into Force of the Law of the Sea Convention*". Dordrecht, 1995.
- ARMAS, Frida: "Más allá de la Zona Económica Exclusiva". *Communitas* n° 2, 1992 Dordrecht, 1989.
- ARMAS, Frida: "Straddling Stocks and Highly Migratory Spices in Latin American Practice and Legislation. New Perspectives in the Light of Current International Negotiations". *ODIL*, vol. 26, 1995.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: "Los derechos de los Estados ribereños sobre zonas de alta mar para aprovechamiento de sus recursos biológicos". *Revista de Dderecho y Ciencias Políticas*, vol. III(4), 1970.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: "Las experiencias nucleares en alta mar como posible causa de movimientos sísmicos, a la luz del Derecho Internacional vigente". En "*Libro homenaje al profesor Miaja de la Muela*". Madrid, 1979.
- BIERZANEK, R: "La nature juridique de la haute mer". *RGDIP*, 1961.
- BOADA Ana María: "La decisión de la Asamblea General de la ONU de elaborar un instrumento jurídico sobre conservación de la diversidad biológica marina fuera de la jurisdicción nacional". En SOBRINO, José Manuel: "*La toma de decisiones en el ámbito marítimo: Su repercusión en la cooperación internacional en la situación de las gentes del mar*". Bonanzo. Albacete, 2016.
- BROWN, D.H: "Maritime Commercial malpractices and Piracy under International Law". *Maritime Policy and Management*, vol. 8(2), 198.
- BURKE, William: "Highly Migratory Species and the New Law of the Sea". *ODIL*. vol. 14, 1979.
- BURKE, William (Ed.): "*The Regulation of Drifnet Fishing on the High Seas: Legal Issues*". Roma, 1991.
- BURKE, William (Ed.): "*The UN Resolutions on Drifnet Fishing: An Unsustainable Precedent dor High Seas Coastal Fisheries*"Seattle, 1993.
- CASADO, Rafael: "*La pesca en alta mar*". Junta de Andalucía. Sevilla 1994.
- CASADO, Rafael: "L' application des dispositions relatives à la pêche en haute mer de la Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer". *Espaces et Ressources Maritimes*. Vol. 8, 1994.
- CASADO, Rafael: "El derecho de la pesca en alta mar y sus últimos desarrollos". En "*Cur-sos de Derecho Internacional de la Universidad del País Vasco*". Vitoria, 1995.
- CASADO, Rafael: "España c/ Canadá o Canadá c/ España. El objeto de la controversia en la sentencia de la CIJ de 4 diciembre de 1998". *REDI*, vol LI(1), 1999.

- CLINGAN, Thomas: "Mar Presencial (The Presencial Sea); Dejà Vu All Over Again? A Response to Francisco Orrego Vicuña". *ODIL*, vol. 24(1), 1993.
- CREMERS, Klaudija/ROCHETTE, Julian/ WRIGG, Glen/GJERDE, Katrina/HARDEN-DAVIES, Henriette: "A Preliminary Analysis of the Draft High Seas Biodiversity Treaty". *IDDRY Study* n° 1, 2020.
- CURRIE, D: "Overview of Legal and Regulatory Implementation Gaps in the conservation and Sustainable Use of Biodiversity in Marine Areas beyond National Jurisdiction". The High Seas Alliance, 2014.
- DALTON, Jane: "The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or Dangerous Precedent?" *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 8(3), 1993.
- DOMÍNGUEZ, Carlos: "Towards a New Regime for High Seas Fisheries", *The Hague Yearbook of International Law*, 1994.
- DUBNER, B.H: "The Law of International Sea Piracy". La Haya, 1980.
- DUVAUCHELLE, Mario: "La propuesta del mar preesencial, su vinculación con la Convención del Mar, sus perspectivas y una evaluación de sus actuales resultados en el mundo académico". *Anuario del IHLADI*, vol. 12, 1995.
- EMMANUELLI, C.C: "The Right of Intervention of Coastal States on the High Seas in Cases of Pollution Casualties". *University of New Brunswick Law Journal*, vol. 25, 1976.
- FAUTEAUX, Paul: "L'initiative juridique canadienne sur la pêche en haute mer". *Canadian Yearbook of International Law*, 1993.
- FAUTEAUX, Paul: "L'Organisation de pêches de l'Atlantique Nord-Ouest et le conflit Canada-CEE". *Revue de l'INDEMER*, vol. 2, 1994.
- FONTAUBERT, Charlotte: "The UN Conference on Straddling Stocks, Another Step in the Implementation of the Law of the Sea Convention". *Ocean Yearbook*, vol. 12, 1996.
- FRIEDMAN, W: "Selden redivivo. Towards a Partition of the Seas". *AJIL*, 1971(5).
- GJERDE, Kristina/CLARK, N.A./HARDEN-DAVIES, Henriette: "Building Platform for the Future. The Relationship of the Expected New Agreement for Marine Biodiversity in Areas Beyond National Jurisdiction and the UN Convention on the Law of the Sea". *Ocean Yearbook Online*, vol. 33. Mayo, 2019:.
- GUTIERREZ del CASTILLO, Victor/SORIA, Carlos: "Hacia un nuevo Acuerdo internacional que proteja la biodiversidad la alta mar". "The Conversation", de 15 de agosto de 2021.
- HAYASHI. Moritaka: "The Management of Transboundary Fish Stocks under the LOS Convention". *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol.8(2), 1993.
- HAYASHI. Moritaka: "United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks. An Analysis of the 1993 Sessions". *Ocean Yearbook*, vol. 11, 1994.
- HAYASHI. Moritaka: "The Role of the United Nations in Managing the World Fisheries", En "The Peaceful Management of Transboundary Resources". Londres-Dordrecht-Boston, 1995.
- HERRERO, Alejandro: "Libertad de los mares", En "Nueva Enciclopedia Jurídica Seix". Barcelona, 1974.
- HEWISON, Grant: "The Legally Binding Nature of the Moratorium on Large-Scale High Seas Drifnet Fishing". *Journal of Maritime Law and Commerce*, 1994.

- HEY, Ellen: "The Regime for the Exploitation of Transboundary Marine Fisheries Resources. *The UN Law of the Sea Convention. Cooperation between States*".
- IFANTE, María Teresa: "La explotación de los recursos pesqueros en alta mar". En "La pesca en Chile". Valparaíso, 1986.
- ITO, F: "Defense of Hugo Grotius for his Mare Liberum". *Japanese Annal of International Law*, vol. 29, 1976.
- JALBERT, O: "Straddling Stocks, Protection of the Environment and Drug Control. Unsolved problems of Coastal States' Powers and Obligations". En WOLFRUM, Rudiger (Ed.): "The Continuous Search for Universally Accepted Regime". Berlín, 1991.
- JENISH, U: "Nuclear Tests and the Freedom of the Seas". *German Yearbook of International Law*, vol. 17, 1974.
- JHANNA, M: "Controlling Pirate broadcasting". *San Diego Law Review*, vol. 15(3), 1978.
- JIMÉNEZ, F: "Los criterios interpretativos en el sistema de la cláusula facultativa y el automatismo interpretativo de la reserva material canadiense en la sentencia sobre la Jurisdicción en Materia de Pesquerías, Competencia". *REDI*, vol. LI(1), 1999.
- JOSEPH, James: "The management of Highly Migratory Species". *Marine Policy*, vol. 1(4), 1977.
- JOYNER, Christopher/COLA, P.N. de: "Chile's Presential Sea Proposal: Implication for Straddling Stocks and the International Law of Fisheries". *ODIL*, vol. 24(1), 1993.
- JUSTE, José: "Mootness in International Law; The Nuclear Tests Cases". *German Yearbook of International Law*, vol. 20, 1977.
- JUSTE, José: "La sentencia del TIJ en el asunto de de la Competencia en Materia de Pesquerías (España/Canadá), de 4 diciembre 1998. ¿Ocasión frustrada o punto de inflexión?". *RTEDI*, vol. LI(1), 1999.
- KEARNEY, R.E: "The Law of the Sea and Regional Fisheries Organizations". *ODIL*. vol. 4, 1978.
- KING, D.M: "International Management of Highly Migratory Species: Centralized versus Decentralized Economic Decision Making". *Marine Policy*. vol. 3(4), 1979.
- KLEMM, Cirile: "Migratory Species. A Review of Existing International Instruments". *Environmental Policy and Law*. 1985.
- KWIATOWSKA, Barbara: "Creeping Jurisdiction Beyond 200 Miles in the Light of the 1982 Law of the Sea Convention and State Practice". *ODIL*, vol. 22(2), 1991.
- KWIATOWSKA, Barbara: "The High Seas Fisheries Regime: At a Point of no Return". *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol.8, 1993vol.8, 1993.
- LAGONI, Rainer: "Principles Applicable to Living Resources Occurring both within and without the Exclusive Economic Zone or in Zones with Overlapping Claims", En *I.L.A. Conference*. El Cairo, 1992.
- LUCIE-SMITH, E: "Outcasts of the Sea: Pirates and Piracy". Londres, 1978.
- MARIÑO, Fernando: "Alta Mar y Zona Contigua". En POCH, Antonio (Ed.): "La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 2.
- MARTÍNEZ BUSCH, Jorge: "El mar presencial; Actualidad, desafíos y futuro". *Revista de Marina de Chile* n° 91(3), 1991.

- MARTÍNEZ BUSCH, Jorge: "El Mar Presencial: Un nuevo concepto unificador del Derecho Internacional del Mar", *Revista de Derecho* n° 192, 1992.
- MASAVEU, J: "Relieve sociológico-penal de la piratería". *Themis*, n° 12, 1962.
- MELTZER, Evelyne: "Global Overview of Straddling and Highly Migratory Fish Stock. The Nonsustainable Nature of High Seas Fisheries". *ODIL*, vol. 25(3), 1994.
- MESEGUER, José Luis: "Le régime juridique de l'exploitation de stocks communs de poissons au delà des 200 milles". *AFDI*, vol. XXVIII, 1982.
- MILES, Edward: "The Evolution of Fisheries Policy and Regional Commission in the Pacific: The Problem of Straddling Stocks". En "*Essays in Memory of Jean Carroz*". Roma, 1987.
- MILES, Edward/BURKE, William T: "Pressures of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982 Arising from New Fisheries Conflicts: The Problems of Straddling Stocks". *ODYL*, vol. 20, 1989.
- MOORE, Gerard: "Un nouvel accord de la FAO pour contrôler la pêche en haute mer". *Espaces et Ressources Maritimes*, vol. 7, 1993.
- MORALES, Isidro: "El régimen de la alta mar". En ORREGO, Francisco (Ed.): "*Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo*". Buenos Aires, 1974.
- MORIN, M.D: "Jurisdiction Beyond 200 Miles. A Persistent Problem". *California Western International Law Journal*, vol. 10(3), 1980.
- NANDAN, Satya: "The Draft Agreement on the Conservation and Management of Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks", En NORQUIST, Myron/ -- MOORE, John: "*Entry into Force of the Law of the Sea Convention*". Dordrecht, 1995.
- OANTA, Gabriela: "Las contribuciones de la Unión Europea a los desarrollos normativos de la pesca en alta mar". En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- ORIHUELA, Esperanza: "La gobernanza de mares y océanos y su contribución al desarrollo de la pesca en alta mar. La lucha contra la pesca INDNR". En CASADO, Rafael/ MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- ORREGO, Francisco: "The Presential Sea: Defining Coastal States' Special Interests in High Seas Fisheries and Other Activities Therein". *German Yearbook of International Law*, vol. 35, 1993.
- ORREGO, Francisco: "La mer de présence un nouveau développement en droit international à l'égard de la pêche en haute mer". *Espaces et Ressources*, vol. 7. 1993.
- ORREGO, Francisco: "Towards an Effective Management of High Seas Fisheries and the Settlement of the Pending Issues of the Law of the Sea". *ODIL*, vol. 24(1), 1993.
- ORREGO, Francisco: "New Approaches under International Law to the Issue of High Seas Fisheries". En "*Liber Amicorum den homenaje al professor Jiménez de Aréchaga*". Montevideo, 1994.
- PAPANDREU, A: "La situation juridique des pêcheries sédentaires en haute mer". *Revue Hellenique de Droit International*, 1959.

- PASCALÉ, Ricard: "Marine Biodiversity Beyond National Jurisdiction. The Launching of an Intergovernmental Conference for the Adoption of a Legally Binding Instrument under the UNCLOS". *Maritime Safety and Security Journal* vol. 4, 2018-2019.
- PASTOR, José Antonio: "La jurisdicción rampante de los Estados ribereños sobre la pesca en alta mar". En "*Estudios en homenaje del profesor Díez de Velasco*". Madrid, 1993.
- PÉREZ- PRAT, Luis: "El alta mar no es de Canadá". *Meridiano CERI* n° 3, 1995.
- POULANTZAS, N.M: "*The Right of Hot Pursuit iun International Law*". Leiden, 1969.
- PULVENIS, Jean-François: "Vers une emprise des États riverains sur la haute mer au titre des grands migrateurs?". *AFDI*, vol. XXXV, 1989.
- QUEL, J: "La interpretación de la reserva contenida en el párrafo 2-d) de la declaración canadiense de aceptación de la jurisdicción del TIJ en el asunto de la Competencia en Materia de Pesquerías", *REDI*, vol. LI(1), 1999.
- REGDWELL, C: "UNCLOS and Climate Change". *Proceedings of the American Society of International Law*, vol. 102, 2002.
- REY, Ernesto: "La conservación de los recursos vivos de la alta mar y las nuevas tendencias en la legislación en América Latina". *Anuario del IHLADI*, vol. 12, 1995.
- SAGUIRIAN, A.A: "Russia and Some Pending law of th Sea Issues in the Pacific. Controversies over High Seas Fisheries and Delimitation of Marine Spaces". *ODIL*, vol. 21, 1991.
- SÁNCHEZ RAMOS, Belén: "La explotación de los reursos genéticos a la luz de los trabajos de la Conferencia intergubernamental sobre la conservación de la diversidad biológica marina en las zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional: ¿Demasiados desacuerdos parta lograr alcanzar un acuerdo?. En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): "*La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*". Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- SAVINI, Michel: "La réglementation de la pêche en haute mer par las Assamblée Général des Nations Unies. A propos de de la résolution 44/225 sur les grands filets maillants dérivants". *AFDI*, vol. XXXVI, 1990.
- SAVINI, Michel: "Información resumida sobre la función de las organizaciones internacionales de la pesca en lo que respecta a la conservación y ordenación de los recursos vivos de la alta maer". FAO: "*Circular de Pesca n° 835/rev.1*". Roma, 1992.
- SCOVAZZI, Tullio: "Il regime giuridico di algune specie marine migrante". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1983(4).
- SCOVAZZI, Tullio: "La pèsca con reti derivanti nel Mediterraneo", *Rivista Giuridica dell' Ambiente*, vol. 7(3), 1992.
- SIMÓ, Vicente: "*Libertad de los mares*". Valencia, 1968.
- SOBENES, Edgardo/LOZA, Claudia: "The Obligations of the Parties under the Law of the Sea Convention Pending the Final Settlement of a Maritime Delimitation Dispute over the Continental Shelf". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- SOBARZO, A: "*Régimen jurídico de la alta mar*". Ciudad de Méjico, 1970.
- SOBRINO, Jodé Manuel: "La conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de lajurisdicción nacional: ¿Una nueva manifestación

- de las tensiones entre una gobernanza zonal y una global de los mares y océanos?. En CASADO, Rafael/MARTÍNEZ, Enrique (Eds.): *“La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional”*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- TREVES, Tullio: “La pêche en haute mer et l’avenir de la Convention de Nations Unies sur le Droit de la Mer”. *AFDI*, vol. XXXVIII, 1992.
- VAN DYKE, Jon (Ed.): *“Freedom for the Seas in the 21st Century; Ocean Governance and Environmental Harmony”*. Washington, 1993.
- VÁZQUEZ, Eva María: “La protección de la diversidad biológica más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo Acuerdo de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* n° 37, 2019.
- WRIGHT, G./QARDRON, J./GJERDE, K./ROCHTTE, J: *“Advancing Marine Biodiversity Protection through Regional Fisheries Management: A Review of High Seas Bottom Fisheries Closure”*. Institut du Développement Durable et de Relations Internationales. Working Paper No, 14. París, 2004.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Los mares presenciales: del dicho al hecho no hay tanto trecho” *Anuario del IHLADI*, vol.XI, 1995.
- YTURRIAGA, José Antonio de: ““El conflicto pesquero canadiense-comunitario: ¿Y luego dicen que el pescado es caro!””. *RIE*, vol.XXII (1), 1995.
- YTURRIAGA, José Antonio de. -“La PPC, Canadá y el Acuerdo sobre Pesca en Alta Mar”. *Gaceta Jurídica de la CE*. Boletín n° 105, 1995.
- YTURRIAGA, José Antonio de. -“Fishing in the High Seas: From the 1982 UN Convention on the Law of the Sea to the 1995 Agreement on Straddling and Highly Migratory Fish Stocks”. *African Yearbook of International Law*, 1996.
- YTURRIAGA, José Antonio de. -“Acuerdo de 1995 sobre conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios”. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol.VII, 1996.
- YTURRIAGA, José Antonio de: *“The International Regime of Fisheries: From UNCLOS 1982 to the Presential Sea”*. Martinus Nijhoff Publishers. La Haya-Boston-Londres, 1997.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “The ICJ Judgement on the Fisheries Jurisdiction Case”. En *“Liber Amicorum al Juez Shigeru Oda”*. La Haya, 2002.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Perspectives on High Seas Fisheries after UNCLOS”. En *Coopération, Sécurité et Développement dans la Mer Méditerranée*. Jaén, 2010.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Nuevas formas de piratería en el Océano Indico”. En *Liber Amicorum en Honor del Profesor José Manuel Peláez*. Córdoba, 2012.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Perspectives on High Sea Fisheries after UNCLOS”. En FARAMIÑÁN, J.M./GUTIÉRREZ del CASTILLO, Víctor: *“Coopération, securiité et développement durable dans les mers et les océans: Une référence spéciale à la Méditerranée”*. Jaén, 2013.
- YTURRIAGA, José Antonio de. -“Protección de la biodiversidad marina y gestión de las pesquerías en alta mar”. En JORGE, Julio (Ed.): *“La reforma de la gobernanza pesquera internacional y europea”*. Santiago de Compostela, 2017.

12. ESTADOS SIN LITORAL Y EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA

- CAFLISH, Lucius: "Land-locked and Geographically Disadvantaged States and the New Law of the Sea". *Thesaurus Acroasium*, vol. VII, 1977.
- CAFLISH, Lucius: "Land-locked States and Their Access to and from the Sea". *British Yearbook of International Law*, vol. 49, 1978.
- CAFLISH, Lucius: "The Fishing Rights of Land-locked and Geographically Disadvantaged States in the Exclusive Economic Zone". En CONFORTI, Benedetto (Ed.): "*La Zona Economica Esclusiva*". Milán, 1983.
- CARRILLO, Juan Antonio: "Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa ante la revisión del Derecho del Mar". En POCH, Antonio (Ed.): "*La actual revisión del Derecho del Mar: Una perspectiva española*". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. 1.
- FREEMAN, D.S: "Special Problems of Land-locked Countries Relating to the Exploration and Exploitation of the Sea Beyond the Limits of National Jurisdiction". *University of Carolina School of Law*, 1972.
- FRIED, J.H: "The 1965 Convention on Transit Trade of Land-Locked States. *The Indian Journal of International Law*, vol. VI, 1966.
- GLASSNER, Martin: "Transit Rights for Land-locked States and the Special Case of Nepal". *World Affairs*, vol. 140(4), 1973.
- GLASSNER, Martin: "The Status of Developing Land-locked States since 1965". *Lawyer of the Americas*, vol. 5, 1973.
- GLASSNER, Martin: "*Bibliography on Land-locked States*", Doddecht, 1991.
- GOVINDARAJ, V.C: "Geographically Disadvantaged States and the Law of the Sea". En ANAND, R.P: "*The Law of the Sea: Caracas and Beyond*". La Haya, 1980.
- HAFNER, Gerhard: "Der Gruppe der Binenn und geographisch benachteiligten Staaten auf der Dritten Seerechtkonferenz der Vereinten Nationen", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 38(3-4), 1978.
- HASSAN, T: "Third Law of the Sea Conference: Fishing Rights of Land-locked States". *Lawyer of the Americas*, vol. 8, 1976.
- IBLER, V: "The interests of Shelf-locked States and the Proposed Development of the Law of the Sea", *Indian Journal of International Law*, vol. 11, 1971.
- KAEPPELER, D: "La Convention relative au commerce de transit des Etats sans littoral en date de du 8 juillet 1966". *AFDI*, vol. XIII, 1967.
- LATIMER. P: "The Law of the Sea Problems Arising in the Analysis of the Rights of Land-locked States". *International Relations*, vol. 5(6), 1977.
- LINARES, Antonio: "Los principios y normas generales que regulan el ejercicio de los derechos de tránsito de las naciones carentes de litoral". En "*Estudios de Derecho Internacional Marítimo*". Madrid, 1968.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: "Los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la ZEE: el ámbito de la participación". *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. V, 1986.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: "Los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la ZEE: fundamentación y nuevo orden económico internacional". *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, 1986.

- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: "Reflexiones sobre los intereses pesqueros españoles y los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados". *Industrias Pesqueras* n° 1422 y 1.423. de junio y agosto de 1986.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: "*Los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la ZEE: participación en la explotación de los recursos vivos*". Santiago de Compostela, 1988.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: "The Rights of Land-locked and Geographically Disadvantaged States in the Exclusive Economic Zone: An Appraisal of Certain Aspects of the Scope of Participation". *Yearbook of Maritime Law*, vol. IV, 1989.
- MIAJA de la MUELA, Adolfo: "El derecho al comercio marítimo de los Estados sin litoral". En "*Estudios de Derecho Internacional Marítimo*". Madrid, 1968.
- MIRVAHABI, F. "The Rights of Land-locked and Geographically Disadvantaged States in Exploitation of Marine Fisheries". *Netherlands International Law Review*, vol. 26(2), 1979.
- MONNIER, Jean: "Right of Access to the Sea and Freedom of Transit". En DUPUY, René-Jean./VIGNES, Daniel de: "*A Handbook on the New Law of the Sea*". Dordrecht-Boston-Lancaster, 1991.
- PALAZZOLI, C: "De quelques développements récents du droit de gens en matière de l'accès à la mer des pays dépourvus de litoral". *RGDIP*, 1966(4).
- PRANDLER, A: "Promotion of the Interests of Land-locked States in the New Law of the Sea". *Questions of International Law*, vol. 2, 1980.
- PULVENIS, Jean-François: "La notion d'Etat géographiquement désavantagé et le nouveau droit de la mer". *AFDI*, vol. 22, 1976.
- SYMONIDES, J: "Geographically Disadvantaged States under the 1982 Convention on the Law of the Sea", *RCADI*, vol. 208, 1988.
- VILLACRES, J: "Estados sin litoral". *Comparative Juridical Review*, vol. 17, 1980.
- TABIBI, A.H: "The Right of Land-locked Countries to Free Access to the Sea". *Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 23, 1972.
- YAYAKUMAR, S: "Issue of the Rights of Land-locked and Geographically Disadvantaged States in the Living Resources of the Economic Zone". *Virginia Journal of International Law*. vol. 18(1) 1977.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Los Estados en situación geográfica desventajosa: Una categoría injustificada" En *Libro homenajes a José Pérez Montero*. Oviedo, 1988.
- ZHANG, Hong-Zeng: "The Adjacent Sea". En UNESCO: "*International Law: Achievements and Prospects*". Paris-Doedrecht, 1991.

13. PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

- ÁLVAREZ, Juan: "*Prevención de la contaminación en el Mediterráneo: programa y acción de los Estados ribereños*". Memoria de la Escuela Diplomática. Madrid, 1977.
- AZCÁRRAGA, José Luis de: "Contaminación de aguas y costas". *Lecturas Jurídicas de la Universidad de Chihuahua* n° 42, 1970.

- BESADA, José Ramón: "La Comisión Nacional para evitar la contaminación de los mares". En POCH (Ed.): "*La revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. I(2).
- BOYLE, Alan: "Marine Pollution under the Law of the Sea Convention". *AJIL*, vol. 79, 1985.
- BÜHL, J: "The Group of Seventeen (Maritime Group): Cohesion and Disruption". *Iranian Review of International Relations*, vol. 11-12. 1978.
- BURNS, W.C.G: "Potential Causes of Action for Climate Change Impacts under the United Nations Fish Stocks Agreement". *Sustainable Development Law and Policy*, vol. 7, 2006-2007.
- CARLARNE, C.P: "Climate Change, Cultural Heritage and the Oceans. Rethinking Regulatory Approaches to Climate Change". *Environmental Law Journal*, 2008-2009.
- CASTILLO, María Vicenta: "*La contaminación del mar por hidrocarburos ante el Derecho Internacional*". Tesis doctoral en la Universidad de Valencia, 1973.
- CERVERA, José: "La contaminación marina: actualidad y vigencia de una problemática internacional". *Revista General de Marina* n° 198, 1980.
- DOUAY, Claude: "En matière de pollution provenant des navires, la juridiction de l'État du port, une hérésie". *Revue Iranienne de Relations Internationales*, vol. 11-12, 1978.
- DOUAY, Claude: "Le droit de la mer et la préservation du milieu marin". En BARDONNET, Daniel/VIRALLY, Michel Michel (Ed.): "*Le nouveau droit international de la mer*". Paris, 1983.
- DOWNING, Y: "Ocean Acidification and Protection under International Law from Negative Effects. A Burning Issue amongst Sea of Regimes?" *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol. 2. 1013.
- DRNAS-CLÉMENT, Zlata: "Channelling of International Responsibility in Case of Damage to the Ocean and Seas as a Result of Climate Change". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- DUPUY, Pierre-Marie/REMONDO-GOILLOUD, M: "La préservation du milieu Marin". En DUPUY, René-Jean/VIGNES, Daniel de (Eds.): "*Traité du nouveau Droit de la Mer*". Paris, 1985.
- GAGAIN, M: "Climate Change, Sea Level Rise and Artificial Islands: Saving the Maldives' Statehood and Maritime Claims through the Constitution of the Oceans". *Colorado Journal of International Environmental Law*, vol, 23, 2012.
- GÓMEZ de BARREDA, José Ramón: "La contaminación marina: normas Internacionales". *Revista Española de Derecho Militar* n° 28, 1974.
- GONIGLE, R.M./ZACHER, M.V: "*Pollution Politic and International Law*". Los Angeles, 1979.
- HAKAPA, Hari: "*Marine Pollution and International Law*". Helsinki, 1981.
- JUSTE, José: "El vertimiento de desechos radiactivos en el mar: Aspectos de Derecho Internacional". *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1985.
- JUSTE, José/CASTILLO, María Vicenta: "Responsabilidad internacional por daño derivado del vertimiento de desechos radiactivos en el mar". *XI Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional*. Oviedo, 1988.

- JUSTE, José: "The 1996 Protocol Amending the London Dumping Convention of 1972". *IJO Newsletter*, vol. 9(1), 1997.
- JUSTE, José: "The International Regime on Dumping at Sea and Climate Change Mitigation: Developments Concerning Carbon Dioxide Capture and Storage in Sub-Seabed Geological Formations". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- KINDT, J.V: "The Effects of Claim by Developing Countries on the Law of the Sea International Marine Pollution Negotiations". *Virginia Journal of International Law*, vol.20, 1980.
- KISELEV, V.A: "The Freedom of Navigation and the Problem of Pollution of the Marine Environment". *Georgia Journal of International Law*, vol. 6, 1976.
- LARSON, M.L. (Ed.): "*The Law of Environmental Damage: Liability and Reparation*". Kluwer. Estocolmo, 1999.
- LAWS. E.A: "Climate Change, Oceans and Human Health". *Ocean Yearbook*, vol. 21, 2011.
- MARFFY, Annick de: "The Law of the Sea and Acidification of the Ocean". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- MARÍN, Antonio: "La contaminación del medio ambiente y la Conferencia de Estocolmo". *Anuario del IHLADI*, vol. 4. 1973.
- MARIÑO, Fernando: "El objetivo de las obligaciones establecidas por la Parte XII del Convenio de Montego-Bay". *Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Internacional*. Alicante, 1990.
- MARQUES, Carmen: "Los derechos y lo deberes de los Estados respecto de la preservación y protección del medio marino en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", En "*Problemas internacionales del medio ambiente*", Barcelona, 1985.
- MESTRAL, Armand de: "La Convention Internationale de 1973 sur la prévention de la pollution para les navires". *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 12. 1974.
- MIRAPEIX, Eudaldo: "*Contaminación del mar por hidrocarburos y Derecho Marítimo*". Memoria de la Escuela Diplomática. Madrid, 1971.
- PARDOS, José Luis: "*Actuaciones diplomáticas de España en los vertimientos de residuos nucleares radiactivos*". Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1983.
- ROS, Joaquín: "Acuerdos regionales sobre preservación del medio marino". En POCH (Ed.): "*La revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. I(2).
- ROS, Joaquín: "La contaminación del Mediterráneo". *Boletín Informativo del Medio Ambiente*, nº 15, 1980.
- ROS, Joaquín/FARRACO, Francisco: "Pollution par les hydrocarbures des eaux superficielles de la Méditerranée". En *IV Journée d'Études de Pollution du CIESM*. Anatolia, 1978.
- SAND, Peter: "Environmental Law in in the United Nations Environmental Programme". En "*Workshop of The Hague Academy of International Law on the Future of Environmental Law*". La Haya, 1984.

- SASAMURA, Y-“Outcome of the International Conference on Tanker Safety and Pollution Prevention”. *IMCO*. Londres, 1978.
- SCHNEIDER, Jan: Codification and Progressive Development of International Environmental Law and the Third UN Conference on the Law of the Sea. The Environmental Aspects of the Treaty Review”. *Columbia Journal of International Law*, vol. 20(2), 1981.
- SEIDL-HOHENVELDERN, L: “The Third World and the Protection of the Environment”. En *Libro Homenaje a Adolfo Miaja de la Muela*, Madrid, 1980 °.
- TIMAGENIS, Grigori: “*Martine Pollution and the Third UN Conference on the Law of the Sea*”, Londres, 1977.
- TIMAGENIS, Grigori: “Protocol for the Protection of the Mediterranean Sea against Pollution from Land-Based Sources, Athens 1980”. *Hellenic Review of International Law*, vol. I(1), 1980.
- TREVES, Tullio: “La pollution resultant de l’exploration et l’exploitation des fonds marins en droit international”. *AFDI*, vol. XXIV, 1978.
- VERLAAAN, Ph: “Experimental Activities that Intentionally Perturb the Marine Environment. Implications for the Marine Environmental Protection and Marine Scientific Provisions of the Research in the 1982 UN Convention on the Law of the Sea”. *Marine Policy*, vol. 31, 2007.
- VERLAAAN, Ph: “Geo-engineering the Law of the Sea and Climate Change!, *Carbon and Climate Law Review*, vol. 4, 2009.
- WONG: “Sovereignty Sunk? The Position of Sinking States at International Law”. *Melbourne Journal of International Law*, 2013.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Convenio de Oslo de 1972 para la prevención de vertidos desde buques y aeronaves”. *RIE*, vol. I(1), 1973.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Convenio de Londres de 1972 sobre prevención de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias”. *Anuario del IHLADI*, vol. IV, 1973.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Preservación del medio marino: una perspectiva global”. En POCH (Ed.): “*La revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol. I(2).
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Convenio de París de 1974 para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre”. *RIE*, vol.II(1), 1975.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Convenio de Helsinki de 1974 sobre preservación del medio marino en el Mar Báltico”. *RIE*, vol.II(2), 1975.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Convenio de Barcelona de 1976 para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación”. *RIE*, vol. III(1), 1976.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “La Comunidad Económica Europea y la protección del medio acuático contra la contaminación”. *RIE*, vol. III(3), 1976.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Preservación del medio marino y lucha contra la contaminación”. *Boletín del Instituto Español de Oceanografía*. Mayo 1977.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “Convenio de Londres de 1977 sobre responsabilidad civil por daños por contaminación de hidrocarburos, derivada de la explotación de los recursos minerales del subsuelo marino”. *RIE*, vol. IV(3), 1977.

- YTURRIAGA, José Antonio de: "Regional Conventions on the Protection of the Marine Environment". *RCADI*, vol. 162. La Haya, 1979.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Normas internacionales relativas a la contaminación causada por la exploración y explotación de los fondos marinos". *Anuario de Derecho Marítimo*, vol.I, 1981.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "La protección y preservación del medio marino en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". En "*La práctica legal para la protección del medio marino contra la contaminación*". Comisión Permanente del Pacífico. Bogotá, 1981.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Aspectos jurídicos de la eliminación de residuos radiactivos en el mar". En "*Problemas Internacionales del Medio Ambiente*". Barcelona, 1984.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Protection of the Marine Environment against Pollution". *Yearbook of the AAA*, vol.54-55-56, 1984/1985/1986.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Disposal of Nuclear Waste into the Sea". En "*The Future of International Law of the Environment*". Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht, 1985.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Evolución de los Convenios europeos de Oslo y París sobre contaminación marina". *RIE*, vol. XVII(3), 1990.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Regulación sobre eliminación de desechos en los tratados internacionales relativos a la contaminación marina". *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol.IV, 1991.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Convenio de París de 1992 para la protección del medio marino del Atlántico Nordeste". *Anuario del IHLADI*, vol.XI, 1994.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Origins and Development of the Barcelona Convention on Marine Pollution in the Mediterranean". En Nikolai KOWALSKI (Ed): "*Europe, the Mediterranean, Russia. Perceptions of Strategies*". Moscú, 1998.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "Contribución de España a la regulación internacional de la preservación del medio marino". En *Libro Homenaje al Profesor Julio González Campos*. Madrid, 2005.
- ZWAAG, D.L. van der-"The International Control of Ocean Dumping. Navigating from Permissive to Precautionary Shores". En RAYFUSE, R(Ed.): "*Research Handbook on International Marine Environmental Law*, 2015.

14. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

- BALLESTER. Antonio: "Nuevas técnicas en el estudio de los océanos". *PTJEP* nº 8, 1969.
- BALLESTER. Antonio: "Tendencias actuales en el estudio y aprovechamiento de los océanos". *PTJEP* nº 9, 1971.
- BAS, Carlos: "Aportación española a la oceanografía y a las pesquerías del litoral africano atlántico". *PTJEP* nº 10, 1972.
- BAXTER, R.R: "The International Law of Scientific Research in the Oceans". *Georgia Journal of Intrnational Law*, 1976(6).

- CAFLISCH, Lucius/PICARD, Jacques: "The Legal Regime of Marine Scientific Research and the Third UN Conference on the Law of the Sea". *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol.38, 1978.
- CASADO, Rafael: "Marine Scientific Research under the Control of Coastal States". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- CONDE, E: "*La investigación científica marina. Régimen jurídico*". Marcial Pons. Madrid, 1998.
- CRUZADO, Antonio: "Sequential Statistics of Continuous Underway Oceanographic Data". *Investigaciones Pesqueras* nº 35, 1971.
- FUERTES, J.R./ARAYA, H: "Campaña de prospección pesquera en la plataforma continental del Pacífico de Costa Rica". *Informe Técnico del Instituto de Investigaciones Pesqueras* nº 69. Barcelona, 1979.
- GONZÁLEZ GALLEGO, Julián: "Participación de España en las Organizaciones de Investigación Oceanográfica". En Antonio POCH (Ed.): "*La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974. Vol. I(2).
- GRAGL, Pablo: "Marine Scientific Research". En ATTARD, D.,J, (Ed.): "*The IMLI Manual on International Maritime Law*". Vol. 1 sobre "*The Law of the Sea*". Oxford University Press. Oxford, 2014.
- HERNÁNDEZ Yzal, Santiago: "*Meteorología y Oceanografía*". Barcelona, 1968.
- JAMARCHE, E: "Sur quelques difficultés de la recherche scientifique marine". En "*La Mer et son Droit. Mélanges offerts à Laurent Lucchini et Jean-Pierre Quéneudec*". Pedone. París, 2003.
- LOZANO, Fernando: "*Oceanografía, biología marina y pesca*". Madrid, 1970. Tres volúmenes.
- MARFF-Y, Annick de: "La recherche scientifique marine". En DUPUY, René-Jean/VIGNES, Daniel de (Ed.): "*Le nouveau droit international de la mer*". París, 1983.
- MARGALEF, Ramón: "*Una campaña oceanográfica del Cornide de Saavedra en la región del afloramiento del Noroeste africano*". Barcelona, 1971.
- MASCAREÑO, Domingo: "Algunas consideraciones oceanográficas de las aguas del archipiélago canario". *Boletín del IEO* nº 158, 1972.
- MESEGUER, José Luis: "Nuevas fronteras del Derecho del Mar: Investigación científica". *Anuario del IHLADI*, vol. 4, 1973.
- MIGUEL, Ramón de: "La regulación de la investigación oceanográfica ante el Derecho Internacional". Memoria de la Escuela Diplomática. Madrid, 1973.
- ORTEGA, Aurelio/ROS, Joaquín: "Primeras experiencias sobre cultivos de peces en el Mar Menor". *Boletín del IEO* nº 163, 1973.
- PEREIRO, José A: "Bases científicas de la regulación pesquera y su utilización en los programas del Instituto Español de Oceanografía". *Boletín del IEO* nº 199, 1975.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: "La investigación científica marina y el nuevo Derecho del Mar desde la perspectiva española". *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. V, 1986.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: "Investigación científica marina y nuevo Derecho del Mar". En SOBRINO, José Manuel: "*Mares y océanos en el mundo en cambio. Tendencias jurídicas, actores y Factores*". Tirant lo Blanch. Valencia, 2007.

- PISILLO-MAZZESCHI, Ricardo: “La ricerca scientifica nella zona economica esclusiva e sulla piattaforma continentale”. En CONFORTI, Benedetto: “*La Zona Economica Esclusiva*”. Milán, 1983.
- SOONS, A.H.A: “*Marine Scientific Research and the Law of the Sea*”. Kluwer. La Haya, 1982.
- TREVES, Tullio: “Principe du consentement et recherche scientifique dans le nouveau droit de la mer”. *RGDIP*, vol. 84, 1980.
- TREVES, Tullio: “Principe du consentement et nouveau régime juridique de la recherche scientifique marine”. En BARDONNET, Daniel/VIRALLY, Michel: “*Le nouveau droit international de la mer*”. Pedone. París, 1983.
- TREVES, Tullio: “Marine Scientific Research”. En WOLFRUM, Rudiger (Ed.): “*Max Planck Encyclopedia of Public International Law*”. Oxford University Press. Oxford, 2012.
- WEGELEIN, Florian: “*Marine Scientific Research. The Operation and Status of Research Vessels and Other Platforms in International Law*”. Martinus Nijhoff Publishers. La Haya-Boston-Londres, 2005.
- YTURRIAGA, José Antonio de/ HERA, Manuel de la: “Investigación oceanográfica: una perspectiva global”. En POCH (Ed.): “*La revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*”. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974, vol.I(2).
- YUSUF, Abdulkawi: “Towards a New Legal Framework for Marine Scientific Research: Coastal State Consent and International Coordination”. *Virginia Journal of International Law*, vol. 19(2), 1979.

15. PROTECCIÓN DEL PATRONATO CULTURAL SUBACUÁTICO

- AZNAR, Mariano: “La reclamación española sobre los galeones hundidos frente a la costas de Estados Unidos de América: El caso de *La Galga* y de *La Juno*”. *REDI*, LII(2), 2000.
- AZNAR, Mariano: “Legal Status of Sunken Warships Revisited”. *Spanish Journal of International Law*, vol. 9, 2003.
- AZNAR, Mariano: “*La protección internacional del patrimonio cultural subacuático, con especial referencia al caso de España*”. Valencia, 2004.
- AZNAR, Mariano: “Treasure Hunters, Sunken States Vessels and the 2002 UNESCO Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage”. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 25, 2010.
- AZNAR, Mariano: “La protection du patrimoine culturel subaquatique dans le Méditerranée”. En FARAMIÑÁN, J.M./GUTIÉRREZ del CASTILLO, Victor: “*Coopération, securitié et développement durable dans les mers et les océans: Une reference spéciale à la Méditerranée*”. Jaén, 2013.
- AZNAR, Mariano: “The Contiguous Zone as an Archeological Maritime Zone”. *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 29, 2014.
- AZNAR, Mariano: “Patrimonio cultural subacuático español ante los tribunales extranjeros o internacionales. Los casos de la Mercedes y del Louisa”. *AFDUAM*, vol. 19, 2015.

- BARCELONA, J: "La regulación de las autorizaciones en las intervenciones arqueológicas dirigidas al patrimonio cultural subacuático". En "*Patrimonio Cultural y Derecho*", 2006.
- BENDECK, Jorge: "*El galeón perdido: ¿Dónde está el San José?*". Egas. Bogotá, 2003.
- BOU, Valentín: "*La flota española y su protección como patrimonio cultural subacuático*", Minim. Valencia, 2005.
- BOU, Valentín: "La Convention de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático". *COLEX*, 2009.
- CAMARDA, G./SCOVAZZI, T: "*The Protection of the Underwater Cultural Heritage. Legal Aspects*". Giuffrè. Milán, 2002 *Protection*.
- CARRERA, F.J: "*Protección internacional del patrimonio cultural submarino*". Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2005.
- CASSAN, H: "Le patrimoine culturel subaquatique ou la dialectique de l'objet et du lieu", En "*La Mer et son droit, Mélanges offerts à Laurent Luccini et Jean-Pierre Quéneudec*". Editions Pédone. Paris, 2003.
- DROMGOOLE, S: "A Protective Legal Regime of the Underwater Cultural Heritage. The Problem of International Waters". *Annuaire de Droit Maritime et Océanique*, vol. XV, 1997.
- DROMGOOLE, S: "*Legal Protection of the Underwater Cultural Heritage*". Kluwer. La Haya, 1999.
- DROMGOOLE, S: "*The Protection of Underwater Cultural Heritage. National Perspective in the Light of the UNESCO Convention 2001*". Martinus Nijhoff Publishers. Leiden, 2006.
- DROMGOOLE, S: "*Underwater Cultural Heritage and International Law*". Cambridge, 2014.
- DUPUY, René-Jean: "La notion de patrimoine commun de l'humanité appliqué aux fonds marins". En "*Etudes offerts à Claude Alber Colliard*". Editorial Pédone. Paris, 1984.
- ESCOBAR, Concepción: "España y el Tribunal del Derecho del Mar. Especial referencia al caso de la m/v *Louisa*". En MARTIN y PÉREZ de NANCLARES (Ed.): "*España y la práctica del derecho Internacional*". Escuela Diplomática. Madrid, 2014.
- FRANCIONI, F: "Au-delà des traités; l'émergence d'un nouveau droit coutumier pour la protection du patrimoine culturel". *RGDIP*, vol. 111, 2007.
- FRIGO, M: "Bienes culturales o patrimonio cultural: ¿Una batalla de conceptos en el derecho internacional?". *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 86, 2004.
- GARABELLO, R./SCOVAZZI, T (Eds.): "*The Protection of Underwater Cultural Heritage. Before and after the 2001 UNESCO Convention*". Leiden, 2003.
- GARABELLO, R: "*La Convenzione UNESCO sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo*". Milán, 2004.
- GONZÁLEZ BARRAL, J.C: "El régimen jurídico internacional del patrimonio cultural subacuático: el Convenio de la UNESCO de 2001". *Revista Española de Derecho Militar*, vol. 79, 2002.
- GONZÁLEZ VARAS, I: "*Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas*". Ediciones Cátedra. Madrid, 2003.
- LEANZA, Umberto: "Le champ d'application territorial du projet de Convention européenne sur la protection du patrimoine culturel subaquatique". En Consejo de Europa: "*La protection juridique internationale des biens culturels*". Estrasburgo, 1984.

- LEANZA, Umberto: “La zona archeologica marina e la protezione de beni culturali sua-cquici”, En PAVONE, Pascuale: “*La protezione internazionali e la circolazione comunitaria dei beni culturali mobili*”. Nápoles, 1998.
- MAINETTI, Vittorio: “La protection du patrimoine culturel subaquatique de la mer Méditerranée. Analyse des instruments régionaux applicables”. En JUSTE, José/BOU, Valentín: “*Derecho del Mar: Sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.
- MIGLORINO, L: “*Il recupero degli oggetti storici e archeologici sommersi nel diritto internazionale*”. Milán, 1984.
- O’KEEFE, P.J: “Protecting the Underwater Cultural Heritage. The International Law Association Draft Convention”. *Marine Policy*, vol. 20(84), 1996.
- O’KEEFE, P.J: “Protection of the Underwater Cultural Heritage. Developments at UNESCO “*The International Journal of Nautical Archaeology*”, vol.25(3), 1996.
- O’KEEFE, P.J: “*Shipwrecked Heritage: A Commentary on the UNESCO Convention on Underwater Cultural Heritage*”. Leicester, 2002.
- PARRA, Carmen: “The Protection of Underwater Cultural Heritage from the perspective of International Law”. En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): “*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*”. Nova. Nueva York, 2017.
- PÉREZ ÁLVARO, Elena: “Shipwrecks as Water Graves. Cultural Attitudes, Legal Approaches and Ethical Implications”. En JUSTE, José/BOU, Valentín: “*Derecho del Mar: Sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.
- PETRI, Davide: “La zona contigua en el Mediterráneo. La revalorización de un espacio olvidado y la necesidad de protección del patrimonio cultural subacuático”. En JUSTE, José/BOU, Valentín: “*Derecho del Mar: Sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.
- RUIZ MANTECA, R: “*El regimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho internacional público y privado*”. Ministerio de Defensa. Madrid, 2012.
- SCOVAZZI, Tullio: “Les épaves des navires d’Etat”. *AFDI*, vol. LII, 2006.
- SCOVAZZI, Tullio: “L’approche regional à la protection du patrimoine culturel commun submarine”. *AFDI*, vol. LV, 2009.
- SCOVAZZI, Tullio: “The Scientific and Technical Advisory Body for the Protection of the Underwater Cultural Heritage. En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): “*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*”. Nova. Nueva York, 2017.
- VIERUCCI, L: “Le statut juridique des navires de guerre ayant coulés dans des eaux étrangères: le cas des frégates espagnoles *Juno* et *La Galga*, retrouvées au large des côtes des Etats Unis”. *RGDIP*, vol. 105, 2001.
- STRATI, A: “*The Protection of the Underwater Cultural Heritage. An Emerging Objective of the Contemporary Law of the Sea*”. Martinus Nijhoff Publishers. La Haya, 1995.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “La Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático”. En *Libro Homenaje al Profesor Ernesto Rey Caro*. Córdoba, 2002.
- YTURRIAGA, José Antonio de: “La protección del patrimonio cultural subacuático”. En JUSTE, José/BOU, Valentín: “*Derecho del Mar: Sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

- YTURRIAGA, José Antonio de: "Hallazgo del galeón 'San José': Los últimos de Cartagena". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba* vol VII(1), 2016.
- YTURRIAGA, José Antonio de: "La UNESCO y el Patrimonio Cultural Subacuático". *Cuadernos de la Escuela Diplomática*. Madrid, 2020.

16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- ADEDE, A.O: "Settlement of Disputes Arising from the Law of the Sea Convention". *AJIL*, vol. 69, 1975.
- ADEDE, A.O: " Law of the Sea: Scope of Third Party Compulsory Procedures for Settlement of Disputes". *AJIL*, vol. 71, 1977.
- ADEDE, A.O: " Law of the Sea: The Integration of the System of Settlement of Disputes under the draft Convention". *AJIL*, vol. 72, 1978.
- ARMAS, Frida: "The Outer Limit of the Continental Shelf in the Recent International Jurisprudence". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- BROWN, E.D: The Continental Shelf and the Exclusive Economic Zone; the Problem of Delimitation at UNCLOS III". *Maritime Policy and Management*, vol. 4, 1976-1977.
- CAFLISH, Lucius: " The Settlement of Disputes Relating to Activities in the Seabed Area". En ROZAKIS, C.L./STEPHANOU, C.A: "*The New Law of the Sea*". Amsterdam-Nueva York-Oxford, 1983.
- COUVREUR, Philippe: "Le Règlement juridictionnel". En LUCCHINI, Laurent (Ed): "*Le processus de delimitation maritime: Étude d'un cas fictive*", 2004.
- COUVREUR, Philippe: "The Use of Experts by the International Court of Justice for Disputes Concerning the Law of the Sea". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- CHANDRASEKHARA, R./GAUTHIER, P. (Eds.): "*The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea: A Commentary*". Brill/Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2006.
- CHURCHILL, Robin: "Disputes Settlement in the Law of the Sea: Survey 2014". *The International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 30(1), 2015.
- DOELLE, M: "Climate Change and the Use of the Disputes Settlement Regime of the Law of the Sea Convention". *ODIL*, vol. 37, 2006.
- ESCOBAR, Concepción: "España y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Especial referencia al caso Louisa". En José MARTÍN PÉREZ de NANCLARES (Ed.): "*España y la práctica del Derecho Internacional*". Escuela Diplomática. Madrid, 2013.
- FLORES, María de Luján/SAPRIZA, Carlos: "Quo Vadis ITLOS?". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "*New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga*". Nova. Nueva York, 2017.
- GAO, Jianjun: "The Legal Basis Advisory Function of the International Tribunal for the Law of the Sea as a Full Court". *International Journal of Maritime Affairs and Fisheries*, 2012.

- GAO, Jianjiun: "The ITLOS Advisory Opinion for the SRFC". *Chinese Journal of International Law*, vol. 14, 2015.
- GARCÍA GARCIA-REVILLO, Miguel: "The Contentious and Advisory Jurisdiction of the International Tribunal of the Law of the Sea". Brill/Nijhoff. Leiden/Boston, 2015.
- HONG, Seoung-Yong/ VAN DYKE, Jon: "Maritime Boundary Disputes Settlement Processus and the Law of the Sea". Martinus Nijhoff Publishers. Leiden/Boston, 2013.
- JAENICKE, Gunther: "Dispute Settlement under the Convention on the Law of the Sea". *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol.43, 1983.
- JESUS, J.L.: "ITLOS". *Yearbook*, vol. 12. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2008.
- KARAMAN, I.V: "Dispute Resolution in the Law of the Sea". Martinus Nijhoff Publishers. Leiden-Boston, 2010.
- MANNER, E,J: "Settlement of Sea Boundary Delimitation Disputes according to the Provisions of the 1972 Law of the Sea Convention". En *Essays in Honor of Judge Lachs*, 1984.
- MARÍN, Antonio: "La solución de controversias en el Convenio de Derecho del Mar de 1982". *Pensamientos Jurídicos y Sociedad Internacional*. Madrid, 1991.
- MAROTA-RANGEL, Vicente: "Le droit de la mer dans la jurisprudence de la Cour International de Justice", *Thesaurus Acroasium*, vol, VII, 1977.
- MARTÍN y PÉREZ de NANCLARES, José: "The Advisory Function of the International Tribunal for the Law of the Sea as a Full Court and the Excessive Expansion of Its Jurisdiction". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga". Nova. Nueva York, 2017.
- NDIAYE, T.N: "The Advisory Function of International Tribunal of the Law of the Sea". *Chinese Journal of International Law*, vol. 9, 2010.
- OJINAGA, Rosario: "The M/V Louisa Case. Spain and the International Tribunal of the Law of the Sea". *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 18, 2013-2014.
- OJINAGA, Rosario: "La Unión Europea y los Estados miembros en los procedimientos de arreglo jurisdiccional de controversias de la CNUDM". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 55, 2016.
- PAOLILLO, Felipe: "Solución de controversias relacionadas con actos de organizaciones internacionales: el caso de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos". *REDI*, vol. XXXIII(2), 1981.
- PASTOR, José Antonio: "La solución de controversias en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". *REDI*, vol. XXX(1), 1977.
- SOBENES, Edgardo/LOZA, Claudia: "The Obligations of the Parties under the Law of the Sea Convention Pending the Final Settlement of a Maritime Delimitation Dispute over the Continental Shelf". En Pablo A. FERNÁNDEZ (Ed.): "New Approaches to the Law of the Sea in Honor of Ambassador José Antonio de Yturriaga". Nova. Nueva York, 2017.
- SOHN, P: "Settlement of Disputes Arising out of the Law of the Sea Conference". *San Diego Law Review*, vol. 12, 1975.
- SOHN, Louis: "Settlement of International Disputes Relating the Deep SeaBed Mining". En *Festschrift für Rudolf Bindscheler*. Berna, 1980.

- STEPHENS, T: "ITLOS Advisory Opinion: Coastal and Flag State Duties to Ensure Sustainable Fisheries Management". *American Society of International Law*, vol. 19, 2015.
- TANAKA, Y: "A Note on the M/V Louisa Case", *ODIL* vol. 45, 2014.
- TANAKA, Y: "Reflections on the Advisory Jurisdiction of ITLOS as a Full Court: The ITLOS Advisory Opinion". *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol 14, 2015.
- THIRLWAY, H: "*The Law and Procedures of the International Court of Justice. Fifty Years of Jurisprudence*". Oxford University Press. Oxford, 2013.

VIII ÍNDICES

1. ÍNDICE TEMÁTICO

A)

Acuerdo

Nueva York 1994 s/ Parte XI de CON-
VEMAR: 149, 151, 153.

Nueva York 1995 s/ peces trans-zonales:
154, 160, 162, 163, 176, 225, 299.

Acta Final de CNUDM: 136, 137, 141, 143,
147, 162, 163.

Adopción de CONVEMAR: 149, 214, 229.

Albania: 79, 81.

Alemania/RFA: 12, 72, 134, 169.

Alta Mar: 123, 223, 234, 248, 293.

Amigos de la Conferencia: 137, 138, 140,
218.

Arabia Saudita: 255.

Archipiélagos: 205, 236, 272.

Archipiélagos de los Estados: 89, 112, 113,
195, 206.

Argelia: 67, 81, 84, 118, 236.

Argentina: 40, 43, 68, 128, 129, 155, 158,
159, 161, 169, 249, 252, 257, 285.

Australia: 74, 96, 99, 103, 109, 138, 139,
155, 156, 169, 224.

Austria: 92, 138, 248.

Autoridad Internacional de los Fondos Ma-
rinos: 141, 147, 178, 221, 292, 311.

B)

Bahamas: 48.

Bahrein: 216.

Balance de CNUDM

Balance de la CONVEMAR

Bangladesh: 214, 216, 217, 288, 289, 290.

Bélgica: 24, 92, 102, 109, 138, 139, 140,
154, 198.

Bielorrusia: 140, 166.

Birmania/Myanmar: 216, 217, 288, 289,
290.

Bolivia: 28, 91, 109

Brasil: 40, 68, 68, 99.

Bulgaria: 27, 48, 53, 92, 137, 140, 166.

C)

Cabo Verde: 139, 155, 156, 166, 224, 287.

Camerún: 24, 92, 216.

Canadá: 40, 41, 48, 65, 66, 69, 70, 71, 73,
74, 88, 93, 99, 102, 103, 112, 116, 118,
138, 139, 155, 156, 157, 158, 161, 169,
185, 199, 214, 215, 224, 225, 226, 227,
228, 229, 230, 231, 249, 250, 257, 294,
295, 296, 298, 299.

Canarias 113, 193, 238, 238, 245, 246 247,
274.

CEE: 76, 101, 132, 135, 139, 162, 183, 197,
282, 283, 285, 290, 295.

CIPMI: 48, 49.

Comisión Económica Europea: 76, 101,
132, 135, 139, 162, 183, 197, 282, 283,
285, 290, 295.

Comisión Oceanográfica Intergubernamen-
tal (COI): 201

Comisión Preparatoria de la CNUDM: 23.

I Sesión: 23.

- II Sesión: 26.
 III Sesión: 32
 IV Sesión: 41.
 V Sesión: 44.
 VI Sesión: 48.
 Comité de Redacción: 72, 93, 113, 117,
 123, 128, 129, 130, 131, 133, 136, 141,
 142, 198, 199.
 Conferencia
 Barcelona s/ Contaminación Me-diterrá-
 neo: 81-86.
 Estocolmo s/ Medio Humano: 66.
 ONU s/ Derecho del Mar: 23, 87.
 I Sesión: 92.
 II Sesión: 97.
 III Sesión: 104.
 IV Sesión: 110.
 V Sesión: 114.
 VI Sesión: 117.
 VII Sesión: 120.
 VIII Sesión: 124.
 IX Sesión: 126.
 X Sesión: 131.
 XI Sesión: 136.
 Confirmación de texto de la CONVEMAR:
 142.
 Consenso: 190.
 Contaminación marina: 57, 63, 64, 65, 69,
 70, 73, 75, 76, 77, 78, 89, 179, 193, 210,
 232, 234, 241, 242, 247, 302, 304, 305,
 CONVEMAR: 149, 181, 232.
 Convención de París 2001 s/ patrimonio
 subacuático: 164.
 Convenio
 Barcelona 1976 s/ contaminación
 Mediterráneo: 81.
 Londres 1972 s/ vertimiento: 70.
 Londres 1973 s/ contaminación por bu-
 ques: 73.
 Corea: 162.
 Costa Rica: 118.
 Ch)
 Checoslovaquia: 140, 166.
 Chile: 28, 99, 158, 249.
 China: 32, 54, 67, 68.
 Chipre: 46, 85, 88, 118, 203.
 D)
 Declaraciones interpretativas: 148, 164,
 232, 236.
 Delegación española: 20, 21, 23, 25, 26, 28,
 29, 31, 32, 33, 36, 38, 41, 43, 44, 45, 46,
 48, 49, 50, 51, 53, 54, 58, 59, 66, 72, 73,
 74, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 88, 92, 93, 97,
 98, 100, 104, 105, 106, 110, 114, 114,
 115, 116, 117, 118, 119, 122, 123, 125,
 126, 128, 136, 137, 139, 168, 169, 196,
 197, 198, 200, 204, 209, 232, 236, 237,
 240, 248.
 Dinamarca: 30, 51, 76, 101, 102, 118, 138,
 198.
 E)
 Ecuador: 28, 113, 140, 145, 159, 160, 262,
 266.
 Egipto: 46, 77, 82, 84, 85.
 El Salvador: 24, 28, 42, 109.
 Equidistancia: 99, 107, 112, 116, 118, 125,
 134, 184, 199, 213, 214, 215, 216, 217,
 233, 237, 245, 246.
 ESLYSGD: 111, 115, 117, 118, 126, 211.
 Estados archipelágicos: 56, 57, 89, 108,
 113, 195, 206, 238, 273.
 Estados en situación geográfica desventaja-
 sa: 187, 199, 240, 241, 301.
 Estados sin litoral: 32, 41, 56, 61, 90, 92,
 102, 103, 107, 138, 184, 282, 300, 301.
 Estados Unidos: 14, 18, 19, 29, 33, 35, 36,
 37, 41, 42, 47, 70, 72, 82, 101, 109, 111,
 113, 127, 131, 132, 133, 134, 137, 138,
 140, 149, 154, 159, 162, 169, 170, 186,
 188, 192, 199, 205, 214, 215, 218, 221,
 222, 270, 307.
 Estrechos internacionales: 14, 19, 27, 36,
 37, 47, 48, 108, 130, 203, 267, 270, 271.
 Etiopía: 30.

F)

FAO: 29, 77, 78, 79, 80, 178, 201, 275, 279, 280, 282, 283, 284, 297, 298.

Fiji: 50, 57, 88, 89, 95, 96, 99, 100, 101, 115, 131, 134, 147, 273.

Filipinas: 46, 57, 89, 139, 155, 156, 203, 224.

Finlandia: 51, 138.

Fondos Marinos: 14, 15, 16, 21, 23, 24, 27, 29, 31, 34, 35, 39, 58, 61, 66, 79, 83, 89, 91, 93, 95, 99, 100, 103, 114, 118, 120, 121, 124, 131, 137, 141, 144, 147, 150, 153, 154, 165, 178, 182, 184, 188, 192, 194, 198, 201, 203, 218, 219, 221, 222, 243, 246, 248, 291, 292, 293, 305, 311.

Francia: 17, 33, 49, 68, 75, 77, 78, 83, 84, 85, 102, 116, 118, 138, 143, 154, 198, 214, 233, 236, 240, 245, 246, 283, 286.

G)

Gabón: 138.

G-77: 32, 33, 42, 67, 87, 90, 91, 92, 96, 99, 102, 103, 108, 111, 114, 116, 117, 124, 127, 132, 133, 137, 138, 140, 143, 145, 169, 183, 184, 218, 219, 222.

GESLYSGD: 115, 118, 119, 184, 187.

Ghana: 69, 275.

Gran Bretaña: 16, 33, 65, 69, 71, 82, 84, 101, 118, 137, 138, 140, 143, 146, 147, 154, 169, 185, 197, 233, 246, 288.

Grecia: 42, 46, 85, 88, 94, 96, 113, 118, 138, 164, 166, 203, 248.

GRULAC: 28, 198.

Grupo

Estados Costeros: 19, 28, 56, 99, 115, 116, 118, 119, 184, 198, 240.

Estados pro Equidistancia: 118, 127, 134.

Estados pro Principios Equitativos: 107, 112, 116, 125, 134, 184, 205, 214, 215, 216, 245, 250.

Estados ribereños de estrechos: 30, 42, 44, 50, 53, 54, 59, 99, 100, 101, 109, 187, 199, 202, 204.

Expertos Jurídicos (Evensen): 81, 104, 109, 115, 124, 184, 199.

Marítimo: 102, 184.

Guatemala: 155.

Guinea: 118, 214, 287.

Guinea-Bissau: 214, 287.

Guyana: 118, 214.

H)

Haití: 170.

Holanda/Países Bajos: 32, 33, 70, 92, 102, 109, 140, 154, 198.

Honduras: 214, 216.

Hungría: 140, 166.

I)

Incidencia de la CONVEMAR en España: 232.

India: 40, 95, 99, 102, 113, 214, 259, 289.

Indonesia: 30, 45, 46, 57, 88, 89, 95, 96, 203, 269, 273.

Investigación científica: 17, 24, 38, 55, 58, 61, 69, 89, 90, 93, 102, 103, 108, 11, 120, 126, 183, 185, 188, 196, 207, 211, 223, 242, 243, 247, 305, 306.

Irak: 13, 138, 139, 142.

Irán: 255.

Irlanda: 102, 107, 112, 116, 118, 138, 154, 198, 212, 218, 246, 288.

Islandia: 32, 69, 71, 99, 102, 138, 139, 150, 155, 156, 158, 219, 224.

Islas: 24, 29, 33, 42, 54, 56, 57, 61, 107, 138, 142, 147, 185, 193, 195, 205, 206, 207, 214, 216, 223, 233, 236, 237, 238, 239, 246, 272, 273, 287.

Islas Cook: 147.

Israel: 77, 78, 79, 82, 83, 85, 140, 252, 269.

Italia: 30, 42, 50, 51, 52, 77, 78, 83, 84, 85, 101, 102, 118, 138, 140, 146, 154, 166, 169, 189, 236, 245, 268, 286.

J)

Jamaica: 93, 134, 137, 142, 221, 290.

Japón: 33, 42, 88, 90, 118, 138, 157, 159, 162, 169.

K)

Kuwait: 118.

L)

“La actual revisión del Derecho del Mar”:
15, 17, 60, 62, 253, 257, 258, 261, 262,
265, 266, 268, 278, 292

Legislación española: 18, 193, 194, 243,
248, 266.

Lesoto: 138.

Libano Liberia: 84.

Libia: 77, 82, 85, 118, 214, 215, 287, 288,
289, 290.

Lista de Temas y Cuestiones: 24, 32, 41, 43,
98, 183, 198.

Luxemburgo: 102, 109, 140, 154, 198.

M)

Madagascar: 170.

Malasia: 30, 46, 88, 90, 96, 100, 101, 116,
203.

Malta: 14, 42, 84, 118, 134, 166, 215, 287,
290.

Mar Mediterráneo: 52, 77, 78, 81, 82, 83,
110, 193, 237, 239, 240, 304.

Mar Territorial: 14, 15, 16, 19, 24, 26, 27,
28, 29, 30, 31, 33, 42, 43, 45, 46, 47, 50,
51, 52, 53, 55, 57, 61, 64, 73, 75, 88, 89,
96, 100, 101, 102, 103, 107, 108, 119,
132, 138, 145, 165, 166, 169, 170, 188,
194-198, 201, 202, 203, 206, 207, 208,
211, 232, 233, 235, 237, 240, 243, 265,
266, 268, 287.

Marruecos: 18, 33, 46, 52, 53, 84, 85, 95,
100, 101, 106, 107, 118, 185, 203, 233,
236, 237, 240, 245, 246, 281, 287.

Mauricio: 57, 89, 246.

Méjico: 28, 40, 57, 69, 72, 88, 99, 102, 116,
119, 169, 170, 257, 259, 260, 261, 277,
298.

Mongolia: 140.

N)

Namibia: 139, 147.

Nepal: 300.

Nicaragua: 118, 214, 216, 289, 290.

Nigeria: 216.

Noruega: 64, 70, 99, 118, 119, 138, 169,
235.

Nueva Zelanda: 74, 99, 103, 138, 155, 158,
162.

O)

OACI: 116, 130, 204.

OCMI/OMI: 38, 63, 69, 73, 74, 78, 80, 178,
201.

Omán: 100, 101, 106.

ONU: 14, 15, 18, 23, 32, 40, 59, 65, 68, 80,
95, 106, 141, 142, 144, 146, 149, 150,
154, 156, 157, 158, 163, 165, 166, 177,
181, 182, 190, 192, 194, 218, 219, 220,
225, 231, 246, 294.

OTAN: 20, 205, 236.

OUA/UA: 50, 96.

P)

Países Bajos: 32, 33, 70, 92, 102, 109, 140,
154, 198.

Panamá: 171.

Parte XI de CONVEMAR: 149, 151, 153.

Paso

en tránsito: 101, 123, 130, 187, 203,
204, 235.

inocente: 18, 26-30, 35-38, 42, 45, 46,
47, 50, 51, 52, 53, 59, 88, 95, 100,
101, 106, 110, 132, 137, 138, 184,
196, 199, 201, 235.

Patrimonio cultural subacuático: 21, 149,
164, 166, 167, 168, 170, 234, 307, 308,
309, 310.

Peces

transzonales: 21, 149, 154, 160, 162,
176, 225, 299.

altamente migratorios: 149, 154, 160,
161, 299.

- Perú: 28, 88, 132, 138, 143, 145, 152, 235, 253, 254, 275.
- Plataforma continental: 13-18, 24, 27, 31, 33, 54, 55, 61, 89, 102, 103, 107, 112, 1145, 118, 122, 127, 132, 134, 166, 169, 170, 182, 195, 199, 200, 205, 211-215, 217, 236, 237, 243-247, 250, 286-290, 306.
- PNUMA: 80, 81, 82, 85, 178.
- Polonia: 27, 33, 118, 140, 166, 169.
- Portugal: 59, 60, 68, 78, 113, 134, 155, 166, 233, 237, 245, 246, 283.
- Preservación el medio marino: 21, 24, 55, 57, 63, 66, 69, 80, 89, 93, 102, 111, 184, 185, 188, 207, 210, 241, 242, 247, 301, 303, 304, 305.
- Principios equitativos en delimitación: 107, 112, 116, 125, 134, 184, 205, 214, 215, 216, 245, 250.
- Q)
- Qatar: 216.
- R)
- RDA: 124.
- Resoluciones de Asamblea General: 186, 190.
- Resultados de CNUDM: 158, 162, 188, 190, 202, 224, 261.
- Reunión
- Barcelona s/ contaminación del Mediterráneo: 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 110, 304, 305.
 - Nairobi de G-77: 87, 90, 91, 92, 96, 100.
 - Ottawa s/ contaminación marina: 40, 65, 66, 69, 70, 71, 226.
 - Tokio de Grupo Consultivo Afroasiático: 87, 96.
- RFA: 18, 76, 143, 146, 147, 154, 247.
- Rumania: 32, 118, 137, 138, 216.
- Rusia: 35, 152, 159, 166, 169, 286.
- S)
- Santo Tomé: 155, 156.
- Secretario General ONU: 15, 141, 142, 144, 146, 150, 163, 181, 219.
- Senegal: 139, 155, 156, 224, 287.
- Sierra Leona: 139, 155, 156, 224.
- Singapur: 109, 121, 131, 251, 271.
- Siria: 79, 82.
- Sistema de Adquisición de Datos Oceánicos (SADO): 38, 103.
- Sobrevuelo de estrechos: 30, 36, 52, 116, 122, 203, 204, 271.
- Solución de controversias: 93, 109, 112, 113, 117, 118, 120, 125, 126, 127, 131, 155, 160, 161, 227, 244, 292, 310, 311.
- Sri Lanka: 24, 47, 95, 99, 121, 131.
- Suecia: 70, 101, 118, 138.
- Suiza: 138, 248.
- Surinam: 214. -Zaire
- Swazilandia
- T)
- Tanzania: 24, 67.
- Texto Integrado Oficioso (TIOFN): 116-126, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 166, 167, 189.
- Texto Único Oficioso (TUOFN): 104- 113, 118, 189, 206, 213, 238.
- Texto Único Revisado (TURFN): 111, 112, 113, 116, 117, 118, 120, 189, 195.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM): 154, 214, 216, 217, 273, 310.
- Tribunal Internacional de Justicia (TIJ): 51, 207, 214, 215, 216, 217, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 236, 250, 279, 280, 286, 287, 288, 290, 296, 298, 310.
- Túnez: 78, 82, 85, 107, 166, 169, 214, 215, 288, 289, 290.
- Turquía: 85, 107, 118, 138, 139, 140, 147, 236, 248.
- U)
- Ucrania: 53, 140, 166, 216.
- Uganda: 91, 92.
- UNESCO: 38, *167, 168, 169, 201, 301, 307, 308, 309, 310.

- Unión Soviética (URSS): 14, 19, 33, 37, 41, 47, 52, 54, 82, 133, 138, 140, 166, 199, 203.
Uruguay: 28, 34, 88, 155.
- V)
- Venezuela: 28, 48, 92, 139, 140, 141, 142, 236, 289, 290.
Vietnam: 166, 167.
- Y)
- Yemen Democrático: 46, 100, 101, 118, 167, 203.
Yugoslavia: 29, 32, 83, 85, 134, 166.
- Z)
- Zona Contigua: 13, 15, 16, 24, 165, 166, 194, 202, 233, 237, 265, 309.
ZEE: 89, 90, 91, 100, 102, 103, 106, 107, 108, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 124, 132, 134, 137, 138, 139, 148, 149, 154, 155, 156, 167, 169, 170, 184, 187, 189, 195, 197, 198, 199, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 223, 224, 226, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 249, 250, 282, 300, 301.
Zona Económica Exclusiva: 29, 33, 42, 56, 96, 101, 207, 208, 239, 275, 276, 277, 278, 294.
Zona Internacional de los Fondos Marinos: 14, 39, 91, 131, 201, 293.

2. ÍNDICE ONOMÁSTICO

A)

ABAROA, José Manuel de: 97, 104, 110.
 ABEGÓN, Marta: 177, 293.
 AGUILAR, Andrés: 28, 48, 92, 102, 106, 112, 113, 116, 117, 118, 122, 125, 127, 142, 195, 206, 213, 275.
 AGUILAR, Mariano: 19.
 ALCIBAR, Gonzalo: 28.
 ALEXANDER, Lewis: 48, 251, 267, 290.
 AMERASINGHE, Shirley: 24, 42, 92, 104, 109, 111, 113, 114, 118, 121, 126, 127, 129, 130, 131, 191.
 ANDRÉS, María Paz: 243, 275, 279.
 ARDRON, Jay: 175.
 AFRIAS-SALGADO, Fernando: 200.
 ARIAS-SCHREIBER, Alfonso: 28, 88, 143, 145, 275.
 ARMAS, Frida: 217, 275.
 AZCÁRRAGA, José Luis de: 61, 251, 267, 279, 286, 291, 294, 301

B)

BAKULA, Miguel: 28.
 BARDONNET, Daniel: 252, 258, 260, 289, 302, 307.
 BEASLEY, Alan: 40, 48, 93, 113, 140, 252.
 BEDJAoui, Mohamed: 228, 229.
 BENITO, Fernando: 81, 82.
 BERMEJO, Vicente: 61, 283, 286, 288.
 BESADA, José Ramón: 61, 302.
 BLANC, Juan: 61.
 BOADA, Ana María: 177, 294.
 BONINO, Emma: 229.
 BOU, Valentín: 168, 254, 308, 309.
 BOUTROS-GHALI, Boutros: 152.
 BURKE, William: 255, 266, 275, 279, 289, 294, 297.

C)

CAFLISH, Lucius: 291, 300, 310.

CALVO-SOTELO, Leopoldo: 82.
 CAMINOS, Hugo: 252, 261, 268, 275, 279.
 CARNERERO, Rubén: 228.
 CARRILLO, Juan Antonio: 300.
 CARROZ, Jean: 277, 279, 280, 297.
 CASADO, Rafael: 155.
 CASTAÑEDA, Jorge: 28, 88, 119, 190, 261, 275, 276.
 CERVERA, José: 20.
 CLARK, N.A.: 177, 295.
 CLINGAN, Thomas: 48, 143, 145, 252, 265, 267, 276, 294, 295.
 COLINA, Rafael de: 252.
 CORELL, Hans: 152, 220.
 CREMERS, Klaudija: 177, 295.
 CUENCA, José: 15, 19, 37, 47, 50, 61, 262.
 CUESTA, Luis: 21.
 CURRIE, Daniel: 174, 280, 295.

Ch)

CHURCHILL, R.R.: 208, 252, 253, 280.

D)

DJALAL, Hashim: 88, 90
 DOUAY, Claude: 302.
 DUPUY, René-Jean: 62, 253, 255, 262, 266, 278, 280, 288, 291, 292, 301, 302, 306, 308.
 DUVAUCHELLE, Mario: 295.

E)

ENGO, Paul: 24, 92, 108.
 ESSEN, Alfred van der: 24.
 EVENSEN, Jens: 99, 111, 114, 115, 117, 126, 137, 184, 185, 190, 199, 218, 262, 280, 289.

F)

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio: 167, 253, 274.

- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio: 148, 195, 241, 248.
 FERRERO, Eduardo: 253.
 FLACHINI, Yhamandú: 34.
 FLEISCHER, Karl: 268, 273, 276, 280.
 FRANCO, Francisco: 28, 47.
- G)
- GALINDO-POHL, Reynaldo: 24, 28, 206, 213, 214, 262, 276, 289.
 GARCÍA AMADOR, Francisco: 253, 256, 276.
 GARCÍA MORENO, Alfredo: 42.
 GARDINER, Piers: 287.
 GHARBI, Mohamed: 106.
 GJERDE, Katrina: 175, 177, 295, 295.
 GLASSNER, Martin: 300.
 GOLMAYO, Enrique: 20, 61, 97, 253.
 GÓMEZ GALLEGO, Julián: 61.
 GONZÁLEZ CAMPOS, Julio: 19, 20, 24, 36, 50, 54, 60, 61, 97, 197, 200, 243, 265, 268, 280, 284, 305.
 GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada: 254.
 GONZÁLEZ, LAXE, Fernando: 280, 281
 GREEN, L.C.: 13.
 GUTIÉRREZ del CASTILLO, Victor: 176, 295, 299, 307.
- H)
- HAFNER, Gerhard: 281, 300.
 HARDEN-DAVIES, Henriette: 177, 295.
 HAYA de la TORRE, Raúl: 235.
 HAYASHI, Moritaki: 262, 295.
 HAYES, Mahon: 125, 127, 130, 132, 134, 190, 199.
 HERA, Manuel de la: 61, 307.
 HERRERO, Martín: 110.
- I)
- IBÁÑEZ, Eduardo: 117, 128, 130.
 INFANTE, María Teresa: 277.
- J)
- JAYAKUMAR, Shanningan: 185, 189, 262.
 JENKS, Wilfred: 191.
 JIMÉNEZ, Francisco: 231.
 JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, Eduardo: 289, 297.
 JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos: 254, 273.
 JUAN CARLOS I: 47.
 JUSTE, José: 168, 228, 228, 254, 281, 287, 292, 296, 302, 303, 309.
- K)
- KOH, Tommy: 121, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 140, 142, 156, 185, 189, 190, 192, 219, 224, 248, 262.
 KOLOSOVSKY, L.: 143.
 KWIAŁOWSKA, Barbara: 254, 269, 277, 296.
 KRYLOV, Sergei: 53
- L)
- LACLETA, José Manuel: 61, 64, 97, 110, 117, 118, 125, 127, 130, 132, 134, 136, 137, 141, 146, 155, 183, 184, 189, 190, 199, 200, 232, 254, 265.
 LACHARRIÈRE, Guy de: 186, 191, 254, 262, 277.
 LAPOINTE, Paul: 88.
 LEDESMA, Antonio: 20.
 LEGAULT, Lenart: 270, 289.
 LEVY, Jean-Paul: 59, 105, 183, 184, 255, 263,
 LÓPEZ BRAVO, Gregorio: 16, 18, 19, 194, 200, 201.
 LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma
 LÓPEZ RODÓ, Laureano: 66.
 LOWE, A.W.: 208, 253, 255, 265.
 LUPINACCI, Julio César: 88, 277, 287.
- M)
- MALONE, James: 128, 131, 132, 133, 140.

- MANNER, E: 122, 125, 127, 190, 311.
 MARFFY, Annick de: 255, 292, 303.
 MARÍN, Antonio: 61, 311.
 MARIÑO, Fernando: 255, 266, 287, 296, 303.
 MAROTTA-RANGEL. Vicente: 287.
 MARSIT, Mohamed: 78.
 MARTÍNEZ BUSCH, Jorge: 296, 297.
 MARTÍNEZ CARO, Santiago: 13, 16, 18, 19, 61, 194, 200, 266, 290.
 MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio: 277, 282, 300, 301.
 MATO, Ángel: 61.
 MEDINA, Manuel: 266.
 MESEGUER, José Luis: 20, 61, 209, 266, 270, 277, 282, 283, 297, 306.
 METTERNICH. Cornell: 102.
 MIGUEL. Ramón de: 306.
 MILES, Edward: 254, 256, 259, 263, 283, 297.
 MIRAPEIX, Eudaldo: 19, 49, 60, 61, 64, 79, 97, 292, 303.
 MOORE, John N.: 253, 256, 270, 272, 274, 294, 297.
- N)
- NANDAN, Satya: 119, 121, 122, 124, 156, 158, 159, 160, 161, 163, 190, 209, 210, 256, 270, 277, 297.
 NJENGA, Francis Xavier: 121, 277.
 NORDQUIST. Myron: 48, 256, 262, 272, 274.
- O)
- ODA. Shigeru: 231, 232, 256, 263, 283, 299.
 OLIVER, Miguel: 61.
 OLSZOWSKA, A.: 58.
 OREJA, Marcelino: 266.
 ORIHUELA. Esperanza: 152, 220, 221, 238, 287, 290, 293, 297.
 ORREGO, Francisco: 207, 251, 256, 257, 263, 275, 276, 277, 279, 292, 295, 297.
 OSORIO, Alfonso: 82, 84.
- OXMAN, Bertnard: 48, 128, 254, 257, 263, 264, 276, 277, 292.
- P)
- PALOMO, Carlos: 20, 61, 292.
 PAOLILLO, Felipe: 221, 292, 311.
 PARDO, Arbid: 14, 218, 222, 263.
 PARRA, Carmen: 167, 309.
 PASCALE, Ricard: 177, 298.
 PASTOR, José Antonio: 19, 32, 50, 57, 61, 97, 100, 109, 110, 117, 120, 157, 183, 184, 189, 200, 235, 236, 254, 257, 270, 292, 293, 298, 311.
 PASTOR, Rafael: 19.
 PÉREZ de CUÉLLAR, Javier: 146, 147, 150, 181, 219.
 PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: 257, 306.
 PÉREZ HERNÁNDEZ, Enrique: 23, 26.
 PÉREZ VERA, Elisa: 61, 257, 266.
 PINTO, Chris: 47, 95, 99, 131, 190.
 PLATZÖDER, Renate: 106, 107, 116, 118, 119, 122, 123, 155, 257, 258, 263.
 POCH, Antonio: 15, 19, 23, 40, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 74, 79, 88, 97, 114, 197, 253, 257, 258, 262, 265, 266, 268, 273, 278, 282, 283, 286, 292, 292, 296, 300, 302, 303, 304, 306, 307.
 PONTE, María Teresa: 175, 178, 284.
 PUEYO, Jorge: 175, 178, 179, 273, 277, 278, 281, 283, 284.
 PUIDG de la Bellacasa, José Joaquín: 82.
 PULVENIS, Jean-François: 278, 284, 288, 298, 301.
- Q)
- QUEGUIGNER, Almirante: 78, 80.
 QUENEUDEC. Jean-Pierre: 258, 278, 306, 308.
- R)
- RATTRAY, Kenneth: 93.
 REBAGLIATTI. Andrea: 43.
 REMIRO, Antonio: 61, 273.

- REY, Ernesto: 159, 166, 224, 258, 266, 284, 298, 309.
 RICHARDSON, Eliot: 258.
 RIPHAGEN, Wilhem: 258.
 RIQUELME, Rosa: 152, 220, 221.
 ROCHETTE, Julien: 175, 177, 295.
 ROS, Joaquín: 20, 61, 67, 78, 79, 82, 303, 306.
 ROSS, Natali: 217, 218.
 ROSENNE, Shabtai: 156, 209, 210, 256, 258, 278,
 RUIZ MORALES, José Miguel: 26, 27, 30, 31, 32, 38, 41, 44, 47, 97, 197.
 RUIVO, Mario: 78.
- S)
- SÁENZ de SAGASETA, Miguel: 20, 271.
 SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio: 286, 288, 290.
 SAND, Peter: 78, 80, 258, 303.
 SAVINI, Michel: 280, 284, 298.
 SCIOLLA-LAGRANGE, Alberto: 78.
 SEATON, E, E.: 24.
 SCERNI, Mario: 278.
 SCOVAZZI, Tullio: 171, 258, 280, 282, 284, 290, 298, 308, 309.
 SCHÖLZ, Wes: 153, 293.
 SCHWARZEMBERGER, Georges: 13.
 SHAFFI, Abdul Hamid: 45.
 SOBRINO, José Manuel: 171, 172, 177, 259, 285, 294, 298, 306.
 SOHN, Louis: 258, 259, 293, 311.
 SOONS, Alfred: 256, 259, 260, 272, 274, 294.
 SORIA, Carlos: 176, 295.
 STAVROPOULOS, Konstantin: 190.
 STEPHANOU, C.A: 258, 289, 291, 293, 310.
 SUÁREZ de VIVERO, J.L.: 259, 271.
 SURBIGUET, Marcel: 78.
- T)
- THACHER, Peter: 78.
- TIMAGENIS, Grigori: 210, 304.
 TOLBA, Mustafa: 85.
 TREDENICK, Felipe: 91.
 TREVES, Tullio: 207, 256, 260, 264, 266, 272, 278, 285, 293, 299, 304, 307.
 TUNCEL, Nethemin: 105.
- V)
- VALLARTA, José Luis: 28, 57, 72, 102, 113, 116, 119, 190, 260.
 VARGAS, Edmundo: 260.
 VARGAS, Jorge: 260, 278,
 VELÁZQUEZ, Rosa: 21.
 VECCHIO, Angela del: 278, 285.
 VÁZQUEZ, Eva María: 171, 177, 285, 299.
 VÉLEZ, Carlos: 20, 61, 164.
 VIGNES, Daniel de: 164, 191, 253, 255, 260, 264, 266, 280, 286, 288, 292, 301, 302, 306.
 VINDENES, Helge: 94, 207.
 VIÑAS, Ángel: 163.
 VIRALLY, Michel: 252, 258, 260, 289, 291, 302, 307.
 VOHRAH, Lal.: 88, 90.
- W)
- WEEREMANTRY, Christopher: 230
 WOLFRUM, Rüdiger: 296, 307.
 WRIGHT, Glen: 175, 299.
 WUNSCH, H.: 124.
- Y)
- YANKOV, Alexander: 48, 92, 102, 103, 108, 109, 113, 116, 123, 125, 126, 127, 128, 129.
 YÁÑEZ-BARNUEVO, Juan Antonio: 97, 200.
 YBARRA, Fernando: 82.
 YTURRIAGA, José Antonio de: 15, 17, 18, 19, 21, 26, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 62, 63, 65, 66, 69, 73, 75, 80, 85, 90, 91, 94, 96, 103, 105, 109, 110, 113,

- 115, 118, 128, 134, 140, 144, 152, 153,
155, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166,
167, 168, 169, 170, 171, 174, 178, 183,
184, 187, 189, 190, 192, 193, 194, 195,
196, 197, 200, 201, 205, 209, 210, 212,
214, 220, 225, 226, 229, 232, 233, 236,
241, 243, 245, 246, 247, 248, 250, 253,
254, 256, 260, 261, 264, 266, 267, 272,
274, 281, 284, 285, 286, 288, 289, 290,
293, 298, 299, 301, 302, 303, 304, 305,
306, 307.
- YUSUF, Abdulkawi: 307.
- Z)
- ZACKLIN, R.: 257, 261.
- ZEGERS, Fernando: 28.
- ZULETA, Bernardo: 28, 92, 141.

JOSÉ ANTONIO DE YTURRIAGA BARBERÁN

Es Doctor en Derecho por la UCM y Doctor H.C. por la Universidad Lingüística de Moscú. Ha sido profesor de Derecho Internacional y de Derecho Diplomático en la UCM y en la Escuela Diplomática. Subdirector General de Cooperación Marítima Internacional, Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional, Secretario General Técnico y Presidente del Consejo Superior de Asuntos Exteriores. Embajador en Irak, Irlanda y Rusia, Representante Permanente ante la ONU en Viena, y Embajador en misión especial para el Derecho del Mar. Asesor Jurídico del Director Ejecutivo del PNUMA para el Mediterráneo, Árbitro y Conciliador para los conflictos derivados de la Convención sobre Derecho del Mar y Presidente de la XXVI Reunión Consultiva del Tratado del Antártico.

Fue Jefe-Adjunto de la delegación española en la CNUDM y participó en todas las sesiones de la Conferencia. Ente los libros que ha escrito sobre Derecho del mar cabe citar “La actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española. Textos y Documentos” (Madrid, 1974), “Regional Conventions on the Protection of the Marine Environment”.(Alphen aan den Rijn, 1978), “Straits Used for International Navigation: A Spanish Perspective” (Dordrecht, 1991), “Ámbitos de soberanía en la Convención de las NU sobre Derecho del Mar” (Madrid, 1993), “Ámbitos de jurisdicción en la Convención de las NU sobre Derecho del Mar” (Madrid, 1995), y “The International Regime of Fisheries: From UNCLOS 1982 to the Presential Sea” (The Hague, 1997).

El libro describe el desarrollo de la CNUDM vista desde dentro. Consta de una Introducción y cinco Capítulos dedicados a la Comisión Preparatoria la CNUDM, las Conferencias y Convenios sobre preservación del medio marino, el desarrollo de la Conferencia, los Acuerdos complementarios de la Convención, y un balance de la CNUDM y de la Convención. Cuenta con una amplia Bibliografía y sendos Índices temático y onomástico.



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN